

...DAL
...CIÓN

COLECCION
DE LEYES

XXXIII

K47

.M6

R4

V. 33

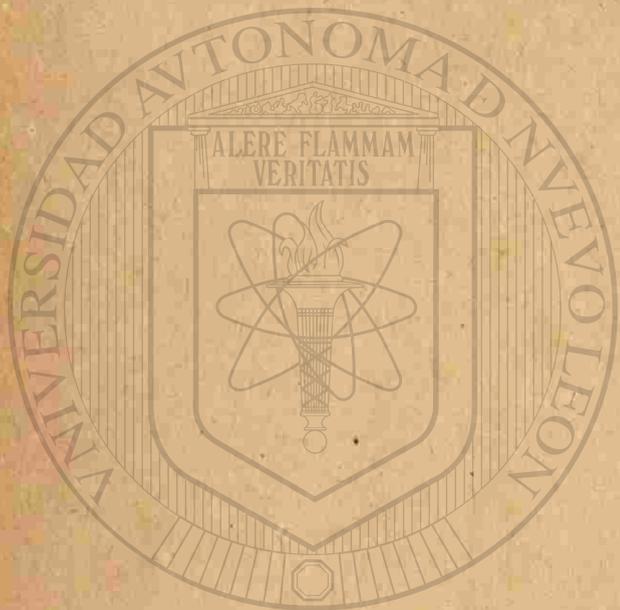
c. 1

E
340
L



1080047398

E#56#17

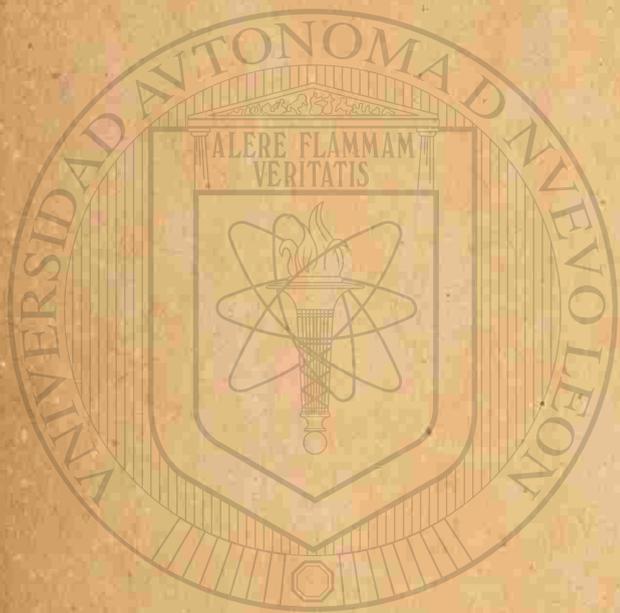


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



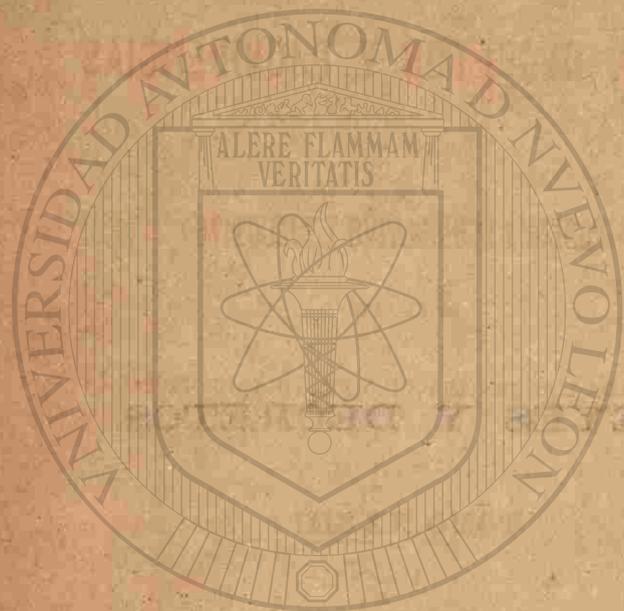
LEYES Y DECRETOS.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION

FORMADA POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL»

TOMO XXXIII

DE 1º DE JULIO A 14 DE SETIEMBRE DE 1930

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

Imprenta del Gobierno en Palacio
A CARGO DE SABAS A. Y MUNGUÍA

1881



K47

v. 23

R4

v. 23



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NUMERO 1.

Aclaraciones á la Ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

He dado cuenta al Presidente de la República del curso de vd. de fecha 9 del actual, en el que consulta si en una escritura de un negocio de \$ 64,000, en que hay cuatro interesados, al expedir los testimonios que cada uno solicita estos deben llevar timbre por el valor que cada uno representa ó por todo el que importa el negocio en general, y se sirvió acordar se diga á vd., que la circular de 17 de Mayo de 1877, de que le adjunto un ejemplar, es aplicable en su última parte, por analogía, al caso que vd. consulta.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado ocurso. Libertad en la Constitucion. México, Febrero 26 de 1878.—*Romero*.—Al C. Miguel Caraza.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 1638.

Impuesto el Presidente de la República de la comunicacion de vd., de 10 de Agosto último, sobre consulta relativa á la interpretacion del artículo 38 de la ley del Timbre, en asunto promovido por el Sr. Aniceto Hernandez, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que no se recibió en esta Secretaría el pagaré á que vd. se refiere, y que si se insiste en la aclaracion del citado artículo, se debe tener presente que por el relato que contiene el oficio del juzgado, no parece que haya duda fundada respecto del particular, supuesto que en nign caso corresponde á los documentos mayor número de estampillas del que tengan designado en la tarifa, solamente porque sean varios los otorgantes; pues estos cancelarán diversas estampillas cuando diversas sean las que deban exhibirse.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 23 de 1878.—*Romero*.—Al juez 1º menor de esta capital.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

El administrador principal del Timbre en Tampico, consulta, por conducto de la administracion general, si debe deducirse el 25 por ciento adicional del 1-37 por ciento que la Federacion entera á los municipios de los puertos, del producto de los derechos de importacion.

La opinion de la seccion es, que por ese pago no se debe cobrar el impuesto federal. En primer lugar seria infringir el arancel, si se disminuyera el 1-37 por ciento que íntegramente debe entregarse á los municipios. En segundo lugar, el erario federal no puede cobrar el 25 ciento adicional por los pagos que el propio erario efectúe. En tercer lugar, en los derechos de importacion está incluida ya la contribucion federal, y en la fraccion VII, art. 26 de la ley del timbre, claramente se dice que no se causará el 25 por ciento en los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la expresada contribucion; estando expresamente exceptuados los enteros federales por la fraccion VI.

Vd. resolverá lo más acertado.

México, Setiembre 18 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo.—México, Octubre 2 de 1879.—De conformidad—Una rúbrica del oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 1363.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente informe de la sección 3ª de esta Secretaría:

“El administrador principal, etc.”

Y lo trascribo á vd. en respuesta á su oficio número 159 del 4 del pasado.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 2 de 1879.—*García*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2,252.

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. fecha 3 de Setiembre último, en el que transcribe la consulta que le dirigió el juez 4º de lo civil, relativa á la conveniencia de poderse tramitar los exhortos en hojas que contuvieren estampillas reselladas en otra localidad; y en respuesta tengo la honra de manifestar á vd. que

en un caso análogo se ha resuelto ya por esta Secretaría, que no hay inconveniente legal para que se tramiten del modo expresado los exhortos á que se hace referencia en la consulta relativa.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1879.—*García*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2256.

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. número 236 fecha 16 de Octubre último, en el que consulta si debe ó no hacerse uso de estampillas en las actas que levanten los visitadores de la renta en ejercicio de su comision, y el Presidente de la República, á quien dí cuenta, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que: las actas á que se refiere vd. en su citado oficio no necesitan timbres, por estar comprendidas en la fracción III del artículo 14 de la ley.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1879.—*García*.—Al administrador general del Timbre.—Presente. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2,404.

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. número 162, fecha 5 de Setiembre último, en el que transcribe la consulta que le dirigió al administrador principal de la renta en Sonora, sobre si las copias de nombramientos ó despachos que representen un sueldo anual menor de \$ 300 necesitan estampillas; y el Presidente de la República, á quien di cuenta, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que en toda copia de despacho es preciso poner los timbres que la ley designa: pues la fracción 56 de la tarifa de la misma ley, no contiene ninguna excepcion.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 26 de 1879.—*García*.—Al administrador principal del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2,996.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. número 346, de 27 de Diciembre de 1879, sobre la manera de timbrar los libros de los notarios, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que: estando resuelto el caso en las fracciones 98 y 134 de la tarifa de la ley del timbre y en los artículos 42 y 43 de la misma, de-

ben ser presentados dichos libros ante las administraciones respectivas del Timbre para sus efectos.

Dígolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 17 de 1880.—*Toro*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 3,660.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. fecha 10 del pasado, en el que solicita se declare, que las autoridades que descubren ó imponen multas por infracciones á la ley del Timbre, son parte en los juicios que sobre procedencia de las mismas multas fuere necesario seguir ante la justicia federal: ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que no puede hacerse la declaracion que pretende, porque el juzgado de distrito que conoce del asunto ha decidido ya que el denunciante no puede ser parte en el juicio.

Además, el art. 123 de la ley del Timbre faculta al Ejecutivo para aclarar los conceptos dudosos de la misma, pero no ha tratado esa ley de procedimientos judiciales. Por otra parte, el Ejecutivo no puede dar órdenes al poder judicial respecto de las personas á quienes deba recibir como litigantes y seria hacer odioso el impuesto del timbre, si se permitiera que las autoridades

que imponen las multas se convirtiesen en fiscales de los responsables, en provecho propio.

Comunicólo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Abril 10 de 1880.

—Toro.— Al Lic. Ignacio Atristain.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 4,160.

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de vd. fecha 14 del actual, en el que consulta si los inventarios que no representen objetos de valor deben llevar estampillas; ha tenido á bien acordar se diga á vd. que: segun lo expresamente prevenido por la fracción 85 de la tarifa de la ley del Timbre vigente, los inventarios extrajudiciales solamente necesitarán estampillas cuando sean formados con el objeto de deducir accion ó derecho, y cuando intervenga corredor.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 20 de 1880.

—Toro.— Al C. José Vicente Piña.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 4,221.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de

vd. fecha 5 de Marzo último, número 4,491, en el que transcribe el que le dirigió el jefe de Hacienda en Tabasco, relativo á que no ha creído deber pagar el sueldo al patron de la falúa de la capitanía de puerto de Frontera por no haber presentado el despacho correspondiente; ha tenido á bien acordar en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley del Timbre, que: los bogas que sirven al Gobierno en los puertos, se consideren como comprendidos en la última parte del artículo 71 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1880.

—Toro.— Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 4,363.

Impuesto el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 5 de Febrero último, en el que se queja de los procedimientos del administrador subalterno del Timbre en ese puerto, y pide aclaracion del artículo 62 de la ley de 28 de Marzo de 1876; ha tenido á bien resolver que: el administrador referido obró bien en el asunto á que vd. se refiere, multando á cada uno de los propietarios de las boticas denunciadas por vd., con \$ 25, pues de ninguna manera ha debido imponerse una multa por cada objeto, que careciere de estampillas, en una

misma visita, según lo prevenido en el artículo 62 de la propia ley, cuyo tenor es bastante claro.

Dígolo á vd. para su conocimiento como resultado de su consulta referida.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1880.
—Toro.—Al Sr. Camilo Bracho.—Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 4,364.

Enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 7 de Noviembre último, en el cual hace varias consultas sobre uso de estampillas, ha tenido á bien acordar se le conteste:

1º Que las cédulas para notificaciones judiciales están comprendidas en las fracciones 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, y por consecuencia deben llevar timbres.

2º Que respecto de los documentos judiciales remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, necesitarán estampillas, conforme á la resolución de 26 de Junio de 1879, si forman parte del juicio y se hace la remisión á solicitud de los interesados; reputándose como recados de oficina, conforme á la fracción 3ª del artículo 14 de la ley, las comunicaciones y documentos que se envían de oficio.

Dígolo á vd. para su conocimiento.
Libertad en la Constitución. México, Junio 5 de 1880.—Toro.—Al Lic. Juan F. Rubiños.—Nochistlan.
—(Oaxaca).

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 4,384.

Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd., fecha 3 de Abril último, en el que consulta si los apuntes escritos que presentan los abogados en las vistas, juntas, &c., relativos á sus informes verbales deben llevar estampillas, y ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que: solo deben timbrarse los apuntes á que se refiere vd. en su oficio, cuando á pedimento de los abogados se acumulen á los autos, foliándolos como parte integrante de los mismos, porque entonces se hallan comprendidos en la fracción 10 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1880.
—Toro.—Al presidente del Tribunal Superior de San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 4,442.

En respuesta al oficio de vd. número 433, de 8 de

Marzo último, sobre consulta hecha por el Lic. M. Caraza, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República que, cuando en una escritura hubiere parte conocida del capital, y parte que no se pueda fijar, se aplicarán á la vez respectivamente las prevenciones de las fracciones 70 y 71 de la tarifa de la ley del Timbre.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1880.

—Toro.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 157.—Julio 2 de 1880.

NUMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y pre-

via la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Alberto Morales y Rodriguez de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional del Gobierno en México, á dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 158.—Julio 3 de 1880.

NUMERO 3.

DECRETO.

Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que reforme los contratos que tiene celebrados sobre construcción de ferrocarriles internacionales é interoceánicos y para que celebre nuevos con otra ú otras compañías que se presenten, otorgando en cualquiera de estos casos la concesion, sin comprender en ella el arreglo de la deuda inglesa, bajo las bases siguientes:

"1ª La concesion ó concesiones durarán á lo más noventa y nueve años, estipulándose las cláusulas relati-

vas á la reversion del camino á la Nacion, libre de todo gravámen al fin del término estipulado.

"2ª Los contratos se sujetarán á las condiciones ya pactadas, y á las reformas ya aceptadas por las compañías solicitantes, sin que puedan variarse sino en pro-vecho de la Nacion.

"3ª Para tratar con las compañías el Ejecutivo exigirá previamente las garantías y seguridades suficientes en cuanto á su aptitud para llevar á cabo la empresa.

"Las mayores ventajas que relativamente ofrezca una compañía én favor del país, obligarán á las otras. Sobre estos puntos el Ejecutivo oirá el parecer del Procurador general de la Nacion, cuyo funcionario lo emitirá por escrito dentro de diez dias, pasados los cuales, el Ejecutivo resolverá lo conveniente.

"4ª Las líneas internacionales é interoceánicas, podrán dividirse en secciones, á fin de contratar una ó más con cada compañía, siempre que esta cumpla con los requisitos anteriores.

"5ª El máximum de las tarifas no podrá exceder en ningun caso de las siguientes cifras:

"Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	\$ 00 06	cs.
Segunda clase.....	00 04	"
Tercera clase.....	00 02½	"

Pasajeros, por kilómetro.

Primera clase.....	\$ 00 03 cs.
Segunda clase.....	00 02 „
Tercera clase.....	00 01½ „

Almacenaje.

Por cada 100 kilogramos ó por cada fraccion de los mismos, por dia.....	\$ 00 00½ cs.
---	---------------

“Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con la compañía; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

“La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo empresa alguna conceder á nadie ventaja que no conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

“6ª La correspondencia se trasportará gratuitamente durante el tiempo de la concesion.

“7ª Las compañías serán consideradas como mexicanas, en todo lo que concierna á sus relaciones con el Gobierno, y á los derechos y obligaciones estipulados en las respectivas concesiones.

“8ª El Ejecutivo fijará de la manera que sea más conveniente, los términos de pago de las subvenciones.

“9ª El Ejecutivo, al hacer uso de esta autorizacion, no perjudicará los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

“10. Las compañías concesionarias, en caso de que las puedan adquirir, aprovecharán las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado por las suyas. En caso contrario podrán construir segundas líneas.

“En uno ó en otro evento, no percibirán de la Nacion más que el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

“11. Decretada la caducidad de una concesion, la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen, y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion. El tipo de interes que causen las obligaciones y el modo de amortizarlo, serán fijados en cada concesion.

“12. Estas autorizaciones durarán por el tiempo del receso del Congreso, á cuyo término el Ejecutivo le dará cuenta del uso que haya hecho de ellas.—*José María Couttolene*, diputado vicepresidente.—*Enrique M.*

Rubio, senador presidente.—*Cástulo Centeno*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo Comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 1º de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 159.—Julio 5 de 1880.

NUMERO 4.

Naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Nicolás Varela, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 5 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 160.—Julio 6 de 1880.

NUMERO 5.

Cónsul de los Estados-Unidos en Paso del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Charles C. Richardson, cónsul de los Estados-Unidos de América en Paso del Norte, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 1º de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 160.—Julio 6 de 1880.

NUMERO 6.

Cónsul de la República Argentina en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. D. Manuel Berdier, cónsul de la República Argentina en esta capital, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 5 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 161.—Julio 7 de 1880.

NUMERO 7.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.

Impuesto por el decreto de 31 de Marzo de 1879, el derecho de almacenaje para impedir que las mercancías estuviesen indefinidamente en los almacenes de las aduanas, á lo que los comerciantes creían tener derecho según los términos potestativos en que se prescribía la presentación del pedimento de despacho en el art. 67 del Arancel, cuyo artículo quedó reformado por dicho decreto, en el sentido de precisar la obligación de que los pedimentos de despacho se presenten dentro de los primeros quince días de terminada la descarga del buque que conduzca las mercancías, deben las aduanas para cumplir la obligación de liquidar los derechos en los veinticinco días que fija el artículo 74 del mismo Arancel, cuidar de que el despacho se efectúe sin demora, sin aguardar á que los comerciantes ocurran á sacar las mercancías, sino fijando los administradores día para verificar el despacho, llamando á los interesados al efecto, pues de lo contrario sería ilusorio el propósito del decreto de 31 de Marzo de 1879, el cual tiende á remover el obstáculo, que impedía el cumplimiento de

la prescripción legal de que los derechos arancelarios se cubran al contado.

Lo que digo á vd. por disposición del Presidente de la República para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 21 de 1880.—*Toro*.—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Número 161.—Julio 7 de 1880.

NUMERO 8.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a—Núm. 232.

Hoy digo al administrador de la renta del Timbre lo siguiente:

Dispone el Presidente se diga á vd. que no necesitan revalidarse en el presente año fiscal las órdenes que por acuerdo de esta Secretaría ha librado la Tesorería general de la Federación en el año fiscal próximo pasado para que fueran pagadas en todo ó en parte con los productos de esa renta en el presente año fiscal.

Dígolo á vd. para su conocimiento y á fin de que esa administración general prevenga á sus principales que cubran durante el curso del presente año fiscal, las in-

dicadas órdenes en los mismos términos que ellas expresan.

Tasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 3 de 1880.

—Toro.—Rúbrica.—Al Tesorero general.

Es copia. México, 3 de Julio de 1880.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 159.—Julio 5 de 1880.

NUMERO 9.

CONVOCATORIA.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Convocatoria para la oposicion á las clases de Directores y profesores de las Escuelas Náuticas que deben establecerse en Campeche y Mazatlan.

Creadas por decreto de 8 de Marzo de 1880 y en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por ley de 12 de Diciembre próximo pasado, dos Escuelas Náuticas para la instruccion de pilotos de la marina de Comercio, han sido dotadas cada una de ellas con un director y dos profesores, con arreglo al art. 3º

del decreto de 8 del actual; y para cubrir dichas plazas, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Los que deseen concurrir al certámen para optar á las plazas de profesores de la Escuela Náutica de Campeche, presentarán sus solicitudes dirigidas á esta Secretaría en un plazo de mes y medio á contar desde el dia de la insercion de esta convocatoria en el *Diario Oficial*. Acompañarán á su solicitud, en la que harán constar si aspiran á la plaza de 1º ó 2º profesor, una copia legalizada de su despacho de 2º ó 1er. piloto, pues los 3os. no serán admitidos por su poco tiempo de práctica.

2ª La Secretaría de Guerra y Marina dará aviso dentro de los ocho dias siguientes, á los que reuniendo los requisitos de ley, puedan ser admitidos á la oposicion para que se presenten á ella.

3ª La oposicion tendrá lugar en el puerto de Veracruz ante un jurado compuesto de los jefes y oficiales de la Armada Nacional allí residentes, de los capitanes de buques nacionales del comercio, de todos los segundos pilotos de la misma que entonces se hallen en dicho puerto, y de los profesores de la Seccion de Marina del Colegio Militar.

4ª El acto tendrá lugar en público y en el órden siguiente: Numerados todos los que opten á la plaza de 1er. profesor, comenzará el acto por el que obtenga en suerte número menor; y el jurado manifestará á cada

uno de los otros contrincantes, que por su orden propongan al examinado, las cuestiones, preguntas ó disertaciones sobre puntos ó teorías que se relacionen con las materias que corresponden á este profesorado y que se marcan en el decreto de creacion. Dichos cuestionarios durarán cuanto lo deseen los contrincantes y una vez terminado á satisfaccion de ellos, podrá exigir el Jurado que el examinado diserte sobre una teoría que se fijará por suerte, dejándole amplia libertad de método y tiempo. Terminado el acto con uno, seguirá en la propia forma con los demas. Igual método se observará para la plaza de segundo profesor.

5ª Terminado el certámen se aislará el Jurado para deliberar, y en papeletas escritas y firmadas por cada uno de los sinodales, se designará el que cada uno estime más apto. Recogida la votacion por el secretario se procederá al escrutinio y el que resultare electo por mayoría de votos será el propuesto al Ejecutivo de la Union, para que se le expida el nombramiento respectivo. En caso de empate decidirá la suerte. Las papeletas se inutilizarán, y se levantará acta.

6ª En atencion á los dilatados años de servicio en la enseñanza, y á la solicitud de muchos capitanes de la Marina del Comercio y Guerra, se concede sin oposicion la plaza de director de la Escuela Náutica de Campeche al C. Leandro Salazar, profesor que ha sido de la mayor parte de los capitanes de la Marina del Comercio Nacional, entendiéndose que esto se concede como

gracia y premio, y en virtud de honrosa solicitud de sus discípulos.

7ª La mayor distancia á que se hallen los pilotos del mar Pacífico obliga al Ejecutivo á fijar en cuatro meses el plazo para la presentacion de solicitudes, á los que quieran optar á las plazas de director y profesores de la Escuela Náutica de Mazatlan.

Dos meses despues se procederá á la oposicion en la propia forma que para los de Campeche; y en el puerto que el Ejecutivo designe, en vista de las residencias de los solicitantes.

Y para los efectos consiguientes se publica la presente en Mexico, á 8 de Julio de 1880.—*R. Echenique*, oficial 1º

“Diario Oficial.”—Número 163.—Julio 9 de 1880.

NUMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Son suficientes los estudios hechos en el Instituto Científico y Literario del Estado de Chiapas, por el C. José Antonio Velasco (hijo) para poder obtener el título de abogado en el Distrito Federal, previo el exámen respectivo.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Hilarion Frias y Soto*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á dos de Junio de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1880.—*Mariscal*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 164.—Julio 10 de 1880.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 11.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre por valor de un peso cancelado de la manera siguiente:

México, Junio 30 de 1880.—*Darío J. Caballero*.—Una rúbrica.

Señor Ministro:

El presbítero *Darío J. Caballero*, ante vd. respetuosamente digo:

Que habiendo concluido la impresion de mi obra: “Gramática Mexicana,” segun el verdadero sistema de *Ollendorff*, para los efectos del artículo 1,253 del Código Civil, y cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1,349 y 1,350 del mismo Código, pido á vd. se sirva concederme la propiedad literaria de dicha obra.

México, Junio 30 de 1880.—*Darío Julio Caballero*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocursio de vd., fecha 30 de Junio próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada "Gramática del idioma Mexicano, escrita segun el sistema de Ollendorff."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Julio 2 de 1880.
—*Ignacio Mariscal*.—Una rúbrica.—Sr. Presbítero Darío Julio Caballero.—Presente.

Son copias. México, Julio 2 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

Confrontadas.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Número 164.—Julio 10 de 1880.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 12.

Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

Original remito á esa Secretaría la comunicacion del Tribunal Superior, en la que inserta la representacion hecha por los jueces del ramo civil, con motivo de las dudas é inconvenientes que ha hecho surgir en la práctica la publicacion en el *Diario Oficial* de las resoluciones de esa Secretaría de fecha de 5 de Junio, publicada bajo el número 4364, sobre el uso de estampillas, manifestando que esta Secretaría, encontrando justas las observaciones que en la representacion se hacen, es de parecer:

Que en la primera resolucio; al decirse: que las cédulas para notificaciones judiciales están comprendidas en las fracciones 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, no se ha querido referir á los instructivos que se dejan en la habitacion de los litigantes, cuando no se les encuentre para hacerles personalmente la notificacion; sino solo de las cédulas que se mandan pu-

Leyes y decretos.—Tomo XXXIII.—3.

blicar en los periódicos, para que surta su efecto la notificación conforme á la ley; tales son las cédulas hipotecarias, y las que se mandan publicar y se fijan en los lugares públicos cuando se ignora la residencia de alguna de las partes.

Que en la segunda resolución; al decirse: que los documentos judiciales remitidos de un juzgado ó de un Tribunal á otro, necesitarán estampillas, conforme á la resolución de 26 de Junio de 1879, si forman parte del juicio, y se hace la remisión á solicitud de los interesados; no se ha querido comprender sino los testimonios y copias certificadas que se expidieren de constancias de autos, así como los informes que los jueces y tribunales emitiesen requeridos por otros jueces ó tribunales á solicitud de parte, exceptuándose los informes relativos á cuestiones sobre competencias de jurisdicción. En consecuencia, las simples comunicaciones ú oficios que cambiaren entre sí las autoridades judiciales, tampoco deben llevar estampillas.

Tal es la interpretación que esta Secretaría juzga que debe darse á las ya citadas circulares, y la comunico á la de su digno cargo, para que si lo juzga de su aprobación, se sirva así manifestarlo, acordando la aclaración que corresponda, ó fije cuál deba ser, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley; esperando que en uno ú otro caso dictará una pronta resolución, para hacer que cese la paralización casi absoluta que con

motivo de las dudas indicadas, se resiente actualmente en la Administración de Justicia.

Libertad y Constitución. México Julio 7 de 1880.
—*Mariscal*.— Al Secretario de Hacienda.— Presente.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito.— Presidencia.

Con esta fecha se ha dirigido á este Superior Tribunal, por los jueces de lo civil, el oficio que á la letra dice:

“Los que suscribimos, tenemos la honra de dirigirnos al Tribunal de Justicia de Distrito, llamando su atención hácia el hecho de haberse publicado en el número 157 del *Diario Oficial*, correspondiente al viénes 2 del actual una resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en que bajo el núm. 4364, se manda:

“1º Que las cédulas para notificaciones judiciales, están comprendidas en la fracción 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, y por consecuencia, deben llevar timbres.

“2º Que respecto de los documentos judiciales, remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, necesitarán estampillas, conforme á la resolución de 26 de Junio de 1879 si forman parte del juicio y se hace la remisión á solicitud de los interesados; reputándose co-

mo recados de oficina, conforme á la fraccion 3ª del artículo 14 de la ley, las comunicaciones y documentos que se enviaren de oficio.

“Encargado de la Administracion de Justicia en primera instancia, en lo civil en el Distrito, hemos creído nosotros de nuestro más estrecho deber, dirigirnos á la Superioridad, consultando: si la resolucion mencionada que se ha acordado en respuesta á la consulta que el 7 de Noviembre último, hizo el Sr. Lic. Juan Felipe Butiños, residente en Nochistlan, del Estado de Oaxaca, tiene el carácter de resolucion general y obligatoria á todos los juzgados y tribunales de la República.

“Sirven de fundamento á esta duda las circunstancias de que siendo esa resolucion de 5 de Junio último, no se ha hecho conocer á los juzgados de esta capital en manera alguna, ni se tiene otra noticia de ella que la de su aparicion en el *Diario Oficial*, en donde no tiene la nota de “circular,” ni alguna otra de donde pudiera deducirse que se dirigia ó debia observarse en todos los tribunales ó juzgados de la República.

“Mas por una parte ha sido regla general de nuestro derecho que la sola insercion de las disposiciones supremas en el *Diario Oficial* las hace obligatorias universalmente; y por otra parte, en el primer “suelto de gaceta” de ese mismo número del *Diario*, declaran sus redactores que la Secretaría de Hacienda ha creído conveniente la publicacion de esta y otras disposiciones,

que aparecieron en ese mismo número, para que puedan ser aplicables en casos iguales ó análogos.

“Si esa superioridad ó la Secretaría de Justicia creyeren que la disposicion citada es de aplicacion general, nos tomamos la libertad de someter á la aprobacion de su elevado criterio, algunas observaciones que pudieran mover el ánimo del señor Secretario de Hacienda para modificar su resolucion, evitando los graves inconvenientes con que va á tropezar en la práctica, con notable perjuicio de la pronta administracion de justicia.

“Muy frecuentemente sucede que el actuario que hace las notificaciones, las verifica por medio de cédula instructiva, por no encontrar en el lugar en donde debe buscarla, á la persona á quien debe hacerla. Si pues en todos estos casos, esa cédula instructiva debe llevar un timbre de cincuenta centavos, el gasto que hagan con este objeto los litigantes seria excesivo, y á menudo sucederá que la parte á quien no convenga la marcha expedita del procedimiento, detendrá su curso solamente con no ministrar las estampillas correspondientes á las notificaciones por cédula instructiva.

“El gravámen expresado será tanto mayor, cuanto que al dejarse esa cédula instructiva, debe asentarse en el expediente la razon de haberse verificado así, expresándose el lugar, la hora y la persona á quien se hace la entrega, y estando cubierta con la estampilla correspondiente la hoja en que esa razon se asienta.

“Además, muy á menudo se deja en el expediente

la minuta agregada de esa cédula; y ateniéndonos al tenor literal de la ley de 28 de Marzo de 1876, esas minutas, como actuaciones judiciales, deberian cubrirse con la estampilla correspondiente.

“En ambos casos, pues, esto es, en el de que la minuta de la cédula instructiva, se inserte la razon de haberse entregado ésta, constante en el expediente; y en el de que se agregue á las actuaciones, queda cubierta la copia de la cédula instructiva con la estampilla correspondiente, y si la tiene la cédula original, resultará el timbre doble, siendo así que acaba de establecerse por la ley, que cesa la duplicacion establecida por la ley anterior, y cuando aun conforme á esta en las actuaciones judiciales, no tenia lugar nunca la duplicacion del timbre.

“Respecto del que manda usar la resolucion que da margen á esta consulta, en los documentos judiciales remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, si forman parte del juicio y hace la remision á la solicitud de los interesados, exceptuándose las comunicaciones y documentos que se enviaren de oficio, tenemos la necesidad de observar, que las comunicaciones y documentos de esta última especie, son muy pocos, y tanto cuanto que es muy conocida la regla, conforme á la cual, en los negocios civiles no se puede proceder de oficio, si se exceptúan por ejemplo los casos de competencia. Serán, pues, muy numerosos aquellos en que halla de usarse la estampilla en comunicaciones y do-

cumentos remitidos á peticion de los interesados, con gravámen notable de estos, y dándose tambien lugar á la paralización de los mismos juicios, con solo el hecho de que no se ministren esos timbres por el interesado, cuando lo esté tambien en la lentitud del procedimiento.

“Séanos permitido someter á la ilustrada deliberacion de la superioridad, á quien tenemos la honra de dirigirnos, la consideracion de que, acaso estos gravámenes á los interesados en los litigios, constituyan un aumento en el timbre, para el cual no está autorizado el Ejecutivo, cuyas facultades en la materia se limitan por la ley á hacer su aclaracion en puntos de duda.

“Aprovechamos esta oportunidad para consultar tambien al Tribunal Superior, si la minuta ó copia de los instructivos, debe agregarse á los expedientes en hoja suelta, como se verifica hoy con frecuencia, á riesgo de que se desglose y se pierda, y con gravámen de los interesados, si considerada como actuacion judicial, se cubre con el timbre correspondiente, estándolo ya la cédula original, conforme á la disposicion de que nos ocupamos, ó debe insertarse en copia en la razon puesta por el actuario de haberse dejado la misma cédula á quien corresponde, quedando esa razon cubierta con la estampilla de la foja en que se asienta, no obstante lo cual, deba llevar estampilla la cédula instructiva original. ®

“Suplicamos á la superioridad que si encontrase que es de tomarse en consideracion esta consulta, y dignos

de tenerse en cuenta los inconvenientes que nos parece encontrar en las indicadas resoluciones supremas, se sirva recabar de la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia la correspondiente resolución, y si posible fuese, la modificación de esas resoluciones, que han producido ya cierta alarma entre los litigantes, y que acaso sean susceptibles de una alteración de tal naturaleza, que pudiese conciliar con los intereses del Erario, los de la Administración de Justicia, que nos está encomendada, en el concepto de que esas disposiciones no se modifiquen, las observaremos con puntualidad como lo estamos haciendo ya, desde que recibimos el número del *Diario Oficial*, que da margen á esta comunicación.

“Esa superioridad se dignará admitir nuestros respetos.

“Libertad en la Constitución. México, Julio 5 de 1880.—*G. F. Varela*.—*Luis Rivera Melo*.—*Joaquín C. Tapia*.—*T. Melesio Alcántara*.—*Manuel C. Tello*.—*Luis G. del Villar*.—Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Lic. José María del Castillo Velasco.—Presente.”

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., suplicándole se sirva recabar del señor Presidente de la República, la resolución á la mayor brevedad posible, atendida la urgencia del caso.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideración.

Libertad en la Constitución. México, Julio 5 de 1880.—*José María del Castillo Velasco*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Acuerdo.—México, Julio 8 de 1880.—Dígase á la Secretaría de Justicia en contestación, que según se servirá ver en el *Diario Oficial* fecha de ayer, número 161, la interpretación que se dió á la resolución sobre el timbre á que se refiere, está de acuerdo con la interpretación que esa misma Secretaría le ha dado.—Públicuese.—Una rúbrica del oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 140.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd., fecha de ayer, en el cual indica el sentido que en su concepto debe darse á la resolución de esta Secretaría, de 5 de Junio último, sobre uso de estampillas en

avisos judiciales y en las copias de documentos ó actuaciones; con cuyo oficio se recibió la manifestacion hecha por los jueces de lo civil de esta capital, respecto del expresado asunto; y el propio Magistrado se ha servido acordar se conteste á vd. que segun habrá vd. podido ver en el *Diario Oficial* de ayer, número 161, el Ejecutivo, al dictar la resolucion de que se trata, le dió la misma significacion propuesta por vd.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas efectos, manifestándole que esta respuesta se publicará en el *Diario* con los antecedentes respectivos, á fin de que surta los efectos que correspondan.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1880.
—Toro.—Al Secretario de Justicia.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 161.—Julio 10 de 1880.

NUMERO 13.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que habiéndose sustraído á la obediencia del Gobierno el puerto de Mazatlan, y estando previstos estos casos en el art. 4º del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872,

"He tenido á bien decretar y decreto:

"Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje el puerto de Mazatlan, mientras esté sustraído á la obediencia del Gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 10 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y

avisos judiciales y en las copias de documentos ó actuaciones; con cuyo oficio se recibió la manifestacion hecha por los jueces de lo civil de esta capital, respecto del expresado asunto; y el propio Magistrado se ha servido acordar se conteste á vd. que segun habrá vd. podido ver en el *Diario Oficial* de ayer, número 161, el Ejecutivo, al dictar la resolucion de que se trata, le dió la misma significacion propuesta por vd.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas efectos, manifestándole que esta respuesta se publicará en el *Diario* con los antecedentes respectivos, á fin de que surta los efectos que correspondan.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1880.
—Toro.—Al Secretario de Justicia.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 161.—Julio 10 de 1880.

NUMERO 13.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que habiéndose sustraído á la obediencia del Gobierno el puerto de Mazatlan, y estando previstos estos casos en el art. 4º del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872,

"He tenido á bien decretar y decreto:

"Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje el puerto de Mazatlan, mientras esté sustraído á la obediencia del Gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 10 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y

del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 10 de 1880.—*Toro*.

"Diario Oficial."—Número 164.—Julio 10 de 1880

NUMERO 14.

Naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Alejandro M. Cameron, originario de los Estados- Unidos de América, agricultor y residente en Hermosillo. (Sonora).

México, 10 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 166.—Julio 13 de 1880.

NUMERO 15.

Agente consular de los Estados- Unidos de América en Mier.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Enrique Vizcayo, agente consular de los Estados- Unidos de América en Mier, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 14 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 169.—Julio 16 de 1880.

NUMERO 16.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr.

Leandro Carbó, originario de los Estados-Unidos de América, homeópata y residente en Leon, (Guajuato).

México, 15 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 170.—Julio 17 de 1880.



NUMERO 17.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Gustavo Alberto Fribolin, originario de Alemania, comerciante y residente en esta capital.

México, 15 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 170.—Julio 17 de 1880.

NUMERO 18.

DEUDA PUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 3,873.

Penetrado el Presidente de la República de la grave importancia y de la notoria conveniencia para el país de que la deuda pública se consolide y se establezca su servicio de amortizacion y pago de réditos en términos practicable; deseoso de que la movilizacion de los cuantiosos valores que aquella importa, produzca la alza del crédito nacional y el incremento de la riqueza pública, proporcionando en consecuencia al Erario nacional medios de regularizar sus operaciones, ha determinado presentar al Congreso de la Union una iniciativa sobre tan importante asunto, cuya formacion y estudio ha juzgado conveniente encomendar á las luces y experiencia de vd., asociado con los Sres. Pedro Escudero y Echanove, Justo Benitez, Martin del Castillo é Hipólito Ramirez.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion le acompaño los diversos documentos publicados en los últimos diez ó doce años sobre el particular, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1880.—*Toro*.—Al Sr. Antonio de Mier y Celis, presidente de la comision.—Presente.

Leandro Carbó, originario de los Estados-Unidos de América, homeópata y residente en Leon, (Guajuato).

México, 15 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 170.—Julio 17 de 1880.



NUMERO 17.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Gustavo Alberto Fribolin, originario de Alemania, comerciante y residente en esta capital.

México, 15 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 170.—Julio 17 de 1880.

NUMERO 18.

DEUDA PUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 3,873.

Penetrado el Presidente de la República de la grave importancia y de la notoria conveniencia para el país de que la deuda pública se consolide y se establezca su servicio de amortizacion y pago de réditos en términos practicable; deseoso de que la movilizacion de los cuantiosos valores que aquella importa, produzca la alza del crédito nacional y el incremento de la riqueza pública, proporcionando en consecuencia al Erario nacional medios de regularizar sus operaciones, ha determinado presentar al Congreso de la Union una iniciativa sobre tan importante asunto, cuya formacion y estudio ha juzgado conveniente encomendar á las luces y experiencia de vd., asociado con los Sres. Pedro Escudero y Echanove, Justo Benitez, Martin del Castillo é Hipólito Ramirez.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion le acompaño los diversos documentos publicados en los últimos diez ó doce años sobre el particular, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1880.—*Toro*.—Al Sr. Antonio de Mier y Celis, presidente de la comision.—Presente.

La misma comunicacion se dirigió á los señores vocales Pedro Escudero y Echanove, Justo Benitez, Martín del Castillo é Hipólito Ramirez.

Al Secretario de Hacienda:

Segun anuncié á vd. con fecha 11 del presente, el 18 del mismo se reunió la Comision encargada por el Ejecutivo de formar un proyecto de ley para el arreglo de la deuda pública, y despues de conferenciar sobre el mejor modo de desempeñar su cometido, rogó al Sr. Don J. H. Ramirez que tomando en consideracion lo que se habia expuesto, fijara por escrito las ideas de la junta. El Sr. Ramirez presentó el 25 del presente el dictámen que á la letra dice:

“La Junta se sirvió designarme para presentar las bases bajo las cuales pudiésemos entrar en el estudio de las diferentes cuestiones que entraña la comision que se nos ha dado por el Ejecutivo de la Union; la comunicacion en que se nos ha hecho saber nuestros nombramientos, encierra los puntos sometidos á nuestro estudio, y el fin que el Gobierno se propone alcanzar, esto es, poder presentar al Congreso de la Union una iniciativa sobre la consolidacion y amortizacion de la deuda pública en términos practicables.

“No creo que para el desempeño de una semejante

comision sean necesarios, como lo indicara alguno de los miembros de esta junta, grandes conocimientos en las ciencias económicas y en el intrincado laberinto de nuestra administracion hacendaria, aunque muy bien pudiera ser que esta creencia fuese efecto de mis pocos ó ningunos conocimientos de esas mismas ciencias económicas: á mi juicio, la solucion de las cuestiones cuyo estudio se nos encarga, más que en la ciencia debe buscarse en los más rudimentales principios de justicia que rigen las obligaciones de los individuos, y que de igual manera se aplican á las de las naciones, y en el conocimiento práctico de los negocios. Si el Gobierno de la Nacion reconoce ya que es oprobiosa la situacion que por muchos años ha guardado México en la sociedad de las naciones, en la que tanto luchó por ser admitida; si estima que no es de su decoro que el más humilde hombre de negocios tenga más crédito que el Gobierno; si en el ánimo de los que gobiernan ha llegado á entrar la conviccion de que vida sin honra no es vida, y se desea poner término, tendremos dado uno de los pasos más avanzados para procurar restaurar el crédito público.

“La Nacion, lo mismo que el individuo, al dirigirse á un tercero confiando en su ciencia el arreglo de sus negocios y la salvacion ó rehabilitacion de su crédito, tiene que llevar ante todo una firme voluntad de cumplir con sus obligaciones, respetando los compromisos que contraiga, y debe poner los medios para llenar esos

mismos compromisos; sin esto, no es posible llegar al resultado, y cualquiera combinacion, cualquier arreglo, desde el momento que no se cumple, agrava la situacion tanto más, cuanto más satisfactorio se le suponga.

“El jefe del Ejecutivo nos pide indiquemos en una iniciativa las medidas que á nuestro juicio den por resultado que la Nacion recobre su crédito, perdido por la falta de cumplimiento de sus obligaciones. Antes de ocuparnos de estudiar una combinacion cualquiera, deberiamos investigar si existen elementos para formarla. ¿Se tiene la voluntad de llegar á una solucion concienzuda? El período de transicion por el que pasa la República, no permite satisfacer á esta pregunta, pues sin poner en duda que el actual jefe del Ejecutivo está animado de esa voluntad, si nos es permitido dudar de que ella se continúe en una administracion cuyo personal no podemos ni aun imaginar; nos es permitido dudar cuando vemos que á pesar de año por año se ha venido reconociendo lo urgente que es al decoro y á los intereses de la Nacion salir de tan desfavorable situacion como la en que se ha colocado, no se ha dado un solo paso para lograrlo; tenemos que dudar, cuando pasando la vista por el presupuesto aprobado para el próximo año fiscal, lo encontramos con un crecido deficiente, que autorizará á buscar en él una justificacion á la conducta de que muchos años atrás se observa con los acreedores de la Nacion. ¿Contará la Nacion con elementos para dar lleno á las nuevas obligaciones que contraiga?

Este es el segundo punto que deberemos examinar. La primera base de que se debe partir al pensar en un nuevo arreglo del crédito público, decia el Sr. Romero, es la de contar con los recursos suficientes para cumplir con entera religiosidad los compromisos que se contraigan, anteponiéndolos si fuere necesario, aun á otros de los gastos que se consideren de grande urgencia. El presupuesto aprobado nos deja ver, como antes dijera, la existencia de un deficiente, y que no se ha pensado en el pago de la deuda.

“Quiero suponer que al encomendárenos una comision como la que va á ocuparnos, el Ejecutivo habrá tenido en cuenta estos indispensables antecedentes, pues de no ser así, será infructuoso cualquier estudio que se emprenda.

“Para dar un órden á nuestros trabajos, tarea que la bondad de la Comision me ha encomendado, estimo que el natural y lógico es el que en la comunicacion de la Secretaria de Hacienda se demarca, y que en consecuencia, nos ocupamos de la liquidacion, consolidacion de la deuda, amortizacion y pago de réditos.

“En punto á liquidacion, deberá la junta ocuparse de los puntos siguientes:

“I. *Reconocimiento.* II. *Valorizacion de los créditos de que debe formarse la deuda pública.* En punto á reconocimiento, la existencia de la ley de 20 de Noviembre de 1867, que detalló los valores que forman la deuda nacional, parece que debería excusar esta tarea, y si

á pesar de la ley citada propongo esta 1ª base á los trabajos de la junta, es porque juzgo que no podemos sentar como principio de consolidacion del crédito, el desconocimiento de las obligaciones más sagradas como lo hicieron las leyes de ex post facto de 16 de Agosto y 22 de Octubre de 1863 y Mayo 10 y 12 de Agosto de 1867 en su art. 9º y la de Abril 24 de 1868, declarando: que el hecho de permanecer en lugares ocupados por el Imperio, el de la simple presentacion de créditos para que de ellos se tomase nota, llevaba en sí la pérdida del derecho. Muchas y muy grandes son las aberraciones que los ódios políticos nos presentan, pero ninguna mayor que la que ofrecen los decretos á que me refiero; la viuda, el huérfano, que reciben una pension, á la que les dá derecho el descuento hecho al padre ó al esposo, ó el sacrificio de la vida hecho á la patria, pierde su derecho porque percibió de la Nacion, que es la misma sea la que fuere la forma de gobierno, pierde su derecho porque recibió el único auxilio con que para subsistir puede contar. Sea la que fuese la forma de estas leyes, la junta no puede, á mi juicio, dejarlas pasar aceptándolas, y de ello nos convencen los decretos de 19 y 20 de Noviembre de 1867 en sus artículos 6 y 8, fraccion VII: la fuerza puede desconocer el derecho, pero no nulificar ni hacer desaparecer la justicia á que tales reclamaciones asistan.

“El reconocimiento de la deuda deberá comprender dos operaciones; la una la legitimidad del título, la

otra su valorizacion. Para hacer perceptible mi pensamiento, fingiré un ejemplo. Al acreedor que es tenedor de una suma de bonos que le fueron dados en prenda, no puede liquidarse su crédito por el valor nominal de tales bonos, aun cuando por el contrato que celebrara tenga derecho á hacerlos suyos: la justicia exigiria se le pagase su deuda y los réditos correspondientes; la fijacion del monto es á lo que yo llamo valorizacion del crédito. Las leyes de 4 de Marzo de 1819 y 30 de Noviembre de 1850 y la de 19 de Noviembre de 1867, podrán servir de base para preparar este trabajo.

“*Liquidacion.* Depurados los créditos y fijado el valor que á ellos deba darse, procederá la liquidacion, que vendrá á limitarse á meras operaciones aritméticas, visto y que la idea dominante deberá ser, formar una sola deuda pública, con una denominacion, y con un solo y mismo fondo. La duda que puede surgir es, la de los créditos que deberán liquidarse, visto y que para la liquidacion que se forme sea concienzuda y justa, deberá contener toda la deuda, y no únicamente la que quiera reconocerse. Uno de los impresos que se nos han comunicado, referente al contrato celebrado en 6 de Diciembre último, y la Memoria de Hacienda relativa al año corrido de 1870 á 1871, página 61, contiene la liquidacion de las diferentes acreencias á las que se quiere considerar en vigor, y el estado de la deuda pública en 30 de Junio de 1871, resultando: que importando la deuda emanada de contratos, de servicios, y en suma,

de obligaciones incluíbles, 119 millones, únicamente se reconocen y aceptan 12, estimando la parte restante perjudicada. No podemos considerar como base sólida para el establecimiento del crédito tales teorías, que reconocen en el deudor la facultad de exonerarse de sus obligaciones.

“Las diferentes publicaciones que sobre el crédito público se han hecho, de las que la Memoria de Hacienda referente al año de 1868 contiene interesantes extractos, las mismas Memorias relativas á los años de 1869, página 554, 1870, página 61, 1872, página 14, y la publicación “México y sus cuestiones financieras,” podrán ilustrar á la junta sobre este punto. El pensamiento dominante en todos los diversos proyectos que he tenido á la vista, ha sido el de la emision de un nuevo papel que sustituya á los hoy existentes, dando una uniformidad á los diversos títulos que hoy constituyen la deuda.

“En punto á la consolidacion y pago, han sido por demas varios los medios que se han ideado, no escaseando algunos que tienden á hacer fructuosa una operacion que el decoro nacional ha exigido se lleve á cabo áun á costa de cualquier sacrificio. Construccion de un canal en el Istmo de Tehuantepec; establecimiento de un banco; construccion de un gran ferrocarril, todo por los acreedores, que consignarian el valor que por sus acreencias recibieran; todo para dotar al país con mejoras de suma importancia, sin por ello constituir

una garantía para el puntual lleno de las obligaciones que á la Nacion se imponian en favor de sus acreedores: reducciones en la deuda, y más particularmente en los intereses; disminucion en el tipo fijado á estos en los primeros contratos; plazos para los pagos; pago con terrenos baldíos, y otros mil arbitrios se han propuesto. Se han hecho conversiones que como la de 1842 solo sirvió para dar ocasion á los fraudes de una casa mexicana en Lóndres, que han acrecentado la deuda en millones; mas como ninguna de las combinaciones llegaba á cumplirse, resultado,—que ninguna ha producido más que descrédito. La emision de un nuevo papel que unifique los existentes, es incuestionable; su cambio por los actuales puede dar ocasion á reparar anteriores fraudes.

“Las bases que para la conversion y consolidacion de la deuda se apuntan en la exposicion presentada á las Cámaras en el año de 1871, partiendo de que se cuente con recursos para dar cumplimiento á los nuevos compromisos que se contraigan, son las siguientes:

“1.^a Que el pago de intereses que á la deuda se fije sea gradual á fin de poderlo practicar con religiosidad. 2.^a Que se establezca un fondo único con un rédito uniforme. 3.^a Supresion de consignaciones especiales para el pago de las diversas categorías de la deuda. 4.^a Que no se recargue al Erario con la capitalizacion de réditos. De estas bases, la primera ha sufrido modificaciones en los diversos convenios propalados, que pueden

hacerla aceptable; tal es por ejemplo la bonificacion de la parte de réditos que deje de satisfacerse hasta llegar al tipo convenido. La 2ª y la 3ª son á todas luces aceptables, mas no así la 4ª, puesto que desde el momento en que el acreedor no percibe el rédito que le es debido, tiene derecho á que por lo menos se le abone el mismo interes fijado al capital.

“Un último punto tiene que ocuparnos, el más interesante, á la par que el más difícil de solución, y es, el que se refiere á las garantías de pago. El crédito se apoya en la seguridad que tiene el acreedor en que se cumpla lo que estipule, y en tanto que las atenciones públicas no se encuentren cubiertas, es inútil, como decia el Sr. Esteva en su Exposición del año de 1851, tratar de alcanzar seguridades para el crédito público. Encargados de consultar una combinación entre acreedor y deudor, tenemos que ser del todo imparciales, y en esta virtud no podemos consultar al Ejecutivo ciertas medidas que garanticen á sus acreedores sin correr el peligro de que se sienta lastimado, y tampoco podemos hacer punto omiso, sin perjuicio de los acreedores. La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas á la Nación desde el año de 1826 á la fecha, han traído la intervención de los gobiernos extranjeros y han obligado á muchos hombres públicos á aceptar cláusulas humillantes, como las impuestas por Aldhan y Penaud; la razon ha sido, que el deudor que no cumple sus obligaciones, no puede contraer otras nuevas sin

ponerse á merced de su acreedor. La Junta tiene que tomar en cuenta que apenas si existe combinación que no se haya ensayado sin fruto, así como tambien que dado el descrédito de la administración, hay que buscar que el buen nombre de personas de nuestra sociedad, venga á servir de garantía moral al aceptar la combinación que propongamos.”

La Comisión ha aprobado el dictámen del Sr. Ramirez, y como las instrucciones que al nombrarla se sirvió darle el Gobierno son tan generales, para que su tarea no resulte quizá infructuosa, acordó se trascribiese á vd. el dictámen inserto, suplicándole se sirva decirnos si la manera con que la Comisión ha comprendido que debe desempeñar el encargo que se le confió, está en consonancia con las ideas que el Supremo Gobierno haya tenido al conferírsele.

Protesto á vd. mis respetos. Libertad en la Constitución. México, Junio 30 de 1880.—A. de Mier.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Núm. 79.

En respuesta al dictámen que se ha servido emitir con fecha 30 de Junio último, la Comisión nombrada

para proponer un proyecto de iniciativa para consolidar la deuda pública, y para establecer su servicio de amortizacion y pago de réditos bajo bases practicables, el Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd.: que el Ejecutivo, que durante la presente administracion ha propuesto tres diferentes iniciativas dirigidas á promover la consolidacion de la deuda pública, juzga de grande interes público dejar propuesta al Congreso de la Union esta grave cuestion en los términos que aparezcan más convenientes, despues del estudio que ha encomendado á las luces y experiencia de la Comision que vd. dignamente preside, sin que la circunstancia de acercarse el término de las funciones del Presidente de la República, se haya juzgado razon bastante á diferir para más tarde la consideracion de un negocio de tan notorio interes, sino confiando, por el contrario, en que propuesta á la consideracion pública y de los poderes del país la cuestion, despues de un estudio imparcial y detenido, el patriotismo y la sabiduría de los representantes del país, sabrán darle la resolucion conveniente. Por lo mismo, deseando el Presidente que el estudio de la Comision y el proyecto que forme, reposen en bases de equidad y de justicia, no menos que de practicabilidad, ha resuelto no fijar regla alguna á la Comision, para que pueda esta en el proyecto que forme, expresar libremente el pensamiento que crea más conforme á la justicia y conveniencia públicas; en concepto de que esta Secretaría proporciona-

rá á esa Comision cuantos datos oficiales juzgue necesarios para el curso de sus trabajos, los que tomará en consideracion, una vez terminados, para continuar en la órbita de las facultades del Ejecutivo la gestion de este grave é interesante asunto.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1880.
—Toro.—Al Sr. Antonio de Mier y Celis.—Presente.

Al Secretario de Hacienda:

Impuesta esta Comision de la respetable comunicacion de vd. de 5 del presente, me encargó le manifestara que aun cuando siente que el señor Presidente de la República no se sirviera fijar bases para el trabajo de la misma Comision, agradece debidamente la amplitud en que se sirve dejarla para expresar libremente su opinion, y procurará desempeñar su cometido del mejor modo que esté á su alcance, para lo cual no omitirá trabajo, y ha comenzado ya repartiendo entre sus miembros el estudio de las diversas cuestiones enlazadas con el proyecto que debe de formar.

La misma Comision, á propuesta del Sr. Benitez, acordó suplicar á vd. que si no pulsase inconveniente, se sirva agregar á la Comision, en calidad de secretario

y con la indemnizacion que vd. juzgue oportuna, al Sr. D. Bonifacio Gutierrez, cuya conocida competencia en negocios fiscales, y los conocimientos particulares que adquirió respecto de la deuda pública en todo el tiempo que permaneció en la oficina que tuvo á su cargo ese negociado, serán sin duda muy útiles para el mejor éxito del trabajo encargado á esta Comision.

Protesto á vd. mis respetos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1880.—*A. de Mier.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Número 199.

Por la comunicacion de vd. fecha 12 del actual, queda enterado con satisfaccion el Presidente de la República, de que la Comision que vd. dignamente preside, comenzó ya á repartir entre sus miembros el estudio de las diversas cuestiones enlazadas con el proyecto que debe formar sobre consolidacion y pago de la deuda pública. Y atendiendo por otra parte el Presidente de la República á los deseos expresados por esa Comision de aprovechar los conocimientos especiales en el ramo de Hacienda, del Sr. Bonifacio Gutierrez, ha tenido á bien nombrarlo secretario de la misma Comision, con el suel-

do de \$ 200 mensuales, que se cargarán á la partida núm. 9,900 del presupuesto de egresos vigente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 13 de 1880.—*Toro.*—Al Sr. Antonio Mier y Celis.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Número 200.

Habiendo nombrado el Presidente de la República una junta compuesta de los Sres. Antonio de Mier y Celis, presidente, y Pedro Escudero y Echanove, Justo Benitez, Martin del Castillo y Cos é Hipólito Ramirez como vocales, para que propongan un proyecto de iniciativa sobre consolidacion de la deuda pública y establecimiento de su servicio de amortizacion y pago de réditos bajo bases equitativas; y deseando aprovechar los conocimientos de vd. en el ramo de Hacienda, que tan útiles podrán ser á la expresada junta para el desempeño de la comision que se le ha confiado, el mismo Supremo Magistrado se ha servido nombrar á vd. Secretario de la misma comision, asignándole como remuneracion por sus trabajos, el sueldo de \$ 200 mensuales, que se cargarán á la partida número 9,900 del presupuesto de egresos vigente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 13 de 1880.—*Toro.*—Al Sr. Bonifacio Gutierrez.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Número 201.

Hoy digo al Sr. Bonifacio Gutierrez, lo que sigue:

“Habiendo, etc.”

Trascribilo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Fecha ut supra.—*Toro*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

Son copias.

México, Julio 15 de 1880.—*Jesus Fuentes y Muñiz*,
oficial mayor 1º

“Diario Oficial.”—Número 170.—Julio 17 de 1880.

NUMERO 19.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Senadores Luis Rojas y Víctor Perez, en representacion del Gobierno del Estado de Guerrero.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Guerrero para construir por su cuenta ó por la de la compa-

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Número 201.

Hoy digo al Sr. Bonifacio Gutierrez, lo que sigue:

“Habiendo, etc.”

Trascribilo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Fecha ut supra.—*Toro*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

Son copias.

México, Julio 15 de 1880.—*Jesus Fuentes y Muñiz*,
oficial mayor 1º

“Diario Oficial.”—Número 170.—Julio 17 de 1880.

NUMERO 19.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Senadores Luis Rojas y Víctor Perez, en representacion del Gobierno del Estado de Guerrero.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Guerrero para construir por su cuenta ó por la de la compa-

ña ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo del puerto de Acapulco, termine en la ciudad de México.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser más conveniente.

Art. 3º La empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su exámen dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinada á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será

certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa hace suyos los planos existentes en esta Secretaría, relativos al ferrocarril objeto de este contrato, la concurrencia del ingeniero por parte del Gobierno, se exigirá solo para su revisión.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de diez y ocho meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la línea y sus ramales.

El ferrocarril se dividirá en tres secciones; la primera, del puerto de Acapulco á Bravos; la segunda, de Bravos á Iguala, y la tercera, de Iguala hasta la ciudad de México. La primera sección deberá estar terminada

en ocho años; la segunda en cuatro años, y la tercera en cuatro años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este contrato á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. A los dos años de aprobado este contrato, estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros de ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyere su ferrocarril en una cuarta parte menos del tiempo fijado en la cláusula Sª, tendrá derecho á que se le aumente por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa á juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta de veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no

pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y en cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observará las reglas y limitaciones que dieten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 15. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales ó indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este con-

trato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador en el término de quince dias, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito

figurará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y

obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, esta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de estos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenti-
timiento.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor, ó por fracciones de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó menos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales, ó menos de cuatro	0,0500
Ganado menor, cada ocho, ó fracion de ocho animales	0,0500

Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes co- munes de cuatro ruedas, en pla- taforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, la- brada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia de hasta cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En atención á las dificultades que para la explotación debe presentar este ferrocarril, y á su costo, ma-

yor que el de las líneas del Interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el Congreso de la nion, Una alza en estas tarifas.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecu-

tivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarlos á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 33. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34 El transporte de efectos del Gobierno, tro-

pas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion

de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este contrato, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 44. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligacio-

nes que con relacion á toda la línea establece este contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Déuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro Federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer

libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien esta conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 10 por cien-

to al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 55. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el art. 8º, y hasta cinco años despues de que dicha construcción se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 56. Habiendo una concesion anterior para la construcción de un ferrocarril de México á la orilla del

rio Amacusac, la Empresa á que se refiere este contrato aprovechará, si pudiese adquirirla, la parte de dicho ferrocarril que estuviere construida en el trayecto que se apruebe para la vía de Acapulco á México; en caso contrario podrá construir segunda línea. En uno ó en otro evento no recibirá de la Nacion subvencion alguna si la anchura de la vía que construya fuese igual á la del ferrocarril del Estado de Morelos, y si obtuviere autorizacion para cambiar la anchura de vía, solamente percibirá el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 57. El Gobierno del Estado ó la Compañía que él mismo organice, se comprometen á no traspasar, ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Gobierno Federal, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion sin ese requisito.

México, Julio 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*José Luis Rojas*.—*Víctor Perez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 8 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 171.—Julio 19 de 1880.

NUMERO 20.

Vicecónsul de México en Amberes.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Jorge Dhauis ha sido nombrado por el Presidente de la República, vicecónsul de México en Ambéres, Bélgica, y ha empezado á ejercer sus funciones.

México, 15 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial. —Número 172.—Julio 20 de 1880.

rio Amacusac, la Empresa á que se refiere este contrato aprovechará, si pudiese adquirirla, la parte de dicho ferrocarril que estuviere construida en el trayecto que se apruebe para la vía de Acapulco á México; en caso contrario podrá construir segunda línea. En uno ó en otro evento no recibirá de la Nacion subvencion alguna si la anchura de la vía que construya fuese igual á la del ferrocarril del Estado de Morelos, y si obtuviere autorizacion para cambiar la anchura de vía, solamente percibirá el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 57. El Gobierno del Estado ó la Compañía que él mismo organice, se comprometen á no traspasar, ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Gobierno Federal, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion sin ese requisito.

México, Julio 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*José Luis Rojas*.—*Víctor Perez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 8 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 171.—Julio 19 de 1880.

NUMERO 20.

Vicecónsul de México en Amberes.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Jorge Dhauis ha sido nombrado por el Presidente de la República, vicecónsul de México en Ambéres, Bélgica, y ha empezado á ejercer sus funciones.

México, 15 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial. —Número 172.—Julio 20 de 1880.

NUMERO 21.

Agente comercial privado de México en Cardiff y Newport.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Felipe de Jugo y Urcullu, ha sido nombrado agente comercial privado de México en Cardiff y Newport, y la agencia está situada en Cardiff, 4 Mount Stuart Square.

México, 15 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 172.—Julio 20 de 1880.

NUMERO 22.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.

Dispone el Presidente de la República que en todos los juicios de comiso que se sigan por la vía judicial, los Administradores de las Aduanas aleguen ante los Juzgados respectivos lo que sea necesario y crean conveniente á los derechos de la Hacienda pública, interponien-

do siempre en tiempo y forma, los recursos legales en los términos marcados por la circular de 15 de Octubre de 1873, en los casos de sentencia contraria.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

México, Julio 8 de 1880.—*Toro*.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 173.—Julio 21 de 1880.

NUMERO 23.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos*, á sus habitantes sabed:

"Que en virtud de haber cesado las circunstancias ^(R) en que se encontraba el puerto de Mazatlan, y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se abre al comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Mazatlan, que fué cerrado por decreto de diez del presente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal en México, á 22 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 22 de 1880.—*Toro*.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 174.—Julio 22 de 1880.

NUMERO 24.

Residencia del cónsul de México en Manila.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El cónsul de México en Manila ha participado que la oficina consular se halla establecida en la calle de Palacio número 8, cerca de la Catedral.

México, 19 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 175.—Julio 23 de 1880.

NUMERO 25.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Senador Laureano Muñoz, en representacion del Gobierno del Estado de Chihuahua.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Chihuahua para construir por su cuenta ó por la de una ó varias compañías que al efecto organice, y para explotar de

"Artículo único. Se abre al comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Mazatlan, que fué cerrado por decreto de diez del presente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal en México, á 22 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro."

Lo comunicó á vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 22 de 1880.—*Toro*.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 174.—Julio 22 de 1880.

NUMERO 24.

Residencia del cónsul de México en Manila.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El cónsul de México en Manila ha participado que la oficina consular se halla establecida en la calle de Palacio número 8, cerca de la Catedral.

México, 19 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 175.—Julio 23 de 1880.

NUMERO 25.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Senador Laureano Muñoz, en representacion del Gobierno del Estado de Chihuahua.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Chihuahua para construir por su cuenta ó por la de una ó varias compañías que al efecto organice, y para explotar de

la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de la ciudad de Chihuahua, termine en la villa del Paso, ó en la de Ojinaga, ó en el punto intermedio de ambas, que se estime más conveniente.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar los trazos de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido aprobada ó no, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada seccion de ingenieros destinada á los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo Federal y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será

certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de la línea de ferrocarril se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Las modificaciones que la Empresa pueda proponer á los trazos aprobados, se examinarán tambien con arreglo á lo prevenido en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º

Art. 8º Los trabajos de construcción se comenzarán dentro de doce meses, previa aprobación de los planos por el Ministerio de Fomento, y se continuarán sin interrupción hasta terminar la línea, salvo impedimento de fuerza mayor.

Los plazos de que se habla en este contrato á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 9º La línea de Chihuahua á El Paso, ó á la villa de Ojinaga, ó al punto fronterizo donde haya de terminar, deberá estar concluida dentro de diez años contados desde que comiencen los trabajos de construcción.

Art. 10. A los diez y ocho meses de aprobado este contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros de ferrocarril, y en cada año de los posteriores se concluirán, por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluya la línea de su ferrocarril en una cuarta parte menos del tiempo fijado, tendrá derecho á que se le aumente por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa á juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por metro longitudinal, siendo de fierro, ó hasta su equivalente á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero; las pendientes no pasarán de tres por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

Art. 14. Si la Empresa lo juzgare conveniente, podrá adoptar para el ancho de la vía un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, con las condiciones siguientes: radio mínimo para las curvas, cien metros;

peso mínimo para los rieles, veintiocho kilogramos por metro longitudinal, ó su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero; máximo para las pendientes, dos y medio por ciento.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 15. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 16. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes locales ó generales, á excepcion de la contribucion del timbre.

Art. 17. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupen la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del

art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus accesorios y dependencias, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez nombre en representación de los legítimos dueños de la propiedad en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán presente lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demas depósitos minerales que se puedan explotar, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y

sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, esta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Chihuahua, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 21. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros de ancho que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun

los términos de este contrato; sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Si la vía construida fuere de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros de ancho, el subsidio no excederá, sin embargo, de ocho mil pesos por kilómetro.

Art. 22 Esta subvención será pagada por la Tesorería general de la Federación, por lo correspondiente á secciones de uno ó más kilómetros aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada. Si en lo sucesivo alguna ley creare un modo de pagar más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa algun delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 25. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contraban-

do y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de estos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenti-
timiento.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho

de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascuran despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor, ó por fracciones de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

- Primera clase, un centavo y medio.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó menos de dos.....	0,0500
--	--------

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales, ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez pri-

meras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En atencion á las dificultades que para la explotacion debe presentar este ferrocarril, y á su costo, mayor que el de las líneas del Interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el Congreso de la Union, una alza en estas tarifas.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con quince dias de anticipacion.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresada en el art. 27, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere

invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el mencionado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

Art. 31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 27.

Art. 32. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 34. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para

que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles para ferrocarriles, y sus materiales se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 35. El trasporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é ins-

truido, para entenderse con el Gobierno Federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este contrato se imponen á la Empresa.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar las noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente debe la Empresa presentar á la Secretaría de Fomento, la noticia y pruebas de que los trabajos han continuado tan luego como desapareció el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chihuahua, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del extranjero en que tenga intereses.

Art. 43. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos al mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente contrato, se decidi-

rá por los tribunales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. Las mismas líneas férreas de que se habla en este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relación á estas líneas establece el contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por

los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.
- VIII. Descripcion y costo real del camino construido.
- IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.
- X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.
- XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.
- XII. Gastos de explotacion.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse alguna de las secciones en los plazos de que habla el artículo 9 de este contrato, pagará la Empresa constructora correspondiente, al Tesoro Federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros de la seccion respectiva que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos fijados en los artículos 8, 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la Repú-

blica, ó el individuo ó compañía á quien se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar ó hipotecar sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero, ó admitirle como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía, y entrará desde luego la Nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa en tal caso tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 20, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 10 por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el segundo y el tercer año anteriores al tér-

mino de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 56. Mientras dure la construccion de cada una de las secciones expresadas en el art. 9º, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1000 kilógramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 27.

México, Junio 12 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Laureano Muñoz*.

ARTICULO ADICIONAL.

Ni el Gobierno del Estado, ni la Compañía que organice, podrán traspasar, ni enajenar las concesiones de

este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulación que se hiciese de traspaso ó enajenación sin este requisito.

México, Julio 9 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Laureano Muñoz*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 9 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 175.—Julio 23 de 1880.

NUMERO 26.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de un peso cancelado de la manera siguiente:

México, Julio 13 de 1880.—*Enrique Rode*, una rúbrica.

C. Ministro:

Enrique Rode: ante vd. y con el debido respeto expone: Que debiendo dar á la prensa la obra que con el título de "Moderno Ollendorff Inglés Intuitivo," escribió expresamente para las escuelas nacionales primarias de niños, en las cuales está encargado de la enseñanza de dicho idioma, y deseando obtener la propiedad literaria, suplica se digne concedérsela; manifestándole de antemano su sincero reconocimiento por esta nueva atención inmerecida que tenga á bien conferirle.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideración distinguida. ®

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1880.—*Enrique Rode*, una rúbrica.

Otro sí digo: que acompaña dos ejemplares de los plie-

este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulación que se hiciese de traspaso ó enajenación sin este requisito.

México, Julio 9 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Laureano Muñoz*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 9 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 175.—Julio 23 de 1880.

NUMERO 26.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de un peso cancelado de la manera siguiente:

México, Julio 13 de 1880.—*Enrique Rode*, una rúbrica.

C. Ministro:

Enrique Rode: ante vd. y con el debido respeto expone: Que debiendo dar á la prensa la obra que con el título de "Moderno Ollendorff Inglés Intuitivo," escribió expresamente para las escuelas nacionales primarias de niños, en las cuales está encargado de la enseñanza de dicho idioma, y deseando obtener la propiedad literaria, suplica se digne concedérsela; manifestándole de antemano su sincero reconocimiento por esta nueva atención inmerecida que tenga á bien conferirle.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideración distinguida. ®

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1880.—*Enrique Rode*, una rúbrica.

Otro sí digo: que acompaña dos ejemplares de los plie-

gos hasta hoy impresos y que seguiré remitiendo los restantes luego que se impriman.

Fecha la anterior.—*Rode*, una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 13 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando con el nombre de "El Moderno Ollendorff Inglés Intuitivo;" quedando obligado á remitir en lo sucesivo á esta Secretaría dos ejemplares de cada pliego ó entrega posteriores á los que ha presentado, conforme se publiquen.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1880.
—*Ignacio Mariscal*, una rúbrica.—*C. Enrique Rode*.—
Presente.

Son copias. México, Julio 23 de 1880.—*J. N. García*,
é, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 177.—Julio 26 de 1880.

NUMERO 27.

Agente comercial privado de México en el Tucson.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Habiéndose separado el C. Francisco L. Prieto del consulado de México en el Tucson, Arizona, le sustituye en el despacho de aquella oficina el C. Rafael Varios, con el carácter de agente comercial privado.

México, Julio 24 de 1880.—(Firmado).—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 178.—Julio 27 de 1880.

NUMERO 28.

Arancel de Aduanas. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Remito á vd. originales el ocurso y documento adjunto, que con fecha de ayer ha remitido el Sr. J. Por-

gos hasta hoy impresos y que seguiré remitiendo los restantes luego que se impriman.

Fecha la anterior.—*Rode*, una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 13 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando con el nombre de "El Moderno Ollendorff Inglés Intuitivo;" quedando obligado á remitir en lo sucesivo á esta Secretaría dos ejemplares de cada pliego ó entrega posteriores á los que ha presentado, conforme se publiquen.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1880.
—*Ignacio Mariscal*, una rúbrica.—*C. Enrique Rode*.—
Presente.

Son copias. México, Julio 23 de 1880.—*J. N. García*,
é, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 177.—Julio 26 de 1880.

NUMERO 27.

Agente comercial privado de México en el Tucson.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Habiéndose separado el C. Francisco L. Prieto del consulado de México en el Tucson, Arizona, le sustituye en el despacho de aquella oficina el C. Rafael Varios, con el carácter de agente comercial privado.

México, Julio 24 de 1880.—(Firmado).—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 178.—Julio 27 de 1880.

NUMERO 28.

Arancel de Aduanas. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Remito á vd. originales el ocurso y documento adjunto, que con fecha de ayer ha remitido el Sr. J. Por-

te-Petit, en que manifiesta que esa Administracion no ha estado conforme con la cuota puesta por la aduana de Veracruz, á los merinos labrados cuya muestra se acompaña, y que recibieron por el vapor "Australian," á fin de que en vista del contenido, emita vd. el informe que corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 31 de 1880.—*Toro*.—Al Administrador principal de Rentas.—Presente.

C. Oficial 1º de la Seccion 1ª de Hacienda:

Autorizamos por la presente á D. Enrique M. Velasco para recoger de esa oficina el documento que se nos debe entregar, referente al Sr. D. Juan Porte-Petit, de Veracruz.

México, Junio 3 de 1880.—*Argentin, Faudon y Compañía*, sucesores.

Un timbre de á un peso cancelado debidamente.

C. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

J. Porte-Petit, ciudadano frances y vecino de Vera-

cruz, mayor de edad, comisionista, ante vd. tengo la honra de comparecer, exponiendo que amparados con la guía número 23120 remití el dia 12 del presente mes á los Sres. Argentin, Faudon y C^ª, de ese comercio y vecindad, entre otros efectos, cuatrocientos seis metros cuadrados de merino de lana labrado, expresándose la procedencia de la mercancía y llenados todos los demás requisitos legales. Con profunda sorpresa ví la noticia que me daban los Sres. Argentin, Faudon y C^ª de que al ir á despachar las referidas mercancías en la aduana de esa capital, les pusieron impedimento por lo que se refiere al merino labrado, alegando como razon que ese género habia pagado en Veracruz al importarse la cuota de veintiocho centavos, siendo la de ochenta centavos la que le correspondia, en vista de su calidad. Este procedimiento anómalo y que viene á perjudicarme grandemente en mis intereses y quizás en mi reputacion, me ha alarmado como era natural, y me obliga á molestar la atencion de esa Secretaría de su digno cargo, en demanda de justicia, con fiado en la rectitud de que tantas pruebas ha dado vd., ciudadano Secretario, en el corto tiempo que hace que para fortuna del país se ha encargado vd. de la Cartera de Hacienda, y debo añadir que antes de dar el presente paso, y queriendo evitar distraer á esa oficina de sus multiplicados quehaceres, remití un certificado con los antecedentes del negocio, para que la Aduana de México se convenciese de lo infundado de sus procedimientos. En dicho certifica-

do, expedido por la Aduana marítima de este puerto, consta que por el vapor inglés "Australian" procedente de Liverpool, entrado el 8 de Junio próximo pasado, los Sres. Guillermo Stürcke y C.^a importaron (entre otras cosas) una caja marcada K S-K 514, cuyo contenido fué declarado: "Efectos de lana, con 423 (cuatrocientos veintitres) metros de 128 centímetros de ancho," cuya declaracion fué multada en cuarenta pesos por falta de especificacion. Al hacerse el despacho de la hoja número 74 del registro de dicho vapor, el vista C. Teodoro Dehesa, nombrado para hacerlo, calificó el género en cuestion de "Merino de lana labrado," aplicándole la cuota que le correspondia, que es la indicada de veintiocho centavos.

Al certificado de que he hecho mencion he acompañado unas muestras del género á que me refiero, declarando la Aduana que es el mismo importado por los Sres. Guillermo Stürcke y C.^a y de que vengo ocupándome, y con lo cual me parece que era suficiente para probar mi buena fé y la legalidad en mis procedimientos. Pero la Aduana de la Capital ha pensado de diferente manera y ha rechazado como inútil é improcedente, el certificado repelido, deteniéndome las mercancías, causándome perjuicios que no es fácil calcular aún, y procurándome nuevos tropiezos y dificultades en mi negociacion.

Como se servirá ver vd., no soy el importador de la mercancía, sino que la he comprado en la plaza; la he internado con los documentos que la ley requiere, lle-

nando todos los requisitos que exige. La misma mercancía se ha importado legalmente, ha sido reconocida y cuotizada por la Aduana, ha satisfecho los derechos correspondientes, y no hay justicia ni razon alguna para detenerla como se ha hecho, y llamarle á un proceso al que no puedo ni debo entrar.

Aun admitiendo sin conceder, que la mercancía no fuese de la calidad que le atribuyó la Aduana marítima de este puerto, y que le sigue atribuyendo, sino de la que pretende la de México, eso cuando más daria margen á investigaciones y para un juicio contra los empleados que intervinieron en el despacho, pero no es suficiente para que se me imponga una pena (como se me ha impuesto ya con la sola detencion en la mercancía) á mí que soy el tenedor de buena fé y que no interviene en el despacho de importacion en manera alguna.

Ruego á vd., ciudadano Ministro, se sirva fijarse en estos puntos que acreditan y justifican mi pretension, ordenando se despachen los cuatrocientos seis metros cuadrados de merino, á que me refiero en el presente ocurso, por ser así de justicia que protesto con todo lo necesario.

Otro sí digo: que acompañaré al presente ocurso el certificado de esta aduana á que me refiero.

H. Veracruz, Marzo 30 de 1880.—*J. Porte-Petit.*

Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.—México.—Núm. 1755.

Con la comunicacion de esa Secretaría, fecha 31 de Marzo último, dirigida por conducto de la Seccion 1^a, ha sido en mi poder el ocurso y documento que remitió el Sr. J. Porte-Petit, del comercio de Veracruz, manifestando que esta Administracion principal no ha estado conforme con la cuota que consta en la factura de Veracruz número 23120, que se ha designado á 406 metros cuadrados de merino de lana, por tenerse la pretension de que debió haberse satisfecho en lugar de 28 centavos metro cuadrado la de 80 centavos, pidiendo, por lo mismo, segun los fundamentos que expone, que se haga el despacho conforme á la cuota que designó la Aduana marítima de Veracruz.

Dando cumplimiento á lo dispuesto por esa Secretaría, tengo la honra de decir á vd. en contestacion, que con fecha 17 de Marzo próximo pasado, me dió parte el ayudante vista, Joaquin María Garay, de que al verificar el despacho de la factura de Veracruz, número 23120, que ampara una caja que contiene género liso de algodón, género liso de lino y 406 metros cuadrados de merino de lana, cuotizado este último á 28 centavos metro cuadrado, segun la fraccion 163 del Arancel, consignada á los Sres. Argentin, Faudon y C^{as}, encontró que hay suplantacion en calidad, supuesto que se debió pagar al respecto de 80 centavos metro cua-

drado, segun la fraccion 165 de la tarifa de dicho Arancel.

En tal virtud, se citó á los interesados para los efectos del art. 91 del Arancel de Aduanas marítimas vigente, y habiendo concurrido se impusieron del objeto de la cita, poniendo en el expediente una comparecencia, suplicando que se les esperase por el término de diez dias para que pudieran resolver lo que les conviniera por ser simples consignatarios, y tener que pedir instrucciones al dueño de la mercancía expresada, lo que les fué concedido.

Posteriormente, y con fecha 30 del citado Marzo, ocurrieron los expresados Sres. Argentin, Faudon y C^{as} y en el acta que se extendió manifestaron que como no son los dueños de dicha mercancía, no deben entenderse en este negocio, por lo que no se creian obligados á elegir la vía administrativa ó judicial, por carecer de autorizacion; y en este concepto se consideró el caso comprendido en el último párrafo del art. 91 de la Ordenanza de Aduanas marítimas de 1^o de Enero de 1872, disponiéndose que se pasara el expediente original al juez de Distrito en turno, para que se sirva proceder con arreglo á la ley, y que se remitiera copia certificada á esa Secretaría, conforme está mandado, lo que se verifica hoy mismo.

Debo llamar la atencion de esa Secretaría respecto de la calificacion hecha por la Aduana marítima de Veracruz, del género de que se trata que ha sido por di-

cha oficina considerado como merino de lana; puesto que en la comunicacion que dirigí á esa misma Secretaría, con fecha 30 de Marzo último, bajo el número 1724, relativa á un caso semejante de la casa de los Sres. Gutheil y C^a, acompañando á la vez varias muestras de otras cajas, se ve que este caso está repitiéndose frecuentemente en dicha Aduana de Veracruz, así como que el relativo á los Sres. Argentin, Faudon y C^a, que motiva el presente informe es tambien uno de los que enumero en dicha comunicacion, adjuntando muestras; por lo cual me permito indicar á esa Secretaría la conveniencia de que se dicte una providencia que tienda á evitar perjuicios al Erario.

Tengo la honra de devolver á vd. el ocurso del Sr. J. Porte-Petit, y el documento que este adjuntó, para que en vista de lo antes expuesto, se sirva vd. resolver lo que tenga á bien.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1880.
—Felipe Arellano.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Al Secretario de Hacienda:

El Sr. Porte-Petit del comercio de Veracruz remitió á esta Capital á los Sres. Argentin Faudon diversos

efectos, entre ellos un género de lana. Al hacerse el reconocimiento en la Administración principal de Rentas, el Vista declaró que dicho efecto no estaba bien cuotizado á 28 centavos, debiendo haber pagado 50, dando el parte correspondiente, y como resultado abriéndose el juicio. Los interesados no quisieron elegir vía alguna y se consignó al Juez de Distrito el negocio.

Con tal motivo ocurre en la solicitud adjunta el expresado Porte-Petit, pidiendo se manden entregar los efectos cuya muestra acompaña, y adjunta un certificado de la aduana de Veracruz en que comprueba que dicha oficina cuotizó el efecto en cuestion á 28 centavos metro cuadrado.

Desde luego tiene que llamar la atencion que la Administración principal de Rentas haya consignado el negocio al Juzgado de Distrito por no haber querido elegir vía los interesados, cuando la eleccion de vía para el juicio solo es en los casos de contrabando, fraude ó faltas de observancia á la ley y racionalmente en ninguno de estos puede comprenderse el de que se trata, pues al venir los efectos amparados por un documento de la aduana de Veracruz, no pueden haber incurrido en falta alguna los interesados.

Si alguna cuota está mal aplicada, falta es de los empleados, mas de ninguna manera del comerciante que no está en la obligacion de corregir los errores de los primeros, y bien comprobado el hecho solo debe exi-

girse la diferencia; pero de ninguna manera procederse en el acto como si se tratara de un contrabando.

Estos casos los resolvió por punto general la disposición que se comunicó á la Administración principal de Rentas en 12 de Noviembre de 1869, en que se previno que cuando una cuota estuviera mal aplicada por la aduana de Veracruz, se limitara á exigir la diferencia dando parte á esta Secretaría, no incurriendo los interesados entonces en pena alguna.

Respecto al negocio en sí mismo, la Sección juzga que la Administración principal de Rentas tiene razón, pues la aduana de Veracruz aplicó mal al género en cuestión la cuota de 28 centavos, siendo así que la que le corresponde es la de 80 centavos metro cuadrado como pasa á probar en seguida.

La cuota de 28 centavos, se aplica por la fracción 163 del arancel, á los lienzos y tejidos ligeros propios para tunicos, labrados, cruzados, asargados, rayados, grabados y á cuadros de todos colores. En esta clasificación no puede comprenderse el género en cuestión porque no es un tejido propio para tunicos.

Tampoco puede comprenderse en la clasificación de casimires, porque aunque en realidad ese es el nombre que se le dá en el comercio, es de una clase tan inferior, que equitativamente no podría aplicársele la cuota de \$1 40 centavos marcada en la fracción 140 de la expresada tarifa; en consecuencia le corresponde un término medio que está justamente señalado en la fracción

165 de la tarifa, que cuotiza en 80 centavos á los lienzos lisos, labrados, etc., que no sean propios para tunicos ni puedan comprenderse en las clasificaciones de paños y casimires; pues el tejido ni es propio para tunicos ni puede considerarse como casimir.

A mayor abundancia, el art. 3º de la circular aclaratoria de 9 de Noviembre de 1872, expresa que los géneros cuotizados con 80 centavos por la fracción 165 de la tarifa, son aquellos que sin ser casimires ni paños tienen la apariencia de estos, circunstancias que reúnen los tejidos de que se trata.

Resumiendo: los géneros en cuestión han sido mal cuotizados por la aduana de Veracruz, á quien se debe llamar la atención, pues indudablemente sin esto continuará despachando mal tales efectos.

En el presente caso no hay lugar á juicio, sino que la Administración principal de Rentas debe exigir simplemente la diferencia de derechos sin imponer pena alguna.

Lo anterior es lo que tiene que informar la Sección, y en su vista se servirá el señor Secretario acordar lo que á su juicio sea más acertado.

México, Abril 13 de 1880.—Alvarez.

Acuerdo.—Mayo 6 de 1880.—De conformidad.—A la aduana de Veracruz para su conocimiento.—Una rúbrica del oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Dada cuenta con el ocurso de vd. de 30 de Marzo próximo pasado, en que pide se le manden despachar por la Administración principal de Rentas 406 metros cuadrados de merino de lana labrado que dicha oficina ha retenido; el Presidente de la República se ha servido acordar que la cuota de 28 centavos aplicada por la aduana de Veracruz al género de que se trata, estuvo mal aplicada, supuesto que la misma se ha impuesto por la fracción 163 de la tarifa del arancel á los lienzos y tejidos ligeros, propios para tunicos, labrados cruzados, asargados, rayados, grabados y á cuadros de todos colores, no pudiendo comprenderse en esta clasificación el género en cuestion, porque no es propio para tunicos: que tampoco puede comprenderse en la clasificación de casimires, porque aunque en realidad ese es el nombre que se le dá en el comercio, es de una clase tan inferior que equitativamente no podría aplicársele la cuota de \$ 1 40 centavos marcada en la fracción 140 de la tarifa, correspondiéndole en consecuencia un término me-

dio que está justamente señalado en la fracción 165 de la tarifa que cuotiza con 80 centavos á los lienzos lisos, labrados, etc., que no sean propios para tunicos ni puedan comprenderse en las clasificaciones de paños y casimires, circunstancias ambas que concurren en el efecto de que se trata: que por otra parte, como la diferencia en los derechos depende de falta de los empleados de la aduana de Veracruz, no hay lugar á imposición de pena alguna, debiéndose por lo mismo exigir por la Administración principal de Rentas la diferencia de derechos entre la cuota aplicada por la expresada aduana y la que legalmente corresponda al repetido género.

Dígolo á vd. como resultado de su citado ocurso.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 6 de 1880.
—Toro.—Al Sr. J. Porte—Petit.—Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el dictámen siguiente:

“El Sr. Porte—Petit, etc., etc.; hasta pena alguna.”

Y lo inserto á vd. como resultado de su oficio relativo núm. 1755 de 12 de Abril próximo pasado.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 6 de 1880.
—Toro.—Al Administrador principal de Rentas.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Hoy digo al Administrador principal de Rentas lo que sigue:

("La anterior, etc.")

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines indicados, en la parte final del preinserto dictámen, acompañándole muestra del efecto de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1880.
—*Toro*.—Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Telégrama recibido de Veracruz el 3 de Mayo de 1880 á las 4 horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Ministro de Hacienda:

Ruego á vd. resuelva mi ocurso 30 Marzo, contrariamente perjudícome mucho.—*Porte-Petit*.

Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.—México.—Núm. 2024.

La comunicacion de esa Secretaría fecha 6 del que

curso, dirigida por conducto de la Seccion 1^a, me impuso de haber aprobado el ciudadano Presidente de la República el dictámen de dicha Seccion, relativo á que no ha lugar á juicio en el negocio de la suplantacion en calidad encontrada en los cuatrocientos seis metros cuadrados, género de lana, remitidos por el Sr. Porte-Petit, de Veracruz, y consignados á los Sres. Argentin, Faudon y C^{ia}, de este comercio, que vinieron cuotizados á 28 centavos metro cuadrado, debiendo pagar 80 centavos; fundándose esa suprema resolución en que la mala clasificacion hecha por los empleados de Veracruz, no puede perjudicar á los interesados, y que aunque la cuota que corresponde al género de que se trata es la de 80 centavos, solo debe exigirse simplemente la diferencia de derechos sin imponer pena alguna, puesto que este caso está comprendido en la suprema orden de 12 de Noviembre de 1869.

Esta Administracion principal cree de su deber hacer una respetuosa aclaracion sobre este asunto, para que si esa Secretaría la cree fundada, se digne disponer que se sujete á nuevo estudio, á fin de que se resuelva si debe subsistir la providencia dictada por esta Administracion de pasar como en efecto pasó el expediente al Juzgado 1^o de Distrito en turno, desde el 2 de Abril próximo pasado, ó si se desiste del juicio ya iniciado, para pedir en tal caso desde luego el expediente á dicho Juzgado.

En la copia del expediente que pasé á esa Secretaría

con comunicacion fecha 2 de Abril último, bajo el número 1758, se vé á fojas 2, la factura de la aduana marítima de Veracruz, número 23120, que ampara la caja número 1, conteniendo los cuatrocientos seis metros cuadrados del género de que me ocupo, manifestado ó declarado como merino de lana, cuotizado por lo mismo á 28 centavos metro, habiéndose pagado por derechos de importacion la cantidad de \$ 113 68 cs., (ciento trece pesos sesenta y ocho centavos.)

En la foja 1.^a de dicho expediente, se encuentra el parte que dió á esta Administracion principal con fecha 17 de Marzo último el ayudante vista Joaquin M. Garay, relativo á que despues de haber hecho el reconocimiento, encontró una suplantacion en calidad, puesto que debió pagarse por tal efecto al respecto de 80 centavos metro cuadrado, segun la fraccion 165 de la tarifa del Arancel vigente.

En vista de tales datos, y teniendo presente sobre todo, los términos de la declaracion hecha por los interesados ante la aduana marítima de Veracruz, tanto al importar el género en cuestion, como al internarlo para esta capital, pues lo manifestaron como *merino de lana*, juzgué que habia habido suplantacion en calidad, y que por consiguiente no debia considerar comprendido el asunto en la gracia concedida á los importadores de buena fé en la suprema resolucion de 12 de Noviembre de 1869, y procedí por lo mismo á citar á la casa consignataria, que es la de los Sres. Agentin, Fau-

don y C.^{as}, conforme á lo que dispone el art. 91 de la Ordenanza de Aduanas marítimas de 1.^o de Enero de 1872.

Al presentarse los consignatarios, manifestaron no tener personalidad en el asunto, y por consiguiente se negaron á elegir vía.

En tal virtud y con fundamento del expresado art. 91 de la Ordenanza de Aduanas marítimas, y de la suprema resolucion que participó esa Secretaría á esta Administracion en comunicacion fecha 31 de Marzo del año próximo pasado, por conducto de la Seccion 1.^a, disponiendo "que cuando el interesado se niegue á elegir juicio, debe consignarse el negocio con sus antecedentes al Juez de Distrito, para lo que corresponda," pasé el expediente original al Juez de Distrito en turno.

Como en el juicio que tenga lugar, los interesados están en su perfecto derecho para exponer las razones que puedan favorecerles, y hacer en su defensa uso de los recursos que la ley les dá, la resolucion ó sentencia que se pronuncie por el juzgado, tendrá que ser arreglada á las disposiciones vigentes y basada en justicia; y en este concepto y segun el muy humilde del que suscribe, creo que cabe bien, el que subsista la resolucion dictada por esta Administracion principal, al pasar el tantas veces referido negocio al Juzgado de Distrito. ®

Sin embargo de lo expuesto, vd., ciudadano Secretario, se servirá resolver lo que tenga á bien, y ordenar

se me comunique oportunamente, para proceder conforme á lo que se disponga.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 13 de 1880.—*Felipe Arellano*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Al Secretario de Hacienda:

La Administracion principal de Rentas hace observaciones en el oficio adjunto á la resolucion que se le comunicó con fecha 6 del que cursa en el negocio relativo á un lienzo que remitió el Sr. Porte-Petit, de Veracruz, cuyo género cuotizado por la aduana de dicho puerto á 28 centavos metro cuadrado, resultó ser de 80 centavos, ordenándose se exigiera la diferencia sin imponer pena alguna.

Funda sus observaciones, en que tanto al importarse como al internarse el género en cuestion, fué declarado merino de lana labrado, habiendo suplantacion en calidad, y por lo mismo lugar á pena; creyendo que los interesados pueden alegar todas las razones que crean justas en el juicio que se sigue, pidiendo subsista la resolucion que dió dicha oficina; es decir, que se lleve adelante el juicio.

Pretender que se siga una polémica cuando la autoridad competente, que lo es esta Secretaría, ha dado ya

su fallo, es simplemente un absurdo; pues no tiene objeto. Baste que el Sr. Porte-Petit presente al juzgado la resolucion, para que indudablemente esta autoridad absuelva de toda pena al acusado. ¿Cuál puede ser el objeto que se propone la Administracion de rentas? No lo comprende la Seccion, pues no puede ser más de uno de los dos siguientes: ó que gasten los interesados en las costas del juicio, ó que sobre lo resuelto por esta Secretaría venga una resolucion contraria del juzgado para aplicar dobles derechos de importacion, y ni uno ni otro caso son admisibles porque pugnan con la equidad.

El fundamento de la Administracion principal de rentas es el de que á la importacion é internacion se ha manifestado el efecto como merino de lana. Respecto á la internacion no lo sabe el que suscribe; pero respecto á la importacion, está en un error muy grande la Administracion, pues la manifestacion hecha por los interesados en la hoja original que existe en esta Secretaría, dice textualmente lo que sigue: "Efectos de lana." Esta ambigüedad hizo que la Aduana de Veracruz multa la hoja y pusiera la misma oficina la aclaracion de que el tejido era merino labrado. Si pues aquella oficina lo declaró así, ¿cómo era posible que los interesados al internar el efecto, lo manifestaran de otra manera?

Estas razones hacen que la Seccion opine porque se esté á lo acordado en el presente negocio, ordenándose á la Administracion de rentas que desista del juicio

como se resolvió en 6 del que cursa, salvo el mejor parecer del señor Secretario.

México, Mayo 18 de 1880.—*Alvarez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido aprobar el dictámen siguiente:

“La Administración principal de rentas hace observaciones, etc. . . .”

Y lo trascibo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 13 de Mayo próximo pasado, para su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1880.

—*Toro.*—Al Administrador principal de Rentas.—Presente.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Juan Porte-Petit, de este comercio y vecindad, ante vd. tengo la honra de comparecer y decir: que ne-

cesitando para hacer valer mis derechos ante el Tribunal competente, del certificado que tuve la honra de acompañar á ese Ministerio, adjunto á mi ocurso de fecha 30 de Marzo del presente año

A vd. pido y suplico se sirva ordenar sean entregados á los Sres. Argentin, Faudon y Comp. de esa plaza, por ser así de justicia que protesto en lo necesario.

H. Veracruz. Mayo 20 de 1880.—*Porte-Petit.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Administración principal de rentas del Distrito Federal.—México.—Núm. 2,134.

La comunicacion de esa Secretaría de fecha de ayer, dirigida por conducto de la Sección 1.^a que recibí hoy, me impuso de haber aprobado el Presidente de la República el dictámen relativo á que por las observaciones que hizo esta administración principal á la resolución que se le comunicó con fecha 6 de Mayo próximo pasado, en el negocio referente á un lienzo que remitió el Sr. Porte-Petit, del comercio de Veracruz, que fué cuotizado por dicha Aduana á 28 centavos metro cuadrado, y resultó ser de 80 centavos, se dispone que se

esté á lo acordado en dicho negocio, y que esta Administracion se desista del juicio que pasó al juez 1º de Distrito en turno, segun lo mandado en la citada resolucion de 6 de Mayo.

Tengo la honra de decirlo á vd. en contestacion, manifestándole que hoy mismo se dirige la comunicacion respectiva al expresado juzgado 1º de Distrito, desistiéndose esta Administracion principal del juicio que inició al remitirle en comunicacion fecha 2 de Abril último el expediente original, dándose tambien hoy mismo conocimiento á la contaduría de esta Administracion principal para que se forme la liquidacion de la diferencia y se exija el importe á quien corresponda; quedando así cumplida la suprema disposicion contenida en la citada comunicacion á que me he venido refiriendo.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 3 de 1880.

—Felipe Arellano.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 173.—Julio 27 de 1880.

NUMERO 28.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

REPUBLICA MEXICANA.

COMISION PARA FORMAR EL REGLAMENTO
DEL CUERPO MEDICO.

Ciudadano Ministro:

El Cuerpo de Sanidad Militar ha sido creado para velar por la salubridad del Ejército.

La primera condicion que debe exigírsele es el *saber*. Considerado en conjunto tanto como individualmente, debe estar dotado de aptitud bastante para el desempeño de su mision.

Pero, ¿bastará para garantizarla el simple título profesional de una escuela cualquiera? Seguramente no, y por muchas razones. Las condiciones de salubridad del soldado, son tan diferentes de las del resto de los hombres, que los estudios escolares por sí solos, no son bas-

esté á lo acordado en dicho negocio, y que esta Administracion se desista del juicio que pasó al juez 1º de Distrito en turno, segun lo mandado en la citada resolucion de 6 de Mayo.

Tengo la honra de decirlo á vd. en contestacion, manifestándole que hoy mismo se dirige la comunicacion respectiva al expresado juzgado 1º de Distrito, desistiéndose esta Administracion principal del juicio que inició al remitirle en comunicacion fecha 2 de Abril último el expediente original, dándose tambien hoy mismo conocimiento á la contaduría de esta Administracion principal para que se forme la liquidacion de la diferencia y se exija el importe á quien corresponda; quedando así cumplida la suprema disposicion contenida en la citada comunicacion á que me he venido refiriendo.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 3 de 1880.

—Felipe Arellano.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 173.—Julio 27 de 1880.

NUMERO 28.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

REPUBLICA MEXICANA.

COMISION PARA FORMAR EL REGLAMENTO
DEL CUERPO MEDICO.

Ciudadano Ministro:

El Cuerpo de Sanidad Militar ha sido creado para velar por la salubridad del Ejército.

La primera condicion que debe exigírsele es el *saber*. Considerado en conjunto tanto como individualmente, debe estar dotado de aptitud bastante para el desempeño de su mision.

Pero, ¿bastará para garantizarla el simple título profesional de una escuela cualquiera? Seguramente no, y por muchas razones. Las condiciones de salubridad del soldado, son tan diferentes de las del resto de los hombres, que los estudios escolares por sí solos, no son bas-

tante numerosos ni se hacen en la forma más adecuada para ser aplicados con fruto en el Ejército.

Por otra parte, las circunstancias excepcionales que rodean al Médico-Militar, especialmente en campaña, imponen á su práctica un conjunto de requisitos tan numerosos y variados, que la medicina militar forma una verdadera especialidad que no se aprende sino en escuelas á propósito.

Además de los conocimientos propiamente médicos, se hace indispensable exigir otros muchos, por ejemplo, los de Medicina Legal, en sus relaciones con el Código Penal y Legislación militar, que no se enseñan en otra parte, ni pueden dejarse á la espontaneidad de cada uno, vista su imprescindible necesidad y su alta importancia.

Las condiciones higiénicas del soldado, no solo en guerra y en marcha, sino aun en guarnición, revisten un carácter tan particular que no sería posible practicar la higiene con acierto, sino mediante un estudio teórico especial y una larga práctica adecuada. Los principios generales de la ciencia son manifiestamente insuficientes, y este es el origen de las malas condiciones higiénicas en nuestro Ejército. Escaseando personas competentes para iniciar reformas, ó lo que es más importante y menos fácil de aprenderse en los tratados generales sobre la materia, faltando casi por completo quien sepa aprovecharse de las circunstancias y elementos actuales para mejorar las condiciones higiénicas

del soldado, todos los esfuerzos de la superioridad son infructuosos para mejorarlas. De aquí que el Tifo, la Insolación, la Erisipela, la Podredumbre de hospital, hagan más víctimas que las balas enemigas, y que se ceban en el soldado tantas plagas que sería fácil evitar, y no por medio de sacrificios pecuniarios, sino más bien dotando á los médicos militares de conocimientos bastantes, mediante una enseñanza teórica concienzuda, y exigiéndoles además una larga práctica en el Ejército, especialmente en campaña.

Las enfermedades simuladas constituyen un ramo especialísimo, que sería ilusorio creer que pudiera adquirirse fuera de la Corporación misma. La frecuencia de las simulaciones para eximirse del servicio, su infinita variedad, los innumerables artificios de que los simuladores se valen, la perfección á que llegan, y sobre todo, la gran importancia que tiene para la superioridad el poder disponer de agentes prácticos y profundos conocedores del fraude, hacen necesario un estudio preferente de tan importante asunto. Los estudios generales y superficiales que se hacen en las Cátedras de Medicina Legal, son á todas luces insuficientes por varias razones: primera, porque los estudios que se hacen en ellas son teóricos, y la materia requiere, más que otra alguna, mucha práctica; segunda, porque los textos son, ó bien extranjeros, ó bien, aunque lleven el nombre de nacionales, copias más ó menos serviles de los primeros, y la simulación presenta circunstancias y modos tan di-

versos en cada país, que hace necesarios conocimientos y práctica verdaderamente nacionales, que solo los Cuerpos de sanidad pueden facilitar.

La simulacion representa en la Clínica militar un papel tan importante, que esta última se diferencia muchísimo de la práctica habitual. Los médicos civiles no podrian nunca servir para la práctica militar con el solo bagaje de sus conocimientos generales; fuerza es dotarlos en el seno mismo de la Corporacion, la única que puede suministrarles los elementos indispensables, de esos conocimientos especiales y de ese género de práctica. La necesidad de estudios especiales de Clínica militar, se impone aún por otra poderosa razon: haciendo abstraccion de la necesidad que tiene la autoridad militar de comprobar la aptitud del personal Sanitario del Ejército, por medio de agentes propios y que le merezcan particular confianza, razon que bastaria para justificar la fundacion de la Escuela Práctica de Medicina Militar, aun hay otras consideraciones en que apoyarla. Una de las cualidades que el médico militar debe poseer, es la de saber aprovechar los elementos que buenamente se puedan poner á su disposicion, y reducirse á ellos. En la práctica civil, la regla es poderse rodear de todas las condiciones que el arte impone, y con todos sus requisitos. En la práctica militar, y especialmente en campaña, ese lujo de recursos es excepcional, y sin embargo, es indispensable ejercer; es, pues, forzoso que en estas circunstancias, el médico sepa apro-

vecharse de todo lo que le rodee, improvisarse recursos, salvar inconvenientes y economizar y ceñirse á la medida de lo disponible, convirtiéndolo en el mayor bien para el soldado, y sacándole el mayor fruto que sea susceptible de dar. Ni instrumentos quirúrgicos bastantes, ni personal suficiente, ni medios perfeccionados de transporte, ni medicinas variadas, ni alimentos, ni locales á propósito pueden estar siempre á su disposicion, y á pesar de todo esto, es indispensable que precava, que cure, que aloje y que alimente á los enfermos. ¿Qué libro, ni qué práctica puede, no siendo la militar, dotar al médico de conocimientos y aptitud bastantes para lograr tan variados y tan difíciles resultados?

La Cirugía Militar está en el mismo caso. Ni la naturaleza de las lesiones, ni las circunstancias, por lo general apremiantes y precarias en que hay necesidad de intervenir, ni la cantidad á veces inmensa de enfermos á quienes hay que atender simultáneamente, permiten recurrir á ese lujo de medios de que la cirugía dispone. Si, pues, el médico militar no está habituado á ese género de práctica por un dilatado tiempo de servicio, si no ha sido convenientemente preparado para ello, por estudios asiduos de Cirugía de campaña y de urgencia, más bien que allanar las dificultades, se las agravarán los estudios de Cirugía general, que se hacen siempre en el supuesto de que el cirujano disponga, no solo de lo necesario, sino tambien de lo supérfluo.

El conocimiento del mecanismo y manejo de los va-

riados instrumentos quirúrgicos, así como también el de los aparatos de inmovilización, transporte y conducción de que tanto uso se hace en campaña, exige una atención especial por parte de los cirujanos militares; como este último ramo de la Cirugía de campaña, así como también el de pequeña cirugía, es particularmente necesario á las clases é individuos de tropa de las ambulancias, se hace indispensable instituir para ellos lecciones, en las que aprendan á utilizar los aparatos de inmovilización y medios de transporte, así como también á usar de los recursos de pequeña cirugía, sin cuyos conocimientos su intervención y ayuda serian, no solo ineficaces, sino realmente perjudiciales.

Estas consideraciones, que no son sino las más aparentes de entre las muchas que le sugirieron su opinión, han impulsado á la Comisión á proponer dos órdenes de medidas, cuya imperiosa necesidad es ya evidente. Las primeras tienden al establecimiento de la Escuela Teórico-práctica de Medicina Militar en el Hospital de Instrucción, y en la que se cursarán por profesores competentes, y cuyos requisitos se expresan en el Reglamento que se consulta, las cátedras siguientes: Clínicas interna y externa, Higiene militar, Cirugía de urgencia, Química médica, (ramo lamentablemente descuidado y sumamente útil), Códigos militares, Mecanismo y uso de instrumentos quirúrgicos, Instrucción científica de ambulancias.

El segundo orden de medidas tiende á garantizar una

asidua práctica médica-militar, práctica imposible de sustituir con otra alguna, y que no puede encerrarse en cortos períodos de tiempo. Esta garantía ha creído realizarla la Comisión por la gerarquización de los empleos, de tal modo, que una rigurosa escala presida á los ascensos, para lograr por este medio que los altos puestos solo sean ocupados por individuos cuya aptitud esté asegurada por la triple circunstancia de haber hecho sus estudios teóricos con éxito, haber prestado sus servicios en los grados inferiores y llevar largos años de practicar, precisamente en medio de las circunstancias únicas en que los médicos militares se forman. La disposición madre de donde esta gerarquía dimana, es la de que solo los individuos de la misma Corporación puedan obtener nombramientos para formar parte de ella. De no ser así, nunca podría la superioridad tener las garantías de aptitud y moralidad, que tanto ella como el Ejército tienen derecho de exigir de las personas en cuyas manos ponen la vida y la salud del soldado.

La misma circunstancia impulsó á la Comisión á exigir al personal del Cuerpo de Sanidad las circunstancias físicas que se imponen á todo el personal del Ejército, y sin las cuales no podría soportar las fatigas, privaciones y contratiempos inherentes á la carrera militar.

Como se hizo observar á propósito de la simulación de enfermedades, y pudiera haberse hecho igual observación para los demás estudios, ningún ramo de la medicina lleva tan impreso el sello de la nacionalidad co-

mo la medicina militar. En tal virtud, y con el objeto de ir poco á poco formando la medicina militar nacional, la Comision ha creido deber consultar el establecimiento de una asociacion cuyo núcleo sea el Hospital Militar de Instruccion, y ante la cual se presenten para su estudio y discusion los trabajos científicos de los profesores de hospital, médicos divisionarios, etc., etc., como relaciones de epidemias, historia de campañas bajo el punto de vista médico, trabajos particulares de los miembros de la Corporacion, destinados á formar con el tiempo un cuerpo de doctrina homogéneo y de carácter enteramente nacional, cuya falta se hace sentir tan grandemente hoy.

Supóngase por un momento ya garantizada de un modo ó de otro la aptitud de cada miembro de la Corporacion y asegurada la posibilidad de un mútuo cambio de conocimientos que permita al Cuerpo de Sanidad disponer de todos los datos científicos sin los que no podria ser nunca útil al Ejército á quien sirve, á la superioridad á quien aconseja y obedece, y á la Nacion de quien forma parte: bastará por ventura la sola aptitud para asegurar que esos servicios, que en potencia ya existen, sean prestados realmente? Seguramente no. Para efectuar un acto no basta poder, se necesita querer. La buena voluntad puede suplir con el tiempo, y la aplicacion á la ciencia, en tanto que esta última será enteramente inútil, en tanto que no se haga surgir en quien la posea el deseo de aplicarla. La Comision, que se hizo

la protesta de no presentar más iniciativas que las verdaderamente prácticas y de resultados seguros; que ha tenido por guía preferente la observacion y la experiencia, no podia menos de tomar como base de ellas ese principio capital de la naturaleza humana, cuyo desconocimiento minaria por su base toda tentativa de mejoramiento. En tal virtud, una vez que se hizo una concepcion precisa del fin á que el Cuerpo de Sanidad está destinado, así como de los conocimientos que le son indispensables para lograrlo, se preocupó al alto grado que la cuestion lo exige, de asegurar por los medios más racionales, más morales y más prácticos, no solo la buena voluntad, sino el vivo deseo, el entusiasmo y la abnegacion para el cumplimiento del deber, que es para el médico militar, á la vez que muy penoso, muy fácil de eludir sin grave responsabilidad para el infractor y con grave perjuicio para los demas.

Al recorrer los diversos medios que la práctica usa habitualmente para forzar á los demas al cumplimiento de su deber, el primero que se presentó á su vista fué el que más se usa en la actualidad: el sistema penal. Castigar, y castigar con la severidad consiguiente, á los infractores al Reglamento y obligar por este medio á su observancia, era lo más fácil, lo más cómodo; ¿pero era lo más eficaz?

Dos clases de pruebas tendian á demostrar lo contrario. Primera, los sistemas penales no evitan otras faltas que aquellas que no se pueden ocultar ó disculpar. La

naturaleza del arte médico, su complicación y oscuridad hacen tan fácil eludir las responsabilidades y tan sencillo disculpar las faltas, con especialidad las de negligencia, que nada más frecuente que la impunidad para el culpable, y la perpetuación y la generalización de los abusos. Tal género de medios coercitivos no podrían, pues, ser aplicados con ventaja al personal científico de la Corporación, es decir, á quien mayores males puede causar por su negligencia ó torpe intervención. La segunda razón que le obliga á mirar como muy secundarios tales medios de moralización, es que la experiencia diaria nos enseña que á pesar de que tales medios subsisten, rara vez es posible aplicarlos, por la facilidad de lograr la impunidad á que ya aludimos, los abusos se han perpetuado y siempre en la misma forma, especialmente los de apatía, á la cual se debe el que una Corporación de quien tanto se debía esperar en bien de la ciencia y de la humanidad, haya hecho tan excesivamente poco en favor de una y otra.

Conservando, pues, como un medio secundario la coacción, la Comisión ha creído deber recurrir á otro, el único eficaz y que ataca el mal por su base.

Ya se hizo observar que cualquiera que sea la posibilidad que se tenga de hacer algo, el acto no se ejecutará realmente sino cuando haya verdadera voluntad de hacerlo, y que el temor al castigo no podrá nunca suplirla, cuando, como en nuestro caso, es fácil eludir la responsabilidad ó atenuar la falta. Hacer surgir en la

conciencia de todos los miembros de la Corporación ese deseo vivo, ese entusiasmo que los sistemas penales son impotentes para engendrar y que es la garantía única del resultado, tal fué la idea dominante de la Comisión.

Desarrollar el amor al soldado y al Ejército en general, para servirle con toda abnegación y sacrificarse por él; crear un espíritu de corporación y un cariño sincero é intenso por ella, y por consiguiente, una insaciable aspiración por su engrandecimiento y prosperidad; estimular enérgicamente hácia la disciplina, el respeto y obediencia ciega á la superioridad, para que esta última pudiera en toda hora y en todas circunstancias disponer de subordinados prontos á sacrificarse por el cumplimiento de su deber, tal es el único recurso eficaz para lograr los importantes fines á que el Cuerpo de Sanidad está llamado.

Como ni el amor ni el entusiasmo se imponen por decreto; como la disciplina y subordinación tampoco se logran por medios violentos, sino de un modo temporal y efímero, y por consiguiente ineficaz, fuerza era adoptar un sistema que tuviera por base la convicción de que la moralidad y el saber eran los mejores caminos para que cada uno buscara lo que hoy trata de encontrar por medios reprobados.

Eso que á través de todo buscamos con afán, eso que por medios buenos ó malos tratamos de alcanzar, eso que constituye el móvil constante de nuestras acciones, no es más que el aseguramiento de nuestra subsisten-

cia, la tranquilidad de nuestra vejez, la respetabilidad de nuestro nombre. Pedir á la mayoría de las gentes otro móvil para su conducta, otro estímulo para su actividad, es tender hácia un ideal muy noble, muy bello y muy bueno; pero en nuestra época, solo realizable para una que otra alma generosa; el resto de los hombres no está en ese caso. Esta consideracion eminentemente práctica, bastaria para justificar el uso de los medios indicados como de una ineludible necesidad, aun en el supuesto de que fuera poco noble ó poco digno proceder así; pero la fuerza de estas consideraciones se centuplica cuando se reflexiona en que, bajo la influencia del trato y comercio continuo con el soldado, del hábito de la subordinacion y de la disciplina, el cumplimiento del deber, la abnegacion y el sacrificio, que al principio eran aceptados solo como un medio de lograr tales ó cuales ventajas personales, acabarán con el tiempo por hacerse gratos por sí mismos, y por elevarse á un alto grado de nobleza y desinterés en virtud de aquella ley de naturaleza humana, de cotidiana observacion, que quiere que cuando un acto se repite con frecuencia, aun cuando no sea sino con una mira interesada, acabe por hacerse fuertemente deseada y agradable, aun cuando la mira interesada que lo presidió en otro tiempo, no tenga ya razon de ser.

La Comision, ante consideraciones de tal peso, se ha dedicado á asegurar tanto el presente como el porvenir, á la vez material y moral, de los individuos de la Cor-

poracion, como el único medio práctico y eficaz de lograr que esta última cumpla con su noble y difícil cometido, y de asegurar para la Superioridad, para el Ejército y para la sociedad, el concurso de un cuerpo científico abnegado, disciplinado y moral, que contribuya con sus trabajos al progreso y mejoramiento de la Ciencia y de la Nacion.

Varios órdenes de medidas consulta la Comision, encaminadas todas á lograr el resultado anteriormente expuesto, y dimanadas del mismo criterio fundamental.

La primera y más capital es la gerarquizacion de los empleos, conteniéndose los ascensos en prudentes límites. Esta gerarquizacion permitirá la gradual conquista por rigurosa escala, tanto de grados cada vez más honoríficos, como de honorarios más considerables, así como tambien de una estabilidad mayor de residencia que constituye un género de recompensa altamente estimable. Esta escala comienza en el meritorio y concluye en el Jefe del Departamento Médico. Paso á paso, y siempre como una recompensa otorgada con entera imparcialidad á los servicios ordinarios ó extraordinarios, y previa la comprobacion severa y juiciosa del saber y de la moralidad, se puede por el trabajo conquistar los cargos más honoríficos y mejor retribuidos. La promocion de los ascensos ha sido objeto, por parte de la Comision, de estudios y precauciones especiales, como que ella es la base de todo el resto. Así es que se ha preocupado de que haya escala rigurosa sin saltar los

grados, y que no se hagan nunca dichos ascensos sino cuando un juicio severo é imparcial y una hoja intachable de servicios los justifiquen.

Es una base á la vez que un corolario de lo anterior, la disposicion que se consulta respecto á que solo los individuos que hayan prestado sus servicios en la Corporacion en los grados inferiores y en la forma y tiempo que se indican, puedan aspirar á los grados superiores, de tal modo que no pueda ser aspirante quien no haya sido meritorio por el tiempo y con los requisitos que se exigen, que no pueda ser médico de Batallon quien no haya sido aspirante, etc., etc. Tres clases de razones justifican como imprescindible esta determinacion. Es la primera que, como ya hemos hecho observar, la especialidad médico-militar no podrá ser abordada sino mediante los estudios y práctica en el "Hospital de Instruccion," y esto durante un tiempo considerable, único modo de asegurar su perfecta posesion. La segunda es, que proceder de otra manera, equivale á minar por su base el sistema de gerarquía y de rigurosa escala, que hemos demostrado ser el único capaz de estimular al mayor grado la actividad, conservacion y progreso de la Corporacion. La tercera es que solo un largo tiempo de subordinacion y de disciplina son capaces de habituar á ellas, y que en tal virtud, dichas cualidades solo podrán poseerlas quienes estén acostumbrados por una larga experiencia á guiar, segun ellas su conducta.

En la actualidad se observa que los médicos que no tienen mucho tiempo de servicios se someten difícilmente á las severas prescripciones disciplinarias á las que no están habituados.

Como un complemento á las razones alegadas en favor de la gerarquizacion propuesta, cree la Comision de su deber citar los frecuentísimos casos, ya de aspirantes que han prestado tres ó cuatro años de servicios asíduos y concienzudos y que al concluir su carrera han visto ocupadas las plazas de médicos á que aspiraron, por personas extrañas á la Corporacion; ya los muchos ejemplos de médicos que han servido durante quince ó veinte años, que han sufrido rudas pruebas, que han hecho campañas penosas y que ni han logrado ni esperan lograr una recompensa cualquiera, un ascenso, alguna estabilidad mayor. Estos espectáculos producen el desaliento y la apatía, cuyos funestos resultados se han señalado ya.

El segundo orden de medidas que se consultan consiste en el establecimiento de recompensas pecuniarias consistentes en ascensos graduales, y proporcionados al tiempo é importancia de los servicios prestados. Razones poderosísimas impulsaron á la Comision á proponer tales medidas, que, como todas las de su clase, exigen una atenta consideracion en el estado actual del Erario.

Los individuos que componen el Cuerpo de Sanidad son hombres científicos, y en tal virtud, sus servicios

deben ser retribuidos de un modo conveniente como lo exigen su posicion y respetabilidad sociales; la necesidad de sujetar sus sueldos á las tarifas del Ejército, hace que el número de grados de que se puede disponer decorosamente para honrar con ellos á los individuos del Cuerpo, sea reducido; de aquí la imposibilidad de proporcionar los ascensos, segun la escala militar, á los servicios prestados, faltando muchos grados intermedios indispensables, de lo cual deriva la necesidad de suplir esa falta por medio de otros creados ad hoc. En efecto, ya hemos visto cuán graves resultados trae para la moralidad de un individuo el eternizarse en un puesto sin que el tiempo que sirve mejore en nada su condicion; ahora bien, si se quiere evitar que en esos casos sobrevengan la apatía y el desaliento, ya que lo reducido de la escala no permite el ascenso en grado militar, súplase su falta por medio de otros que sirvan para mantener el estímulo al trabajo, puesto que el de los primeros es impracticable. Si pues para el Erario el gravámen es de poca consideracion relativamente al beneficio producido, nada hay de irracional y sí mucho de equitativo y de conveniente, á juicio de la Comision, en la institucion de tales ascensos.

Además de estas, la Comision consulta otras recompensas de carácter puramente honorífico, por razones análogas y sobre las que no cree necesario insistir.

Garantizados, en concepto de la Comision, el saber, la buena voluntad, el estímulo y la moralidad que juz-

gó indispensables, se preocupó acto continuo de dar al servicio una organizacion tal, que con el concurso de las cualidades enunciadas, llevara á su máximo la utilidad y beneficio de la Corporacion.

Lo primero que examinó con todo cuidado fué la cuestion del personal. Este en la actualidad es á todas luces insuficiente. La consecuencia natural de esto es el recargo de trabajo, y por consiguiente, el que este último no sea convenientemente ejecutado, desentendiéndose y descuidándose por falta de tiempo. El trabajo científico no es como el mecánico, que no exige para hacerse en exceso más condiciones que las de resistencia física. Si así fuera, el recargo de trabajo no tendria más inconveniente que la necesidad de aumentar el tiempo que le está destinado; pero lejos de eso, la acertada práctica de la medicina requiere mucha reflexion y mucho estudio, estudio y reflexion que no pueden, cualquiera que sea la voluntad personal, encerrarse en determinado período de tiempo. Si pues el trabajo del médico no le deja disponer de tiempo bastante para los estudios y meditaciones que la práctica requiere, mal pudiera discurrir y ejercer con acierto, y mal podria exigirsele responsabilidad por sus errores. Si las ciencias médicas pudieran adquirirse una vez por todas; si concluida la carrera no fueran necesarios ni nuevos estudios ni nuevas meditaciones, no habria inconveniente en poner por único límite á la clientela el del tiempo necesario para examinar á los enfermos, recetarles y ha-

cerles sus curaciones; pero como además de estas necesidades el médico tiene la de seguir siempre de cerca los progresos de la ciencia, para hallarse sin cesar al corriente de sus descubrimientos y de sus avances, y además le es forzoso no precipitar sus juicios ni sus determinaciones, sino antes bien meditarlos y consultarlos debidamente, debe dejársele tiempo para esta parte tan importante de su cometido, disminuyendo razonablemente el número de enfermos á quienes tiene que atender.

Si en tiempo de paz es manifiesta la insuficiencia del personal, lo es más aún en tiempo de guerra, en que por fuerza la acumulacion de enfermos, especialmente heridos, es decir, de enfermos que exigen un consumo mayor de tiempo y de trabajo, es tan exagerada. Así, para no citar más que un caso, que sin excepcion se repite siempre, en la batalla de San Mateo Sindihui, tres Médicos Cirujanos, despues de caminar cuarenta y ocho horas, han levantado del campo cerca de quinientos heridos; dedicando sin descanso, sin alimento y sin sueño á su curacion y á las operaciones que se juzgaron indispensables, las treinta y seis horas siguientes, al espirar las cuales se dormian operando, y el General en Jefe sufrió una gran contrariedad cuando vió que aun faltaba que atender algunos heridos. Este ejemplo demuestra que aun en los casos en que el médico no hace más que curar y operar, no tiene tiempo ni resistencia física bastantes para salir airoso de sus comisiones en tiem-

po de guerra. Los males que esta circunstancia acarrea al soldado son tan graves como es precioso el bien que por ellos pierde, á saber: la salud y la vida, que un cuidado más asíduo, una atencion más sostenida y una intervencion más oportuna hubieran seguramente conservado.

La insuficiencia absoluta del personal se acentúa extraordinariamente por la viciosa distribucion del servicio. Aun mejor distribuido y organizado el personal no podria bastar, pero menos basta en el estado de organizacion actual. La prueba más concluyente de esta insuficiencia se encuentra en el hecho de que el decreto de 25 de Enero de 1879, dictado con el laudable fin de introducir economías en el presupuesto de guerra, no ha podido subsistir ni un solo dia, habiendo sido necesario aumentar la planta que se señalaba en él, cargando el aumento á la partida de fuerzas excedentes.

La Comision, en virtud de las consideraciones expuestas, no ha vacilado en proponer un aumento en la planta, aumento que procuró hacer lo más pequeño posible, mediante una distribucion y una organizacion del servicio en armonía con las exigencias imperiosas de la necesidad ya indicadas; se ha decidido tanto más á consultar este aumento, cuanto que la nueva organizacion procura al Erario notables economías en las partidas de sobreestancias, botiquines, acémilas, etc., etc., que tienden á neutralizar el aumento de la partida destinada á cubrir los gastos de la Corporacion actual. Sobre este

punto la Comision entrará oportunamente en una demostracion numérica.

Para no fatigar la atencion de la Superioridad, así como para presentar en conjunto las ventajas tanto de la nueva organizacion como de la nueva planta que consulta, la Comision cree conveniente hacer el estudio simultáneo de esas dos cuestiones tan solidarias.

La observacion demuestra que á los hospitales militares acuden á curarse multitud de enfermos de afecciones ligeras, de corta duracion y que ceden á tratamientos sencillos y poco costosos; otra gran parte son simples simuladores que permanecen en los hospitales solamente el tiempo que se tarda en averiguar el fraude. La presencia en los hospitales de estas dos clases de individuos produce una acumulacion perjudicial para la higiene, un recargo notable de trabajo y una pérdida consiguiente de tiempo que los médicos podrian dedicar al estudio más concienzudo y más necesario de enfermos graves, y por último, causan sobreestancias que eroga el Erario y que están en desproporcion con los gastos de su curacion. La consideracion de los pocos gastos y exigencias que impone la curacion de estos individuos, la necesidad de no acumular en los hospitales gran número de enfermos, lo importante que es no acoger en ellos á los simuladores, y la considerable economía que de esto resulta al Erario, han decidido á la Comision á consultar, como base de la nueva organizacion, el establecimiento de enfermerías en los cuer-

pos, en las cuales, á la vez que se haga el tratamiento de las enfermedades que no duren más de tres dias, se puedan reconocer oportunamente las simulaciones.

Dichas enfermerías exigen un personal que las sirva y un botiquin. La Comision consulta un médico por cuerpo ó brigada de artilleros y cuatro soldados por compañía para el servicio de ambulancia. Dichos cuatro hombres por compañía desempeñarán este servicio en paz ó en campaña sin perjuicio de sus otros deberes, turnándose en el cuidado y servicio de la enfermería, y recibiendo en los ejercicios, simulacros, etc., en que tome parte su respectivo cuerpo, la instruccion debida bajo la direccion del médico. La creacion de estas ambulancias particulares á cada cuerpo, expensadas por él, sin gravámen alguno para el Erario, es de grande utilidad, y más que eso de verdadera necesidad. La observacion demuestra que en el campo de batalla, el servicio de ambulancia es desempeñado por los soldados mismos de los cuerpos, quienes estimulados por el cariño y el interes que les inspiran sus compañeros de armas, levantan y trasportan los heridos, los asisten y se exponen á graves peligros por ellos, en tanto que las ambulancias generales en las que ese interes y cariño faltan, son por lo general menos abnegadas y más morosas en el cumplimiento de tan sagrado deber, y además, son á todas luces insuficientes.

Este ejemplo demuestra una vez más, cuán importante es en la organizacion del Cuerpo de Sanidad to-

mar por principal estímulo el cariño y el interes por el soldado.

Si pues el soldado desempeña voluntariamente el papel de ambulante, si se impone sacrificios y se expone al peligro por socorrer á sus compañeros heridos, nada más práctico que aprovechar su buena voluntad y dotarle de instruccion para que desempeñe no solo con gusto sino tambien con acierto su papel, ya que esto no importa para la Superioridad ni para el cuerpo á que pertenece sacrificio alguno y sí innumerables ventajas.

Si tratándose de los empleos inferiores y del cumplimiento de deberes menos importantes, el espíritu de cuerpo y de confraternidad produce tan benéficos resultados, ¿con cuánta mayor razon no sucederá lo mismo tratándose de los Médicos Cirujanos de Ejército? En la actualidad el médico militar no cura más que á enfermos á quienes no conoce, á quienes ve por primera vez y acaso no vuelva á ver jamás, cuyas virtudes ó vicios ignora, cuyos antecedentes de todas clases desconoce y en cuya conservacion no tiene más interes que ese sentimiento de humanidad y de deber tan vago, tan poco eficaz, que no estimula á los grandes sacrificios y que mide con la misma vara á toda clase de personas. Por su parte, el soldado se pone en manos de un desconocido, en quien no puede tener fé, de quien muchas veces desconfía, y hácia el cual no tiene cariño: los naturales resultados de esta situacion son la apatía del

médico y la desconfianza del enfermo, con graves males para este último y para el Ejército en general. El médico tiende bajo el régimen actual á encerrarse en un círculo estrechísimo; sin dejar de cumplir con sus deberes, se ciñe á un cartabon fuera del cual nada hace en bien del cuerpo ni del Ejército. De lo que resulta que si bien no incurre en responsabilidad legal, en cambio está desprovisto de esa espontaneidad y de ese deseo vivo de progreso y mejoramiento para la Corporacion, cuyo desarrollo es indispensable para su engrandecimiento.

El establecimiento de un médico para cada cuerpo tiene infinitas ventajas. En primer lugar la disminucion del recargo en el trabajo con todos los beneficios que en otro lugar se mencionaron; en segundo, la creacion de sentimientos de afecto, de interes y verdadero cariño del médico hácia los soldados de su cuerpo y por consiguiente el aseguramiento de una dedicacion, cuidado y abnegacion mayores del primero hácia el segundo, con gran ventaja para este último; en tercero, por parte del soldado desarrollar el cariño, la confianza y por consiguiente la obediencia y subordinacion hácia su médico y siempre con benéficos resultados para la salubridad y hasta para la moralidad misma del Ejército, sobre la que deben tener una gran influencia los médicos que hayan sabido captarse las simpatías y la gratitud del soldado. Especialmente en campaña, es decir, en el momento en que son más necesarias, todas estas ven-

tajas se harán más patentes; ya el soldado podrá contar con un personal suficiente y diestro, pronto á acudir á socorrerlo, á afrontar el peligro y hasta á sacrificar por él la vida.

La medida cuyos fundamentos analizamos tiene, pues, multitud de ventajas morales, y entre muchas materiales, dos apreciables en alto grado, á saber: un aumento en el personal sanitario, y una organizacion del servicio más fecunda en bienes.

Si se analizan las ventajas que trae al servicio sanitario la nueva organizacion, se encontrarán inmensas é innumerables.

En guarnicion, la presencia de un médico en cada batallon producirá grandes beneficios para la higiene. El médico podrá día á día vigilar las buenas condiciones de los alimentos, cuadras, letrinas, etc., etc., del cuartel, y prevenir el desarrollo de las enfermedades. Los jefes de los cuerpos podrán tomar consejo del médico, respecto á las mejoras y reposiciones del local, para que este satisfaga constantemente las condiciones higiénicas necesarias. La práctica de la vacuna podrá regularizarse de tal modo, que la viruela llegue á desaparecer.

La imposibilidad de que en la actualidad los cuarteles sean visitados día á día, da lugar á que muchos enfermos no sean remitidos al hospital en tiempo oportuno, lo cual permite que las enfermedades tomen un incremento notable por falta de tratamiento, y esto

produce un aumento de la mortalidad y de inutilizacion para el servicio. Estos dos graves males disminuirán muchísimo cuando la visita diaria del médico permita sorprender las enfermedades en sus principios, hacer las curaciones en los primeros momentos y la oportuna remision á los hospitales.

Las visitas periódicas de los Médicos Divisionarios, permitirán un exceso de vigilancia y cuidados altamente útiles.

El servicio de visitas de inútiles, de reconocimiento de reemplazos, etc., etc., podrá desempeñarse en una forma mucho mejor que la actual.

En marcha y en campaña los servicios de los médicos de los cuerpos, serán aun más estimables. Los jefes de los cuerpos podrán consultar con ellos, y estos últimos sugerir á los primeros todas las precauciones necesarias para evitar los peligros á que la salubridad del soldado está expuesta en esas circunstancias. Prevenir la insolacion, elegir los lugares más á propósito para acampar, etc., etc.; durante el combate recorrer la línea, retirar á los heridos del campo, hacer sobre él las curaciones de urgencia, etc., etc., tales son los servicios de su resorte.

Aun hay otra ventaja que mencionar. Despues del combate el médico del cuerpo acompañará al jefe del detall á levantar el campo; á medida que se vaya haciendo la identificacion, tomará nota de las lesiones que produjeron la muerte, así como tambien de su origen,

expresando hasta donde sea posible con toda claridad si dichas lesiones fueron resultado del combate ó de riña, ú otro accidente extraño á él. Estos datos así como de las relaciones de heridos, con los mismos requisitos, serán remitidos por el médico al divisionario respectivo, el cual á su vez los remitirá á la Secretaría de Guerra. La Superioridad podrá tomar los datos que juzgue necesarios para evitar que haya abusos en las demandas de pensiones y retiros, cosa á que hoy está expuesta por falta de antecedentes y documentos justificativos.

La fundacion de las enfermerías trae consigo el dotarlas de botiquines provistos de lo más necesario para llenar el género de indicaciones á que están destinados. Desde luego se comprende que siendo afecciones de carácter leve y primeras curaciones, las únicas cuyo desempeño les está confiado, el gasto no puede ser muy oneroso.

El fondo actual destinado á la compra y conservacion de botiquines, es más que suficiente para cubrirlo. Pero además, queriendo la Comision ceñirse á la más estricta economía, ha creido deber consultar el que ese gasto se erogue por una sola vez, quedando su conservacion á cargo del cuerpo mismo, para lo cual se destina el rendimiento de las estancias que los enfermos causen en la enfermería, á razon de doce y medio centavos diarios, y que se les descontarán de sus haberes corrientes.

Establecidas las enfermerías en los cuerpos, la Co-

mision procedió al estudio de la organizacion de los hospitales.

Desde luego comprendió la necesidad de que los hospitales fijos establecidos en Veracruz, Mazatlan, Tampico y el de Instruccion, subsistieran. Los fundamentos de su opinion eran, á su juicio, bastante sólidos. Por lo que toca á los tres primeros, la insalubridad del clima, la aglomeracion de tropas que exige la salvaguardia de los intereses nacionales en los puertos; y respecto á los hospitales de Instruccion sus necesidades como escuela práctica y las exigencias de una numerosa guarnicion, no dejaban duda respecto á su necesidad. Pero ¿bastaban para las necesidades del servicio sanitario? Seguramente no. Raya en imposible trasladar desde la residencia de cada cuerpo hasta el hospital fijo más cercano, á los enfermos, cuya curacion no corresponda á la enfermería respectiva. En tal virtud, la fundacion de Hospitales Divisionarios, resultará indispensable. Estos, aunque permanentes en el sentido de que siempre existen, se diferencian de los fijos en que su residencia será la del Cuartel general, y por consiguiente, variable como esta última. En dichos hospitales, bajo la direccion de un médico divisionario, y con el auxilio de la ambulancia del mismo nombre, y en caso de necesidad con el de los médicos de los cuerpos, se atenderán todos aquellos enfermos no comprendidos en el reglamento de enfermerías.

Los médicos de los cuerpos tienen por jefe al divisionario respectivo, y todos los documentos sanitarios de los primeros, los dirigirán al segundo para su centralización.

Las ventajas de esta organización no pueden ser dudosas. Ella tiene por objeto el poner en manos del médico divisionario, y por consiguiente del Cuartel general, todo el mecanismo sanitario de la división, con lo cual el servicio podrá siempre distribuirse y regularizarse según lo juzgue conveniente para sus necesidades el Cuartel general. La Comisión ha creído introducir una simplificación, así como también una gran economía, consultando que los hospitales fijos suplan a los divisionarios, encargándose de la asistencia de los enfermos de estos últimos, siempre que el Cuartel general de la División resida en cualquiera de los puntos donde haya hospital fijo. En este caso, el médico del hospital fijo, auxiliado por los médicos de los cuerpos, se encargará de la asistencia de los enfermos, en tanto que todo lo relativo a la documentación, personal, etc., sanitarios de la División, queda a cargo del Médico Divisionario.

Para concluir con la exposición de las razones en que se fundan las bases generales del reglamento que se consulta, la Comisión cree deber hacer un estudio numérico comparativo entre el presupuesto del Cuerpo de Sanidad tal como hoy existe, y el que resulta de la nueva planta y organización que se consultan.

El presupuesto, conforme al proyecto, importa.....\$ 235,605 20

El presupuesto conforme al decreto de 25 de Enero de 79, importa.....\$ 161,392 60

A este hay que agregar el exceso de personal que por insuficiente para cubrir el servicio, está pagándose con cargo a fuerzas excedentes.....\$ 22,012 80

La partida de sobreestancias calculada en 40,000 pesos, es demasiado baja, pues con documentos comprobantes está demostrado que montan a 78,000 pesos; si se deducen los 40,000 pesos asignados, hay que aumentar.....\$ 38,000 00

dando un total de...\$ 221,405 40

Si deducimos ahora del presupuesto conforme al proyecto, la cantidad de.....\$ 13,322 00
 importe de botiquines y camillas, cuyo gasto es por una sola vez, pues su reparación y conservación se hará con los fondos de la enfermería, tendremos un total de.....\$ 222,273 20
 ó una diferencia á favor del Erario de... \$ 867 80.

Además, como no hay personal para cubrir el del proyecto, y este aumento se irá haciendo anualmente, á medida que los alumnos se vayan recibiendo, hay que deducir lo correspondiente á veinte médicos que, importa.. \$ 31,200 00

Quedando reducido el presupuesto á.....\$ 191,073 20
 Resultando de esta comparación, que mejorando de una manera notable el servicio como queda demostrado, y mientras no se cubra el personal que falta, quedan á favor del Erario....\$ 30,332 20.

\$ 221,405 40 \$ 221,405 40

Cantidad en que excede el actual presupuesto al que se consulta.

Además de las disposiciones de carácter general, ya analizadas, la Comisión ha creído deber consultar otras, que no por ser más particulares, dejan de ser la base indispensable de los demás puntos reglamentarios, como Reglamento de Hospital y ambulancias, que solo podrán proponerse previa la aprobación de los que hoy se elevan á esa Superioridad.

Por lo que respecta al Reglamento del servicio veterinario, la Comisión hace observar desde luego, que faltando, como falta de una manera completa, el personal que pudiera desempeñarlo, toda reglamentación en este sentido sería cuando menos prematura; pero si á la falta actual se agrega la consideración de la imposibilidad

de cubrirlo, si no es en una época desgraciadamente muy remota, tal reglamentacion es, por lo pronto, imposible á la vez que inútil. En efecto, el único recurso disponible para cubrir esta planta, es la disposicion emanada de la Secretaría de su digno cargo, en cuya virtud de las plazas actualmente existentes en la Escuela de Agricultura, se destinan ocho para cubrir las de veterinarios del Ejército. Como se comprende, mientras los individuos agraciados no vayan terminando su carrera, no podrá contarse ni siquiera con una base probable de reglamentacion. En tal virtud, la Comision cree que debe esperarse el momento oportuno para iniciar las importantes mejoras que exige este interesante ramo del servicio de sanidad.

En la organizacion del Departamento Médico se hacen dos innovaciones igualmente necesarias. Siendo la Secretaría de Guerra el centro del Cuerpo de Sanidad, en sus manos deben estar todos los datos relativos á la Corporacion. De otro modo resultarian en realidad varios centros en el Cuerpo de Sanidad con cierta independencia de la Superioridad, y enteramente aislados los unos de los otros, lo cual trae consigo inconvenientes tan graves, como los relativos á dificultad de vigilar con atencion y regularidad todo lo concerniente á la administracion y servicio sanitarios, y la ignorancia casi completa en que hoy se está, respecto al personal, siendo casi imposible formar las hojas de servicios por la falta de los datos indispensables.

En la actualidad, el servicio administrativo se hace por centros independientes, los datos que respecto á él se envían al Departamento, son poco eficaces para vigilar y evitar abusos, faltando, como falta, una seccion de glosa que revise incesantemente las cuentas particulares, y que estando á cada momento al tanto del movimiento de caudales, de su inversion, etc., etc., pueda, no solo corregir sino prever y evitar los abusos. La centralizacion de esta parte importantísima del servicio sanitario, trae consigo el aumentar en la planta del Departamento una plaza de jefe de contabilidad que desempeñaria las funciones de verdadero Administrador principal, quedando el Administrador que hoy lleva ese nombre, en la categoría que corresponda á las únicas funciones que desempeña, la de Administrador de Ejército.

La segunda innovacion, no es menos importante. La fundacion del Detall General del Cuerpo, es de imperiosa necesidad. Los mismos inconvenientes que acabamos de señalar en la cuestion administrativa, vician hondamente al Detall. Todo ese conjunto de datos relativos á todos y á cada cual de los individuos del personal, datos indispensables á la Superioridad para formar las hojas de servicios de que le es tan necesario poder disponer, se encuentran en la actualidad diseminados é incompletos. Cada vez que la Superioridad necesita tomar nota de lo relativo á tal ó cual individuo del Cuerpo, se tropieza con numerosas é invencibles

dificultades que sería fácil hacer desaparecer en bien del servicio. La Secretaría de Guerra, convencida de lo importante que es regularizar esta parte del servicio, expidió una circular que tendía á centralizar en el Hospital Militar de México el Detall General del Cuerpo Médico. La medida no puede producir sus benéficos resultados, según la nueva organización, sino en tanto que el Detall General sea trasladado á su verdadero centro, al Departamento del Cuerpo Médico, quedando el Detall del Hospital de México, en la categoría que le corresponde de Detall particular.

Las dos plazas que se consultan no constituyen aumento, puesto que la de Administrador principal existe ya en el Hospital de México, y la del Jefe del Detall corresponde al Secretario del Departamento que la antigua planta considera.

Otro punto reglamentario importantísimo, es el relativo á las visitas periódicas á los hospitales fijos y divisionarios. La necesidad de tales visitas no desaparece por la institucion de la Seccion de Glosa del Departamento del Cuerpo Médico, como no desaparece para las demas oficinas de Hacienda de la Federacion, por más que en la Tesorería General haya secciones de glosa análogas. Las oficinas de esta clase previenen muchos abusos; pero les es imposible evitarlos todos; en este último caso, dichas oficinas pueden prever; pero su intervencion sería imposible sin el auxilio de las visitas, á las que dan el carácter de oportunidad que les es tan

necesario, y de las que reciben una garantía superior á la que los justificantes de las secciones por sí solos pudieran proporcionar.

Si esto es así, preciso es crear la plaza de visitador que el decreto de 25 de Enero de 1879 habia abolido. La nueva creacion de esta plaza queda plenamente justificada por la subsistencia de ella despues de la publicacion del decreto y los importantes servicios que prestó en la visita al Hospital Militar de Puebla.

La circunstancia de que el visitador sea médico, resulta de la naturaleza de sus funciones. Como no solo las cuestiones de contabilidad le están confiadas, sino tambien todo lo relativo al servicio sanitario, mal podría desempeñar su cometido sin conocimientos médicos, y no solo médicos, sino médico-militares extensos y profundos. Aun en las cuestiones mismas de administracion, no hay esperanza de lograr pesquisas útiles, mientras el encargado de practicarlas no esté en aptitud de juzgar si la cantidad y calidad de los alimentos consumidos y existentes está ó no en relacion con las necesidades y circunstancias del servicio sanitario, lo cual solo es dable á quien sea médico y lo haya sido en el Ejército, durante largo tiempo.

Lo delicado de las funciones que le están encomendadas, trae dos órdenes de exigencias: primera, que el visitador tenga una categoría superior, ó por lo menos igual á la de los visitados, con el doble objeto de que tenga garantizada una gran aptitud y no esté sujeto á

la influencia del visitado; segunda, la reglamentación detallada de sus atribuciones y del modo de desempeñarlas. En este punto, los visitadores hasta la fecha han tenido cierto carácter discrecional ó arbitrario, que debe desaparecer para asegurar la eficacia y la imparcialidad en el desempeño del servicio que les está encomendado. Las bases generales del Reglamento de visitadores se han tomado de entre las que la experiencia ha demostrado ser necesarias de los Reglamentos de Visitadores de Hacienda.

Una de ellas, y la más importante, es la de que el visitador tenga acreditada su aptitud en contabilidad. Sobre esta materia no hay necesidad de insistir.

Tales son, ciudadano Ministro, las razones que la Comisión ha tenido en cuenta para formular las bases reglamentarias que consulta, y que espera serán sancionadas por la superior aprobación de vd.

México, Marzo 25 de 1880.—*F. Martínez.*—*Francisco Montes de Oca.*—*Epifanio Cacho.*—*Agustín Velasco.*—*Antonio Andrade.*—Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

México, Marzo 25.—Acuerdo.—Aprobado, fórmese el presupuesto de la impresión y procédase á ella desde luego.—*Pacheco.*

"Diario Oficial."—Número 178.—Julio 27 de 1880.

NUMERO 30.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.

REGLAMENTO

Para la organización del Servicio de Sanidad en el Ejército y la Armada Nacional.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Objeto, personal del Cuerpo, su gerarquía y distribución.

Art. 1º El Cuerpo Médico-Militar tendrá á su cargo el servicio sanitario del Ejército y Armada Nacional.

Art. 2º El servicio de sanidad militar abraza la calificación de aptitud física de los individuos que se destinan al servicio de las armas: la conservación de la salud, procurando emplear á la vez los medios que contribuyan al desarrollo y robustez del soldado: la cura-

la influencia del visitado; segunda, la reglamentación detallada de sus atribuciones y del modo de desempeñarlas. En este punto, los visitadores hasta la fecha han tenido cierto carácter discrecional ó arbitrario, que debe desaparecer para asegurar la eficacia y la imparcialidad en el desempeño del servicio que les está encomendado. Las bases generales del Reglamento de visitadores se han tomado de entre las que la experiencia ha demostrado ser necesarias de los Reglamentos de Visitadores de Hacienda.

Una de ellas, y la más importante, es la de que el visitador tenga acreditada su aptitud en contabilidad. Sobre esta materia no hay necesidad de insistir.

Tales son, ciudadano Ministro, las razones que la Comisión ha tenido en cuenta para formular las bases reglamentarias que consulta, y que espera serán sancionadas por la superior aprobación de vd.

México, Marzo 25 de 1880.—*F. Martínez.*—*Francisco Montes de Oca.*—*Epifanio Cacho.*—*Agustín Velasco.*—*Antonio Andrade.*—Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

México, Marzo 25.—Acuerdo.—Aprobado, fórmese el presupuesto de la impresión y procédase á ella desde luego.—*Pacheco.*

"Diario Oficial."—Número 178.—Julio 27 de 1880.

NUMERO 30.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.

REGLAMENTO

Para la organización del Servicio de Sanidad en el Ejército y la Armada Nacional.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Objeto, personal del Cuerpo, su gerarquía y distribución.

Art. 1º El Cuerpo Médico-Militar tendrá á su cargo el servicio sanitario del Ejército y Armada Nacional.

Art. 2º El servicio de sanidad militar abraza la calificación de aptitud física de los individuos que se destinan al servicio de las armas: la conservación de la salud, procurando emplear á la vez los medios que contribuyan al desarrollo y robustez del soldado: la cura-

cion de sus enfermedades, consultando á su debido tiempo la separacion de aquellos individuos que por causa de ellas ú otra se hayan inutilizado para continuar en el servicio: la curacion, mejora y reconocimiento del ganado de remonta empleado en el Ejército, y la obligacion de ilustrar é informar al Supremo Gobierno ó autoridades militares, así como de promover cerca de ellas en todo lo que tenga relacion con los diversos ramos del servicio sanitario.

Art. 3º Para atender con el esmero é inteligencia debidos uno de los fines principales del servicio de sanidad, marcado en el artículo anterior, (la curacion del soldado herido ó enfermo), se establecerán:

Ocho Hospitales Militares permanentes.

Hospitales Militares temporales. (Número variable.)

Enfermerías en los cuarteles.

Art. 4º De los ocho Hospitales permanentes, cuatro serán de situacion fija, en México, Veracruz, Tampico y Mazatlan, y se denominarán: el primero, por estar tambien destinado á la educacion médico-militar "*Hospital Militar de Instruccion*," y los otros tres agregarán á su denominacion de "*Fijo*," la del puerto en que estén establecidos. Los cuatro restantes destinados á las cuatro divisiones del Ejército, que mudarán de residencia con la del Cuartel General respectivo, ó cuando así se estimare conveniente, se llamarán "*Divisionarios*, 1º, 2º, 3º ó 4º"

Art. 5º A los Hospitales temporales no se fija nú-

mero, porque, como lo indica su denominacion, solo se establecerán en caso de epidemia, por las exigencias de la campaña, aglomeracion de tropas ú otra causa cualquiera temporal.

Art. 6º Las enfermerías en los cuarteles solo servirán para atender en ellas á los individuos afectados de enfermedades ligeras, cuya duracion no pase de tres dias, auxiliarlos oportunamente en caso de accidente repentino, y hácer la primera curacion á los heridos que deban pasar despues al Hospital.

Art. 7º Para el servicio de los Hospitales permanentes, se destina como planta fija el personal siguiente:

I.—*Hospital Militar de Instruccion.*

- 1 Director.
- 5 Profesores de Hospital.
- 1 Farmacéutico principal.
- 1 Farmacéutico de Ejército.
- 10 Aspirantes de medicina.
- 2 Aspirantes de farmacia.
- 1 Administrador de Ejército.
- 1 Comisario de entradas.
- 1 Capitan de ambulancia.
- 1 Teniente de idem.
- 2 Subtenientes de idem.
- 3 Celadores.
- 4 Enfermeros mayores.
- 8 Enfermeros primeros.

40 Enfermeros segundos.

1 Subteniente.

1 Capataz.

6 Arrieros.

16 Conductores.

II.—*Hospitales fijos de los puertos.*

A cada uno:

1 Director.

1 Farmacéutico de Ejército.

1 Administrador de Ejército.

1 Comisario de entradas.

Afanadores civiles. (Segun lo recargado del servicio.)

III.—*Hospitales divisionarios.*

A cada uno:

1 Médico divisionario como director.

1 Farmacéutico de Ejército.

1 Administrador de Ejército.

1 Comisario de entradas.

1 Celador.

2 Enfermeros mayores.

3 Enfermeros primeros.

15 Enfermeros segundos.

1 Capataz.

3 Arrieros.

6 Conductores.

Art. 8º Además del personal mencionado, los Hospitales Militares contarán para el servicio médico, con los Médicos Cirujanos de Ejército destinados en los cuerpos que residan, aunque temporalmente, en la localidad donde aquellos estén establecidos.

Art. 9º Las enfermerías en los cuarteles serán servidas por los médicos respectivos y cuatro soldados por compañía, que los cuerpos deben destinar para enfermeros y camilleros.

Art. 10. De acuerdo con la anterior distribucion, y atendidas las necesidades del servicio, se asigna al Cuerpo Médico-Militar el siguiente personal, clasificado segun su servicio en Facultativo, de Administracion y de Ambulancia.

SERVICIO FACULTATIVO.

Servicio médico.

1 Director del Hospital de Instruccion.

1 Visitador.

5 Profesores de Hospital.

3 Directores de Hospitales fijos.

4 Médicos cirujanos divisionarios.

38 Médicos cirujanos de Ejército.

4 Médicos cirujanos de Marina.

10 Aspirantes de Medicina.

Servicio farmacéutico.

1 Farmacéutico principal.

8 Farmacéuticos de Ejército.

2 Aspirantes de Farmacia.

Servicio veterinario.

1 Veterinario principal.

2 Veterinarios de Ejército.

Servicio de Administración.

8 Administradores de Ejército.

8 Comisarios de entradas.

Administradores volantes. (Número variable.)

Servicio de Ambulancia.

1 Capitan.

1 Teniente.

Compañía de enfermeros.

2 Subtenientes.

7 Celadores.

12 Enfermeros mayores.

20 Enfermeros primeros.

100 Enfermeros segundos.

Compañía de trenistas.

1 Subteniente.

5 Capataces.

18 Arrieros.

40 Conductores.

Art. 11. En caso de aumento del Ejército ó de la Armada, ó cuando por razon de epidemia ó en tiempo de guerra fuere insuficiente el personal anterior, se darán de alta, con carácter de provisionales y solo en la categoría de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios de Ejército, Comisarios de entradas y Administradores volantes, las plazas que fueren necesarias, para satisfacer las necesidades del servicio.

Art. 12. Los empleos del Cuerpo Médico-Militar en la Plana Mayor Facultativa hasta Jefe de Division, se proveerán sin distincion alguna, en caso de vacante, en individuos del mismo Cuerpo y por rigurosa escala.

Las plazas de Director de Hospital de Instrucción, Profesor de Hospital en el mismo y Director de Hospital en los fijos de los puertos, se proveerán en los Jefes del grado inmediato inferior, que acrediten su aptitud, sujetándose á oposicion.

Art. 13. El personal del Cuerpo Médico-Militar disfrutará en el Ejército de las consideraciones y gerarquías que corresponden á los grados siguientes.

SERVICIO FACULTATIVO.

Empleos y gerarquías.

Médico:

Director de Hospital de Instrucción. Coronel de P. M. F.

Visitador. Coronel de P. M. F.

Leyes y decretos.—Tomo XXXIII.—12.

Profesor de Hospital. Teniente coronel de P. M. F.
 Director de Hospital fijo. Teniente coronel de P.
 M. F.

Médico cirujano divisionario. Teniente coronel de P.
 M. F.

Médico cirujano de Ejército. Comandante de P. M. F.

Médico cirujano de Marina. Comandante de P. M. F.

Aspirante de Medicina. Subteniente de P. M. F.

Farmacéutico.

Farmacéutico principal. Comandante de P. M. F.

Farmacéutico de Ejército. Capitan primero de P.

M. F.

Aspirante de Farmacia. Subteniente de P. M. F.

Veterinario.

Veterinario principal. Comandante de P. M. F.

Veterinario de Ejército. Capitan primero de P. M. F.

Servicio de Administracion.

Administrador de Ejército. Comandante de Batallon.

Administrador volante. Capitan primero.

Comisario de entradas. Capitan segundo.

Servicio de Ambulancia.

Celadores. Sargentos primeros.

Enfermeros mayores y capataces del Tren. Sargentos segundos.

Enfermeros primeros. Cabos.

Enfermeros segundos, arrieros y conductores. Soldados.

Art. 14. Para los Jefes de los Departamento, Directores del Hospital de Instruccion, Visitadores, Profesores de Hospital, Directores de Hospital fijo, Jefe del Detall general, Médicos Divisionarios y Médicos cirujanos de Ejército, se establecen cuatro clases denominadas por su número de órden que se adquirirá por escala rigurosa, á razon de un grado cada cinco años. De ellas la 5ª será la inferior, y á ella pertenecen todos los individuos de las clases citadas, desde el momento de ingresar al Cuerpo. Al concluir los primeros cinco años de servicios serán considerados como de cuarta clase; al concluir los cinco siguientes se considerarán como de tercera y así sucesivamente. A cada una de estas clases corresponde un aumento de sueldo, como se expresa en la fraccion II del art. 23.

Las propuestas de estos ascensos se harán á la Secretaría de Guerra, para que ésta las eleve al Congreso para su aprobacion en cumplimiento de la fraccion XI del art. 72, título 3º de la Constitucion.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales de Sanidad se subordinarán entre sí, segun la gerarquía que disfruten, por su antigüedad en igualdad de grados, á menos que en este último caso la Superioridad no determinare otra cosa.

Art. 16. En lo que concierne á la disciplina general

del Ejército, todos ellos quedan sujetos á la Ordenanza y leyes militares, y dependerán de los Generales, Comandantes militares ó jefes superiores, bajo cuyas órdenes militen, dejando entendido que estos no deben distraerlos de su servicio especial, nombrándoles alguno de armas, para el que quedan en todo tiempo exceptuados.

Art. 17. En caso de que alguno de dichos miembros tenga queja que exponer por abuso de autoridad de algun jefe facultativo ó militar, la elevará directamente á la Secretaría de Guerra que es el conducto para la Superioridad.

CAPITULO II.

Admision en la planta del Cuerpo.

Art. 18. Ningun individuo podrá optar á un empleo del Cuerpo, en la Plana Mayor Facultativa, sin haber recibido en la clase de aspirante la educacion médico-militar que se dá en el Hospital Militar de Instruccion.

Art. 19. Para ser admitido como aspirante se necesita:

I. Ser físicamente apto para seguir la carrera militar.

II. Ser estudiante de medicina ó farmacia, y cursante cuando menos del tercer año profesional en la carrera de medicina, y del primer año en la de farmacia.

III. Haber prestado servicios cuando menos un año en la clase de alumno meritorio, y tener aptitud para el servicio facultativo, á juicio del Director del Establecimiento.

IV. Justificar su moralidad y buena conducta, á juicio del mismo Director.

V. Comprometerse á servir por cinco años en la clase de Médico Cirujano de Ejército.

Art. 20. Para la admision en la planta de administracion:

I. Ser físicamente apto para seguir la carrera militar.

II. Los Administradores de hospitales permanentes serán necesariamente médicos, prefiriéndose á los individuos que han prestado servicios en el Cuerpo.

III. Los candidatos se sujetarán á un exámen de contabilidad por partida doble, y documentacion del servicio á que pretenden ingresar, cuyo jurado será formado por dos empleados nombrados por la Tesorería general de la Federacion, presididos por el jefe que nombre la Secretaría de Guerra, quedando entendido que el veredicto del jurado solo indica aptitud, y no adjudica el derecho á la plaza, facultad que solo tiene la Secretaría de Guerra.

IV. Una vez nombrado el candidato caucionará su manejo con fianza, por una cantidad que represente tres mensualidades de los caudales que administre, y nun-

ca podrá expedírsele el despacho ni tomar posesion del empleo, sin haber llenado antes este requisito.

Art. 21. En el servicio de ambulancia:

Se admitirá como oficiales á los del Ejército que presenten mejor hoja de servicios.

Para la clase de tropa el enganche será voluntario, exigiendo siempre que las altas de enfermeros segundos, además del requisito de aptitud física comun á todas las clases, tengan las de saber leer y escribir.

CAPITULO III.

Sueldos, premios y retiros.

Art. 22. La planta del Cuerpo-Médico Militar disfrutará de los sueldos que marca la siguiente tarifa:

Director del Hospital de México.	\$ 2,826 00 anuales.
Visitador	2,826 00 „
Profesor de Hospital	1,807 20 „
Director de Hospital fijo	1,807 20 „
Médico Cirujano Divisionario	1,807 20 „
Médico Cirujano de Ejército	1,560 00 „
Médico Cirujano de Marina	1,560 00 „
Farmacéutico principal	1,560 00 „
Farmacéutico de Ejército	960 00 „
Veterinario principal	1,560 00 „
Veterinario de Ejército	1,140 00 „

Aspirantes de medicina	} \$ 480 00 anuales.
Aspirantes de farmacia	
Administradores de Ejército	1,468 80 „
Administradores volantes	960 00 „
Comisarios de entrada	840 00 „
Capitan de las compañías	960 00 „
Teniente	720 00 „
Subteniente	660 00 „
Celador, sargento primero	360 00 „
Enfermero mayor, sargento segundo	288 00 „
Enfermeros primeros, cabos	225 00 „
Enfermeros segundos, soldados	180 00 „
Capataces, sargentos segundos	270 00 „
Arrieros	180 00 „
Conductores, soldados	135 00 „

Art. 23. Para premiar los actos señalados ó heróicos con que se hayan distinguido los Jefes y Oficiales de Sanidad en funciones del servicio ó presentando trabajos científicos de reconocido mérito y provechosa aplicación en la carrera Médico-Militar, así como para compensar la falta de ascensos que, por lo limitado de las plazas en los grados superiores de la Plana Mayor Facultativa, no pueden concederse á los Jefes de Sanidad, que de alguna manera se hayan hecho acreedores á ellos, y para estimular en bien del Ejército su celo y constancia en el desempeño del servicio, se instituyen las recompensas honoríficas y pecuniarias siguientes:

1ª Todo Jefe ú Oficial de Sanidad militar que se haya distinguido en los campos de batalla, por su serenidad en el peligro y asiduidad para socorrer á los heridos, ó prestando servicios en los campamentos, ambulancias ú hospitales en tiempo de epidemia, ó dedicándose á trabajos científicos que por su importancia levanten el prestigio y buen nombre del Cuerpo Médico-Militar, es acreedor á la *Cruz de Honor*, creada por el decreto de 1º de Abril de 1855, cuya propuesta será elevada al Congreso de la Union por la Secretaría de Guerra.

2ª Los Jefes facultativos desde Médico-Cirujano de Ejército, que se hayan ameritado por su celo y dedicacion al servicio, y que con una constancia no desmentida cumplan cinco años en él sin nota en su hoja de servicios, y continúen la carrera Médico-Militar, son acreedores á un ascenso por cada cinco años de servicio continuado, que empezará á contarse desde la publicacion de este Reglamento, descontando el tiempo que por comision ajena del Cuerpo ó licencia temporal, se hayan separado de él, en esta forma:

	Primera clase	Segunda clase	Tercera clase.	Cuarta clase.
	A los 20 años, con un aumento anual de sueldo de	A los 15 años, con un aumento anual de sueldo de	A los 10 años, con un aumento anual de sueldo de	A los 5 años con un aumento anual de sueldo de
	1,440 \$	840 \$	480 \$	180 \$
JEFE DEL DEPARTAMENTO.				
Director de Hospl. de Instruc.				
Visitador				
Profesor de Hospital.....				
Director de Hospital fijo....				
Jefe del Detall general.....				
Médico Ciruj. de Division...				
Médico Ciruj. de Ejército...				

Art. 24. Los Jefes facultativos están en la precisa obligación de proponer á la Secretaría de Guerra, acompañando los certificados que acrediten suficientemente su dicho, á los individuos que por sus méritos se hayan hecho acreedores á algunas de la recompensas honoríficas ó pecuniarias; y solo en el caso remoto de que por olvido ú omisión de otra especie, el Jefe facultativo no haya hecho en su debido tiempo la propuesta, el interesado puede solicitar, siempre por los conductos de Ordenanza, á fin de que los Jefes facultativos y militares informen su instancia: y la Superioridad tenga en todos los casos los datos bastantes para resolver.

Art. 25. Además de las anteriores recompensas, los Jefes y Oficiales de Sanidad disfrutarán de las condecoraciones, retiros y gratificaciones que la Ordenanza General del Ejército y decretos posteriores hayan acordado en paz y en guerra, y en lo sucesivo acordaren á sus asimilados en el Ejército, y sus familias serán acreedoras á las pensiones concedidas y que en lo sucesivo se concedieren á los Jefes y Oficiales del Ejército muertos en acción de guerra, haciéndose extensivas en la misma forma que esté decretado á los deudos de Jefes y oficiales facultativos que mueran en plazas ú hospitales apestados por epidemia ó endemia contagiosas.

CAPITULO VI.

Del uniforme.

Art. 26. El uniforme para el Cuerpo Médico-Mili-

ar, será el detallado en el Reglamento expedido por la Secretaría de Guerra el 15 de Abril de 1879, con las siguientes modificaciones:

1^a El personal facultativo usará en el brazo y kepí, en la misma disposición y dimensiones que están señaladas, los siguientes distintivos, según su facultad:

Servicio médico.

El caduceo de la medicina que representa una serpiente enlazada en un basto.

Servicio farmacéutico.

La serpiente enlazada al pié de la copa de recipiente ancho, en la misma forma que lo previene el Reglamento vigente.

Servicio veterinario.

El caduceo de la medicina bordado en plata.

Los Médicos de Ejército llevarán además bordados en el cuello de la levita, el número de la brigada, batallón ó regimiento, en oro ó plata, según el arma, y los de Marina una ancla.

2^a El personal de ambulancia se distinguirá del facultativo por el uso de una cruz roja de paño, de diez centímetros de longitud por dos de latitud cada brazo para la que se lleve en la manga, y cuatro centímetros por uno, para la del kepí y schacó.

TITULO SEGUNDO.

DIRECCION DEL SERVICIO.

CAPITULO I.

Del inspector.

Art. 27. La inspeccion y mando del Cuerpo Médico-Militar, pertenecen á la Secretaría de Guerra y Marina, á la que se dirigirán siempre de oficio los Directores de Hospital, Jefes de Division y demas empleados que por tener mando accidental ó por sus cargos especiales, quedan directamante subordinados á ella, segun se detallará en los deberes y obligaciones de cada clase.

CAPITULO II.

De la Escuela práctica Médico-Militar y su Direccion.

Art. 28. La Escuela Práctica queda establecida en el Hospital Militar de México, que se titulará: *Hospital de Instruccion.*

Ar. 29. Las materias de enseñanza á que se dará la preferencia, serán las siguientes:

Curso de clínica interna.

Curso de clínica externa.

Conocimiento de instrumentos y aparatos quirúrgicos, medios de transporte para heridos, y manera de usarlos.

Cirugía de urgencia.

Higiene militar.

Medicina legal en sus relaciones con el Código Penal y Legislacion Militar.

Terapéutica en sus aplicaciones á la formacion del Formulario de los hospitales y botiquines de campaña.

Análisis químico, con especialidad en los productos orgánicos.

Art. 30. Atendida la importancia del objeto á que se destina dicho establecimiento y la elevada misión confiada á su Director, además de las prerogativas del grado de coronel de P. M. F., y de las atribuciones que confiere este Reglamento y el de Hospitales á los Directores de ellos, son de su exclusiva competencia las siguientes:

Art. 31. Estar especialmente encargado de dar los Cursos de Clínicas interna y externa, que se abrirán en el año escolar.

Art. 32. Vigilar que se dé con regularidad por los profesores de hospital y por el Farmacéutico principal, la enseñanza práctica que por medio de conferencias queda establecida sobre las materias indicadas.

Art. 33. Reunir semanariamente á los profesores de

hospital para discutir por tésis estudios relativos á su profesion, aplicada al servicio militar. De cada sesion se levantará acta, que remitirá á la Secretaría de Guerra para su publicacion en el periódico militar.

Art. 34. Debiendo tener lugar en el Hospital de Instruccion las oposiciones para optar á las plazas de profesores de hospital y Directores de los de los puertos, formará y remitirá á la Secretaría de Guerra para su aprobacion, las bases á que se han de sujetar dichas oposiciones, en el concepto de que él debe presidir el jurado de calificacion, formado con los profesores de hospital, y en defecto de alguno de estos hará sus veces el Farmacéutico principal.

Art. 35. En caso de vacante en los empleos de P. M. F., que no están sujetos á oposicion, hará las propuestas del Jefe ú Oficial que reuna las mejores cualidades para su buen desempeño, haciendo mérito de la aptitud, celo y dedicacion al servicio, que le haya reconocido en el curso de su carrera médico-militar, de preferencia á la antigüedad que aquellos pudieran acreditar.

CAPITULO III.

Del visitador.

Art. 36. El Visitador será necesariamente médico, y acreditará en la misma forma que los empleados de ad-

ministracion, tener los conocimientos bastantes en el ramo de contabilidad, Reglamento de hospitales Militares y su administracion, para cumplir con inteligencia y probidad su cometido.

Art. 37. Recibirá órdenes en la Secretaría de Guerra y Marina, y cuando por ésta se le prevenga practique alguna visita, cuidará de que las órdenes, instrucciones, datos que á su juicio necesite reunir acerca del estado que guarda la oficina que va á visitar, y manejo del empleado que la sirve y demas que se le confien por escrito ó de palabra para el desempeño de su comision, permanezcan reservados hasta tanto no surtan sus efectos.

Art. 38. Luego que el Visitador llegue á la plaza á donde lleva comision, recabará el permiso de la autoridad militar, y acto continuo se dirigirá al hospital para dar á reconocer su personalidad al Director y empleados visitados.

Art. 39. En el acto exigirá las llaves de la caja, libros de la cuenta de administracion y habilitado, libretas de asiento de la oficina de Hacienda, comprobantes de gastos y dinero que por pago de estancias, sobreestancias ó haberes del dia, pueda haber fuera de aquella, y sin permitir que en ese momento se hagan nuevos asientos de ingreso ó egreso en los libros, rubricará estos y sellará los comprobantes de la cuenta, procurando que las rúbricas queden precisamente al pié de la última partida que haya asentada. ®

Art. 40. Se informará de si el responsable tiene caucionado su manejo, y en el curso de la visita, de si el fiador sigue siendo idóneo para responder del manejo de su fiado, dando cuenta en el acto á la Superioridad, si de las pesquisas que hiciere resultare que dicho fiador ha sufrido quebranto en sus intereses.

Art. 41. Acto continuo, se formarán asientos en los libros por las cantidades correspondientes á ingresos y egresos del día, que haya manifestado el responsable no se habian practicado por falta de tiempo ú otra razon, y cortando las cuentas, se procederá á formar los cortes de caja de primera operacion con que debe pasar el visitador á la oficina de Hacienda á donde estuviese depositada la caja, para hacer el recuento del efectivo y ver si está de acuerdo con la existencia arrojada por los cortes.

Art. 42. Si de las operaciones practicadas resultare que la existencia presentada no es la que arroja el corte de caja, exigirá al responsable que en el acto verifique el reintegro, y caso de no hacerlo, lo suspenderá y dejará arrestado en el mismo Hospital ó punto que le merezca confianza, entretanto procede á la revision de la cuenta.

Art. 43. Si por el contrario, no se notare falta alguna en los libros y efectivo presentado, quedará el responsable en el libre ejercicio de sus funciones, y se ocupará el Visitador de los demas actos que requiera la visita.

Art. 44. En caso de que los libros estén en blanco ó sin certificar, ó los asientos tengan un atraso de más de ocho dias, procederá contra el responsable en la forma que marca el art. 42, y diariamente hará que concurra á la oficina, con la debida seguridad, para dedicarse á la formacion de la cuenta.

Art. 45. De lo ocurrido en cumplimiento de las anteriores prevenciones, se levantará una acta en que se hará constar, con todos sus detalles, los procedimientos empleados por el Visitador y los resultados obtenidos, y que firmarán por triplicado el Visitador, el Director del Hospital y el empleado visitado.

Art. 46. Por el primer correo remitirá, haciendo las observaciones reservadas que crea convenientes, un ejemplar de la acta anterior, con los cortes de caja respectivos, de lo que dejará un tanto en la oficina visitada, y conservará otro que debe agregar al expediente de la visita.

Art. 47. En el caso remoto de que no se presentare el Administrador visitado, solicitará el Visitador la presencia del Juez de Distrito para proceder con los requisitos de la ley á la apertura de la oficina, formacion de la cuenta de inventarios y demas actos que trajeren responsabilidad.

Art. 48. Formará un inventario de los muebles, enseres y útiles del Hospital, y otro escrupuloso de los documentos del archivo, á fin de cotejar éstos con los que se hubieren formado para la entrega que se hi-

zo al responsable, y notar el aumento ó disminucion que haya sufrido, y si esta se ha comprobado debidamente.

Art. 49. Desde la llegada del Visitador al lugar en que debe practicar la visita, se procurará de una manera prudente todos los informes convenientes acerca de la conducta que observa el visitado y empleados subalternos.

Art. 50. Pedirá de oficio á la oficina de Hacienda y Pagadurías de los cuerpos, noticia de las cantidades que hayan satisfecho por estancias, sobre estancias y haberes en todo el tiempo que deban abrazar las operaciones de la visita.

Art. 51. Mientras recibe contestacion á sus oficios, se ocupará en hacer la revision escrupulosa de la cuenta, repitiendo la suma de los libros y verificando la comprobacion de los asientos con los justificantes respectivos, no admitiendo en ningun caso, con este carácter, documentos que se presenten firmados por empleados del Establecimiento.

Art. 52. Si al hacer la revision de la cuenta encontrare algunas irregularidades en ella, las hará advertir al responsable y le dirá la manera de subsanarlas en lo de adelante, pero nunca hará enmendaturas en los sientos equívocos.

Art. 53. Cuando estén reunidas las noticias de que habla el art. 50, hará una rigurosa confronta con los correspondientes asientos de ingreso, y si de ella resulta que se haya omitido dar entrada á alguna cantidad,

exigirá el inmediato reintegro y hará que se practique el asiento respectivo, procediendo contra el responsable, segun lo dicho en el art. 42, si no cubriere en el acto su falta.

Art. 54. Con las irregularidades que hubiere notado, formará pliegos separados de observaciones al ingreso y egreso, que leerá al responsable, para que éste dé la explicacion de su conducta.

Art. 55. Siempre que de estas observaciones se desprenda que ha habido ocultacion ó fraude, promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias para poner en claro la verdad, y si se confirmare que ha habido mala fé, recojerá los libros de la cuenta, justificantes y otros documentos que acrediten su dicho, para acompañarlos con el expediente de la visita; suspenderá al responsable y lo consignará al juez respectivo procediendo de la misma manera con el Director cuando de las averiguaciones resultare que ha tomado parte en el fraude.

Art. 56. Inspeccionará, bajo el punto de vista facultativo, el consumo y distribucion de las medicinas, alimentos, etc., y terminados sus trabajos avisará oficialmente á la Secretaría de Guerra, y desde este momento queda afecta su responsabilidad á todo aquello que por negligencia, abandono ó deferencia hácia el visitado, no haya promovido para exigir la responsabilidad que corresponde, ó que cuando menos no haya dado cuenta al Superior, para que éste corrigiera el abuso.

Art. 57. No podrá emprender su marcha, aun cuan-

do estén terminados sus trabajos, en tanto que la Secretaría de Guerra no le conteste de enterado de su aviso, y le ordene su regreso ó nombre comision.

Art. 58. De todas las diligencias practicadas formará un expediente, que con el informe general de la visita, remitirá á la Secretaría de Guerra. (Modelo número 1.)

Art. 59. En el informe procurará ilustrar á la Superioridad, describiendo, á la vez que los medios de que se han valido el empleado ó empleados para cometer el fraude, los que él ha usado para descubrirlo, proponiendo la manera de evitarlo, y de que los fondos del Hospital queden, en lo sucesivo, á cubierto de otro abuso.

Art. 60. Se dan quince dias de plazo al Visitador, contados desde el aviso de haber terminado sus trabajos, para la formacion de su expediente, y forzosamente lo entregará á la Secretaría de Guerra al espirar dicho plazo, ó bien lo remitirá por el correo inmediato, y entonces se tendrá en cuenta los dias que dilate el correo entre el punto de donde reside el Visitador y la capital.

Art. 61. Si los trabajos de la visita se prolongaren más de una quincena, desde la segunda hará conocer aquellos á la Secretaría de Guerra, rindiendo cada quince dias un informe de los que haya practicado en la quincena anterior.

Art. 62. Como dichos trabajos deben tener el carácter de reservados, no ocupará en ellos á los empleados

visitados, y se dirigirá al Superior pidiendo se le nombre un auxiliar, cuando el Jefe de Contabilidad ú otro que de ordinario debe acompañarlo, no baste para desempeñarlos.

Art. 63. Cuando por los incidentes de la visita se vea precisado á suspender al Administrador, nombrará provisionalmente al Comisario de entradas, para que bajo su inmediata vigilancia lo sustituya, entretanto la Superioridad tiene conocimiento y nombra á la persona que deba hacerlo; pero le queda expresamente prohibido al Visitador desempeñar en ningun caso las funciones del empleado suspenso.

Art. 64. Asimismo le está prohibido alojarse en la casa de alguno de los empleados visitados y recibir obsequios de estos.

Art. 65. A la vez que estas prevenciones, observará y dará cumplimiento á las que formula la Ordenanza general del Ejército para visitas de inspeccion, y sean aplicables en su caso.

Art. 66. En los casos no previstos en este Reglamento, consultará á la Secretaría de Guerra, y si por la urgencia de alguno de ellos necesitare obrar con prontitud para salvar los fondos del Hospital, dictará con la mayor prudencia las disposiciones que crea conducentes al fin; pero inmediatamente que le sea posible, dará cuenta minuciosa de todo lo ocurrido. ®

CAPÍTULO IV.

Del Detall.

Art. 67. En los Hospitales Militares fijos y divisionarios, desempeñarán las funciones de encargados del Detall, los jefes que siran en graduacion al Director, y á igualdad de grados el que este designe.

Art. 68. Tendrán las atribuciones, y desempeñarán los cargos que segun la Ordenanza General del Ejército son anexos á esta comision, y además las siguientes.

Art. 69 Tendrán bajo su cuidado todo lo perteneciente al material sanitario del Hospital, como instrumentos, vendajes, aparatos, camillas etc., y por lo tanto serán responsables de su buen uso y conservacion.

Art. 70. Mantendrán siempre, bajo riguroso inventario, con expresion del estado de uso, todo lo concierne á dicho material, y su gasto ordinario y deterioro lo comprobarán con los partes respectivos de los empleados que los tengan en uso; su extravío ó pérdida, en caso de fuerza mayor, seran debidamente justificados pormedio de informacion sumaria, y en caso de que sea por abandono ó descuido, quedan o' ligados á reintegrar el valor de los objetos que falten.

Art. 71. El encarga lo del Detall en el Hospital Militar de Instruccion, lo será tambien de la Biblioteca Médico-Militar que debe formarse en la Escuela Práctica, y al efecto propondrá la compra de obras y periódicos científicos, y con el mismo fin coleccionará los decretos,

circulares y demas publicaciones oficiales que se relacionen con el servicio de Sanidad militar.

Art. 72. Asimismo propondrá al Director, la adquisicion ó construccion de instrumentos, aparatos, medios de conduccion y trasporte de heridos y demas que perfeccionados ó de invencion reciente, sean útiles para el servicio Médico-Militar.

CAPÍTULO V.

De los Profesores de Hospital.

Art. 73. Las plazas de Profesores de Hospital son inamovibles, con residencia fija en México, y solo en caso de extrema urgencia la Superioridad podrá comisionar á los Profesores fuera de la capital, pero solo en comisiones temporales.

Art. 74. Estarán subordinados al Director de Hospital de Instruccion, donde deben prestar el servicio que les designe, además del obligatorio de dar conferencias sobre la materia á que hayan presentado oposicion.

Art. 75. Sus otras atribuciones son las que señala el Reglamento de Hospitales á todo médico en servicio de ellos.

CAPÍTULO VI.

De los Directores de Hospital.

Art. 76. Los Directores de los Hospitales fijos, serán los Jefes inmediatos del personal de planta del Hospital,

y en lo económico del servicio, de los Médicos del Ejército, con destino en ellos.

Art. 77. Son responsables de que sus subordinados den exacto cumplimiento á sus obligaciones, así como del buen orden y disciplina en los Establecimientos de su cargo, y de que el servicio se haga con entera sujecion á lo mandado en el Reglamento de Hospitales y Ambulancias.

Art. 78. Con conocimiento de los Jefes divisionarios, ó solo de la autoridad militar, en casos urgentes, distribuirán el servicio entre los Médicos de Ejército que basten á desempeñarlo, y en caso de recargo, llamarán á todos los que residan en la plaza, mientras sus cuerpos no varien la suya.

Art. 79. De acuerdo con la autoridad militar, inspeccionarán los cuarteles, prisiones y establecimientos militares que se encuentren en su zona, para cerciorarse de si los Médicos de Ejército respectivos han propuesto todas aquellas medidas higiénicas conducentes al mejoramiento de ellos, y formular las que no hubieren sido indicadas.

Art. 80. Al acercarse los tercios del año, nombrarán los Médicos de Ejército que deban asociarse, para practicar los reconocimientos y hacer la clasificacion de inútiles para el servicio de las armas, en la forma que previene la Ordenanza General del Ejército.

Art. 81. Asimismo designarán los Médicos de Ejérci-

to, que solos ó asociados deban hacer los reconocimientos que ordena la Secretaría de Guerra ó Jefes militares respectivos, con motivo de pensiones, dispensa de servicio ú otro fin pericial.

Art. 82. En caso de epidemia, ó cuando recibieren parte de algun Médico de Ejército de haberse desarrollado alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, dictarán las medidas que fueren de su resorte para evitar la propagacion y combatir el mal, y propondrán, á la autoridad militar ó civil, con el carácter de urgentes, aquellas que no sean de su competencia; de todo lo que darán conocimiento al Jefe Militar y á la Secretaría de Guerra, remitiendo á esta al terminar la epidemia, la historia detallada de ella.

Art. 83. Remitirán mensualmente á la Secretaría de Guerra, los documentos que señala el Reglamento de Hospitales, los de revista de Comisario, estados de alta y baja de fuerza con destinos, y de armamento, vestuario y equipo del personal de planta de Hospital (Modelos números 2); las notas sobre capacidad, instruccion, y en general el concepto que les hayan merecido los Jefes y Oficiales de Sanidad que estén bajo sus órdenes, y diariamente á los Jefes Militares respectivos, la noticia del movimiento de enfermos (Modelo num. 3) habiendo en el de su cargo. ®

CAPITULO VII.

De los Médicos Cirujanos Jefes de Division.

Art. 84. Los Médicos Cirujanos Jefes de Division, son los jefes del personal sanitario de las divisiones, los responsables de que los Médicos Cirujanos de Ejército cumplan con sus respectivas atribuciones, y de que el material sanitario se conserve en buen estado de uso en la ambulancia de su seccion.

Art. 85. Acompañarán siempre al Cuartel General respectivo, y con conocimiento de él establecerán los Hospitales divisionarios, cuando su residencia en la plaza no sea transitoria.

Art. 86. En las Plazas donde hubiere Hospital fijo, no establecerán el divisionario, mandarán á aquel los enfermos que hubiere, y se concretarán al despacho de lo relativo al servicio sanitario de los cuerpos de su Division, salvo el caso de epidemia ó recargo accidental de servicio en Hospital fijo en que están obligados á prestar los suyos y sus subordinados, así como á facilitar el material de su ambulancia.

Art. 87. En su calidad de Directores de Hospital, ejercerán las funciones de vigilancia y demas atribuciones marcadas á los de Hospital fijo.

Art. 88. En accion de guerra situarán su ambulancia en el lugar que el Cuartel General ordene, poniéndola lo más posible á cubierto del fuego y ataque del

enemigo, marcando el sitio con la banderola respectiva, para recibir en ella á los heridos que remitan del campo los Médicos de Ejército.

Art. 89. Con presencia de los partes y actas de defuncion que deben remitirles los Médicos de Ejército, formarán la relacion nominal por cuerpos, que deben rendir á la Secretaría de Guerra y al Cuartel General, de los heridos habidos en la ambulancia divisionaria, de los que sigan en filas por tratarse de lesiones leves que no les impidan la marcha con sus compañías, y la de las defunciones habidas. (Modelos números 4 y 5.)

Art. 90. Mensualmente remitirán á la Secretaría de Guerra los documentos que formaren en su servicio de hospital, conforme al Reglamento del mismo, los legajos de revista de Comisario, haciendo constar en ellos, además del personal de planta del Hospital divisionario, el de Médicos de Ejército con destino en los cuerpos de su Division; estados de alta y baja de fin de mes; noticias de movimientos de enfermos, consumo de medicinas y cuentas de estancias habidas en las enfermerías de los cuarteles; las notas sobre capacidad, instruccion y en general el concepto que les hayan merecido los Jefes y Oficiales de Sanidad que estén bajo sus órdenes, y diariamente al general en jefe el parte de los enfermos habidos en los cuerpos de guarnicion, con expresion de los que pasan al Hospital y los que quedan en las enfermerías de los cuarteles. (Modelos números 6, 7 y 8.)

Art. 91. Cuando los Médicos Cirujanos de Ejército permuten ó cambien de Division, deben comunicar á aquel en cuya Division continúen prestando sus servicios, las notas sobre instruccion, dedicacion al servicio, conducta y demas antecedentes que son de su competencia conocer.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPÍTULO VIII.

DE LOS MEDICOS CIRUJANOS DE EJERCITO.

I.

Del servicio sanitario en tiempo de paz.

Art. 92. Los Médicos Cirujanos destinados á los cuerpos del Ejército, estarán subordinados al Jefe del cuerpo de su destino, y dependerán de él en todo lo relativo al gobierno, disciplina y orden interior de aquellos.

Art. 93. En lo concerniente al servicio sanitario, dependerán de los Médicos divisionarios respectivos, ante quienes rendirán los documentos que formen en su servicio, dando tambien á los Jefes de las armas los que pidan.

Art. 94. Los que residan en plazas donde hubiere Hospital fijo, tienen obligacion de prestar sus servicios en él, siempre que lo ordene así el jefe divisionario ó el militar en los casos urgentes, y mientras sus cuerpos no varien de residencia.

Art. 95. Todas las mañanas á la hora fijada, de acuerdo con los Jefes de los cuerpos, asistirán á los cuarteles para reconocer á los enfermos que hubiere, segun parte por escrito que debe rendirles el oficial de semana, y disponer su pase al Hospital ó á la enfermería del cuartel en caso de afeccion ligera, cuya duracion no pase de tres dias; de todo lo que rendirán parte al Jefe del Cuerpo, y al Director del Hospital Militar solo de aquellos individuos que deban pasar al de su cargo, pormenorizando en este parte todos aquellos antecedentes que sean de utilidad práctica, y el diagnóstico que hayan formulado. (Modelos números 9 y 10.)

Art. 96. En caso de herida ó accidente repentino ocurrido en el resto del dia para el que fueren llamados, harán en el acto las primeras curaciones ó prestarán los primeros auxilios, y con ellos dispondrán sean trasladados al Hospital los individuos afectados, llevando el parte en el primer caso, todos los datos concernientes á la esencia de las heridas ó lesiones, y en el segundo los que previene el artículo anterior.

Art. 97. Vigilarán que en el mismo dia que lo dispongan pasen los enfermos al Hospital ó enfermería del cuartel, y caso de no verificarse, darán parte en el acto á la oficina del Detall y al Jefe del Cuerpo.

Art. 98. A la hora de la visita diaria reconocerán á los individuos salidos del Hospital, para cuidar se cumpla con lo dispuesto por su Director, siempre que este

oficie no se pongan aquellos al servicio hasta terminar su convalecencia.

Art. 99. Visitarán diariamente á los enfermos que se asistan en la enfermería, ministrando del botiquin de su cargo las medicinas que fueren necesarias, y cuidando se cumpla con la prescripcion que dejarán anotada en un libro al efecto, que á su vez será el comprobante del consumo de aquellas.

Art. 100. Los oficiales quedan en libertad de ocupar al médico del Cuerpo para su curacion, en el concepto de que si no lo ocupan, cesa la obligacion de proporcionarles medicinas, y si lo llaman, es obligacion del Médico asistirlos, ministrándoles las medicinas á razon de veinticinco centavos diarios durante los tres primeros dias, y pasados estos al costo.

Art. 101. Deben dar la instruccion facultativa necesaria á los individuos de la clase de tropa que destinen los cuerpos para enfermeros y camilleros.

Art. 102. Concurrirán siempre con el material sanitario indispensable, á los ejercicios generales de fuego, simulacros ó maniobras que puedan ser causa de accidentes, y tanto en ellos, como en las paradas y otras formaciones, se colocarán de acuerdo con lo que previene la Ordenanza.

Art. 103. Harán el reconocimiento y certificarán en la filiacion, la aptitud para el servicio de las armas, de los individuos que ingresen al Cuerpo.

Art. 104. Vacunarán á los individuos que no lo estén,

y harán la revacunacion de aquellos en que cupiere duda, ó cuando reciban orden del Jefe divisionario.

Art. 105. En cada tercio de año se asociarán al de igual clase que se les designe, para hacer el reconocimiento de inútiles en la forma que previene la Ordenanza General del Ejército. (Modelo núm. 11)

Art. 106. Si llegare á desarrollarse en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo harán saber en el acto al Jefe del Cuerpo y al divisionario respectivo, informando á éste del carácter de la enfermedad, número de individuos atacados, si les fuere posible decirlo, la causa á que probablemente se debe su aparicion, medidas provisionales que hayan dictado, y las definitivas que á su juicio deban tomarse para aislar y combatir el mal.

Art. 107. Como guardianes solícitos de la salud del soldado, deberán proponer á los Jefes de los cuerpos todas aquellas medidas higiénicas, que sin perjudicar el servicio militar, sea conveniente tomar en guarnicion, ejercicios, faginas, paradas, y en general en toda fatiga que por falta de atencion pueda dañar á la salud ó robustez del soldado.

Art. 108. Semanariamente practicarán una visita higiénica en los cuarteles, fijándose en el estado que guardan las cuadras, patios, cocinas, lavaderos, fuentes, calabozos, letrinas, calidad, cantidad y condimento de los comestibles usados en el rancho, ó que se expendan á la tropa, y en todo aquello que se relacione de alguna

manera con la buena higiene del soldado, dando parte con el resultado al Jefe del cuerpo y á su Superior facultativo, y proponiendo las medidas apropiadas á corregir los defectos que hubieren notado. En caso de afección sífilítica, el Médico se procurará de una manera prudente, noticia sobre la causa que le haya dado origen, y dará parte reservado al Jefe del Cuerpo para que tome las medidas conducentes á hacer cesar el mal, ya expulsando del cuartel al foco de infección, ya exigiéndole boleta de salud.

Art. 109. Deberán tener de su propiedad, y presentarán el día de revista de Comisario, ó cuando alguno de sus jefes lo ordenare, el estuche y caja con los instrumentos quirúrgicos, conforme al modelo núm. 12.

Art. 110. Cuando los jefes reciban orden de marcha, asistirán al cuartel para reconocer á los enfermos que hubiere, y disponer si pasau al hospital, ó se les facilita bagaje para la marcha, siempre que ésta no fuere á agravar su situación.

Art. 111. Cuidarán de que los botiquines, mochilas de curacion y camillas de la dotacion del Cuerpo, se conserven en el mejor estado posible, haciendo á su tiempo las reparaciones necesarias, á fin de que llegado el caso de una marcha repentina, no sea obstáculo para el buen servicio el mal estado del material sanitario.

Art. 112. En las marchas se situarán á los lados de la columna, para atender con la debida oportunidad cualquier accidente que sobrevenga, y de los que pue-

dan prever darán inmediatamente aviso al Jefe del cuerpo é indicarán los medios de evitarlos ó hacerlos menos graves.

Art. 113. Para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, es de su responsabilidad que los botiquines y pertrechos de su ambulancia, no se separen de la papelera, caja y útiles del cuerpo, para hacer el uso violento en caso dado.

Art. 114. En caso de alarma ó toque de generala, se presentarán sin demora en el cuartel de su destino, para prestar los auxilios de su profesion en el punto que se les designe.

Art. 115. Están obligados á cumplir las órdenes particulares del cuerpo en la parte que les corresponda, y al efecto los jefes respectivos dispondrán que se les comunique la del día.

Art. 116. Se prohíbe á los Médicos de Ejército expedir certificados sin que preceda orden por escrito de algun Jefe facultativo ó de la autoridad militar, y de los documentos médico-legales que certifiquen, remitirán un tanto al Jefe divisionario, expresando en caso de heridas ó lesiones, si estas fueron en funciones del servicio, por accidente ó en riña.

Art. 117. Cuando por razon del servicio se establezcan hospitales temporales, se sujetarán para su direccion á las disposiciones que contiene el Reglamento de Hospitales.

Art. 118. En caso de fraccionamiento de un cuerpo, las compañías ó piquetes que queden sin médico, serán visitados y atendidos por el de otro que el Jefe de las armas ó el Divisionario respectivo designe.

Art. 119. Si por orden superior ó á instancia de su parte permutan ó cambian de Division, participarán á los respectivos Jefes divisionarios el día en que se separaron del servicio de un cuerpo, y el en que fueron alta en el de nueva eleccion, y si pasan por el lugar de su residencia, ó fueren destinados á él, se les presentarán inmediatamente despues que á los jefes militares respectivos para recibir órdenes.

Art. 120. Los médicos de Ejército, con destino en los establecimientos militares (fundiciones, maestranzas, prisiones) y buques guarda-costas, se sujetarán á lo dispuesto para los Médicos de Batallon, en cuanto sea aplicable á la naturaleza y régimen de dichos establecimientos.

II.

Del servicio sanitario en campaña.

Art. 121. Cuando los cuerpos se dispongan á entrar en accion de guerra, los médicos alistarán el material de curacion y el de trasporte para heridos, y de acuerdo con las instrucciones que reciban de su Jefe facultativo ó del militar, lo situarán en el lugar que se les designe,

y lo harán conocer por medio de la banderola de ambulancia á los soldados que hagan el servicio de camillas, para que sin extraviarse al conducir los heridos, sean estos llevados lo más pronto posible al lugar de su curacion.

Art. 122. Asistirán con el mismo cuidado y eficacia que á los de sus cuerpos, á los heridos del enemigo hechos prisioneros, no cesando su responsabilidad hasta entregarlos en la Ambulancia divisionaria ú Hospital Militar á que fueren conducidos, siempre que en él no sean confiados á sus cuidados.

Art. 123. Al levantar el campo, y previa su presentacion al preboste ó jefe designado para levantar el campo, y acompañando al Jefe del Detall del cuerpo, ú oficial que en su defecto nombre el Jefe para hacer la identificacion de los cadáveres, anotará las heridas ó lesiones que hayan ocasionado la muerte, para que con estos datos puedan resolverse más tarde las solicitudes sobre pensiones y retiros, y extenderán conforme á la ley las actas de defuncion, de que deben dar un ejemplar al Jefe del cuerpo y remitir otro al Jefe divisionario. (Modelo número 13).

Art. 124. Despues de terminada la accion, se presentarán al Jefe facultativo para auxiliarlo en las curaciones definitivas ú operaciones que deban hacerse á los heridos en la Ambulancia divisionaria, y terminado este servicio, irán á acampar al sitio que tengan señalado á inmediaciones de su cuerpo.

Art. 125. En el punto donde se alojen ó estén acampados, pondrán la banderola de ambulancia con el número del cuerpo á que pertenezca, para que sea conocido de los que necesiten los auxilios sanitarios.

Art. 126. Terminada la fatiga del dia, remitirán al Jefe de su cuerpo y al divisionario la relacion nominal de los heridos á que hayan dado auxilios, consignando en la que dirijan á su Superior facultativo, todos los datos que puedan ser de utilidad para la secuela de la curacion, y una noticia del consumo habido en el botiquin y mochilas de curacion, y estado en que haya quedado el material sanitario. (Modelos números 14, 15, 16 y 17).

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 127. El presente Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

Art. 128. Entretanto se establece la Escuela práctica y se puede llenar el requisito de oposicion, impuesto en este Reglamento para optar á los empleos de Profesor en ella, se cubrirán los de su planta en esta sola vez por eleccion que hará la Secretaría de Guerra y Marina entre los individuos en actual servicio, que á propuesta en terna presentará el Director, teniendo en cuenta, á la vez que la aptitud, los conocimientos y dis-

posiciones para la enseñanza que deben poseer los médicos que designe.

Art. 129. Las plazas de Director de Hospital fijo y Médico divisionario, se confirmarán con arreglo á este Reglamento á los actuales Profesores de Hospital que tengan acreditada su aptitud y probidad, y las plazas de Médico-Cirujano de Ejército se distribuirán con la mayor equidad posible entre el personal restante.

Art. 130. Las vacantes de Médico de Ejército que resultaren despues de hecha la anterior distribucion, se cubrirán con los aspirantes en actual servicio, á medida que vayan terminando su carrera profesional, pudiendo tambien admitirse previa la consulta de su hoja de servicios, á los que despues de concluirla han tenido que separarse del Cuerpo por falta de vacante de Médico.

Art. 131. Interin se cubren las vacantes de Médico de Ejército, en la forma que previene el artículo anterior, se seguirá desempeñando el servicio de Sanidad por secciones sanitarias al mando de un Jefe divisionario encargado de su distribucion entre el personal á sus órdenes.

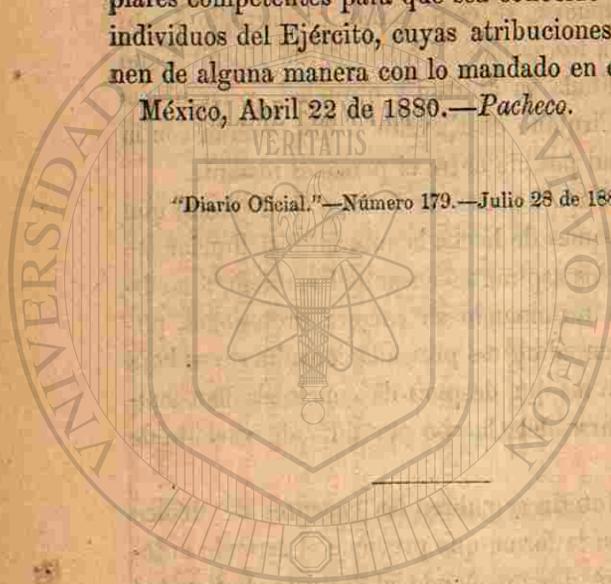
Art. 132. Al ponerse en vigor el presente Reglamento, queda derogado el decreto de 1º de Abril de 1855, y demas disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo mandado en éste.

Art. 133. Todo jefe ú oficial de Sanidad Militar, está en la precisa obligacion de proveerse de un ejemplar de

este Reglamento, y se dispondrá por quien corresponda, que en las Comandancias Militares, Cuarteles generales y Hospitales Permanentes, haya un número de ejemplares competentes para que sea conocido de todos los individuos del Ejército, cuyas atribuciones se relacionen de alguna manera con lo mandado en él.

México, Abril 22 de 1880.—*Pacheco.*

"Diario Oficial."—Número 179.—Julio 23 de 1880.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo núm. 1.

EJÉRCITO NACIONAL
CUERPO MEDICO-MILITAR.—VISITADOR

VISITA practicada en cumplimiento de la orden de la Secretaría de Guerra y Marina, fecha.... al Hospital Militar de..... en los días corridos de..... a..... del año de.....

INDICE

1	Corte de caja de primera operacion (de Administracion). (de Habilitado).
2	" "
3	Acta de visita.
4	Inventarios formados por la visita.
5	Copia de inventarios con que recibió el responsable.
6	Noticias de ingresos por oficinas de Hacienda y Pagadurías.
7	Cortes de caja de segunda operacion.
8	Pliegos de observaciones al Ingreso y Egreso.
9	Documentos aclaratorios á la revision de la cuenta. Correspondencia recibida y su índice. Minutas y su índice.

®



Modelo núm. 2.

EJÉRCITO NACIONAL

Cuerpo Médico-Militar.—Hospital fijo de.....

ESTADO que manifiesta la alta y baja habida en el personal sanitario de este Hospital.

		Plana Mayor.					
		Director de Hospital.	Encargado de la Sección de Ejército.	Admiral de Ejército.	Comandante de entrada.	TOTAL.	
Pasó la revista con.....							
Destinos }						
						
Suman los destinos.....							
Pasó la revista anterior con.....							
Alta ocurrida en el mes.....							
Suma con la alta.....							
Baja ocurrida en el propio mes..							
Quedan para la presente revista.							
		Alta.			Baja.		
Motivos que la causan.	Jefes	Oficiales	TOTAL.	Jefes	Oficiales	TOTAL.
						
						
						
						
Total.....							



Modelo número 3.

EJÉRCITO NACIONAL

Cuerpo Médico-Militar.—Hospital fijo de.....

NOTICIA del Movimiento de enfermos habido en este Hospital
el día de ayer.

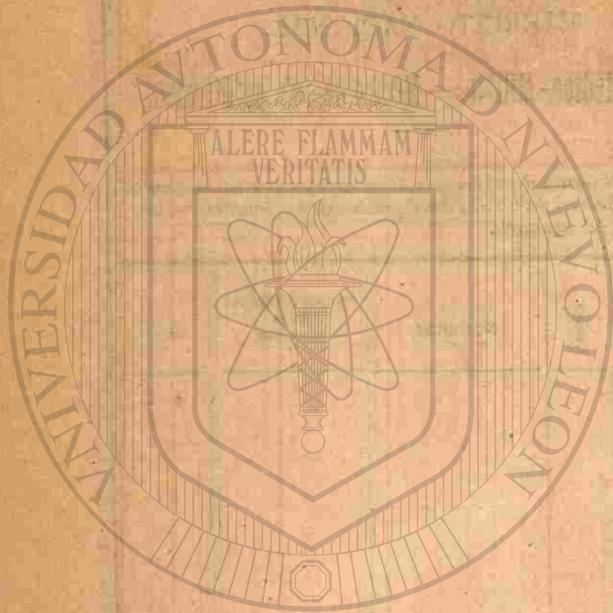
	Oficia- les.	Tropa.	TOTAL.
Existían.....			
Entraron.....			
Suma con la alta....			
Salieron.....			
Murieron.....			
Se fugaron.....			
Suma la baja.....			
Quedan para hoy.....			

Fecha.

Firma del Director.

Al Comandante Militar de la Plaza.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo número 6.

EJÉRCITO NACIONAL.

Cuerpo Médico-Militar. Médico-Cirujano jefe de la División

ESTADO que manifiesta el alta y baja habida en el personal sanitario de esta división, desde la revista anterior á la presente, con expresion de sus destinos.

	PLANA MAYOR.		Compañía de enfermeros		Compañía de trenistas.		TOTAL.	Acerías.										
	Médico-cirujano, jefe de división.	Médico-ayudante de Ejército.	Farmacéutico de Ejército.	Veterinario de Ejército.	Administrador de Ejército.	Comisario de entradas.			Enfermeros mayores, ídem 2os.	Enfermeros primeros, cabos.	Ídem segundos, soldados.	Copistas, sargentos segundo.	Armeros, soldados.	Conductores, soldados.				
Pasó la revista con.																		
Destinos. {																		
Suman los destinos.																		
Pasó la revista anterior con.....																		
Alta ocurrida en el mes.....																		
Suma con la alta. ..																		
Baja ocurrida en el propio mes.....																		
Quedan para la presente revista.....																		

Modelo número 8.

EJÉRCITO NACIONAL

Cuerpo Médico - Militar. Hospital Divisionario No. _____

*NOTICIA del Movimiento de enfermos habido en este Hospital
el día de ayer.*

	Oficia- les.	Tropa.	TOTAL.
Existían.....			
Entraron.....			
Suma con la alta....			
Salieron.....			
Murieron.....			
Se fugaron.....			
Suma la baja.....			
Quedan para hoy.....			

Fecha.

Firma del Médico divisionario.

Al Comandante Militar de la Plaza.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo número 9.

EJÉRCITO NACIONAL.

Cuerpo Médico-Militar. Médico Cirujano de Brigada, Ba-
tería ó Regi-
mento-*RELACION nominal del movimiento de enfermos habido en
referid.. el día de la fecha, con expresión de los que pasan al
Hospital y los que quedan en la enfermería del cuartel.*

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Pasan al Hospital	Quedan en la enfermería.

Fecha.

Firma del Médico. ®

Al Jefe del Cuerpo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo número 10.

EJÉRCITO NACIONAL.

Cuerpo Médico-Militar. Médico Cirujano de Brigada, Ba-
tería ó Regi-
miento.*RELACION nominal de los enfermos de..... expresad... que
pasan en la fecha al Hospital del digno cargo de vd.*

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Diagnósticos.	OBSERVACIONES

Fecha.

Firma del Médico.

Al Director del Hospital Militar de.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo número 11.

EJÉRCITO NACIONAL.

Cuerpo Médico - Militar. Reconocimiento de inútiles.

RELACION de los individuos inútiles para continuar en el servicio de las armas, que tiene l..... según reconocimiento practicado en la fecha.

Compañías.	Clases.	NOMBRES	Causas de la inutilidad.

Como Médicos Cirujanos de Ejército comisionados para este acto, hemos reconocido á los individuos expresados, y están inútiles para el servicio de las armas por las causas señaladas, lo que certificamos bajo palabra de honor.

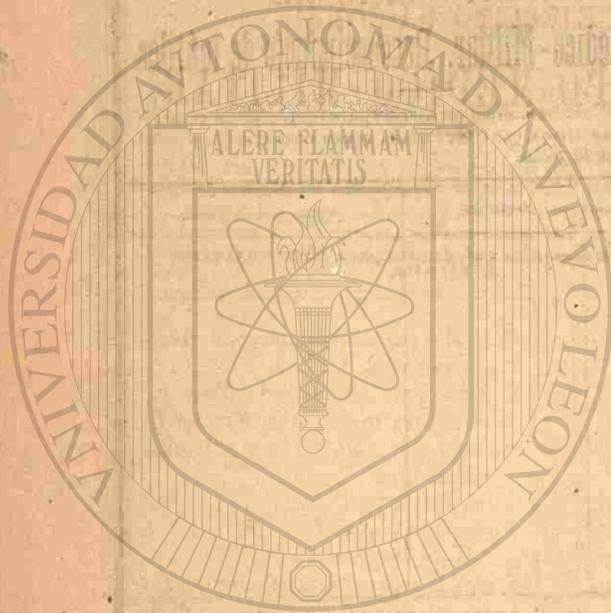
Fecha.

Firma del Médico.

Firma del Médico.

Al Médico en Jefe..... de División.

Se remitirá un tanto de este documento al Jefe del cuenco.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

Modelo número 12.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

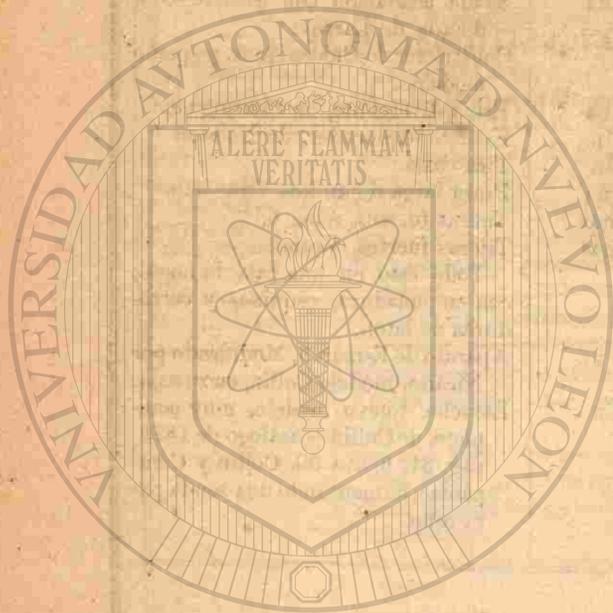
INSTRUMENTOS quirúrgicos que con arreglo al art. 109 del Reglamento deben tener de su propiedad los Médicos Cirujanos de Ejército.

Caja de Instrumentos quirúrgicos para Médico-Cirujano de Ejército.

3	Tres	Cuchillos para amputacion de diversos tamaños.
1	Un	Cuchillo para amputacion, Larrey.
1	Un	Bisturí para resecciones, Farabeuf.
2	Dos	Bisturis comunes, recto y convexo, mango fijo.
1	Un.	Tenáculo de Bell.
1	Una	Aguja de Cooper.
1	Una	Aguja de Deschamps.
1	Una	Sierra de arco para amputacion, grande, con 4 hojas de refaccion, giratorias, sirviendo para reseccion.
1	Una	Sierra de costilla, pequeño modelo.
3	Tres	Sierras de cadena, con mangos.
2	Dos	Agujas para la sierra de cadena, de Chassaignac.
1	Un	Arbol para manejar la sierra de cadena, con una sola mano.
1	Una	Pinza incisiva oblicua, de Mathieu.
1	Una	Pinza incisiva fuerte, de Velpeau.
1	Una	Pinza para diseccion.
1	Una	Pinza p ^a ligad ^a y tersion de arterias.

1	Una	Pinza para ligadura profunda, de Savigny.
6	Seis	Pinzas hemostáticas, de Peau.
1	Una	Pinza porta-aguja, de Collin.
24	Veinticuatro	Agujas para sutura.
2	Dos	Ganchos dobles para reseccion, de Farabeuf.
1	Una	Sonda articulada, de Blandin.
1	Un	Desprende-tendon de Farabeuf.
1	Una	Legra curva, de Farabeuf.
1	Una	Sonda-legra porta-sierra de Ollier.
1	Una	Gubia acodada y con mango, de Legouest.
1	Una	Pinza de doble articulacion para reseccion, de Farabeuf.
1	Un	Amygdalotomo (modelo Charriere) para una sola mano, con dos cuchillos.
2	Dos	Cánulas para traqueotomía, números 3 y 4, para adultos.
1	Una	Pinza dilatadora de tres ramas, de Laborde.
1	Una	Pinza para falsas membranas, de Collin.
2	Dos	Escobillones.
1	Una	Ballena para montar seis olivas de marfil, de Trousseau; la canastilla de Graefe, y una esponja.
1	Una	Sonda exploradora con llave.
1	Una	Sonda de gran curvatura, de Gelly.
1	Un	Uretrotomo de Maisonneuve, con 3 cuchillos para cortar por la concavidad y seis candelillas.
1	Un	Uretrotomo de Maisonneuve, con 3 cuchillos para cortar por la convexidad y seis candelillas.

1	Un	Aspirador de Potain, dispuesto para hacer inyecciones.
1	Una	Sonda acanalada con estilete conductor, de Larrey.
1	Un	Constrictor de Chassaignac, pequeño modelo.
1	Una	Erina divergente, de Chassaignac.
1	Un	Estilete explorador, de Nelaton.
1	Un	Tira-bala.
1	Una	Pinza larga de anillos, tira-bala.
1	Unas	Tijeras fuertes, núm. 6.
1	Unas	Tijeras fuertes, Vezien.
		Todo esto en una caja de nogal, con empuñadura, esquinas y cerraduras de laton.
1	Un	Aparato de Esmarch, Modificado por Nicaise, modelo Collin, en su caja.
1	Un	Estuche, nuevo modelo, muy completo, de Collin (catálogo de 1879, pág. 31, figura 58, Collin y Compañía), aumentando una sonda para niño.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo número 13.

EJÉRCITO NACIONAL.

Cuerpo Médico-Militar. Médico Cirujano de Brigada, Ba-
tería ó Regi-
miento.

RELACION de los cadáveres identificados sobre el campo, después de la acción de guerra de.... con expresión de las heridas ó lesiones que durante la acción ó fuera de ella ocasionaron probablemente la muerte.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Causas probables de la defunción.

Fecha.

Firma del Médico.

Al Médico en Jefe de.... División.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo número 14.

EJÉRCITO NACIONAL,

CUERPO MEDICO-MILITAR.

MEDICO CIRUJANO DE... BRIG. BAT. O REG.

RELACION nominal de los heridos que ha tenido... referid... en la accion de guerra dada en... el dia de la fecha, con expresion de los que pasan al hospital y los que curados continúan en filas.

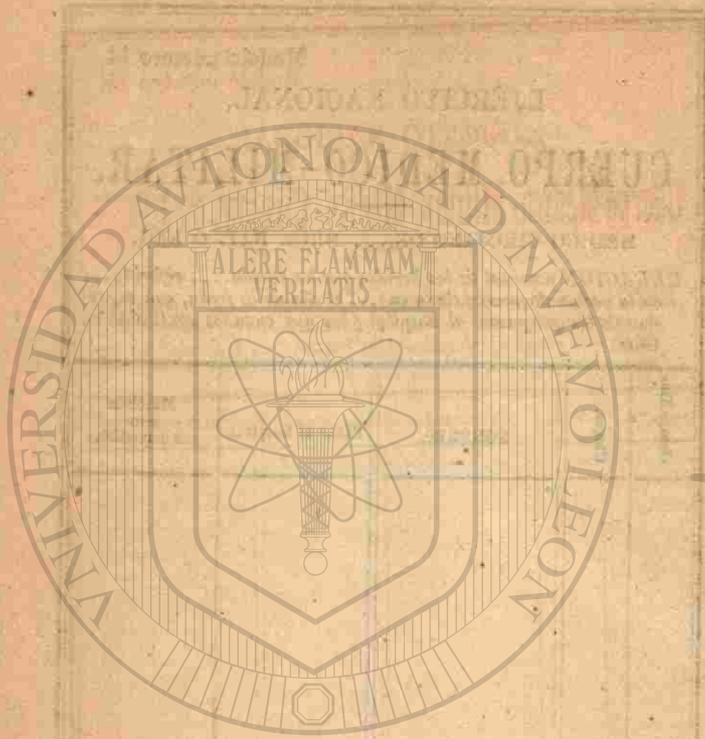
Compañías	Clases.	NOMBRES.	Pasan al hospital.	Marchan con sus compañías.

Fecha.

Firma del Médico.

Al Coronel de.....





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo número 15.

EJÉRCITO NACIONAL.

Cuerpo Médico-Militar. Médico-Cirujano de Brigada. Bateria ó Regimiento.

RELACION nominal de los heridos que ha tenido.... referid.... en la accion de guerra dada.... el dia de la fecha, con expresion de los que pasan al Hospital y los que curados continúan en las filas.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Diagnósticos.	OBSERVACIONES

Fecha.

Firma del Médico.

Al Médico en Jefe..... de Division.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo número 16.

EJÉRCITO NACIONAL.
CUERPO MEDICO-MILITAR.

Médico-Cirujano de Brig., Bat. ó Regto.

NOTICIA del consumo de medicinas útiles de curacion habido en el botiquin y mochilas de curacion de mi cargo, en la accion de guerra de. dada hoy dia de la fecha.

MEDICINAS Y UTILES.	Existian.				Consumidos.				Quedan.				
	Núm.	Kil.	Gram.	Centis.	Núm.	Kil.	Gram.	Centis.	Núm.	Kil.	Gram.	Centis.	

Fecha.

Firma del Médico.

Al Médico en jefe de la

Division.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo número 17.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

MÉDICO-CIRUJANO DE . . . BRIG., BAT. Ó REG.

ESTADO que manifiesta la alta y baja habida en el material sanitario de mi cargo, en la acción de guerra de . . . dada hoy día de la fecha.

	Botiquines.	Móviles de guerra.	Camillas de lona.	Liters.	Tiendas.	Banderas.
ALTA	}	}	}	}	}	}
BAJA						
EXISTIAN						
ALTA	}	}	}	}	}	}
BAJA						
MINISTRADO POR						
ESTADO DE USO.	}	}	}	}	}	}
QUEDAN						
UTIL						
TOTAL						

Fecha.

Firma del Médico.

Al Médico en Jefe de la Division.

NUMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Aduana Marítima de Veracruz.—Número 2,345.—México.

El Vista de esta Aduana, C. Teodoro Dehesa, me ha pasado la comunicacion siguiente:

“En el despacho de la póliza número 51 del registro del vapor inglés “Jamaican,” de 2 del corriente, los Sres. Stureke García y Cª en la caja marca M K C 785 declaran, entre otras mercancías, 60 (sesenta metros) de 138 (ciento treinta y ocho centímetros) de ancho, género de lana cruzado, de la fraccion número 163, y que el suscrito clasifica comprendido en la número 165 del Arancel vigente.

No estando conformes los interesados, he reservado la muestra correspondiente al artículo en cuestion, y es la que acompaño con esta comunicacion, manifestando á vd. que siendo frecuentes las importaciones de tejidos como el de que se trata, y siendo el motivo además de controversias en la vía judicial, cuyos resultados perjudican á los intereses fiscales, he de merecerle se sirva vd. consultar con la Secretaría de Hacienda, si la mente ó el espíritu de la fraccion 165, está bien aplicado en el



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

caso, para que si lo estuviere, opinion tan respetable y fundada, sea considerada en el juicio que los señores arriba expresados sigan.”

Y con el objeto de que esta Administracion proceda con el acierto debido, ya que se manifiesta por el importador inconformidad con la cuota que el Vista aplica al tejido de que se trata, tengo la honra de acompañar á vd. la respectiva muestra para que en su vista esa Secretaría se sirva resolver lo que estime de justicia, y que esta Aduana con ese apoyo pueda sostener en juicio lo que corresponda.

Libertad en la Constitucion. H. Veracruz, Mayo 17 de 1880.—*Sebastian A. Bárcena*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.^a—Acompaño á vd. la muestra de un tejido de lana á fin de que los Vistas de esa Aduana lo califiquen y expongan cuál es la cuota que le corresponde conforme á la tarifa del Arancel.

Libertad en la Constitucion. México. Mayo 19 de 1880.—*Toro*.—Al Administrador principal de Rentas.—Presente.

Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.—México.—Número 2,076.—Luego que recibí la

comunicacion de esa Secretaría, fecha diez y nueve del que cursa, dirigida por la Seccion 1.^a, con la que se sirvió vd. remitirme una muestra de tejido de lana, á fin de que los Vistas de esta Administracion la clasifiquen, exponiendo cuáles la cuota que le corresponde conforme á la tarifa del Arancel, pasé todo á los CC. Vista y Ayudante Vista Luiz Ordaz y M. Fernandez, y con fecha de ayer me han dirigido el siguiente informe:

“Al Administrador principal de Rentas del Distrito Federal.—Cumpliendo con lo prevenido por vd. en su acuerdo marginal, tenemos el honor de informarle, que hemos examinado la muestra de tejido de lana que acompaña la comunicacion de la Secretaría de Hacienda de 19 del corriente, dirigida á la Administracion de su digno cargo para informe de los Vistas de la misma, y del exámen minucioso de la muestra referida resulta que clasificamos el tejido de que proviene, de casimir delgado, con pié y trama de lana, al que le corresponde pagar la cuota de un peso cuarenta centavos por metro cuadrado, conforme á la fracción 140 de la tarifa del Arancel vigente.”

Tengo la honra de trascribirlo á vd. como resultado de su citada comunicacion y en cumplimiento de lo mandado en ella, devolviendo la referida muestra del tejido.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 25 de 1880.—*Felipe Arellano*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Al Secretario de Hacienda.

Los Sres. Sturcke, García y C^ª del comercio de Veracruz, importaron un tejido manifestado como género de lana cruzado, de la fracción núm. 163 de la tarifa. El Vista lo clasificó entre los comprendidos en la fracción número 165, con cuya clasificación no se conformaron los interesados, consultando la Aduana con tal motivo la resolución, para lo que acompaña la muestra del género en cuestión.

Desde el momento en que la Sección vió la muestra comprendió que ni los interesados ni el Vista tienen razón en este asunto, pues el género no es otra cosa que un casimir delgado, correspondiéndole por lo mismo la cuota de \$ 1 40 es., que impone la fracción 140 de la tarifa al casimir grueso ó delgado con pié y trama de lana, de todos colores, con ó sin lluvia de cualquiera materia.

La fracción 163 cotiza los géneros propios para tunicos, y la 165 los que sin ser casimires ó paños tengan la apariencia de éstos. Si pues el género de que se trata es un casimir, claro es que ninguna de ambas fracciones es aplicable, y sí la que cotiza expresamente dicho artículo.

No obstante lo anterior, para mayor claridad y justificación en el asunto, se pidió informe á los Vistas de la Administración principal de Rentas, los que clasificaron el tejido como casimir delgado comprendido en la fracción 140 de la tarifa, confirmando la opinión que formó la Sección.

Por lo anterior se vé el error que ha padecido el Vista de la Aduana de Veracruz al cotizar un casimir con 80 centavos, y si se tiene en cuenta que dicha Aduana ha estado cotizando los géneros de la fracción 165 como comprendidos en la 163, parece necesario llamarle su atención para que no se repitan estas equivocaciones perjudiciales al Erario.

Lo anterior es lo que tiene que informar el que suscribe, y en su vista el señor Secretario se servirá acordar lo que á su juicio sea lo más acertado.

México, Mayo 28 de 1880.—*Alvarez.*

Junio 1^º de 1880.—De conformidad.—Rúbrica del Oficial Mayor 1^º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^ª.—El Presidente de la República se ha servido aprobar el dictámen siguiente:

“Los Sres. Sturcke, García y C^ª, &c., &c..... hasta Erario.”

Y lo inserto á vd. como resultado de su consulta contenida en el oficio número 2,345 de 17 de Mayo próximo pasado.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1^º de 1880. —*Toro.*—Al Administrador de la Aduana Marítima de Veracruz.

“Diario Oficial.”—Número 179.—Julio 23 de 1880.

NUMERO 32.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Francisco Menocal y Serapion Fernandez, en representacion del Gobierno del Estado de Michoacan, para la construccion de un ferrocarril, de Pátzcuaro á Morelia y Salamanca.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Michoacan para construir, por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de Pátzcuaro á Morelia y á Salamanca, ó al punto donde más convenga encontrar la línea del ferrocarril central.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimientos y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de la secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince dias de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construccion se comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvó impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años.

El ferrocarril se dividirá en dos secciones, la primera de Morelia á Pátzcuaro, y la segunda de Morelia á Salamanca ó al punto donde más convenga encontrar la línea del ferrocarril central. La primera seccion deberá estar terminada en dos años, y la segunda en tres años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien, por lo menos, diez y seis

kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año menos de los cinco fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derecho, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, ca-

rruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 15. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin

retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los te-

renos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá a Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus accesorios y dependencias, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietarios.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Na-

cion, esta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento segun los términos de este contrato; sin duplicarse en caso de construir doble vía, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las sub-

venciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros y empleados, dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de la leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de estos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar

la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenti- miento.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto de este contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuo-

tas anteriores, por cada \$ 200 de valor, ó por fracciones de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos

de 25 centavos de flete por cualquier efecto ó objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales, ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 27 La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla; y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías, expresada en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación del capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota á que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de un 50 por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de

adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la Republica, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en este sentido.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus

propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demas autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion den-

tro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo des meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos al mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obli-

gaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además mula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10º. perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad

de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 10 por cien-

to al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 55. Mientras dure la construcción de la vía, y hasta cinco años despues de que dicha construcción se haya terminado ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTICULO ADICIONAL.

En caso de que el gobierno del Estado de Michoacan traspase esta concesión á alguna de las compañías que tratan actualmente con el Gobierno federal para obtener concesiones de ferrocarriles internacionales é interoceánicos, se consignará en el contrato de traspaso que las estipulaciones del presente contrato se enten-

derán modificadas, por el solo hecho del traspaso, en el sentido de las bases de la concesion que se haya otorgado ó que se otorgare á la Compañía á que se hiciere el traspaso.

México, Julio 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francisco de S. Menocal*.—*S. Fernandez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 182.—Julio 31 de 1880.

NUMERO 33.

OFICINA CONSULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Jaime Cifré y Moraguas, vicecónsul de México en Palma de Mallorca, participa á esta Secretaría que

la oficina consular se halla ubicada en aquella ciudad, calle de San Miguel número 94, piso principal.

México, Julio 29 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 183.—Agosto 2 de 1880.

NUMERO 34.

Cónsul de México en Génova.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El cónsul de la República en Génova, general Don Francisco Paz, ha comunicado á esta Secretaría que el 1º de Junio próximo pasado; comenzó á hacer uso de la licencia que por dos meses se le tiene con cédida para separarse de su puesto, quedando encargado de aquella oficina durante su ausencia, el vicecónsul Sr. Giacomo Vignolo.

México, Julio 29 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 183.—Agosto 2 de 1880.

derán modificadas, por el solo hecho del traspaso, en el sentido de las bases de la concesion que se haya otorgado ó que se otorgare á la Compañía á que se hiciere el traspaso.

México, Julio 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francisco de S. Menocal*.—*S. Fernandez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 182.—Julio 31 de 1880.

NUMERO 33.

OFICINA CONSULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Jaime Cifré y Moraguas, vicecónsul de México en Palma de Mallorca, participa á esta Secretaría que

la oficina consular se halla ubicada en aquella ciudad, calle de San Miguel número 94, piso principal.

México, Julio 29 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 183.—Agosto 2 de 1880.

NUMERO 34.

Cónsul de México en Génova.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El cónsul de la República en Génova, general Don Francisco Paz, ha comunicado á esta Secretaría que el 1º de Junio próximo pasado; comenzó á hacer uso de la licencia que por dos meses se le tiene con cédida para separarse de su puesto, quedando encargado de aquella oficina durante su ausencia, el vicecónsul Sr. Giacomo Vignolo.

México, Julio 29 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 183.—Agosto 2 de 1880.

NUMERO 35.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Julio 29 de 1880.—Felipe Villanueva G.—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro de Justicia:

El que suscribe, vecino de esta capital, con habitación en la segunda calle de San Lorenzo número 17, ante vd. como mejor proceda en derecho, salva las protestas legales, digo: que soy autor de un wals cuyo título es "La Redoma Encantada," del cual acompaño dos ejemplares; y deseando obtener la propiedad con arreglo al Código civil actual,

A vd. suplico se digne proveer en mi favor por ser así de justicia, que protesto con lo necesario.

México, 29 de Junio de 1880.—Felipe Villanueva G., una rúbrica

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisi-

tos, prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística de la pieza de música que ha compuesto y publicado de "La Redoma Encantada," wals para piano.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1880.—Ignacio Mariscal.—Una rúbrica.—C. Felipe Villanueva G.—Presente.

Son copias. México, Junio 29 de 1880.—J. N. García, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 183.—Agosto 2 de 1880.

NUMERO 36.

DECRETO.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que por motivos de conveniencia pública y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º Se establece en el punto denominado Nogales, situado en el Estado de Sonora, á inmediaciones

de la línea divisoria con los Estados-Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el Arancel, leyes y disposiciones vigentes, corresponden á las aduanas marítimas y fronterizas respecto al tráfico de importacion, exportacion y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

"Art. 2º La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana serán los siguientes:

Un administrador	\$ 1800
Un oficial contador	1200
Un escribiente vista	1000
Un cabo de celadores	1200
Quince celadores, á \$ 800 cada uno	12000
Gastos de oficio	600
	<hr/>
	17800

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—*Toro*.

"Diario Oficial."—Número 134.—Agosto 3 de 1880.

NUMERO 37.

DECRETO. Agosto 2 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que por razones de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se cierran las aduanas fronterizas del Altar y Magdalena en el Estado de Sonora.

"Art. 2º Esta clausura no tendrá lugar hasta un mes despues que comiencen á funcionar las aduanas que por decreto de esta fecha se mandan establecer en Sásaba y Nogales, cuyo hecho se acreditará en forma, levantándose el acta correspondiente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—

Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—*Toro.*

"Diario Oficial."—Número 184.—Agosto 3 de 1880.

NUMERO 38.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que por motivo de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º Se establece en el punto denominado Sása-be, situado en el Estado de Sonora, á inmediaciones de la línea divisoria con los Estados- Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el Arancel leyes y disposiciones vigentes, corresponden á las adua-

nas marítimas y fronterizas respecto al tráfico de importacion, exportacion y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

Art. 2º La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Un administrador	\$ 1800
Un oficial contador.....	1200
Un escribiente, vista.....	1000
Un cabo de celadores.....	1200
Quince celadores, á 800 pesos cada uno	12000
Gastos de oficio.....	600
	<hr/>
	17800

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*— Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—*Toro.*

"Diario Oficial."—Número 184.—Agosto 3 de 1880.

Art. 2º La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que por motivos de conveniencia pública y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Se establece en el punto denominado Palominas, situado en el Estado de Sonora, á inmediaciones de la línea divisoria con los Estados-Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el Arancel, leyes y disposiciones vigentes, corresponden á las aduanas marítimas y fronterizas respecto al tráfico de importación, exportación y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

“Art. 2º La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Un administrador	\$ 1800
Un oficial contador	1200
Un escribiente, vista	1000
Un cabo de celadores	1200
Quince celadores, á 800 pesos cada uno	12000
Gastos de oficio	600
	<hr/>
	17800

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*— Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—*Toro.*

“Diario Oficial.”—Número 184.—Agosto 3 de 1880.

NUMERO 40.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que por motivos de conveniencia pública y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establece en el punto denominado Quitovaquita, situado en el Estado de Sonora, á inmediaciones de la línea divisoria con los Estados-Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el Arancel, leyes y disposiciones vigentes corresponden á las aduanas marítimas y fronterizas, respecto al tráfico de importación, exportación y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

“Art. 2º La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Un administrador	\$ 1800
Un oficial contador.....	1200
Un escribiente, vista.....	1000
Un cabo de celadores.....	1200
Quince celadores, á 800 pesos ca-	
uno.....	12000
Gastos de oficio.....	600

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.— Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—*Toro*.

“Diario Oficial. —Número 184. —Agosto 3 de 1880.

NUMERO 41.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Ricardo O'Farrell de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez de Julio de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 10 de 1880.

—*I. Mariscal*.

“Diario Oficial.”—Número 188.—Agosto 7 de 1880.

NUMERO 42.

Aclaracion á la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Un timbre cancelado debidamente, que dice: Timbre, Documentos y libros. Cincuenta centavos.

Al Secretario del despacho de Hacienda:

Cárlos Carpio, Notario público, ante vd. respetuosamente expongo: que aunque no me cabe la menor duda de que los testimonios expedidos en el presente año fiscal, de escritura otorgada desde 1º de Diciembre de 1874 hasta el 30 de Julio último, deben llevar estampillas simples, de acuerdo con la fracción 3ª de la disposicion de 14 de Julio de 1879 y con el art. 9º de la ley de presupuestos vigente en el año fiscal de 1º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881, siempre he creído conveniente para mi más completa seguridad y la de las personas que han celebrado contratos reducidos

escritura pública, elevar este caso al Ministerio de Hacienda, para que se digne, si lo tuviere á bien, dictar la resolucion correspondiente, que creo ciegamente será arreglada á justicia, pues no hay otra cosa que esperar del Ejecutivo de la Union que vela por los intereses de los gobernados.

Por tanto,

Al Secretario de Hacienda suplico se sirva dictar su resolucion correspondiente, en lo cual recibiré gracia y justicia.

México, Julio 16 de 1880.—*Cárlos Carpio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

INFORME.

El Notario Cárlos Carpio consulta en su adjunto ocurso, cuáles estampillas deberán llevar los testimonios extendidos en este año, de escrituras otorgadas desde 1º de Diciembre de 1874 hasta 30 de Junio último.

La seccion cree que en esos testimonios no se debe exigir la doble cuota de estampillas que estuvo vigente en el año fiscal pasado, aunque se trate de escrituras extendidas durante ese año, porque las leyes no pueden tener efectos retroactivos y porque el impuesto del timbre se causa segun la ley que rija en el momento en

que el documento se otorgue. Esta teoría se tuvo presente en la fraccion 4ª de la resolucion de 14 de Julio de 1879, y así como entonces se decidió que en los testimonios otorgados en el año económico de 1879 á 1880 se usaran estampillas dobles aunque se refiriesen á las escrituras anteriores, ahora, por el propio fundamento, se debe acordar que los testimonios lleven estampillas simples, conforme á la ley del ramo, á pesar de que procedan de escrituras timbradas con la doble cuota.

Respecto de escrituras procedentes de otros años fiscales, los casos están previstos en la citada resolucion de 14 de Julio de 1879.

Salvo, etc. México, Julio 19 de 1880.—*Emiliano Busto.*

ACUERDO.

Agosto 2 de 1880.—De conformidad y publíquese.
—Una rúbrica del oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 609.

En respuesta al ocurso de vd. fecha 16 del pasado, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que los testimonios de escrituras extendidos en este año fiscal no necesitan doble cuota de estampillas, aunque se

refieran á escrituras otorgadas en años anteriores; supuesto que la ley de ingresos vigente solo ha dejado subsistente la doble cuota para los despachos, y en razon además á que el impuesto del timbre se debe causar segun la ley que rija en el momento en que el respectivo documento se otorgue.

Digolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 2 de 1880.—*Toro*.—Al Notario Carlos Carpio—Presente.

Hoy digo al Notario Carlos Carpio lo que sigue:

“En respuesta, etc.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 2 de 1880.—*Toro*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 189.—Agosto 9 de 1880.

NUMERO 43.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien con

echa 4 del actual, conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. José de la Rosa, originario de la Isla de Cuba, tabaquero y residente en Puebla.

México, 10 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 191.—Agosto 11 de 1880.

NUMERO 44.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Un timbre por valor de 50 centavos cancelado con un sello que dice: Eduardo Murguía, México, Julio 28 de 1880.

Señor Ministro de Justicia:

Eduardo Murguía, ante vd. respetuosamente digo: que el autor de las obras tituladas: “El Simon Mexicano” y “Lecciones sencillas de Historia de México, Política y Aritmética Azteca,” me ha comisionado para pedir la propiedad literaria de dichas obras.

Deseando el autor conservar el anónimo; para acreditar en caso necesario sus legítimos derechos en cumplimiento del artículo 1356 del Código Civil, deposito un pliego en el que aparece su nombre. Dicho pliego va cerrado y marcado con un sello de lacre rojo, con

Leyes y decretos.—Tomo XXXIII.—19.

refieran á escrituras otorgadas en años anteriores; supuesto que la ley de ingresos vigente solo ha dejado subsistente la doble cuota para los despachos, y en razon además á que el impuesto del timbre se debe causar segun la ley que rija en el momento en que el respectivo documento se otorgue.

Digolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 2 de 1880.—*Toro*.—Al Notario Carlos Carpio—Presente.

Hoy digo al Notario Carlos Carpio lo que sigue:

“En respuesta, etc.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 2 de 1880.—*Toro*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 189.—Agosto 9 de 1880.

NUMERO 43.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien con

echa 4 del actual, conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. José de la Rosa, originario de la Isla de Cuba, tabaquero y residente en Puebla.

México, 10 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 191.—Agosto 11 de 1880.

NUMERO 44.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Un timbre por valor de 50 centavos cancelado con un sello que dice: Eduardo Murguía, México, Julio 28 de 1880.

Señor Ministro de Justicia:

Eduardo Murguía, ante vd. respetuosamente digo: que el autor de las obras tituladas: “El Simon Mexicano” y “Lecciones sencillas de Historia de México, Política y Aritmética Azteca,” me ha comisionado para pedir la propiedad literaria de dichas obras.

Deseando el autor conservar el anónimo; para acreditar en caso necesario sus legítimos derechos en cumplimiento del artículo 1356 del Código Civil, deposito un pliego en el que aparece su nombre. Dicho pliego va cerrado y marcado con un sello de lacre rojo, con

Leyes y decretos.—Tomo XXXIII.—19.

una embarcacion en mar agitado y las palabras "Such is life." al ser oportuno para el uso de la misma.

Acompaño igualmente los dos ejemplares que ordena el artículo 1350 del referido Código. Por tanto:

A vd. suplico se sirva declarar la propiedad literaria de las obras mencionadas, en los términos pedidos, por ser así de justicia; haciéndoseme saber la resolución que recayere, en la librería del Portal del Aguila de Oro número 2.

México, Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta.—*E. Murguía*, una rúbrica.

El Presidente de la República á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 28 de Julio próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349, 1350 y 1356 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que la persona por cuyo encargo ha presentado vd. el citado ocurso, y cuyo nombre consta en el pliego cerrado que con las señas que vd. expresa, acompaña á su solicitud y queda depositado en esta Secretaría goza, conforme al referido artículo 1356 del mencionado Código, de la propiedad literaria de las dos obras que ha escrito y publicado con los nombres de "Lecciones sencillas de Historia de México Política y Aritmética Azteca" y "El Simon Mexicano, libro de lectura para uso de las Escuelas."

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso referido.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 7 de 1880.—*Ignacio Mariscal*, una rúbrica.—*C. Eduardo Murguía*.—Presente.

Son copias. México, Agosto 7 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 191.—Agosto 11 de 1880.

NUMERO 45.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente:

"México, 9 de Agosto de 1880.—*H. Nagel*, sucesores.—Una rúbrica."

Ciudadano Ministro de Justicia:

Los que suscribimos, dueños del repertorio de música de la calle de la Palma núm. 5, en esta capital, ante vd. como mejor proceda en derecho, salvas las protestas legales, decimos: Que habiendo arreglado para piano tres diferentes piezas de baile, del original de la "Redoma Encantada" de las cuales acompañamos dos ejemplares de cada una; y deseando tener la propiedad de dichas piezas con arreglo al Código Civil actual,

A vd. suplicamos se digne proveer en nuestro favor por ser así de justicia.

México, 9 de Agosto de 1880.—*H. Nagel, sucesores.*
—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicitan, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de las piezas de música que sobre temas de la "Redoma Encantada," han arreglado para piano y llevan por nombres: "Wals del Apoteosis," "Bailable pastoril El Beso" y "Baile de los Polacos, polka mazurka."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion, devolviéndoles el ejemplar sobrante de cada una de las tres piezas indicadas, por ser bastante uno solo con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 9 de 1880.—*Ignacio Mariscal.*—Una rúbrica.—Sres. *H. Nagel, Sucesores.*—Presentes.

Son copias. México, Agosto 9 de 1880.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 12 de 1880.

NUMERO 46.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a.

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en México, Agosto 10 de 1880.—*Felipe Villanueva G.*

Ciudadano Ministro de Justicia:

Felipe Villanueva G., ante vd. como mejor proceda en derecho, salvas las protestas legales, comparezco y digo:

Que actualmente he hecho otra impresion de una polka arreglada sobre temas de los bailables de la comedia de magia "La Redoma Encantada," de la cual tambien hice un wals cuya propiedad vd. se dignó concederme, y deseando poseer la de esta polka, cuyo título es "Las Cuatro Estaciones" (El Invierno), acompañando un ejemplar con arreglo al Código civil vigente.

Por tanto, á vd. suplico se digne concederme dicha propiedad por ser así de justicia, que protesto.

México, Agosto 10 de 1880.—*Felipe Villanueva G.*—
Una rúbrica

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo

que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística de la pieza de música que sobre temas de "La Redoma Encantada," ha arreglado para piano y lleva por nombre "Polka de las Cuatro Estaciones."— "El Invierno."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 10 de 1880.—*Mariscal*.—C. Felipe Villanueva G.—Presente.

Son copias. México, Agosto 10 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 12 de 1880.

NUMERO 47.

Reglamento de Policía interior para el puerto de la Isla del Carmen.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

De policía interior para el puerto de Isla del Carmen.

Artículo 1º Todo Capitan extranjero ó nacional, in-

formará al Práctico al encargarse del buque de su mando, del calado y bueno ó mal gobierno, así como si hay motivo de cuarentena ú otro impedimento para su admision; si lo hubiese excusará subir á bordo, piloteándolo desde su embarcacion si fuese posible, pero en caso de no serlo, atracará para prestar su auxilio.

En este último evento, serán de cuenta del interesado los gastos de manutencion del práctico y su gente, así como el abono de dos pesos diarios á éste, durante el tiempo de la cuarentena.

Art. 2º Si el capitan de un buque insistiere en entrar ó salir del puerto contra la opinion del práctico que la considere arriesgada, estará este libro de toda responsabilidad.

Art. 3º Los buques indicarán la necesidad de tener práctico anticipadamente, poniendo un gallardeton á su bandera nacional al palo trinquete.

Art. 4º Toda embarcacion al fondear, recibirá las visitas de Sanidad, Capitanía de puerto y Resguardo marítimo, en las que el Capitan del buque entregará al del puerto el roll; si fuere nacional, la lista de los pasajeros con sus nacionalidades y la correspondencia oficial y particular que portare, así como participará las demás noticias que le pidiere sobre guerra y navegacion, y al Resguardo marítimo los manifiestos de carga, lista de provision y pasajeros.

Art. 5º En ningun caso, aun sin motivo de entredicho, podrá desembarcar el práctico, ni persona alguna

que haya entrado abordo de un buque que entre al puerto, sin que preceda la visita de sanidad y el buque sea puesto á libre plática (83).

Art. 6º. Todos los buques que sean puestos en cuarentena, serán estrictamente custodiados, á fin de que no la quebranten, y mantendrán la bandera de su nacion en el tope del palo trinquete. Para todos los concurrentes esta será la señal de que no deben comunicarse con dichas embarcaciones, bajo la multa de 50 á 200 pesos.

Art. 7º. Se prohíbe á las embarcaciones lanzar su lastre al agua, lastrar y deslastrar en ningun caso, mientras estén surtos en el puerto, si no es con previa licencia del Capitan de éste, y en el sitio que estuviese señalado al efecto, bajo la multa de 5 á 100 pesos.

Art. 8º. Las faenas de lastre y deslastre se harán con las precauciones marineras de encerados ó velas, que impidan la caída de lastre al mar, y siempre por el lado que mira á la playa; dichas operaciones serán vigiladas por un guarda celador que designará esta Capitanía. Los interesados en tales operaciones pagarán á dicho guarda el jornal ordinario. (Art. 127).

Art. 9º. A cualquier Capitan extranjero ó nacional, que se le pruebe haber arrojado lastre en la barra de este puerto, será multado en 100 pesos.

Art. 10. Desde que una embarcacion entrante pase la barra, deberá izar su pabellon nacional á popa.

Art. 11. Todo buque fondeado en puerto, sea sobre

una ó dos anclas, tendrá en el agua veinticinco ó treinta brazas fuera del escoben; pero en caso de temporal, turbonada ó brisote fuerte, podrá filar cadena hasta que se considere seguro. Pasado el mal tiempo, cobrará cadena hasta quedar como estaba antes del temporal, turbonada ó brisote, enmendando sus anclas si hubiese garrado (97).

Art. 12. Los capitanees ó patrones de buques que no hagan la operacion de que se trata en el artículo anterior, quedarán entendidos de que deben pagar con arreglo á las leyes, las averías que causen indebidamente, si al cambio de viento ó corriente, abordaren á otro buque inmediato en el borneo que resulta. (98).

Art. 13. Ninguna embarcacion anclada podrá hacer movimiento de trasladarse de un lugar á otro, sin previo permiso de esta Capitanía, bajo la multa de 5 pesos.

Art. 14. La operacion de cambiar de sitio, atracar ó desatracar de los muelles, será con práctico abordo, y abonará cuatro pesos, á no ser que la necesidad de este cambio, provenga de que el práctico lo haya fondeado mal, y en este caso no satisfará nada.

Art. 15. Toda embarcacion, al fondear ó tender su reguera, deberá hacerlo poniendo boyas á sus anclas, con el orinque suficiente para que las boyas velen en toda época y marea, y nadie deberá hacerlo cruzando las cadenas ó cabos de los que estuvieren ya fondeados.

Art. 16. Es prohibido disparar armas de fuego en la bahía, sin permiso del Capitan de puerto.

Art. 17. No se podrá dar de quilla, sin consentimiento y licencia del Capitan de puerto, ni fuera del paraje que éste prescribiere. No se acordará dicha licencia, cuando se prevea riesgo en la maniobra, ni mucho menos, para dar fuego en los fondos, si no es con las precauciones necesarias. (Art. 177.)

Art. 18. Todo buque fondeado en bahía, deberá conservar en la noche una luz blanca á una altura de seis metros, y en lugar donde pueda verse mejor, procurando no quede cubierta por los palos, jarcias ú otra parte del buque. (Reglamento de Pilotos y patrones.)

Art. 19. Cuando se considere con riesgo de desamarrarse algun buque, por defecto de dotacion de anclas ó cables correspondientes, el Capitan de puerto se dirigirá á su Capitan y consignatario, y si el buque fuese extranjero, tambien al Cónsul respectivo por medio de atentos recados ú oficios, manifestando la necesidad de proveer el caso de que se trata. Si en tal evento, y en término de doce horas no surtiesen efecto sus órdenes, avisos ú observaciones, procederá á amarrar el buque á costa de su dueño, en el lugar y de la manera conveniente. (Art. 121.)

Art. 20. Todos los buques al desatracarse de los muelles despues de terminadas sus operaciones de descarga ó carga, fondearán por fuera de todos los demas que deban atracar, á fin de no embarazarlos en sus trabajos.

Art. 21. Estando calculada la profundidad de la ba-

rra ó marea, llena en trece piés castellanos, no será permitido á ningun buque salir en mayor calado. Cualquier Capitan que en lo particular y privadamente hiciere algun convenio con el práctico, para que lo saque en mayor que el expresado, será por sí responsable de las consecuencias, en caso de varada ú otro eminente peligro.

Art. 22. Todos los patrones de las embarcaciones que hacen el tráfico con los ranchos y haciendas al interior de este puerto, están obligados á presentarse á la Capitanía de puerto, dando aviso de su salida y llegada, bajo la multa de 5 pesos.

Art. 23. No se podrá construir muelles, corrales, enramadas, ni casas de baño, sin permiso por escrito de la Capitanía de puerto, cuyo permiso concederá á petición de parte, y cuando no haya perjuicio de tercero.

Art. 24. Ni la gente de mar ni la de tierra, podrá arrojar en los muelles ni en las aguas del puerto, basuras, escorias, ni escombros, si no es en los parajes señalados de antemano por esta Capitanía.

Los prácticos manifestarán á los Capitanes ó patrones de embarcaciones de comercio entrantes, tanto nacionales como extranjeros, cuáles son los referidos parajes, advirtiéndoles la pena correccional en que pudieran incurrir por la infraccion de este precepto (art. 122).

Art. 25. Se prohíbe á toda embarcacion, dejar su carga sobre el muelle del Gobierno, despues de puesto el sol, en la inteligencia que se obligará á quitarla, ó se hará á su costo ó del interesado de dicha carga.

Art. 26. Los actos que se efectúen por los Capitanes de los buques, contraviniendo el presente Reglamento, y que no tengan en él penas señaladas, serán castigados por el Capitan del puerto, con una multa que no exceda de 25 pesos.

Art. 27. Las multas de que se habla en este Reglamento, se entiende que se imponen por delegacion de facultad del Presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo á esta Secretaría del monto de ellas y motivos que la causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, presentado por el Capitan de Puerto de Isla del Cármen, José D. Guerrero, se dispuso por esta Secretaría su impresion, y que comience á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 6 de 1880.
—Pacheco.

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 12 de 1880.

NUMERO 48.

Reglamento de Policía Interior para el Puerto de Alvarado.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien acor-

dar se observe el siguiente Reglamento de Policía interior para el Puerto de Alvarado.

De los practicajes y prácticos.

Art. 1º Todo buque que venga á este puerto, si desea práctico, deberá pedirlo á la vista de él y á una distancia conveniente de los bajos de la barra que se dan á conocer por la rompiente en ellos ó por la mar que se alza, cuidando siempre de estar lo más que le sea posible á barlovento de la entrada. La señal para ello será un cañonazo en caso de ser de guerra y un gallardete rojo en el tope de proa, y simplemente el gallardete si fuere mercante.

Art. 2º Con motivo de no ser forzoso hasta el presente á los buques que viajan á los puertos de la República tomar prácticos, y para evitarles trabajos inútiles á éstos, solo saldrán cuando sean pedidos por la regla antes dicha, y á la distancia cuando más de dos millas fuera de la barra.

Art. 3º Los prácticos para poder conocer si los buques á la vista del puerto lo piden ó no, deberán estar provistos de anteojos de larga vista que se los haga conocer.

Art. 4º Tan luego como lleguen á bordo de algun buque que vayan á pilotear, se impondrán del capitan del mismo, de su calado, sus condiciones marineras; y contando con el estado de la marea, el viento y la hora, obrará del modo más conveniente para aprovechar

Art. 26. Los actos que se efectúen por los Capitanes de los buques, contraviniendo el presente Reglamento, y que no tengan en él penas señaladas, serán castigados por el Capitan del puerto, con una multa que no exceda de 25 pesos.

Art. 27. Las multas de que se habla en este Reglamento, se entiende que se imponen por delegacion de facultad del Presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo á esta Secretaría del monto de ellas y motivos que la causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, presentado por el Capitan de Puerto de Isla del Cármen, José D. Guerrero, se dispuso por esta Secretaría su impresion, y que comience á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 6 de 1880.
—Pacheco.

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 12 de 1880.

NUMERO 48.

Reglamento de Policía Interior para el Puerto de Alvarado.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien acor-

dar se observe el siguiente Reglamento de Policía interior para el Puerto de Alvarado.

De los practicajes y prácticos.

Art. 1º Todo buque que venga á este puerto, si desea práctico, deberá pedirlo á la vista de él y á una distancia conveniente de los bajos de la barra que se dan á conocer por la rompiente en ellos ó por la mar que se alza, cuidando siempre de estar lo más que le sea posible á barlovento de la entrada. La señal para ello será un cañonazo en caso de ser de guerra y un gallardete rojo en el tope de proa, y simplemente el gallardete si fuere mercante.

Art. 2º Con motivo de no ser forzoso hasta el presente á los buques que viajan á los puertos de la República tomar prácticos, y para evitarles trabajos inútiles á éstos, solo saldrán cuando sean pedidos por la regla antes dicha, y á la distancia cuando más de dos millas fuera de la barra.

Art. 3º Los prácticos para poder conocer si los buques á la vista del puerto lo piden ó no, deberán estar provistos de anteojos de larga vista que se los haga conocer.

Art. 4º Tan luego como lleguen á bordo de algun buque que vayan á pilotear, se impondrán del capitan del mismo, de su calado, sus condiciones marineras; y contando con el estado de la marea, el viento y la hora, obrará del modo más conveniente para aprovechar

lo mejor de aquellas circunstancias, á fin de no incurrir en responsabilidad caso de una desgracia.

Art. 5º Estando el buque dentro de la barra, lo dirigirá al fondeadero frente á la poblacion dejando franco el canal, y lo fondeará con una ancla á competente distancia de los demas buques y del bajo, para que en los borneos no pueda recibir ni causar daño, y con un tanto de cadena triple del braceaje.

Art. 6º No podrá el práctico abordar á ningun buque faltando á las prescripciones del art. 76 del Reglamento, para el buen orden y policia de los puertos, y cuando lo haga, no podrá salir de él, ni sus bogas hasta declarar al buque en libre plática.

Art. 7º Cuando el práctico no pueda salir de la barra por el mal estado de ella, y algun buque lo pidiere, podrá situarse en el punto más elevado de la punta del N. O. y con una bandera blanca que llevará en un asta lo más largo posible, le hará señales para caso de pretender entrar, inclinándola para el lado á que deba dirigirse, y teniéndola parada perpendicularmente mientras venga por el canal, y siempre atento á inclinarla sobre el lado que fuere necesario. Si fuese de noche se sustituirá la bandera con un farol de luz roja y uno de luz blanca, el que deberán tener sin perjuicio de cumplir con el art. 116 del Reglamento de Policia de los Puertos, sin llevar á ello la estricta responsabilidad que en otro caso requiere.

Art. 8º Será obligacion del práctico de turno cuan-

do los haya oficiales, vigilar la entrada del puerto mientras no haya vigía para en caso de aparecer en ella algun buque, ir pronto á su bordo si lo pidiese: entendido, que esta falta será castigada con arreglo á la ley de la materia.

Art. 9º Nadie desde la aprobacion de este Reglamento sin ser práctico titulado, podrá pilotear ningun buque, tanto de altura como costanero, haciéndose responsable de cualquier accidente en el primer caso, el capitán del buque que lo reciba, y en el segundo el patron. La infraccion de este artículo por el que no sea patentado se castigará con una multa igual á lo que le corresponda segun arancel, y á la pérdida del mismo honorario.

Art. 10. Si el buque entrado en el puerto al hacerse la visita de sanidad tuviese su patente sucia, se levará en el acto y lo conducirá el práctico al lugar nombrado el Hospital, detras de Punta Morena, donde permanecerá con él, caso de haberlo abordado, hasta que cumpla su observacion ó cuarentena.

Art. 11. Cuando el práctico por las circunstancias del tiempo ó del buque, considerase arriesgado emprender la entrada ó salida de la barra, se negará á prestar sus servicios, poniéndolo en conocimiento del Capitan de Puerto.

Art. 12. Será obligacion de todo práctico llevar siempre consigo un ejemplar del Reglamento de Policia y gobierno interior del puerto, é impondrá á los capita-

nes de buques entrantes en él, la parte que les concierne.

Art. 13. Cuando un buque al entrar ó salir del puerto tenga de calado igual ó mayor número de piés que el canal de la barra, le queda prohibido su entrada ó salida, hasta que no alije la cantidad de carga suficiente á dejarlo con un pié menos de calado que el agua que tenga la barra, lo cual queda á la inspeccion de los prácticos, el que será responsable de la falta de su observancia.

Art. 14. Es obligacion indispensable de los prácticos oficiales, despues de todo temporal ó avenida de aguas, hacer escrupuloso exámen de la barra, dando cuenta á esta Capitanía de las alteraciones que noten en su movimiento, así como el menor número de piés de agua que tenga su canal ó canales. Igualmente el de ir prevenido para cualquiera accidente que pueda ocurrirle en su tránsito por ella.

Art. 15. Cuando no haya prácticos oficiales, el capitán ó patron del buque que lo quiera, podrá elegir al que guste entre los patentados dando aviso á la Capitanía, y en caso de no elegirlo á su satisfaccion por no conocerlos ó por cualquiera otra circunstancia, el capitán del puerto lo hará del que juzgue más inteligente.

Del amarradero y atraque de los buques y demas embarcaciones menores para su carga y descarga.

Art. 16. Todos los buques podrán fondear en las

aguas de este puerto, pero principalmente frente á la poblacion, con un ancla y á la gira ó con regaera, siempre que no embaracen el cañon del rio ni perjudiquen á otro en sus movimientos. El que no cumpla con este deber por no haber traído práctico, le será advertido, estando en la obligacion de enmendarlo á lugar conveniente, pagando práctico si lo pidiese para ello; y si lo fondeó mal éste, queda en la obligacion de enmendarlo sin ninguna retribucion.

Art. 17. Tambien pueden amarrarse al muelle para carga y descarga, pudiendo permanecer en él durante estas operaciones, y aun despues, si no hay otro ú otros segun el orden de entrada, que pasen á hacerlo; en cuyo caso, deberán cederle el puesto, saliendo para el fondeadero, ó amarrándose al costado de afuera del entrante ó de cualquiera otro.

Art. 18. En los meses de Febrero hasta Julio, en que los vientos sures son fuertes, todo buque que atraque tanto al muelle como á cualquiera otro punto de la ribera, deberá tender un ancla á competente distancia de tierra, á fin de cobrarse sobre ella y que no trabaje sobre el muelle ó polines.

Art. 19. Ningun buque podrá proceder á cargar y descargar sin la licencia de esta Capitanía, ni fuera del muelle, ni antes ni despues de las horas que se fijarán. Las canoas y demas embarcaciones de tráfico del rio, tampoco podrán verificar dichas faenas sino en la ribera comprendida desde el Fortín Union hasta el Arsenal

y á la hora que se señale para dichas operaciones, á no ser leña, carbon, frutas y maíz para el consumo.

Art. 20. Queda prohibido á todo buque que venga de la mar atracar al muelle ó ribera antes de recibir la visita de sanidad y de guerra, y los vapores deberán tocar el pito al enfrentar con la poblacion, sin exceptuar los del tráfico con Veracruz.

Art. 21. Las embarcaciones de prácticos se amarrarán en la quiebra que tiene el muelle en su medianía; las falúas del Resguardo y Capitanía, en sus muertos al Oeste del muelle segun costumbre, y las canoas del tráfico del rio en sus estacas; sin poderlo hacer en el tramo de ribera que pueda embarazar el muelle, ni vararse frente de éste. Tampoco podrán partir y depositar leña, á no ser la destinada á los vapores y máquinas ubicadas en la ciudad, ni hacer obras de carpintería, ni nada que pueda ensuciar ó embarazar dicho trayecto, sino en casos excepcionales, y con permiso del capitan del puerto.

Art. 22. Queda prohibido arrojar basuras que no sean materias flotantes, en las orillas del rio frente á la poblacion, á menos de una distancia de la orilla de veinte varas, á fin de que se la lleve la corriente, y las no flotantes deben conducir las al bajo al Sur de la poblacion.

Art. 23. Todo buque que esté fondeado en el puerto, de noche, tendrá una luz en el tope del palo mayor, con exclusion de cualquiera otra visible.

Art. 24. Todo buque que necesite práctico para su salida, está el capitan de él en el deber de avisarlo al del puerto para nombrar al que deba pilotearlo y darle las instrucciones que tenga por conveniente. Tampoco será despachado por esta Capitanía sin que se presente en ella el certificado de la Seccion Maritima, de haber solventado todos sus adeudos y los del municipio.

Art. 25. Cuando tenga un buque que variar de fondeadero, no lo hará sin previo permiso de esta Capitanía, y en el lugar que le designe como igualmente para atracar á la costa ó ribera para carenar ó dar de quilla.

Art. 26. Cuando un buque esté al costado de otro atracado al muelle, debe proporcionarle franca salida al de tierra, siempre que le sea necesario, teniendo para el efecto un ancla tendida afuera con la suficiente cadena ó cable para franqueársele sin que reciba perjuicio, del que se hará responsable su capitan, caso de haberlo y haber faltado á esta disposicion.

Del lastre y deslastre de los buques.

Art. 27. Todo buque que venga de la mar en lastre y quiera podrá descargarlo hacerlo del modo siguiente: Si fuere de piedra ú otra materia sólida, la podrá echar en el lugar que le designe el capitan de puerto, de acuerdo con el H. Ayuntamiento; pero nunca dentro del rio; y si fuese arena, en el lugar de la orilla que se le señale. Para lastrar podrá hacerlo con la arena de los médanos, al Norte de los Pozos; pero con las pre-

cauciones que prefija el Reglamento del buen orden y Policía de los Puertos, vigente.

Tambien están en el deber los capitanes de los buques que lleguen al puerto con lastre, de manifestar á la Capitanía del puerto, su cantidad y calidad en toneladas, y el número de las que alije ó embarque.

Art. 28. Les queda prohibido á las tripulaciones de todo buque surto en el puerto, arrojar al agua materias no flotantes, debiéndolo hacer solo en los parajes designados para el deslastre y acopio de dichas materias; haciéndose responsables los capitanes de ellos, de la multa que segun tarifa se impone por dicha infraccion.

Art. 29. Corresponde, por ahora, la vigilancia en el cumplimiento de estos deberes, al patron de la falúa de esta Capitanía, con el carácter de Cabo de mar, y á los patrones de los buques de esta matrícula, los que deberán dar parte á dicha Capitanía de cualquiera infraccion que observen.

Deberes de los bogas de la falúa de la Capitanía de este puerto.

Art. 30. Fraccion I. Estar puntuales al cumplimiento de su deber cada vez que el servicio lo necesite.

Fraccion II. Hacer por turno diario guardia en la falúa, tanto para el cuidado, aseo y seguridad de ésta, como del muelle y su frontera; avisando á la Capitanía de la llegada de algun buque, cuidando al par de los

prácticos de cualquier otro que haga por el puerto. En el mismo orden habrá otro de guardia en la Capitanía para asuntos del servicio.

Fraccion III. Las faltas á cualesquiera de estas prevenciones, serán castigadas con una multa de uno á cinco pesos, segun la gravedad del caso, y si hubiere tres reincidencias, serán suspensos y propuesta su baja.

Fraccion IV. Siendo empleados del Gobierno, ninguno podrá salir sin licencia de esta Capitanía, y dejando uno en su lugar.

Fraccion V. Al patron de la falúa, como jefe inmediato de los bogas, toca celar por el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta de las faltas que note para su correccion.

Horas de tráfico en el puerto.

Art. 31. En primavera y verano se empezarán los trabajos á las cinco en la primera y á las cuatro en el segundo. Y en invierno y en otoño, á las seis en el primero y á las cinco en el segundo.

Art. 32. Queda prohibido el cargar y descargar nada en las aguas del puerto fuera de las horas señaladas para el tráfico, solo en el caso de que obligue fuerza mayor, como de estar en riesgo las mercancías, bien por el mal tiempo ó mal estado de la embarcacion; pero en todos los casos, con conocimiento y licencia de esta Capitanía y de las oficinas de hacienda federal y del Estado.

La infracción de este artículo será castigada con la detención de la mercancía, y la pena que sobre ella se carga según nuestras leyes fiscales; más una multa de cinco á cien pesos, según la entidad de las mercancías y la gravedad del abuso.

Art. 33. El patron y bogas de la falúa de la Capitanía, están en el deber de celar por el cumplimiento de esa disposición, sin perjuicio de lo que compete en tal caso á los empleados de hacienda.

Del despacho de los buques.

Art. 34. Son horas útiles para el despacho de buques en esta Capitanía, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 35. Son requisitos indispensables para ser despachado un buque.

- 1º No tener cumplida su patente de navegación.
- 2º Presentar boleta de esta Sección Marítima de tener solventados todos sus adeudos y los del municipio, caso de ser despachado en esta Sección.
- 3º Si fuese despachado por la Sección Marítima de Tlacotalpam, presentar oficio del jefe de aquella sección que lo acredite.
- 4º Presentar lista de los pasajeros que conduzcan las embarcaciones y el lugar de su destino.
- 5º Presentar lista de las alteraciones que hayan tenido en su equipaje para hacer la correspondiente reforma en su roll respectivo.

6º Declarar si el buque va en lastre, qué cantidad lleva y su calidad; si va cargado, si son efectos nacionales ó extranjeros, ó de ambos.

Disposiciones varias.

Art. 36. Caso de tener necesidad esta Capitanía de arrear algún buque, el capitán de él está en el deber de proporcionar andamios y franquear sus distintos departamentos para poder verificar dicha operación.

Art. 37. Se previene: que nadie, bajo ningún pretexto, puede abordar ningún buque que venga de la mar, antes de declararlo por quien corresponde en libre plática. Los que faltan á esta prescripción se harán responsables de una multa de veinticinco á cien pesos; y el capitán del buque que lo permita, del doble.

Art. 38. Todo buque que arribe á este puerto de otro de fuera del Estado, deberá traer su patente de sanidad, según está prevenido por la ley. El que falte á este requisito, incurrirá su patron ó Capitán en una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 39. Los buques que recalén á la entrada ed este puerto, y después de las nueve de la noche y sin estar en peligro, hagan disparos de cañón, á cuyas horas producen alarma, pagarán sus capitanes una multa de cincuenta pesos.

Tarifa de multas á los contraventores del anterior

Reglamento.

1º Por cada 20 quintales de lastre sin licencia: dos pesos de multa ó dos dias de detencion.

2º Por los mismos, tomados ó descargados fuera del sitio establecido por el Reglamento de policia particular del puerto: un peso de multa ó un dia de arresto.

3º Por falta de precaucion al recibo ó descarga del lastre á bordo, en cada 20 quintales: cincuenta centavos de multa ó medio dia de arresto.

4º Por menos cantidad de 20 quintales y por las fracciones excedentes de la misma, en cualquier caso de los anteriores, la pena proporcional que corresponda por el exceso ó defectos á la impuesta á los 20 quintales en la fraccion correspondiente.

5º Por cada vez que arrojen al agua escombros y demas cosas no flotantes que puedan perjudicar al puerto en su fondo: veinte pesos de multa ó igual número de dias de arresto.

6º Por depositar los escombros y demas cosas que van referidas, fuera del lugar señalado para el objeto en el Reglamento particular de policia del puerto: diez pesos de multa ó en su defecto iguales dias de arresto.

Las multas de que se habla en este Reglamento, se entiende que se imponen por delegacion de facultad del Presidente de la República, dándose cuenta inmediata-

mente por correo á esta Secretaría del monto de ellas y motivos que la causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento presentado por el Capitan del puerto de Alvarado, Juan J. Muñoz, se dispuso por esta Secretaría su impresion, y que comience á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 6 de 1880.
—Pacheco.

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 13 de 1880.

NUMERO 49.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.

Habiéndose notado que algunos empleados del ramo de Hacienda, al obtener licencia para separarse temporalmente de sus respectivos destinos, por enfermedad justificada, ó por otros motivos, la reservan para hacer uso de ella con mucha posterioridad á la concesion de la misma, lo que puede perjudicar el servicio público; el Presidente de la República, ha tenido á bien acordar que las licencias que se concedan á los empleados de Hacienda, deberán comenzar á disfrutarse dentro del

mente por corto a esta Secretaría del modo de este primer mes de su concesion, el cual principiará á contarse desde la fecha en que se reciba en la oficina correspondiente la comunicacion relativa á la licencia concedida; caducando esta en caso contrario.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Agosto 11 de 1880.—*Toro.*—Al

"Diario Oficial."—Número 133.—Agosto 13 de 1880.

NUMERO 50.

Cónsul de los Estados-Unidos en Hidalgo del Parral.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. John G. Walker, agente consular de los Estados-Unidos de América en Hidalgo del Parral (Chihuahua), ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Agosto 11 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 194.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 51.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancilleria.

El Presidente de la República ha tenido á bien con-

ceder con fecha de ayer, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José María Carbó, originario de la isla de Cuba, pintor y residente en esta capital.

México, Agosto 12 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 194.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 52.

Propiedad artistica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Agosto 3 de 1880.—A. Cruces.—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro de Justicia:

A. Cruces, ante vd. respetuosamente expone:

Que habiendo formado una coleccion de retratos fotográficos en que están reunidos los tipos mexicanos, y deseando adquirir la propiedad artistica de ella conforme á la ley:

A vd. suplico se sirva acordármela de conformidad, á cuyo efecto le acompaño una serie completa de dicha coleccion.

México, Agosto 3 de 1880.—A. Cruces.—Una rúbrica.

mente por corto a esta Secretaría del modo de este primer mes de su concesion, el cual principiará á contarse desde la fecha en que se reciba en la oficina correspondiente la comunicacion relativa á la licencia concedida; caducando esta en caso contrario.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Agosto 11 de 1880.—*Toro.*—Al

"Diario Oficial."—Número 133.—Agosto 13 de 1880.

NUMERO 50.

Cónsul de los Estados-Unidos en Hidalgo del Parral.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. John G. Walker, agente consular de los Estados-Unidos de América en Hidalgo del Parral (Chihuahua), ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Agosto 11 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 134.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 51.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancilleria.

El Presidente de la República ha tenido á bien con-

ceder con fecha de ayer, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José María Carbó, originario de la isla de Cuba, pintor y residente en esta capital.

México, Agosto 12 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 134.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 52.

Propiedad artistica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Agosto 3 de 1880.—A. Cruces.—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro de Justicia:

A. Cruces, ante vd. respetuosamente expone:

Que habiendo formado una coleccion de retratos fotográficos en que están reunidos los tipos mexicanos, y deseando adquirir la propiedad artistica de ella conforme á la ley:

A vd. suplico se sirva acordármela de conformidad, á cuyo efecto le acompaño una serie completa de dicha coleccion.

México, Agosto 3 de 1880.—A. Cruces.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 3 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código Civil, ha tenido á bien conceder á vd. la propiedad artística de la coleccion de cuarenta tarjetas fotográficas de tipos mexicanos.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 7 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—C. Antonio Cruces.—Presente.

Son copias. México, Agosto 7, de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 194.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 53.

Reglamento de Policía interior para el Puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

De policía interior para el puerto de Veracruz.

Previsiones para los Capitanes
y Patrones de los buques fondeados en este puerto.

CAPITULO I.

Fondeadero y amarradero de buques.

Art. 1º Todo buque, al fondearse en este puerto, deberá hacerlo con dos anclas, demorando la de babor al O. N. O. y la de estribor al N. E. del compás, con quince brazas de cadena en cada una de sus anclas, segun lo requiere la pequeñez de la bahía y el tráfico de buques. Pero en caso de Norte, turbonadas ó brisotes fuertes, podrá filar cadena hasta que se considere seguro. Pasado el mal tiempo, cobrará cadena hasta quedar como estaba antes del temporal, enmendando sus anclas si hubiere garreado. Los Capitanes ó Patrones de bu-

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 3 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código Civil, ha tenido á bien conceder á vd. la propiedad artística de la coleccion de cuarenta tarjetas fotográficas de tipos mexicanos.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 7 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—C. Antonio Cruces.—Presente.

Son copias. México, Agosto 7, de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 194.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 53.

Reglamento de Policía interior para el Puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

De policía interior para el puerto de Veracruz.

Previsiones para los Capitanes
y Patrones de los buques fondeados en este puerto.

CAPITULO I.

Fondeadero y amarradero de buques.

Art. 1º Todo buque, al fondearse en este puerto, deberá hacerlo con dos anclas, demorando la de babor al O. N. O. y la de estribor al N. E. del compás, con quince brazas de cadena en cada una de sus anclas, segun lo requiere la pequeñez de la bahía y el tráfico de buques. Pero en caso de Norte, turbonadas ó brisotes fuertes, podrá filar cadena hasta que se considere seguro. Pasado el mal tiempo, cobrará cadena hasta quedar como estaba antes del temporal, enmendando sus anclas si hubiere garreado. Los Capitanes ó Patrones de bu-

ques que no hicieren esta operacion, quedarán entendidos de que deben pagar con arreglo á las leyes las averías que causen indebidamente si al cambio de viento ó corrientes abordaren á otro buque inmediato en el borneo que resulte, según lo prevenido en los artículos 97 y 98 del Reglamento general de Puertos; pues todos los buques que se hallen en él están en la obligacion, al filar cadenas en tiempo recio, de observarse mutuamente á fin de conservar siempre la distancia necesaria para precaverse de un abordaje.

Art. 2º Luego que fondee un buque, se le pasarán las visitas de sanidad y guerra y de la Aduana, entregando en ellas al Capitan de puerto la lista de pasajeros por nombres y nacionalidad y su roll de equipaje si fuere nacional; al Comandante de Celadores deberá entregarle los documentos aduanales y todos aquellos que á este correspondan.

Antes de que el buque sea puesto á libre plática, no permitirá su Capitan que atraque ningun bote ni suba á bordo ningun individuo, hasta que desatraquen las fa-lúas que practicasen las visitas, bajo la pena de veinticinco pesos de multa que pagará el Capitan, y los que le impusiere la Junta de Sanidad.

Art. 3º Todos los buques permanecerán fondeados en el sitio y términos en que los pusiere el práctico sin trasladarse de un lugar á otro si no es con previa licencia del Capitan de puerto, y esta faena deberá hacerse por la mañana, antes que entre la brisa de mar; y el

que contraviniere pagará una multa de cincuenta pesos. Igualmente no podrán pasar entre bajos sin tomar prácticos los buques extranjeros, con arreglo al art. 36, folio 210 de la Ordenanza Marítima.

Art. 4º La operacion de cambiar de sitio en el fondeadero, se hará con práctico á bordo, á expensas del interesado, á no ser que la necesidad de este cambio provenga de que el práctico haya fondeado mal el buque al tiempo de su entrada, en cuyo caso la enmienda se verificará sin cargo alguno, según lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de 22 de Abril de 1851.

Art. 5º Nadie podrá fondear muertos en bahía sin previa licencia del Capitan de puerto, y estos serán colocados por los prácticos en lugar conveniente para no dejar obstruido el paso de los buques.

Los buques que estuvieren amarrados en el puerto sobre muertos, deberán además tender su reguera para no estar á la gira, y permanecer fondeados conforme los haya colocado el práctico.

Se advierte que el que largue su reguera inoportunamente causando averías, podrá ser compelido al pago de ellas conforme á derecho.

Art. 6º El buque que trajere pólvora, deberá su Capitan manifestarle en el acto de la visita al Capitan de puerto la cantidad que conduce, para que disponga lo conveniente; y el que ocultase el todo ó parte de ella, pagará una multa de cincuenta pesos, pues nada deberá ocultar por la comun seguridad.

Tampoco se dispararán armas de fuego en el puerto sin conocimiento del Capitan de él, bajo la pena de diez á cien pesos de multa al que infringiere esta orden.

Art. 7.º Queda prohibido á toda embarcacion menor de cien toneladas que hacen el tráfico de costas, se fondeen en el lugar que lo hacen las de mayor porte, pues no solamente impiden el paso de los buques, sino que tambien corren peligro de ser abordados; por lo tanto, deberán fondearse en el pastelillo.

Asimismo queda prohibido amarrar espías ó estachas de un buque á otro ó á la fortaleza de Ulúa, durante su estancia en el puerto, debiendo solamente hacerlo en los momentos de enmendarse de un lugar á otro, ó para ponerse en franquía para dar la vela, pues de lo contrario, perjudica las maniobras de los demas y á los buques que entran al puerto con vientos fuertes del Norte; en consecuencia, será multado en cincuenta pesos el infractor de este artículo.

Art. 8.º Todo buque que no haya sido fondeado por alguno de los prácticos de este puerto, será responsable de las averías que haga á otros buques tanto á la entrada como en el tiempo que permanezca fondeado, y el daño que á él mismo resultare, deberá sobrellevarlo sin tener derecho á quejarse, á menos que el daño haya sido intencional; y en caso de quedar mal fondeado estorbando la bahía ó por queja de otro buque, se le mandará práctico para enmendarlo en lugar conveniente, cuyo practicaje pagará.

Art. 9.º En caso de que algun buque se desamarrare y se viere en peligro de varar ó perderse por tiempo ó cualquier otro incidente, es obligacion de los demas buques dar el auxilio posible para evitar cualquier desgracia; y de no verificarlo por descuido ó intencion, pudiendo, pagarán una multa de cien pesos.

Art. 10. Todos los buques al ponerse el sol, deberán apagar los fogones, y la luz de la cámara la podrán mantener hasta las diez de la noche, bajo la pena de cinco pesos de multa si pasare de dicha hora.

Igualmente todos los buques fondeados en bahía tendrán desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada en el palo trinquete, á una altura que no exceda de seis metros sobre la borda y que proyecte una luz unifocme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo menos de una milla. El buque que falte á esta prevencion, pagará una multa de cinco pesos por cada vez que no pusiere la luz, y en caso de avería, será responsable de las que le ocasione al entrante y la suya propia.

Art. 11. Los buques nacionales que al aproximarse al puerto no izasen la bandera de la matrícula á que correspondan, se les impondrá una multa de diez pesos.

Art. 12. Ningun Capitan podrá dar la vela sin estar despachado completamente por la Capitanía de puerto, á cuya oficina presentará la lista de los pasajeros que conduzca, con expresion de su nacionalidad, y si el buque va cargado ó en lastre.

Art. 13. En caso de que algun Capitan necesite recorrer, carenar ó dar de quilla á su buque, antes que emprenderlo deberá pedir permiso al Capitan de puerto, estando los Capitanes en la libertad de elegir quién deba encargarse de las faenas.

Art. 14. En caso de que hubiere incendio en cualquier buque de este puerto, tendrán la más estrecha responsabilidad los capitanes de los buques surtos en él que no se presentaren á la mayor brevedad posible, sin omision ni negligencia, con sus lanchas ó botes bien esquiados, con cabos para remolque, valdes y cuanto conceptúen á propósito para el efecto, como tambien bomba de incendio el que la tuviese, para cortar de pronto tal fatalidad. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de cien pesos.

CAPÍTULO II.

Previsiones para los dueños y patrones de las embarcaciones menores, de pesca, descarga y de tráfico de muelle en este puerto.

Art. 15. Los botes pescadores, además de todos los útiles que requiere su tráfico, deben tener un compás, un farol de buena luz blanca, un escandallo de mano, una vara de sondar y los víveres, y aguada suficientes para cuatro dias, pues con frecuencia acontece que en la estacion de invierno les sorprenden fuera del puerto los vientos del Norte, y se ven obligados á fondear en

el abrigo de los bajos, en donde permanecen hasta que concluye éste.

Art. 16. Los chalanes, lanchas y botes de descarga, deberán dejar cuatro pulgadas de cinta fuera del agua, quedando sujeto á la multa de diez pesos el que contravenga este artículo.

Art. 17. Los botes de tráfico no podrán ir á bordo de los vapores ó buques que fondeen en este puerto, sino hasta que las falúas de capitanía y resguardo hayan regresado al muelle despues de practicadas la visitas, evitando de este modo los abusos que con mucha frecuencia cometen embarcándose á bordo antes de poner el buque á libre plática. En los casos de mal tiempo en que haya marejada no saldrá ningun bote del muelle á traer carga ni pasajeros sin previo permiso del capitan de puerto, pues él debe juzgar si corren riesgo en el desembarque. Tambien queda prohibido que á estas embarcaciones las recarguen de pasajeros y equipajes, para que puedan llegar al muelle con toda seguridad.

Los agentes de las Compañías ó consignatarios de los buques, podrán ir á bordo á la vez que las falúas para que una vez puesto el buque á libre plática suban á recoger sus documentos y correspondencia, puesto que la ley solo les concede veinticuatro horas para hacer sus pedimentos de descarga á la aduana marítima.

Art. 18. Tanto los botes pescadores, como los chalanes, lanchas de descarga y botes de tráfico, solo permanecerán á los costados del muelle ó atracados á las

escalas el tiempo indispensable para cargar ó descargar, si fueren pescadores para embarcar sus enseres y desembarcar sus mareas; si de tráfico, para embarcar y desembarcar pasajeros, pudiéndose fondear despues hácia un lado ú otro del muelle, á una dictancia propia que no impida el tráfico.

Si á consecuencia de mal tiempo tuviese que quedar alguna lancha de descarga al costado del muelle, será obligacion del patron dar aviso á la Capitanía de puerto para que ésta aprecie lo conveniente.

Art. 19. Queda prohibido poner botes sobre la parte central del muelle, para lo cual están destinadas las cortinas laterales, y aun en este lugar se pondrán todas en orden en la posicion que esté la falúa de la Capitanía para dejar el paso libre en el centro de dichas cortinas laterales.

Art. 20. Todas las embarcaciones á que hecen referencia los arts. 15, 16, 17, 18 y 19 de este reglamento, deberán tener á popa y en una de sus velas, el número de orden que se les haya designado, bien entendido que el número que va marcado en la vela será de 50 centímetros de largo.

Los contraventores de estos artículos pagarán una multa de cinco á diez pesos, segun lo requiera la gravedad del caso.

CAPÍTULO III.

De los prácticos y sus obligaciones.

Art. 21. Habrá en este puerto cinco prácticos segun lo requiere el tráfico para el buen servicio; el práctico más antiguo será nombrado práctico mayor, y éste será el inmediato jefe de los demas; éstos deberán tener nombramiento expedido por el Comandante principal de marina, despues de haber sido examinados, segun previenen los artículos 56 y 57 del Reglamento para el buen orden y policia de los puertos.

Art. 22. Debiendo ser constante en el puerto la permanencia de los prácticos, tendrán su establecimiento ú oficina en el muelle, contiguo á la Capitanía de puerto.

Tendrá cada uno de de ellos, segun lo prevenido en el artículo 71 del Reglamento general, un bote de su propiedad disponible en todo momento y que bogue seis remos de punta, aparejado con dos velas latinas, un compás, una castaña para agua, un farol de buena luz blanca para señales, un anteojo marino y demas útiles necesarios al objeto á que se destinan.

Art. 23. Como distintivo, los prácticos usarán una bandera azul de setenta y cinco centímetros de largo por cincuenta de ancho, con un cuadro blanco de cuarenta centímetros, ó sea la bandera letra P, del Código internacional; en la vela mayor, llevarán pintados del

uno al cinco, que es el número de los botes de prácticos, un número de 50 centímetros de largo.

Art. 24. Los prácticos no podrán separarse del muelle, sin permiso del Capitan de puerto, aun cuando no estén de turno, y el práctico de guardia no se separará ni de dia ni de noche, á no ser que todos estén ocupados en el servicio.

Art. 25. Será obligacion del práctico mayor nombrar el servicio y dar todos los dias parte al capitan de puerto del práctico á que corresponde el segundo y tercer turno.

Tambien será de la obligacion del práctico mayor dar parte al capitan de puerto de los defectos que note en el servicio del faro y de la vigía, así como de las faltas de cumplimiento al Reglamento de luces y á las infracciones de este Reglamento, tanto en la bahía cuanto en el muelle.

Art. 26. Será obligacion de los prácticos al sacar los buques de este puerto, dejarlos á una milla de distancia fuera de bajos, y para meterlos saldrá desde que la vigía anuncie que el buque señalado pide práctico, hasta donde le sea posible. En el caso de recalar un buque con mal tiempo y pida práctico, saldrá éste siempre que el Capitan de puerto lo conceptúe prudente fuera del puerto, pero solo dentro de bajos poniéndose á medio canal, haciendo señales al buque que entra con una bandera.

Art. 27. El práctico que vaya á pilotear cualquiera

embarcacion, ya sea nacional ó extranjera, se sujetará estrictamente á los arts. 76, 77 y 83 del Reglamento general para el buen órden y policia de los puertos de mar.

Art. 28. Desde el momento en que un práctico se hace cargo de la direccion de un buque para meterlo ó sacarlo, queda éste bajo su exclusiva autoridad y mando durante todo el tiempo que emplee en la operacion hasta dejarlo en su correspondiente fondeadero ó fuera del puerto. Las diferentes maniobras que en estos casos se requieran, las ordenará oportunamente al capitan de buque para que las haga ejecutar.

Art. 29. Si al salir ó entrar un buque ocurriese una varada ú otro accidente que interrumpa la operacion comenzada, el práctico que se hizo cargo de ella no podrá por ningun pretexto, ni por un mometo, separarse de su buque; y solo cuando agotados todos los recursos para salvarlo se resuelva de comun acuerdo el abandono, podrá efectuarlo sin incurrir en responsabilidad, desembarcando el último con el capitan del buque.

Art. 30. Siempre que á las embarcaciones que entran ó salen ocurra algun accidente que las ponga en peligro de perderse, el bote de los prácticos debe prestarles en el acto todos los auxilios que pueda, dándoseles una gratificacion por el armador ó consignatario del buque auxiliado.

Art. 31. Si por cualquier caso el Capitan de un bu-

que detuviese á su bordo á algun práctico, le abonará raciones y gratificaciones, de conformidad con el Reglamento general de policía de puertos.

Art. 32. Si al entrar un buque al puerto, el práctico que lo pilotea notase que sus anclas ó cadenas no corresponden ni son proporcionadas para él, y por lo tanto corra riesgo de perderse con mal tiempo, deberá advertirlo al Capitan de dicho buque y fondearlo franco de los demas, para que en cualquier caso no se lleve de encuentro á otros que estén fondeados en buenas condiciones. Además, será de su obligacion dar parte al Capitan de puerto para que este aprecie lo conveniente.

Art. 33. Los actos que se ejecuten por los capitanes de los buques contrariando este Reglamento ó disposiciones, serán estimados como faltas deliberadas de obediencia á la autoridad del puerto, pues las órdenes que los prácticos comuniquen deben obedecerse, porque son emanadas del Capitan del puerto.

Art. 34. Los prácticos que faltaren ó infringieren cualquiera de los artículos de este Reglamento, serán castigados con arreglo al art. 84 del Reglamento general de Policía de Puerto.

CAPÍTULO IV.

De los vigías y sus obligaciones.

Art. 35. El vigía deberá permanecer constantemente en el Caballero Alto en la fortaleza de San Juan de

Ulúa desde la salida del sol hasta la puesta, reconociendo constantemente con su telescopio el horizonte, á fin de descubrir los buques tan pronto como se presenten.

Art. 36. El plan de señales que debe usar para señalar los buques, será el prevenido por la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 37. Inmediatamente que distinga que el buque señalado pide práctico, deberá poner la señal que designe el plan sobre el barandal del Caballero Alto, á fin de que sea visto por los prácticos y salga el de turno violentamente á pilotear el buque.

Art. 38. El vigía deberá tener un ayudante que le facilitará el Comandante Militar de la fortaleza para ayudarlo en sus faenas.

Art. 39. Tambien cuidará del telescopio, anteojos, banderas, plan de señales, y todos los útiles que son á su cargo, procurando se conserven limpios y en perfecto estado.

Las infracciones serán castigadas con suspension de empleo ó destitucion.

CAPÍTULO V.

De la policía y limpieza de la bahía y muelle.

Art. 40. Nadie podrá tomar lastre, ni desembarcarlo sin permiso del Capitan del puerto, quien dirá dónde debe tomarlo ó depositarlo; ni ménos arrojar al agua paja, arena ni otra basura, bajo la multa siguiente:

Por cada veinte quintales de lastre ó delastre sin licencia, \$ 10. Por los mismos tomados ó descargados fuera del sitio establecido, \$ 10. Por la falta de precaucion al recibo ó descargo de lastre abordo en cada veinte quintales, \$ 5. Por ménos cantidad de veinte quintales y por las fracciones excedentes de la misma, en cualquiera de los tres casos anteriores, \$ 2. Por cada vez que se arrojen escombros, basuras ú otras cosas pesadas que perjudiquen el fondo, \$25. Por depositar los escombros y demás cosas que van referidas fuera de los parajes señalados, \$ 50.

Los vapores que arrojen al agua la ceniza ó escoria del carbon, pagarán \$ 50 de multa.

Art. 41. El lugar destinado para botar el lastre, escombros, basura, etc., será á sotavento, por tierra, de los bajos que forman los alfaques de la playa.

Art. 42. Para poder conservar aseado el muelle se pagará una cuadrilla que lo haga todos los dias por las mañanas, antes de comenzar el tráfico de carga y descarga, para cuyo efecto las embarcaciones todas del tráfico de muelles pagarán una cuota mensual del modo siguiente:

Chalanes y lanchas de descarga, tres reales; botes de descarga, dos reales; botes pescadores, dos reales; guañeras ó botes de pasajeros, un real.

Art. 43. Se prohíbe recorrer la bahía en botes despues del toque de retreta: todo individuo que lo haga será multado.

Art. 44. El tráfico comenzará en el puerto desde las cuatro horas de la mañana en el verano y á las cinco en el invierno.

El tráfico cesará á las nueve horas en el verano y á las ocho en el invierno. Respecto á los botes pescadores, se sujetarán al art. 164 del Reglamento general de puertos. En caso de guerra interior ó exterior quedará exceptuado de esta regla el barqueo que ordene el Comandante militar ó jefes superiores de fuerza federal, segun lo prevenido en el art. 165 del mismo Reglamento.

CAPÍTULO VI.

De la cuarentena.

Art. 45. Cuando alguna embarcacion entrante traiga sucia su patente, y la junta de sanidad juzgue que debe hacer cuarentena ó ponerlo en observacion, deberá ir este á fondear al S. E. de la isla de Sacrificios, y quedará sujeto á todo lo que previene el capítulo XI, páginas de la 83 á la 93 del Reglamento general de puertos referente á la cuarentena y demas restricciones del tráfico.

Art. 46. Cualquier caso que se presente no previsto por este Reglamento, el Capitan del puerto consultará á la Superioridad, quien resolverá lo que juzgue conveniente.

Art. 47. Las multas de que se habla en este Reglamento se entiende que se imponen por delegacion de facultad del Presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo á esta Secretaría del monto de ellas y motivos que la causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, presentado por el Capitan del puerto de Veracruz Abelardo Pinto, se dispuso por esta Secretaría su impresion, y que comience á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

México, Junio 22 de 1880.

"Diario Oficial."—Número 194.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 54.

Cónsul de México en San Diego de California.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Nombrado el C. Ricardo Empáran cónsul de México en San Diego de California y concedido el exequatur correspondiente por el Gobierno de los Estados Unidos de América, ha comenzado á ejercer las funciones de su encargo desde el dia 15 de Julio de este año.

México, Agosto 14 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 195.—Agosto 16 de 1880.

NUMERO 55.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.—Circular.

El Presidente de la República, en atencion á que en las Brigadas de Artilleros no es conveniente para la disciplina y mejor servicio que los ayudantes sean capitanes primeros, segan se dispuso lo fueran en infantería y caballería, ha tenido á bien acordar, de conformidad con el decreto de 25 de Enero de 1879, que organizó el cuerpo de artillería, que las funciones de ayudantes en las Brigadas de Artilleros sean desempeñadas por tenientes de la misma arma, marcándoles las obligaciones que la Ordenanza general del ejército designó á los segundos ayudantes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 5 de 1880.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Número 195.—Agosto 16 de 1880.

Art. 47. Las multas de que se habla en este Reglamento se entiende que se imponen por delegacion de facultad del Presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo á esta Secretaría del monto de ellas y motivos que la causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, presentado por el Capitan del puerto de Veracruz Abelardo Pinto, se dispuso por esta Secretaría su impresion, y que comience á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

México, Junio 22 de 1880.

"Diario Oficial."—Número 194.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 54.

Cónsul de México en San Diego de California.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Nombrado el C. Ricardo Empáran cónsul de México en San Diego de California y concedido el exequatur correspondiente por el Gobierno de los Estados Unidos de América, ha comenzado á ejercer las funciones de su encargo desde el dia 15 de Julio de este año.

México, Agosto 14 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 195.—Agosto 16 de 1880.

NUMERO 55.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.—Circular.

El Presidente de la República, en atencion á que en las Brigadas de Artilleros no es conveniente para la disciplina y mejor servicio que los ayudantes sean capitanes primeros, segan se dispuso lo fueran en infantería y caballería, ha tenido á bien acordar, de conformidad con el decreto de 25 de Enero de 1879, que organizó el cuerpo de artillería, que las funciones de ayudantes en las Brigadas de Artilleros sean desempeñadas por tenientes de la misma arma, marcándoles las obligaciones que la Ordenanza general del ejército designó á los segundos ayudantes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 5 de 1880.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Número 195.—Agosto 16 de 1880.

NUMERO 56.

Cónsul de México en Barcelona.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Nombrado el Sr. Manuel Sanchez Antuñano cónsul de México en Barcelona, ha entrado al ejercicio de sus funciones desde el día 5 de Julio próximo pasado, y su oficina se halla ubicada en la calle de Don, número 13 de aquella ciudad.

México, 15 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 198.—Agosto 19 de 1880.

NUMERO 57.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia que debe darse á la fracción XIII del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la facultad que le con-

cede el art. 123 de la misma ley, que la excepcion del pago del veinticinco por ciento de la contribucion federal á que dicha fraccion se refiere, comprende solamente las sumas que hayan de enterarse en las oficinas federales, las de los Estados ó de los municipios, en pago de réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan al Gobierno federal, á los de los Estados, á los municipios ó á los establecimientos de instruccion ó de beneficencia pública; y no exime del pago de veinticinco por ciento de contribucion federal á las cantidades que ingresen en las oficinas mencionadas, como productos á título de renta ó cualquiera otro, de fincas ó locales de propiedad de la Federacion, de los Estados, municipios ó establecimiento de instruccion ó beneficencia pública.

México, Agosto 15 de 1880.—*Toro*.

"Diario Oficial."—Número 200.—Agosto 21 de 1880.

NUMERO 58.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

CONTRATO celebrado entre el Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gustavo Sommer, para el arrendamiento de terrenos baldíos en la costa de Yucatan, con el exclusivo objeto de establecer cortes de madera.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863, se arrienda al Sr. Gustavo Sommer, de este comercio, los terrenos baldíos que en la costa Noreste de Yucatan se hallan comprendidos en los siguientes límites: desde el punto denominado *Xuxub* siguiendo la costa hácia el S., en toda la extension de ella hasta un punto de la misma llamado *Boca de Nisuc*; de aquí al Poniente cuatro leguas al interior, y siguiendo despues al Norte paralelamente á la costa, terminará el perímetro en un lugar situado cuatro leguas al Sur del mismo *Xuxub*, señalado como punto de partida.

Art. 2º El arrendamiento de los expresados terrenos

tiene por exclusivo objeto el corte de maderas, á cuyo fin el arrendatario se sujetará á lo que previenen los siguientes artículos.

Art. 3º El término del arrendamiento será de cuatro años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4º Dentro de los límites de la zona determinada en el artículo 1º el arrendamiento señalará el número de árboles de construcción y ebanistería que ha de derribar en el curso de cada año, conforme á las prevenciones del reglamento vigente, de 13 de Abril de 1861, y designará tambien los lugares en que ha de establecer los cortes de madera de tinte.

Art. 5º El Sr. Sommer llenará debidamente la obligación que le impone el mismo reglamento, de plantar nuevos árboles de caoba y cedro en sustitucion de los que derribe, así como la que se le impone por este contrato, de cortar los de tinte á la altura conveniente á fin de evitar la destruccion de la planta.

Art. 6º El Sr. Sommer pagará los derechos que el mismo reglamento asigna por el corte de maderas de construcción y de ebanistería; así como el de setenta y cinco centavos que por ahora se fija por precio de cada tonelada de palo de tinte.

Art. 7º Los derechos de que trata el artículo anterior serán satisfechos por el Sr. Sommer en la jefatura de hacienda del Estado de Yucatan.

Art. 8º Esta oficina que conforme á las disposiciones vigentes, reasume las funciones de las antiguas agencias

de Fomento, dictará todas las medidas que juzgue oportunas para que la explotación se haga con regularidad y con arreglo á los términos de este contrato y á las prevenciones del reglamento ya expresado, vigilando sobre el cumplimiento de todo, por medio de los empleados que establece el mismo reglamento.

Art. 9º En atención al impuesto que por el corte de palo de tinte tiene establecido y cobra el Estado de Yucatan, solo se fija por este contrato al Sr. Sommer la cuota citada de setenta y cinco centavos por tonelada; pero si en el trascurso de los cuatro años se derogan ó modifican la ley y el reglamento del Estado, suprimiendo ó disminuyendo el impuesto, se aumentará en proporcion la cuota que ahora se señala por el Gobierno Federal.

Art. 10. Conforme á lo prevenido en el artículo 13 de la mencionada ley de 20 de Julio de 1863, este contrato no impedirá la enajenacion de los terrenos baldíos en que se ejecuten los cortes y solo subsistirá, respecto de la porcion ó porciones del terreno que denuncie, hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.

Art. 11. El arrendatario no podrá alegar en ningun tiempo derecho alguno ni de propiedad, ni de posesion á los terrenos arrendados, en los cuales solo se le permite el corte de las maderas.

Art. 12. En la exportacion de las maderas de construcccion y ebanistería y del palo tinte, el arrendatario se sujetará á las disposiciones que dicte la Secretaría de

Hacienda, pagando los derechos que fijan las leyes que actualmente rigen, ó las que se dieren en el trascurso de los cuatro años.

Art. 13. El arrendatario no exigirá indemnizacion de ninguna clase, si por la situacion que guarda la region de Yucatan en que se encuentran los terrenos, sufiere algunos perjuicios ó no pudiese llevar á cabo la explotación.

Art. 14. Las cuestiones que se susciten, por cualquier evento, durante la vigencia de este contrato, sean de la clase que fueren, serán exclusivamente dirimidas por los tribunales del país, á cuyo efecto el Sr. Sommer renuncia todo derecho de extranjería.

Art. 15. Este contrato quedará insubsistente, si al terminar el primer año, contado desde esta fecha; el Sr. Sommer no hubiere establecido en los terrenos de que se trata el corte de maderas.

México, catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*G. Sommer*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Agosto 19 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 200.—Agosto 21 de 1880.



NUMERO 59.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder con fecha 18 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Enrique Baig y Cacás, originario de España, marino y residente en Campeche.

México, 25 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 205.—Agosto 26 de 1880.

NUMERO 60.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República, con fecha 21 del presente mes, ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Juan Roura, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 25 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 205.—Agosto 26 de 1880.

NUMERO 61.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano senador Mariano Martinez de Castro como representante del Gobierno del Estado de Sinaloa.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 19 Se autoriza al Gobierno del Estado de Sinaloa para construir, por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la

NUMERO 59.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder con fecha 18 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Enrique Baig y Cacás, originario de España, marino y residente en Campeche.

México, 25 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 205.—Agosto 26 de 1880.

NUMERO 60.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República, con fecha 21 del presente mes, ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Juan Roura, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 25 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 205.—Agosto 26 de 1880.

NUMERO 61.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano senador Mariano Martinez de Castro como representante del Gobierno del Estado de Sinaloa.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 19 Se autoriza al Gobierno del Estado de Sinaloa para construir, por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la

ciudad de Culiacan y el puerto de Altata, con la facultad de prolongarlo hasta el Estado de Durango, para llevarlo á la ciudad del mismo nombre, ó á otro punto del Estado donde pueda enlazarse con la línea del ferrocarril internacional que por allí pase.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará cuanto antes y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será

certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de diez meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar dentro de cinco años la línea de Altata á Culiacan.

Luego que la Empresa concluya el ferrocarril de Altata á Culiacan, comenzará los trabajos de construcción en la línea de Culiacan á Durango, con total arreglo á las cláusulas del presente contrato, y debiendo hacer en cada año por lo menos treinta y dos kilómetros, bajo pena de caducidad de la concesión. El tiempo en que se ha de concluir toda la línea, se fijará en vista de los planos respectivos.

Si la Empresa no comienza en la época fijada los trabajos de construcción en línea de Culiacan á Durango, perderá la facultad de construir dicha línea.

Art. 9º. Los plazos de que se habla en el este contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. A los diez y ocho meses de aprobado este contrato, estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril de Altata á Culiacan en un año menos de los cinco fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

La Empresa disfrutará también de la misma subvención, si concluye la línea de Culiacan á Durango en una quinta parte menos del tiempo que se fija para la terminación de toda la línea.

Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros, pudiendo ampliarla si así conviniere á la Empresa, hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é in-

dispensables, estarán exentos durante veinte años de pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores. ®

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y

reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea de

camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, esta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Culiacan, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada. Si se aumenta la anchura de la vía, la subvencion será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así convinere á la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros y empleados, dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de

su servicio; sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de la leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. Queda autorizada la Empresa para hacer las mejoras que fueren necesarias para seguridad y facilidad del tráfico así como para establecer almacenes, talleres y estaciones, pudiendo además construir un muelle y un dique en el puerto de Altata, cuyos planos por duplicado presentará á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobacion.

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de estos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar

la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenti- miento.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuo-

tas anteriores, por cada \$ 200 de valor, ó por fracciones de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos

de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó menos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales, ó menos de cuatro	0,0500
Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno	0,0500
Cadáveres, en wagon separado, en tren de mercancías	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla; y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 27 y en el siguiente.

Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresada en el art. 27, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 27.

Art. 31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 27.

Art. 32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 35. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de

adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningu gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso

como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en este sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

Art. 41. La Empresa queda obligada á construir un faro de tercer órden en el puerto de Altata, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nacion, y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminacion del ferrocarril de Altata á Culiacan. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada del dicho puerto.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en el caso de demora en el pago de la subvencion y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empre-

sa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiera durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Culiacan, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo su-

cesivo cada dos años, ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 46. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones de presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demas propiedades adquiridas legalmente por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesion

quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

Art. 50. Los que dañen el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes: ®

- I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construccion de las líneas en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º
- II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta conce-

sion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin

que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 10 por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 57. Una vez concluido el ferrocarril de Altata á Culiacan, y cuando se hayan establecido en el mismo puerto el faro y las boyas de que se habla en el art. 41, se abrirá dicho puerto al comercio de altura.

TRANSITORIO.

Art. 58. Mientras dure la construccion de las líneas expresadas en el art. 8º, y hasta cinco años despues de

que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 27.

México, Agosto 16 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Mariano M. de Castro*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz*.—
Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 16 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 206.—Agosto 27 de 1880.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA

NUMERO 62.

Aclaracion á la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a

Visitador de jefaturas de hacienda y pagadurías.—
En la revision que en los libros de la tesorería general del Estado está practicando el que suscribe, por lo que respecta á contribucion federal, y de orden del juzgado de Distrito del mismo, aparacen algunas partidas en el auxiliar de ingresos correspondientes á productos por la publicacion del *Periódico Oficial* del referido Estado, no teniendo considerado el cobro de la contribucion federal, y como esta visita no cree que la ley del timbre en su art. 26 haya exceptuado esta clase de ingresos; suplico á vd. se sirva aclarar si debo exigirlos, para que al terminar las operaciones que practico, pueda yo hacer á la mencionada oficina los cargos respectivos por la falta del cobro de que hago mérito.

Libertad en la Constitucion. Puebla, Agosto 19 de 1880.—*José S. Ponce de Leon*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Informe.—El Visitador de la jefatura de hacienda de Puebla, consulta si debe cobrarse la contribucion fede-

que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 27.

México, Agosto 16 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Mariano M. de Castro*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 16 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 206.—Agosto 27 de 1880.

NUMERO 62.

Aclaracion á la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a

Visitador de jefaturas de hacienda y pagadurías.— En la revision que en los libros de la tesorería general del Estado está practicando el que suscribe, por lo que respecta á contribucion federal, y de órden del juzgado de Distrito del mismo, aparacen algunas partidas en el auxiliar de ingresos correspondientes á productos por la publicacion del *Periódico Oficial* del referido Estado, no teniendo considerado el cobro de la contribucion federal, y como esta visita no cree que la ley del timbre en su art. 26 haya exceptuado esta clase de ingresos; suplico á vd. se sirva aclarar si debo exigirlos, para que al terminar las operaciones que practico, pueda yo hacer á la mencionada oficina los cargos respectivos por la falta del cobro de que hago mérito.

Libertad en la Constitucion. Puebla, Agosto 19 de 1880.—*José S. Ponce de Leon*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Informe.—El Visitador de la jefatura de hacienda de Puebla, consulta si debe cobrarse la contribucion fede-

ral por las suscripciones al *Periódico Oficial*. Estando ya resuelto este punto afirmativamente en varios casos que se han presentado, así puede decirse; siendo conveniente publicar la resolución, á fin de que en todos los Estados se obre en el mismo sentido.

Salvo, etc. México, Agosto 25 de 1880.—*Emiliano Busto*.

Agosto 26 de 1880.—Como parece á la Sección.—Una rúbrica del oficial mayor 2º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 987.

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 24 de 19 del actual, en el que consulta si debe cobrarse la contribucion federal sobre el importe de las suscripciones al *Periódico Oficial* de ese Estado, y en respuesta manifestó á vd. que ya se ha resuelto en varios casos que se han presentado, que se debe hacer el cobro de la contribucion por el producto de los periódicos oficiales de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 26 de 1880.—*Toro*.—Al Visitador de la jefatura de Hacienda del Estado de Puebla.

Diario Oficial. —Número 203.—Agosto 30 de 1880.

NUMERO 63.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
Dirección de Beneficencia pública.—Secretaría.—
Mesa 1ª.—El Director general de Beneficencia que suscribe, presenta el siguiente dictámen:

“Una de las obligaciones que impone á la Junta Directiva de Beneficencia, la circular de 30 de Diciembre del año próximo pasado, es la de establecer en la ciudad los socorros á domicilio, y por grande que haya sido mi voluntad para cumplir con este precepto, no ha sido posible vencer entre otras dificultades graves, la falta absoluta de los fondos necesarios para ello. La esperanza que abrigaba de arbitrar recursos, se hace más remota cada dia, por los crecidos gastos que exigen los establecimientos que tiene la Junta á su cargo, gastos necesarios, indispensables y de los que no se ha podido prescindir; mas deseando poner en planta aunque sea una parte del proyecto de socorros á domicilio, voy á proponer á la Junta se sirva tomar en consideracion y aprobar el de consultas diarias gratuitas para los pobres.

Son obvias las razones de la conveniencia y necesidad de la medida que propongo, y solo por fundarlas expondré algunas aunque someramente.

Es un hecho que en todos los establecimientos que

Leyes y decretos.—Tomo XXXIII.—24.

están á cargo de la Junta, ha aumentado progresivamente el número de sus asilados, ya sea porque la asistencia que en ellos se les da ha mejorado en casi todos, ya porque la miseria ha aumentado en la capital, ó por la causa que se quiera, el resultado final es, que todos ellos están llenos, y siendo por ahora imposible ampliar los establecimientos, ó aumentar su número por el gasto fuerte que esto ocasionaria, bueno y conveniente será proporcionar gratis al pobre, médico y botica para la curacion de sus enfermedades, medio que evitará su entrada al hospital, en el que solo deberán ser asistidos de aquellas enfermedades cuya propia naturaleza exija su permanencia en él. Muchos pacientes atacados de enfermedades que por su naturaleza pueden ser asistidos en la calle, no ingresarán á los hospitales cuando tengan médico y medicina gratis, y de esta manera, quedarán al lado de sus familias, podrán quizá atender á las necesidades de ellas, se economizará el gasto de alimentos que harian en los hospitales, estos no estarían llenos como hoy se encuentran y la esfera benéfica de la Junta seria más extensa.

Voy á proponer que los médicos encargados de la consulta, así como los alumnos que deben auxiliarlos en sus trabajos, sean remunerados con una corta gratificación, porque quiero que el desempeño de esta comision sea eficaz y puntual, agregando al interes científico un interes material, por corto que sea.

En vista de lo expuesto, suplico á la Junta, se sirva

tomar en consideracion y aprobar las siguientes proposiciones:

1.^a Se establecerá una sala de consultas gratuitas para pobres, en el hospital de San Andrés, haciéndose con los fondos de Beneficencia los gastos necesarios.

2.^a Las consultas serán diarias y durarán el tiempo necesario para atender á ochenta enfermos. Se darán por cuatro médicos, auxiliados por cuatro alumnos de la Escuela de Medicina que cursen 5.^o año, á las horas y en la forma que el respectivo reglamento señale. Podrán admitirse los servicios que quieran prestar gratuitamente, los estudiantes de 3.^o y 4.^o año y sean de notoria aplicacion y buena conducta.

3.^a Las recetas se despacharán gratis en la botica del mismo hospital de San Andrés de la manera que el reglamento señale.

4.^a Las vendas y aparatos sencillos en casos necesarios se darán gratis proporcionándolos el hospital.

5.^a Los médicos disfrutarán un sueldo de \$ 25 mensuales, y los auxiliares el de \$ 10, todos serán nombrados por el Superior á propuesta de la Junta.

6.^a Para ser nombrado médico de consulta es necesario tener título legal de médico-cirujano, haber sido interno ó externo de algun hospital, sin haber dado mala nota de su persona y haber ejercido su profesion, cuando menos, cinco años.

7.^a Los médicos deberán llevar la historia de cada en-

fermo, conforme al modelo que el reglamento determine.

8ª La Junta nombrará uno de sus miembros como director honorario que se encargará de la direccion de la sala de consultas gratuitas, pudiendo, si fuere médico, dar las suyas particulares en el mismo local.

9ª El Sr. Dr. Liceaga queda encargado de formar el reglamento respectivo.

10ª Este proyecto se elevará al Superior para su aprobacion."

Y habiendo sido aprobado por la Junta Directiva, tengo la honra de insertarlo á vd. á fin de que si lo estima conveniente se sirva dar su superior aprobacion.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1880.—*M. Alvarado*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—México.—Seccion 1ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de esa Direccion, fecha 21 del actual, en que viene inserto el proyecto que presentó vd. y acordó la Junta, relativo al establecimiento de una sala de consultas médicas para los pobres, dicho primer Magistrado tuvo á bien aprobar el expresado proyecto, bajo la inteligencia de que no se exigirá á los enfermos que soliciten ingresar á algun hospital, el reconocimiento previo en el

consultorio, sino que continuarán recibiendo dichos enfermos en los asilos, en los mismos términos que hasta ahora se han observado.

Al comunicarlo á vd. en respuesta á su citado oficio, le recomiendo se sirva dar la mayor publicidad posible al establecimiento del consultorio de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Agosto de 1880.—*Berriozábal*.—Al Director general de Beneficencia.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 209.—Agosto 31 de 1880.

NUMERO 64.

Aclaracion á la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Dos sellos que dicen: Timbre.—México.—Documentos y libros.—1880.—Cincuenta centavos.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

Ignacio Castañon de este comercio, ante vd. expongo: que conforme á la notificacion adjunta, el administrador principal del timbre de esta ciudad, me ha prevenido entere ciento veintisiete pesos y centavos de multa, por unos *Vales* que obran como comprobantes de facturas debidamente timbradas.

fermo, conforme al modelo que el reglamento determine.

8ª La Junta nombrará uno de sus miembros como director honorario que se encargará de la direccion de la sala de consultas gratuitas, pudiendo, si fuere médico, dar las suyas particulares en el mismo local.

9ª El Sr. Dr. Liceaga queda encargado de formar el reglamento respectivo.

10ª Este proyecto se elevará al Superior para su aprobacion."

Y habiendo sido aprobado por la Junta Directiva, tengo la honra de insertarlo á vd. á fin de que si lo estima conveniente se sirva dar su superior aprobacion.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1880.—*M. Alvarado*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—México.—Seccion 1ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de esa Direccion, fecha 21 del actual, en que viene inserto el proyecto que presentó vd. y acordó la Junta, relativo al establecimiento de una sala de consultas médicas para los pobres, dicho primer Magistrado tuvo á bien aprobar el expresado proyecto, bajo la inteligencia de que no se exigirá á los enfermos que soliciten ingresar á algun hospital, el reconocimiento previo en el

consultorio, sino que continuarán recibiendo dichos enfermos en los asilos, en los mismos términos que hasta ahora se han observado.

Al comunicarlo á vd. en respuesta á su citado oficio, le recomiendo se sirva dar la mayor publicidad posible al establecimiento del consultorio de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Agosto de 1880.—*Berriozábal*.—Al Director general de Beneficencia.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 209.—Agosto 31 de 1880.

NUMERO 64.

Aclaracion á la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Dos sellos que dicen: Timbre.—México.—Documentos y libros.—1880.—Cincuenta centavos.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

Ignacio Castañon de este comercio, ante vd. expongo: que conforme á la notificacion adjunta, el administrador principal del timbre de esta ciudad, me ha prevenido entere ciento veintisiete pesos y centavos de multa, por unos *Vales* que obran como comprobantes de facturas debidamente timbradas.

Y como por una parte los vales por sí solos no expresan valor determinado, por cuyo motivo no podría timbrárseles como recibos; y por otra parte, en las facturas á que están adheridos se pusieron los timbres correspondientes, y no debiendo, según el art. 10 de la ley del Timbre, pagarse éste duplicado por una sola operación,

A vd. pido, 1º que se sirva mandar suspender desde luego el cobro indicado; y 2º, que tomados los informes correspondientes, declare que no ha incurrido en multa el que suscribe por ser así de justicia.

México, Abril 12 de 1880.—*Ignacio Castañón.*

ACUERDO.

Abril 12 de 1880.—Informe la Administración principal y general, remitiendo los documentos y suspendiendo sus procedimientos.—Una rúbrica del oficial mayor primero.

Administración principal de la renta del Timbre del Distrito.

Se hace saber al C. Ignacio Castañón que dentro de tercero día contado desde la fecha, entere en esta Administración principal, ciento veintisiete pesos sesenta centavos que adeuda por multa que esta oficina le impone, con fundamento de la primera parte del art. 54

de la ley de 28 de Marzo de 1876, como tenedor de catorce vales expedidos en diversas fechas, á favor del Sr. Francisco Azurmendi, sin las estampillas que las fracciones 135 y 146 del art. 4º de la mencionada ley previene; apercibido que si no lo verifica en el término que se le señala, se procederá con arreglo á la ley sobre facultad económico-coactiva.

México, Abril 12 de 1880.—*Manuel Mendiola.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 3,699.

Remito á vd. adjunto el ocurso que ha dirigido á esta Secretaría el C. Ignacio Castañón, solicitando se declare que no ha incurrido en la multa que por infracción á la ley del Timbre le impuso el administrador principal de la renta en el Distrito, á fin de que pida vd. informe á dicho administrador, ordenándole que suspenda todo procedimiento, y dando vd. su opinión sobre los particulares á que el citado ocurso se contrae.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1880.—*Toro.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

Administración general de la renta del timbre.—Número 494.

El principal de la renta en el Distrito federal, con fecha de ayer, me dice:

“El Sr. Ignacio Castañón ocurre á la Secretaría de

Hacienda y Crédito público, para que declare improcedente la multa que le ha impuesto esta administracion y suspenda los procedimientos que se han decretado contra él. El ocurso me lo remite vd. para el informe que corresponde y voy á cumplir con el deber de rendirlo.

Respecto á la suspension de los procedimientos, ya esta oficina decretó que se suspendieran. En cuanto á la legalidad de la multa que se impuso al C. Castañon, no puede ser más justificada.

Visitado por el empleado de esta oficina Luis G. Toledo, se le encontraron varios vales adheridos á las cuentas respectivas, y el tenor de esos documentos es el siguiente:

“Vale por un tercio de hilaza número 16 de la Colmena.

“México, Febrero 16 de 1880.—I. Castañon.—Sr. D. Francisco Azurmendi.—Presente.”

Los vales no tienen ninguna estampilla; las cuentas tienen las que previene la ley.

El C. Castañon alega que los vales no deben tener estampillas: 1º, porque no expresan valor determinado y no se les puede timbrar como recibos; 2º, porque las facturas que les están adheridas tienen timbres, y 3º, porque no se puede duplicar el pago.

Errores todos que ni la ley ni el interes del fisco permiten abrigar.

La fraccion 135 del art. 4º, dice: “Recibo y todo

documento, etc.,” pues bien, los vales multados al Sr. Castañon justifican *remision y recepcion de efectos*: envuelven constancia, dan derecho y traen obligacion, por que los extendió el Sr. Castañon como un resguardo para el Sr. Azurmendi, en que consta el recibo de esas mercancías y tener obligacion de pagarlas, y el remitente de ellas con esos vales posee el perfecto derecho de obligarlo al pago. Se vé, pues, que por esta fraccion está condenado el C. Castañon.

La fraccion 149, dice: “Vale al portador ó á favor de otra persona ó personas determinadas. Véase recibo.”

Los documentos recogidos al C. Castañon son vales, luego tambien están comprendidos en esta fraccion. Pero dice el quejoso que por no expresar valor determinado no pueden timbrarse como recibos, y la evasiva es peregrina, porque el Sr. Castañon ya sabia lo que le iba á costar el tercio de hilaza y porque nadie compra una cosa para vender, sin saber lo que va á costarle, á no ser que trate de no pagarla, y en ese caso no debe ni es justo colocarlo; pero aun cuando ni poco más ó menos pudiera inferirse lo que vale un tercio de hilaza, la ley prevé el caso: le hubiera puesto una estampilla de á un peso: impuesto excesivo, replicará el Sr. Castañon y que nadie paga, lo que es la verdad, porque nadie ignora lo que vale un tercio de hilaza que está acostumbrado á menudear cada dos ó tres dias ó que trata por primera vez de vender.

Tambien alega la excusa de que las cuentas á que esos vales están adheridos, han pagado el impuesto; pero tampoco la ley le exime del uso de estampillas por esa circunstancia.

El art. 10 dice, que cuando *en algun libro ó documento se inserte otro ú otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que hayan pagado.* “Es así que el vale y la cuota ó factura, como la llama el Sr. Castañon, son documentos separados y enteramente distintos, porque el uno es la constancia de que debia el Sr. Castañon un tercio de hilaza y el otro es la declaracion de Azurmendi, de haber recibido su importe, ninguno de los dos documentos está inserto en el otro y para mayor abundamiento uno ha pagado el impuesto y el otro no, de lo que se desprende que aun cuando se hubiera hecho la insercion del vale, estaba en el caso de pagarse el timbre, porque en el primitivo no se satisfizo.

Concluiré con el tercer punto, “que no se puede pagar duplicado el timbre.”

La fraccion 67 del art. 4º, dice: “Documento provisional, la misma cuota que el definitivo.”

Fraccion 68. “Duplicado ó triplicado de cualquier documento que cause pago. Véase recibo.”

Luego hay doble y triple pago; pero en el caso del Sr. Castañon ya he dicho y repito que no hay doble pago, ya porque los documentos dan distintas constancias y derechos y tambien porque el timbre del vale debió

satisfacerlo el Sr. Castañon que lo otorgó, y el del recibo lo pagaría el Sr. Azurmendi, que es quien lo autoriza.

Con lo expuesto creo bastante justificado mi procedimiento, á que alude el ocurso que con este devuelvo á vd.”

Tengo la honra de trascribirlo á vd., como resultado de su oficio relativo fecha 12 del corriente, núm. 3699, Seccion 3ª, manifestándole que esta general opina que debe hacerse efectiva la multa de que se trata, por encontrarse fundada la imposicion de ella.

Devuelvo á vd. el ocurso del Sr. Castañon y documento anexo.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 27 de 1880.
—*J. Torrea.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Informe.—Por las terminantes explicaciones que dá la Administracion principal del Timbre del Distrito, en su adjunto oficio, se vé que la multa que le ha impuesto al C. Ignacio Castañon, se encuentra dentro de las prescripciones legales, y que por lo mismo no debe ser levantada, como igualmente lo cree la Administracion general del ramo.

En efecto, los vales que sustituyen á los recibos de

mercancías, están comprendidos en las fracciones 135 y 149 de la tarifa de la ley del Timbre; y al hallarse en poder del C. Castañon catorce vales expedidos en diversas fechas á favor del C. Francisco Azurmendi, sin las respectivas estampillas, es justo que el tenedor de ellos pague la multa que se le ha señalado; pues la cantidad de 127 pesos 60 centavos que se le cobra, está calculada sobre el valor de las cuentas ó facturas á que los propios vales estaban adheridos.—Salvo, etc. México, Mayo 30 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—Julio 26 de 1880.—Como parece á la Sección.—Una rúbrica del oficial mayor 2º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 549.

De acuerdo esta Secretaría con las explicaciones que ha dado vd. sobre la procedencia de la multa impuesta al C. Ignacio Castañon por el administrador principal del Timbre en el Distrito, á causa de habersele ocupado unos vales sin estampillas, ya se comunica al interesado que no ha lugar á su solicitud, sobre que se levante dicha multa.

Lo digo á vd. para los efectos correspondientes, en respuesta á su oficio núm. 494, de 17 de Abril último.

Libertad y Constitucion. México, Julio 29 de 1880.—*Toro.*—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Hoy digo al Administrador general del timbre:

“De acuerdo, etc.”

Y lo transcribo á vd. como resultado de su ocurso de 12 de Abril último.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 29 de 1880.—*Toro.*—Al C. Ignacio Castañon.—Presente.

Ciudadano Ministro de Hacienda:

El C. Ignacio Castañon, de esta vecindad y comercio, ante vd. expongo lo siguiente:

Se me ha comunicado una resolución de esa Secretaría fecha 20 de Julio último, en la que no se expresa el fundamento en virtud del cual se ha declarado que unos documentos encontrados en una visita domiciliaria practicada por un agente de la Administracion principal del Timbre, están incurso en la multa que dicha Administracion les impuso.

Me he instruido de que los indicados documentos no han estado á la vista de esa Secretaría; y por esta circunstancia, vengo á solicitar que se revea este negocio, con presencia de los documentos.

En este supuesto, debo llamar la atencion de la Secretaría, sobre los puntos siguientes:

I. No son vales de venta á plazo, como se ha creído,

los documentos multados, sino recados particulares sin expresion de valor alguno, para la remision sucesiva de algunos tercios de hilaza.

II. Los documentos indicados estaban unidos, al tiempo de exhibirse, con la más perfecta buena fé, á una factura debidamente timbrada, habiendo sido el pago de ella al contado, y no á plazo, pues los pedidos no tenian tampoco esta circunstancia.

III. Estando como está timbrada la factura, no han debido llevar timbre los vales, recados ó avisos, supuesta la disposicion del artículo 10 de la ley del timbre, en cuyo artículo se ve claramente, que una misma operacion no debe ser gravada dos veces.

Por lo expuesto, y teniendo en consideracion esa Secretaría, lo excesivo de la multa que se me impone, pues asciende segun el documento adjunto, á la cantidad de ciento veintisiete pesos, por unos recados que no eran vales al portador, ni de ventas á plazo, ni endosables, y que solo podian servir para lo que sirvieron, es decir, para formar una cuenta *que sí está debidamente timbrada*;

A la Secretaría suplico, que sirviéndose pedir los documentos originales, vuelva á examinar este negocio y me absuelva de la multa impuesta, suspendiéndola desde luego, por ser así de justicia.

México, Agosto 6 de 1880.—*Ignacio Castañon.*

Administracion principal de la renta del Timbre del Distrito Federal.

Se hace saber al Sr. Ignacio Castañon, que habiendo aprobado la Secretaría de Hacienda la multa que le impuso esta oficina el 15 de Abril último, segun oficio de la Administracion general del ramo, fecha 2 del que cursa, se le notifica nuevamente que dentro de tercero dia, contado desde la fecha, entere en esta Administracion principal la cantidad de ciento veintisiete pesos que adeuda por dicha multa y es en la que están incursos los trece vales sin estampillas de que es tenedor, suscritos en los meses de Diciembre de 1879 y Enero y Febrero de 1880 por valor en junto de \$ 1276: advertido que si no lo verifica en el término fijado, se procederá con arreglo á la ley, sobre facultad económico-coactiva.

México, 5 de Agosto de 1880.—*Manuel Mendiola.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Mesa 3.^a—Núm. 674.

Remito á vd. original en dos fojas útiles la solicitud que ha dirigido á esta Secretaría el C. Ignacio Castañon, pidiendo se vuelva á examinar el asunto relativo á una multa que le impuso por infraccion á la ley del timbre, el Administrador principal de la renta en el Distrito, á fin de que informe vd. sobre los particulares á que se refiere.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 6 de 1880.—*Toro*.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

Administracion general de la renta del Timbre.—
Núm. 67.

Como resultado del oficio de esa Secretaría, fecha 6 del corriente, núm. 674, Seccion 3^a, tengo la honra de devolver á vd. con el informe respectivo, el ocurso que á esa misma Secretaría elevó el C. Ignacio Castañon, pidiendo se le exima de la multa que le impuso la principal de esta renta en el Distrito.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 10 de 1880.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Administracion general de la renta del Timbre.—
Secretario de Hacienda:

Informe.—En cumplimiento de lo que esa Secretaría se sirve prevenirme en su oficio núm. 674, Seccion 3^a, fecha 6 del corriente, me impuse del nuevo ocurso que á la misma elevó el C. Ignacio Castañon, para que se le exima de la multa que por infracciones de la ley del ramo le impuso la principal de esta renta en el Distrito, y en vista de lo expuesto en dicho ocurso tengo la honra de producir el siguiente informe:

El Administrador principal del Distrito impuso la

multa de que paso á ocuparme, á consecuencia de haber encontrado en la casa del ocursoante unos documentos que se consideraron incursos en la pena que señala el art. 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, por haberse infringido en ellos las fracciones 135 y 149 de la misma.

Esta general, en oficio de 17 de Abril último, número 494 dirigido á esa Secretaría, opinó que debia hacerse efectiva la multa por encontrar fundada la imposicion de ella; y esa superioridad, en comunicacion de 29 de Julio próximo pasado, Seccion 3^a, Mesa 3^a, número 549, resolvió que no habia lugar á la solicitud para que se levantase dicha multa. Por lo expuesto se ve que esa Secretaría no tenia para qué expresar el fundamento de la multa, cuyo acto ha debido ser ejecutado por el Administrador principal al tiempo de imponerla.

En cuanto á los documentos, esa misma Secretaría ha tenido á la vista el facsimile de ellos en el informe que rindió el principal, inserto en el oficio de esta general, de 17 de Abril último ya citado.

El ocursoante llama la atencion de esa Secretaría sobre varios puntos que paso á analizar.

Dice en el primero, que: "No son vales de ventas á plazo, como se ha creido, los documentos multados, sino recados particulares, sin expresion de valor alguno, para la remision sucesiva de algunos tercios de hilaza."

—No obstante que los vales están extendidos en una fecha y las facturas en otra, no ha dicho el Administra-

dor principal que los vales multados sean de ventas á plazo; lo que ha dicho, es: que, como vales, estaban tambien comprendidos en la fraccion 149 de la ley.

Respecto al nombre de recado que el Sr. Castañon le dá al vale, supongo que será de acuerdo con los usos mercantiles; pero como los nombres no cambian la naturaleza de las cosas, ese recado que no es verbal, sino escrito, tiene alguna más formalidad, supuesto que se otorga con el sello y firma del interesado.

Es cierto lo que dice en el segundo punto el ocursoante: "Que los documentos indicados estaban unidos al tiempo de exhibirse, con la más perfecta buena fé, á una factura debidamente timbrada, habiendo sido el pago de ella al contado y no á plazo, pues los pedidos no tenían tampoco esta circunstancia;" pero tambien lo es que no fué á comprar la hilaza con el dinero en la mano, sino con la garantía de su firma en un documento que le obliga.

En el tercer punto invoca el interesado el art. 10 de la ley del Timbre en cuyo artículo, dice, se vé claramente que una misma operacion no debe ser gravada dos veces.

No hay regla sin excepcion; pero independiente de esto, no es lo mismo gravar dos veces una misma operacion, que gravar los diversos documentos que procedan de ella y estén cuotizados en la ley; así es que no hay razon para que, porque está timbrada la factura, no lo deban estar los vales. La primera es la nota que dá el

vendedor al comprador de los efectos vendidos, con el recibo de su imperte al calce.

La segunda es una obligacion de pago que dá el comprador al vendedor para su resguardo y que atestigua la recepcion de efectos.

De suerte que son distintos los documentos y distintos los otorgantes, y por consiguiente la cuota del timbre la causan unas y otras en cada uno de los casos en cuestion.

Pongamos ahora un caso práctico para concluir. Supongamos (y esto no es más que una hipótesis) que el Sr. I. Castañon hubiese negado la compra de la hilaza: ¿con qué documentos podria obligar al pago el Sr. Azurmendi á su deudor? es claro que con los vales; luego estos son una obligacion de pago, y por lo tanto deben contener timbres, pues tanto la fraccion 135 como la 112 los cuotiza.

Con tales datos esa superioridad resolverá lo que creyere oportuno, cuyo efecto le devuelvo el ocurso mencionado.

México, Agosto 10 de 1880. — *J. Torrea*. — Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 3ª — Mesa 3ª — Núm. 980.

Impuesto el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que insiste en que se le-

vante la multa que le impuso el administrador principal del timbre en el Distrito, por habérsele recogido de su poder unos vales sin estampillas, ha tenido á bien acordar, en virtud de las nuevas consideraciones expuestas por vd.; que por equidad se declara sin lugar dicha multa, supuesto que antes de ahora no se habia hecho por esta Secretaría una declaracion terminante de que deberán usarse timbres en toda clase de vales que representen valores de mercancías, y con los cuales se pueda reclamar en juicio el importe de las mismas; bajo el concepto de que en lo sucesivo se aplicará en este sentido la disposicion contenida en la fraccion 149 de la tarifa de la ley del Timbre.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1880.—*Toro*.—Al C. Ignacio Castañon.—Presente.

Hoy digo al C. Ignacio Castañon lo que sigue:

“Impuesto, etc. del Timbre.”

Y lo traslado á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1880.—*Toro*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2^a

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

El administrador general del timbre, rindiendo el informe que vd. se sirvió pedirle sobre la multa impuesta al C. Castañon, dice que es verdad lo que manifiesta el peticionario sobre que los vales (objeto de la multa), estaban unidos al tiempo de exhibirse, con la más perfecta buena fé, á una factura debidamente timbrada; habiendo sido el pago de ella al contado, y no á plazo, pues los pedidos no tenian tampoco esta circunstancia; pero añade que tambien es cierto que el C. Castañon no fué á comprar la hilaza con el dinero en la mano, sino con la garantía de su firma, en un documento que le obligaba.

La oficina del timbre, para demostrar que los documentos diversos deben llevar los timbres que á cada uno correspondan, aunque se refieran á una misma operacion, dice en el terreno de la hipótesis: “Supongamos que el Sr. Castañon hubiese negado la compra de la hilaza á que se referian los vales, ¿con qué documentos podria obligar al pago el Sr. Azurmendi á su deudor? Es claro que con los vales; luego estos son una obligacion de pago, y por tanto deben contener

timbres, pues se hallan cuotizados en la fraccion 112 y 135 de la tarifa.”

En vista de esto, el suscrito cree que la multa ha sido bien impuesta, como ya ha tenido el honor de manifestarlo; muy especialmente porque seria difícil demostrar que las facturas con estampillas correspondian á los vales sin timbres, á los cuales estaban adheridas. Sin embargo, teniéndose en cuenta las constancias que el expediente arroja sobre la buena fé con que el multado ha procedido, y las dudas, disculpables hasta cierto punto, que podrian ocurrir en el caso en cuestion, cree el suscrito que se puede declarar sin efecto la multa por equidad, haciéndose la aclaracion correspondiente, y advirtiéndose al C. Castañon que en lo sucesivo deberá poner timbres á los vales de igual naturaleza á los de que se trata.

Salvo, etc. México, Agosto 14 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—Agosto 26 de 1880.—De conformidad, publíquese.—Una rúbrica del oficial mayor 2º

“Diario Oficial.”—Número 209.—Agosto 31 de 1880.

NUMERO 65.

Agente comercial privado de México en Marsella.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El 10 de Julio próximo pasado el C. Mariano Brito, nombrado agente comercial privado de México en Marsella, entró en el ejercicio de sus funciones.

México, 30 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 210.—Setiembre 1º de 1880.

NUMERO 66.

Vicecónsul de México en Wiesbaden.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Habiéndose concedido al Sr. Fernando Moos el exequatur respectivo como vicecónsul de México en Wiesbaden (Alemania,) el dia 20 de Julio próximo pasado comenzó á ejercer sus funciones.

México, 30 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 210.—Setiembre 1º de 1880.

timbres, pues se hallan cuotizados en la fraccion 112 y 135 de la tarifa.”

En vista de esto, el suscrito cree que la multa ha sido bien impuesta, como ya ha tenido el honor de manifestarlo; muy especialmente porque seria difícil demostrar que las facturas con estampillas correspondian á los vales sin timbres, á los cuales estaban adheridas. Sin embargo, teniéndose en cuenta las constancias que el expediente arroja sobre la buena fé con que el multado ha procedido, y las dudas, disculpables hasta cierto punto, que podrian ocurrir en el caso en cuestion, cree el suscrito que se puede declarar sin efecto la multa por equidad, haciéndose la aclaracion correspondiente, y advirtiéndose al C. Castañon que en lo sucesivo deberá poner timbres á los vales de igual naturaleza á los de que se trata.

Salvo, etc. México, Agosto 14 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—Agosto 26 de 1880.—De conformidad, publíquese—Una rúbrica del oficial mayor 2º

“Diario Oficial.”—Número 209.—Agosto 31 de 1880.

NUMERO 65.

Agente comercial privado de México en Marsella.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El 10 de Julio próximo pasado el C. Mariano Brito, nombrado agente comercial privado de México en Marsella, entró en el ejercicio de sus funciones.

México, 30 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 210.—Setiembre 1º de 1880.

NUMERO 66.

Vicecónsul de México en Wiesbaden.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Habiéndose concedido al Sr. Fernando Moos el exequatur respectivo como vicecónsul de México en Wiesbaden (Alemania,) el dia 20 de Julio próximo pasado comenzó á ejercer sus funciones.

México, 30 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 210.—Setiembre 1º de 1880.

NUMERO 67.

Cónsul de México en Génova.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Con fecha 28 de Julio próximo pasado, volvió á encargarse del consulado de México en Génova el C. Francisco Paz.

México, 30 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 120.—Setiembre 1º de 1880.

NUMERO 68.

Aclaracion á la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administracion general de la renta del timbre.—Número 541.—El visitador de esta renta en el Estado de México, C. Emilio Lynch Zaldívar, con fecha 15 del corriente me dice:

"Continuando las indagaciones relativas al cobro de la contribucion federal, he encontrado en expediente

del ramo en la Jefatura de Hacienda, correspondiente al año de 1876, los documentos que en copia certificada tengo la honra de dirigir á vd. adjunta, y de cuyo tenor en mi concepto, se deduce el origen de la omision en las oficinas recaudadoras del Estado, del cargo del 25 por ciento de la contribucion federal, á los enteros por multas, á "causantes morosos," omision á que se contrajo mi oficio número 14 de fecha de ayer.

Como se ve por los referidos documentos, el Jefe de Hacienda en el Estado, con fecha 1º de Agosto de 1876, dirigió consulta á la Secretaría del ramo (documento número 2) respecto de las dudas, que dice se habian suscitado en el Gobierno del Estado acerca de la interpretacion de la 10ª fraccion del artículo 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y la Secretaría de Hacienda, con fecha 12 del mismo mes y año, (documento número 3) resuelve la expresada consulta determinando: "*que no se causa la contribucion federal del 25 por ciento, sobre los recargos que pagan por impuestos los causantes morosos.*" Se nota además por los referidos documentos que el Jefe de Hacienda transcribió en seguida dicha resolucion á la principal del Timbre en el Estado, y que esta oficina ofició á aquella, de "enterado," con fecha inmediata posterior; terminando con esto la parte relativa en el expresado expediente, en el cual es de notarse, no se encuentra constancia alguna de que dicha resolucion hubiese sido comunicada al Gobierno del Estado, cuyas dudas, que tampoco constan en comunicacion alguna

anterior ó posterior, fueron el motivo alegado de la expresada consulta.

Como en mi concepto esta no tuvo razon de ser, pues no cabia ni pueden haber dudas respecto de la interpretacion de la fraccion citada del artículo 26 de la ley, cuyo precepto, si bien exime á los multados de hacer mayor exhibicion que la del monto de la multa impuesta, no exonera al entero de ella del pago de la contribucion federal, con arreglo á lo prescrito en el artículo 28 y sus respectivas aclaraciones, he creido deber someter al conocimiento de vd. los expresados documentos, para los efectos de las resoluciones á que hubiere lugar respecto del perjuicio ocasionado por las irregularidades consumadas en el período de los tres años fiscales pasados, y de lo que va corriendo del presente.

Por lo que respecta á la resolucion misma de la Secretaría de Hacienda, determinando la expresada excepcion federal, entiendo, que no fué circulada por conducto de esa Administracion general, ni en los términos en que usualmente han sido transmitidas por dicha superioridad las aclaraciones hechas á la ley de la Renta; y por tanto quedo en la persuasion que dicha resolucion quedó circunscrita en sus efectos á este Estado.

Todo lo cual tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y resoluciones."

Tengo la honra de trascribirlo á vd. acompañándole copia de la que se cita, para su conocimiento y resolucion, manifestándole: que en esta general no se ha-

llan los antecedentes de este asuntos y que á su juicio deben hacerse cesar los efectos de una concesion que no tiene razon de ser, porque ella deroga de hecho el artículo 28 de la ley de 28 de Marzo de 1876, en una de sus aplicaciones, con notorio perjuicio del Erario federal.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1880.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Administracion general de la renta del Timbre.—Jefatura de hacienda en el Estado de México.

Documentos relativos al cobro de la contribucion federal en enteros por multas á causantes morosos, copiadas del expediente número 29 de la jefatura de Hacienda en el año de 1876.

Número 1. Agosto 9 de 1880.—Habiéndose suscitado dudas en el gobierno del Estado sobre la interpretacion que debe darse á la fraccion 10ª del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de este año sobre el timbre, pues se cree que los causantes morosos de los impuestos ordinarios del Estado no deben pagar la contribucion federal por los rezagos en que incurrieron, por ser esta una multa impuesta por las leyes del Estado, y decir dicha fraccion quedar exceptuadas de tal pago, las multas impuestas por dicha ley ú otras. Dirijase oficio al Ministerio para que en virtud del art. 123 de dicha ley, se

sirva hacer la aclaracion respectiva.—Una rúbrica del jefe de hacienda.—*Mateos y Reynoso.*

Núm. 2.—Núm. 57. A la Seccion 3^a.—Habiéndose suscitado dudas en el gobierno del Estado sobre la interpretacion que debe darse á la fraccion 10^a, art. 26 de la ley del timbre de fecha 25 de Marzo último, pues se cree que los causantes morosos de los impuestos ordinarios del Estado, no deben pagar la contribucion federal por los recargos en que incurrieron por ser una multa impuesta por leyes del mismo Estado, y como la fraccion citada dice que no se causa contribucion por las multas impuestas por dicha ley ú otras; me dirijo á vd. en virtud del art. 123 de la ley de que se trata, para que se digno resolver esta duda.

Independencia y libertad. Toluca, Agosto 1^o de 1876.
—C. Ministro de Hacienda.—México.

Núm. 3.—Un timbre de la Secretaría de Hacienda.—México.—Seccion 3^a.—Mesa 3^a.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 57, fecha 10 del actual, en que consulta sobre la interpretacion que debe darse á la fraccion 10^a del art. 26 de la ley de 25 de Marzo último, se ha servido acordar diga á vd. que no se causa el 25 por cien-

to de la contribucion federal, sobre los recargos que pagan por impuesto los causantes morosos.

Lo comunico á vd. en respuesta para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1876.—*Mejía.*—Una rúbrica.—C. jefe de hacienda en el Estado de México.—Toluca.

Al márgen.—Agosto 19 de 1876. Insértese al ciudadano administrador de la renta del Timbre para su conocimiento y que se sirva comunicarla á sus agentes.
—Una rúbrica.

Núm. 4.—Con fecha 12 del actual me dice el ciudadano Ministro de Hacienda lo siguiente:

“Impuesto el Presidente de la República...”

Lo que tengo la honra de trasladar á vd. para su conocimiento y para que se sirva comunicarlo á sus agentes.

Libertad y Constitucion. Toluca, Agosto 21 de 1876.
—Ciudadano administrador de la renta del Timbre.—Presente.

Núm. 5.—Un sello negro de la administracion del Timbre.

Quedo enterado del oficio de vd., fecha 21 del actual, en el que se sirve trasladarme la suprema resolucion que

recayó á la consulta que hizo vd. acerca de lo dispuesto en la fraccion 10ª del art. 26 de la nueva ley del Timbre, cuya disposicion se cumplirá.

Independencia y República. Toluca, Agosto 22 de 1876.—*J. Ortega y Espinosa*.—Una rúbrica.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado.—Presente.

Son copias de sus originales sacadas del expediente número 29 del año de 1876, relativo á diversos asuntos de la contribucion federal, comprendido de la foja 37 á la 41.

Toluca, Mayo 15 de 1880.—*Em. Lynch Zaldívar*.—Rúbrica.—Un sello negro que dice: Jefatura de hacienda en el Estado de México.

Es copia que certifico. México, Mayo 18 de 1880.—*J. de la Vega*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

El visitador del timbre en el Estado de México, consulta, por conducto del Administrador general de la renta, si debe subsistir la disposicion de esta Secretaría de

12 1e Agosto de 1876 (que adjunta en copia), estableciéndose que no se causa el 25 por ciento de la contribucion federal, por los recargos que pagan con motivo de los impuestos los causantes morosos.

Esa disposicion la ha hallado el visitador manuscrita en los archivos de la jefatura de hacienda del Estado de México; pero el administrador general dice que no la ha encontrado en los de la oficina de su cargo. Quizá no se le dió el curso debido.

De cualquiera manera que sea, el visitador tiene razon en manifestar que debe declararse sin vigor esa declaracion, porque ella se opone terminantemente al artículo 28 de la ley y á la circular de 22 de Agosto de 1878. La fraccion 10ª del artículo 26 dice que no se causa la contribucion federal por las multas impuestas en esa ú otra ley, *respecto de los multados*, pero esto no significa que la oficina en donde se haga el entero esté autorizada para dejar de separar la quinta parte del importe de las multas, como está dispuesto, empleándola en estampillas de contribucion federal.

Supuesto que el visitador hace notar fundadamente que la baja notable que se ha observado en los rendimientos del impuesto federal en dicho Estado, ha de reconocer como causa importante la decision de 12 de Agosto de 1876, que tal vez fué poco explícita y malamente interpretada, convendrá hacer la respectiva aclaracion y publicarla en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y de las autoridades de los Estados.

Salvo, etc. México, Julio 12 de 1880.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo.—Agosto 26 de 1880.—Como parece á la Seccion; publíquese esta resolucion.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 975.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. número 541, de 18 de Mayo último, sobre si debe considerarse subsistente la resolucion de 12 de Agosto de 1876, relativamente al pago de la contribucion federal en las multas impuestas á los causantes morosos; y el propio Magistrado ha tenido á bien acordar que en este asunto se debe proceder de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la ley del timbre y en la circular de 23 de Agosto de 1878; lo cual se publicará en el *Diario Oficial* para que no se pueda alegar ignorancia.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1880.—*Toro*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 210.—Setiembre 19 de 1880.

NUMERO 67.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano Juan Fenocho, como representante del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Oaxaca para construir, por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un

Leyes y decretos.—Tomo XXXIII.—26.

Salvo, etc. México, Julio 12 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—Agosto 26 de 1880.—Como parece á la Seccion; publíquese esta resolucíon.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Mesa 3.^a—Núm. 975.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. número 541, de 18 de Mayo último, sobre si debe considerarse subsistente la resolucíon de 12 de Agosto de 1876, relativamente al pago de la contribucíon federal en las multas impuestas á los causantes morosos; y el propio Magistrado ha tenido á bien acordar que en este asunto se debe proceder de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la ley del timbre y en la circular de 23 de Agosto de 1878; lo cual se publicará en el *Diario Oficial* para que no se pueda alegar ignorancia.

Libertad en la Constitucíon. México, Agosto 26 de 1880.—*Toro.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

“*Diario Oficial.*”—Número 210.—Setiembre 19 de 1880.—A

NUMERO 67.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacíon, Industria y Comercio de la República Mexicana.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacíon dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacíon del Ejecutivo de la Uníon, y el ciudadano Juan Fenocho, como representante del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1.^o Se autoriza al Gobierno del Estado de Oaxaca para construir, por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un

Leyes y decretos.—Tomo XXXIII.—26.

ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre el puerto de Anton Lizardo, en el Golfo de México, y los puertos de Huatulco ó puerto Angel en el Océano Pacífico. Se procurará que la vía pase por la ciudad de Oaxaca, y si esto no fuere posible, se construirá un ramal para enlazarla.

La Empresa podrá además construir un ramal que ponga en comunicacion á su línea troncal con el ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, y otro que la comunique con el ferrocarril nacional de Tehuacan á la Esperanza.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía y sus ramales será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará á más tardar dentro de un año, contado desde la fecha en que se apruebe este Contrato, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas, y antes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el

tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea y sus ramales se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de veinte meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la línea principal dentro de cinco años y sus ramales dentro de seis años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este contrato, á menos que se refieran á otra época determinada,

comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. Al año de comenzados los trabajos estarán concluidos cuando menos ochenta kilómetros del ferrocarril á que se refiere este Contrato, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, cien kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año menos de los seis fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros. Estas dimensiones podrán alterarse con permiso de la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 15. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 16. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro

de esta distancia otros ferrocarriles con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada

una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representa-

cion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, esta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Oaxaca, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros y empleados, dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de la leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento

hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de estos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentiimiento.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien

kilógramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor, ó por fracciones de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales, ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, ó fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025

Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor 0,0025

TARIFA E. no 2

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla; y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las

dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresada en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja

que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar.
Leyes y decretos.—Tomo XXXIII.—27.

car, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en el caso de demora en el pago de la subvencion y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó

de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 44. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demas propiedades adquiridas legalmente por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las

porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio

en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valor que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 10 por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 55. Mientras dure la construccion de cada una de las secciones expresadas en el art. 8º, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 56. Habiendo una concesion anterior para la construccion de un ferrocarril de la ciudad de Veracruz á la de Alvarado, con un ramal del Hato ó de otro punto que fuere más conveniente á Anton Lizardo, la empresa á que se refiere este contrato aprovechará, si pudiese adquirirla, la parte de dicho ferrocarril que estuviere construida en el trayecto que se apruebe para la vía entre el puerto de Anton Lizardo en el Golfo de México, y los puertos de Huatulco ó Puerto Angel en el Océano Pacifico: en caso contrario podrá construir segunda línea. En uno ú otro evento, no recibirá de la Nación subvencion alguna si la anchura de la vía que construya fuese igual á la del ferrocarril del Estado de Veracruz, y si obtuviere autorizacion para cambiar la anchura de la vía, solamente percibirá el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 57. El gobierno del Estado ó la compañía que el mismo organice, se compromete á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra compañía, sin consentimiento previo del Gobierno federal, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion sin ese requisito.

México, Agosto 25 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Juan Fenochio*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz*.—
Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 214.—Setiembre 6 de 1880.

NUMERO 68.

Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente:

México, Agosto 10 de 1880.—*Joaquin García Icazbalceta*, una rúbrica.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Joaquin García Icazbalceta, como Secretario de al

Academia Mexicana Correspondiente, en nombre y por acuerdo de ella, ante vd. con el debido respeto, dice: que en 3 de Octubre de 1876 se sirvió ese Ministerio conceder á la Academia la propiedad literaria del primer cuaderuo del tomo 1º de sus “Memorias,” por el término de veinticinco años, conforme á lo prescrito en el art. 1262 del Código civil; y ahora solicito que se haga igual declaracion respecto á los cuadernos 2º, 3º y 4º del tomo 1º, y primer cuaderno del tomo 2º, de cada uno de los cuales acompaña los dos ejemplares que manda la ley. Y como la Academia se propone continuar la publicacion de sus “Memorias,” solicita igualmente que en obvio de trámites, se le conceda la propiedad de los cuadernos que en lo sucesivo publique, y de los cuales cuidará de depositar los dos ejemplares de ley.

Lo cual es justicia que pido.

México, Agosto 10 de 1880.—*Joaquin García Icazbalceta*, una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 10 de Agosto próximo pasado, en que como Secretario de la Academia Mexicana correspondiente de la Real Española y por acuerdo de la misma, solicita para ella la propiedad literaria de los cuadernos 2º, 3º y 4º del tomo primero y la del cuaderno 1º del tomo segundo de sus “Memorias:” de con-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Agosto de 1880.—*Porfirio Diaz*.—
Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 214.—Setiembre 6 de 1880.

NUMERO 68.

Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente:

México, Agosto 10 de 1880.—*Joaquin García Icazbalceta*, una rúbrica.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Joaquin García Icazbalceta, como Secretario de al

Academia Mexicana Correspondiente, en nombre y por acuerdo de ella, ante vd. con el debido respeto, dice: que en 3 de Octubre de 1876 se sirvió ese Ministerio conceder á la Academia la propiedad literaria del primer cuaderuo del tomo 1º de sus “Memorias,” por el término de veinticinco años, conforme á lo prescrito en el art. 1262 del Código civil; y ahora solicito que se haga igual declaracion respecto á los cuadernos 2º, 3º y 4º del tomo 1º, y primer cuaderno del tomo 2º, de cada uno de los cuales acompaña los dos ejemplares que manda la ley. Y como la Academia se propone continuar la publicacion de sus “Memorias,” solicita igualmente que en obvio de trámites, se le conceda la propiedad de los cuadernos que en lo sucesivo publique, y de los cuales cuidará de depositar los dos ejemplares de ley.

Lo cual es justicia que pido.

México, Agosto 10 de 1880.—*Joaquin García Icazbalceta*, una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 10 de Agosto próximo pasado, en que como Secretario de la Academia Mexicana correspondiente de la Real Española y por acuerdo de la misma, solicita para ella la propiedad literaria de los cuadernos 2º, 3º y 4º del tomo primero y la del cuaderno 1º del tomo segundo de sus “Memorias:” de con-

formidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que la expresada Academia goza en los términos del artículo 1262 del referido Código, de la propiedad literaria de los mencionados cuadernos de sus "Memorias."

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso ya citado.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 1º de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—Una rúbrica.—C. Joaquin García Izcabalceta.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 1º de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 215.—Setiembre 7 de 1880.

NUMERO 69.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Joaquin Alcalde, Apolinar Castillo y Luis Mendez, como representantes de los Gobiernos de Puebla y Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los Gobiernos de los Estados de Puebla y Veracruz para construir, por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organicen,

que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipote-

car, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en el caso de demora en el pago de la subvencion y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó

de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Jalapa, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 44. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las

porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio

en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 10 por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 55. Mientras dure la construccion de la línea y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el artículo 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Art. 57. Los gobiernos de los Estados ó la compañía que ellos mismos organicen, se comprometen á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra compañía, sin consentimiento previo del Gobierno federal, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion sin ese requisito.

México, Setiembre 6 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Joaquin M. Alcalde*.—*A. Castillo*.—*Luis Mendez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 6 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 220.—Setiembre 13 de 1880.

NUMERO 70.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente:

México, Setiembre 7 de 1880.—M. Contreras.—Una rúbrica.

C. Secretario de Justicia:

Manuel Contreras, de esta vecindad, ante vd., respetuosamente dice: Que habiendo escrito para la educación popular una obrita de "Nociones Elementales de Economía Política," y deseando asegurar la propiedad literaria, en cumplimiento de lo que prescriben los arts. 1349 y 1350 del Código Civil,

A vd. ocurro, acompañando dos ejemplares de la referida obra, para que se sirva dar cuenta al Presidente de la República con el presente ocurso, y hacer la declaración respectiva de que debo gozar la propiedad á que me refiero; haciéndoseme saber la resolución que recayere en la casa contigua á la Escuela de Jurisprudencia, calle de la Encarnación.

Protesto, etc.

México, Setiembre 7 de 1880.—M. Contreras.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado con el nombre de "Nociones elementales de Economía Política."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 7 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—Una rúbrica.—C. Lic. Manuel Contreras.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 7 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 219.—Setiembre 11 de 1880.

NUMERO 71.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo único de la ley de 1º de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. Sebastian Camacho y Ramon G. Guzman, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de dos líneas de ferrocarril, una de México á la costa del Pacífico, y la otra de México al Paso del Norte.

CAPÍTULO I.

Construcción de las vías férreas.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para construir y explotar

dentro de noventa y nueve años contados desde la fecha de esta concesion, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

I. De México á la ciudad de Leon en el Estado de Guanajuato, ligando las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Irapuato, Guanajuato y Silao.

II. De Leon á Paso del Norte ligando las ciudades de Aguascalientes, Zacatecas y Chihuahua.

III. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de México á Leon, ó de la línea á que se refiere la fraccion anterior, á otro punto sobre la costa del Pacífico, ligando la ciudad de Guadalajara.

Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 2º Habiendo recibido ya la Compañía parte de los planos de los terrenos y de las obras de la extingui-

da Compañía del Ferrocarril Central, el valor que tuvieran, se adeudará á la Compañía por cuenta de subvencion con las bases siguientes:

I. Los planos que aprovechara la Compañía por ser el mismo trazo que hubiere de seguir ahora, se valuarán por peritos.

II. Los terrenos se estimarán al precio de costo, comprobado por los títulos respectivos de compra, que se entregarán desde luego á la Compañía.

III. Estando ocupadas las obras de la cuesta de Barrientos, que aun son de propiedad de la Nacion, por la Compañía del ferrocarril de Toluca, y en parte por la Compañía del Central, se cargará el valor de dichas obras fijado por los peritos que nombró la Secretaría de Fomento en 1877, por mitad á ambas Compañías. Las otras obras las tomará la Compañía por el mismo valor que se les fijó en aquella época.

Art. 3º El trazo que deberá seguir la línea en la parte comprendida en los planos aprobados á la extinguida compañía del Ferrocarril Central, será el que estos determinan, pudiendo continuarse conforme á ellos las obras comenzadas; pero tanto las modificaciones que puedan ser necesarias como los mapas de nuevos reconocimientos y el trazo de la línea, en la parte no comprendida en esos planos, serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, á cuyo efecto se le remitirá una copia de dichos mapas.

Igualmente se declara aprobado el trazo de los se-

venta kilómetros comprados por la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, á la Compañía del Ferrocarril de Guanajuato; y las obligaciones que la primera de dichas Compañías se impone con respecto á esos sesenta kilómetros, se reducen á ampliarlos hasta la anchura normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones necesarias para la seguridad del tráfico.

Art. 4º Los trazos que deberán seguir las líneas á que este Contrato se refiere, serán los que, conforme á los reconocimientos y trazos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento, se consideren como más á propósito para realizar las comunicaciones internacional é interoceánica, y la de las ciudades que quedan especificadas.

Art. 5º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los trazos de la línea de México á Leon, estarán concluidos dentro de ocho meses contados desde esta fecha.

II. Dentro de los tres meses siguientes contados de la misma manera, la Compañía comenzará el reconocimiento de las demas líneas, por secciones de ciento sesenta kilómetros. El de la primera seccion estará concluido, y los planos consiguientes sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, nueve meses despues de comenzado, y así sucesivamente, de suerte que

el de todas las líneas estará concluido dentro de cuatro años.

Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los correspondientes á la primera seccion, y dentro de dos, respecto de los de las otras.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneracion sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellos para la primera seccion y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

Art. 6º Los trabajos de construccion de la línea de México á Leon, estarán concluidos hasta Irapuato el 31 de Diciembre de 1881, y hasta su término en la ciudad de Leon el 31 de Diciembre de 1882.

En las líneas á Paso del Norte y al Océano Pacífico, la Compañía comenzará los trabajos dentro de los cuatro meses siguientes á la inauguracion del ferrocarril de México á Leon, ó antes si le conviniere, principiando la línea al Pacífico precisamente por ambos extremos en los puntos de ella que fijará la Compañía dentro del plazo señalado para terminar el camino hasta Leon, y

sin que puedan suspenderse dichos trabajos una vez empezados en uno ó en otro extremo.

Una vez comenzados los trabajos de construccion en las líneas á Paso del Norte y al Océano Pacífico, serán proseguidas con la actividad necesaria, para que en cada dos años estén construidos cuatrocientos kilómetros por lo menos, en el conjunto de dichas líneas, y concluidas en su totalidad la línea del Pacífico dentro de cinco años y la del Paso del Norte dentro de ocho, contados desde la fecha en que se ponga al servicio público el ferrocarril de México á la ciudad de Leon.

Art. 7º Las líneas serán de simple ó doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de anchura (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas) de construccion sólida, estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion; estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la Compañía.

La construccion de doble vía no da derecho para cobrar doble subvencion.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 8º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así co-

mo el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativas á la línea del Pacífico mientras no se halle concluida.

Art. 9º La Compañía ó Compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna, en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó alguna de las líneas á que se refiere el art. 1º

de esta ley, la Compañía ó Compañías á quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscrito cuando menos un capital de un millon de pesos por cada una de las dichas líneas, y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía ó Compañías el 10 por ciento de la suscripción; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

Art. 11. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, así como la Compañía ó Compañías que organice abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscripción de acciones. Se exceptúan de lo estipulado en este artículo las acciones de la línea de México á Leon por estar ya suscritas en su totalidad.

Art. 12. Los estatutos de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, así como las bases de su organización, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

Los de la Compañía ó Compañías á quienes se hiciera el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

Art. 13. La Compañía ó Compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de

seis meses de la fecha de este contrato, residirá en México una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el Gobierno pueden residir en México ó en el extranjero.

La remuneracion de los representantes del Gobierno en la junta directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta junta, así como la parte de la Direccion que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que, de tiempo en tiempo, se les concedieren en junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

Art. 14. La Compañía ó Compañías nombrarán en esta capital uno ó más representantes ampliamente autorizados y facultados para tratar con el Gobierno general y demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se les imponen por esta ley y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Art. 15. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las es-

tipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 16. El capital social de la Compañía ó Compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, despues de que se levanten los planos y perfiles y, en vista de ellos, se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una; las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concecion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó Compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 17. Las líneas férreas de que se habla en esta ley y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Compañía ó Compañías, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía ó Compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes, ó que en lo sucesivo se dictaren,

sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este Contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el artículo cuarenta y uno.

Art. 18. La Compañía ó Compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía ó Compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía ó Compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales, ó ferrocarriles, que se hagan, con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo noveno.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. Ni las compañías á que se refiere esta ley, ni ningunas de las que puedan sucederles, en todo ó en parte de las líneas, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demas propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó Estado extranjero: ni admitirlo, en ningún caso, como socio. Cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Compañía ó compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias; transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo ó en parte, según se fueren construyendo. Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 21. Para auxiliar la construcción de las líneas del ferrocarril y telégrafo á que este contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó com-

pañías una subvencion de nueve mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, segun los términos de esta ley.

Esta subvencion comenzará á pagarse al concluirse los primeros ciento cincuenta kilómetros de la línea de México á Leon, y sucesivamente por secciones de veinticinco kilómetros.

En el tramo de México á Huehuetoca, en el de Celaya á Irapuato, y en general, en todas las líneas de ferrocarriles de vía angosta ya construidas, que conforme al artículo cincuenta y dos, adquiriesen la Compañía ó compañías, el Gobierno solo abonará por vía de subvencion la suma de mil quinientos pesos por kilómetro.

Art. 22. Para hacer efectiva la subvencion que se devengare, conforme al artículo anterior, el Gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, á favor de la Compañía ó compañías por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándose: "Certificados de construccion de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el seis por ciento de todos los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, segun las leyes que rigieren sobre la materia. Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que causen el pago, la Secretaría de Fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas.

No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el seis por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciadores.

La obligacion del Gobierno en ningun caso se extenderá á pagar á la Compañía ó compañías á que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado seis por ciento, y dichas compañías estipularán entre sí, comunicándola al Gobierno, la parte proporcional que á cada una corresponda de ese seis por ciento.

Art. 23. La Compañía ó compañías están obligadas á situar en todas las poblaciones donde haya aduanas, certificados en cantidad suficiente, para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningun caso, á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del Erario.

Art. 24. En los puntos elegidos para términos de las vías al Océano Pacífico y al Paso del Norte, podrán la Compañía ó compañías hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques, cobrando por

el uso de ellos una retribucion moderada, que se fijará cada dos años, con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Para la adquisicion de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía ó compañías gozarán de las exenciones y facultades establecidas en esta ley, respecto á los terrenos necesarios para la construccion de las mismas líneas.

Art. 25. Tanto Paso del Norte como el puerto en que termine la línea en el Pacifico, serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

Art. 26. Los buques que vengan á los puertos del Pacifico cargados con carbon de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construccion, y explotacion de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exencion de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que este contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren al puerto de Veracruz; observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 27. El Gobierno mexicano no exigirá ningun

derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional é interoceánica, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

Art. 28. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquiera fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan á demorar, ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero, y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á traves del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente li-

quidacion y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes, ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 29. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma, pudiendo sin embargo autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquiera otro daño que tambien valorizará la misma Secretaría.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 30. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehiculos. En caso de que la Compañía ó compañías con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 31. La Compañía ó compañías podrán tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes; y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito

tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas ó de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de este, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trata, sin perjuicio de que si el

avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien correspondá.

V. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 32. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la Compañía.

ña, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 33. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y

preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere desde hoy hasta cincuenta años despues de concluidas la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 34. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 35. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía ó compañías, todo género de proteccion

y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 36. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía ó compañías, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 37. Es de responsabilidad de la Compañía ó compañías cubrir el jornal de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construccion del camino.

Art. 38. Las obligaciones que contraen la Compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía ó compañías presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía ó compañías en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento.

ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la Compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el artículo quinto de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

Art. 39. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía ó Compañías tendrán las siguientes:

I. Continuará en depósito en el Nacional Monte de Piedad, hasta que estén concluidos los primeros cien kilómetros de la vía de México á Leon, la suma de ciento cincuenta mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento el 30 de Abril último. Construidos esos primeros cien kilómetros, si le conviniere á la Compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndola por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

Este depósito garantiza la conclusion de las líneas, á que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el artículo sexto, y la Compañía la perderá en caso de infraccion de ese artículo, en el evento expresado.

II. La Compañía ó Compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo Federal.

III. Tampoco podrá transportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Ejecutivo Federal.

Art. 40. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones segunda y tercera del artículo anterior, salvo que la Compañía ó Compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere dentro de los plazos señalados en el artículo sexto.

III. Por enajenar ó traspasar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenación á cualquiera Corporación ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 41. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas de esta ley y la Nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesión. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

Art. 42. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kiló-

metros de camino construido y en explotacion cada año, una descripcion de las secciones de camino reconocido y en vía de construccion, las sumas recibidas de pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotacion y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

Art. 43. Las secciones del ferrocarril segun las fueren concluyendo la Compañía ó Compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó Compañías fijarán la tarifa de precios que

han de cobrarse para la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los siguientes:

MERCANCÍAS.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

ALMACENAJE.

Despues de dos dias, cada cien kilogramos ó fraccion de los mismos por dia, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

TELÉGRAMAS.

El cobro por telégramas que se transmitieren por los líneas de la Compañía, no podrá exceder de la siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

Art. 44. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje, no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 45. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo cuarenta y tres.

Art. 46. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo conce-

derse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 47. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de un mes de su publicacion.

Art. 48. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año despues de puesto en explotacion el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento, sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Art. 49. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto destinado al servicio público, que se conduzcan por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales

que cominen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 50. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotación, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

Art. 51. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga á construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 52. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuviesen ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento, no percibirán de la Nacion más que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 53. El Gobierno de la República se obliga á no

dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

Art. 54. La Compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la Federacion mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

Art. 55. En lo que se refiera al Gobierno federal, la concesion al Estado de Guanajuato, de quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, se entenderá refundida en esta ley, única que en lo futuro, y mientras no sea modificada de comun acuerdo, determinará con relacion al Gobierno de la República, las obligaciones y derechos de la Compañía ó compañías en lo que se refiere á las líneas de que en ella se trata.

Igualmente, si dicha Compañía ó compañías adquiriesen las concesiones hechas ó que se hicieren á los Estados, ó á las líneas ya construidas en virtud de ellas, dichas concesiones se reputarán refundidas en la presente, á menos que en el acto del traspaso se estipule otra cosa con aprobacion del Ejecutivo Federal.

México, Setiembre 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho*.—*R. G. Guzman*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—*Al C. Manuel Fernandez*, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Al*

"Diario Oficial."—Número 220.—Setiembre 13 de 1880.

NUMERO 72.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de un peso cancelado de la manera siguiente:

San Juan Bautista, Abril 10 de 1880.—*Alberto Correa*, una rúbrica.

C. Mininistro de Instruccion pública:

Alberto Correa, natural del Estado de Tabasco, y residente en su capital, ante vd. con respeto expongo: que considerando la Astronomía como uno de los estu-

dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

Art. 54. La Compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la Federacion mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

Art. 55. En lo que se refiera al Gobierno federal, la concesion al Estado de Guanajuato, de quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, se entenderá refundida en esta ley, única que en lo futuro, y mientras no sea modificada de comun acuerdo, determinará con relacion al Gobierno de la República, las obligaciones y derechos de la Compañía ó compañías en lo que se refiere á las líneas de que en ella se trata.

Igualmente, si dicha Compañía ó compañías adquiriesen las concesiones hechas ó que se hicieren á los Estados, ó á las líneas ya construidas en virtud de ellas, dichas concesiones se reputarán refundidas en la presente, á menos que en el acto del traspaso se estipule otra cosa con aprobacion del Ejecutivo Federal.

México, Setiembre 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho*.—*R. G. Guzman*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—*Al C. Manuel Fernandez*, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Al*

"Diario Oficial."—Número 220.—Setiembre 13 de 1880.

NUMERO 72.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de un peso cancelado de la manera siguiente:

San Juan Bautista, Abril 10 de 1880.—*Alberto Correa*, una rúbrica.

C. Mininistro de Instruccion pública:

Alberto Correa, natural del Estado de Tabasco, y residente en su capital, ante vd. con respeto expongo: que considerando la Astronomía como uno de los estu-

dios á que con preferencia deben dedicarse todas las clases de la sociedad, y que para poder vulgarizar esta ciencia se necesitan obras rudimentales que unan á la sencillez de su estilo la economía de su precio, he formado una "Cartilla de Astronomía" con el objeto de propagar la enseñanza de este ramo en nuestro país, y deseando adquirir la propiedad de esta obrita, de conformidad con el art. 1350 del Código civil, tengo el honor de adjuntar á vd. dos ejemplares de ella en cumplimiento de la ley. Por lo mismo, á vd., ciudadano Ministro ocurro suplicándole, si lo cree justo y lo tiene á bien, se sirva librarne el correspondiente certificado de conformidad con el art. 1358, para que así pueda adquirir la propiedad que solicito. Es gracia que espero alcanzar de vd., protestando no proceder de malicia y lo necesario, etc.

San Juan Bautista de Tabasco, Abril 10 de 1880.
—*Alberto Correa*, una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 10 de Abril próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha

llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado con el nombre de "Cartilla de Astronomía," no expidiéndosele el certificado que solicita por no corresponder tal atribución á esta Secretaría, según los arts. 1327 y 1358, del mencionado Código.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su ocurso referido.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 11 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—Una rúbrica.—*C. Alberto Correa*.—San Juan Bautista de Tabasco.

Son copias. México, Setiembre 11 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 221.—Setiembre 14 de 1880.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 73.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los que el presente vienen, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo único de la ley de 1º de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, como agente y en representacion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la construccion de dos líneas de ferrocarril, una de México á la costa del Pacífico, y la otra á la Frontera del Norte.

CAPÍTULO I.

Construccion de las vías férreas.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Constructora Nacional Mexicana (Mexican National Construction Com-

pany) que justificará dentro de tres meses de esta fecha estar organizada legalmente para el efecto de esta concesion, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años contados desde la fecha de la misma concesion, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

I. De México al Océano Pacífico en el puerto de Manzanillo, ó entre este y Navidad, tocando en Toluca, Maravatío, Acámbaro, Morelia, Zamora, La Piedad, y de allí al Pacífico por la línea que fuere más conveniente á los intereses de la Compañía y de la Nacion.

II. De México á la Frontera del Norte, partiendo la línea de un punto de la del Pacífico, entre Maravatío y Morelia, y tocando las ciudades de San Luis Potosí, Saltillo y Monterey, llegando á la Frontera del Norte á Laredo, ó entre este punto y Paso del Aguila.

Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferroca-

rril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 2º Los trazos que deberán seguir las líneas á que este Contrato se refiere, serán los que, conforme á los reconocimientos y trazos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento, se consideren como más á propósito para realizar las comunicaciones internacional é interoceánica, y la de las ciudades que quedan especificadas.

Art. 3º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los trazos de la línea de México á Toluca, estarán concluidos dentro de quince dias contados desde la fecha de la presente ley.

II. Dentro de los tres meses siguientes contados de la misma manera, la Compañía comenzará el reconocimiento de las demas líneas, por secciones de ciento sesenta kilómetros. El de la primera seccion estará concluido, y los planos consiguientes sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento, nueve meses despues de comenzado, y así sucesivamente, de suerte que el de todas las líneas estará concluido dentro de tres años.

Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los correspondientes á la primera seccion, y dentro de dos, respecto de los de las otras.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenie-

ros destinadas á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneración sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellos para la primera seccion y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

Art. 4º Los trabajos de construccion de la línea del Pacifico por Toluca, comenzarán quince dias despues de aprobados los planos de esta seccion, por el Ministerio de Fomento.

Una vez comenzados los trabajos de construccion en las líneas al Océano Pacifico, y á Frontera del Norte serán proseguidas con la actividad necesaria, para que en cada dos años estén construidos cuatrocientos cincuenta kilómetros por lo menos, en el conjunto de dichas líneas, y concluidas en su totalidad la línea del Pacifico dentro de cinco años y la de la Frontera del Norte dentro de ocho, contados ambos plazos desde la fecha de la presente ley.

Los trabajos de construccion en la línea del Pacifico, comenzarán en el puerto del Manzanillo, luego que sean aprobados los planos por el Ministerio de Fomento, de los primeros cincuenta kilómetros, y estos presentados

á la aprobacion del expresado Ministerio, dentro de seis meses.

Art. 5º Las líneas serán de simple ó doble vía, de novecientos catorce milímetros de anchura, de construcción sólida, estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la Compañía.

La construcción de doble vía no da derecho para cobrar ninguna subvencion.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 6º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativas á la línea del Pacífico mientras no se halle concluida.

Art. 7º La Compañía ó Compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miem-

bros fueren extranjeros; estarán sujetas á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro del territorio. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna, en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 8º Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó alguna de las líneas á que se refiere el art. 1º de esta ley, la Compañía ó Compañías á quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscrito cuando menos un capital de un millon de pesos por cada una de las dichas líneas, y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía ó Compañías el 10 por ciento de la suscricion; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

Art. 9º La Compañía Constructora Nacional Mexicana, así como la Compañía ó Compañías que organice abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el ex-

trajero y bajo las mismas bases, la suscripción de acciones.

Art. 10. Los estatutos de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, así como las bases de su organización, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

Los de la Compañía ó Compañías á quienes se hiciera el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

Art. 11. La Compañía á Compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este contrato, residirá en México una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el Gobierno pueden residir en México ó en el extranjero.

La remuneración de los representantes del Gobierno en la junta directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta junta, así como la parte de la Dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los

poderes que, de tiempo en tiempo, se les concedieren en junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

Art. 12. La Compañía ó Compañías nombrarán en esta capital uno ó más representantes ampliamente autorizados y facultados para tratar con el Gobierno general y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se les imponen por esta ley y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relación al asunto.

Art. 13. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 14. El capital social de la Compañía ó Compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, después de que se levanten los planos y perfiles y, en vista de ellos, se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una; las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obli-

gaciones de la Compañía ó Compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 15. Las líneas férreas de que se habla en esta ley y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Compañía ó Compañías, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía ó Compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes, ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este Contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el artículo treinta y nueve.

Art. 16. La Compañía ó Compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidacion con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía ó Compañías tendrán la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de re-

ciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía ó Compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales, ó ferrocarriles, que se hagan, con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el artículo sétimo.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 17. Ni las compañías á que se refiere esta ley, ni ningunas de las que puedan sucederles, en todo ó en parte de las líneas, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demas propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningun gobierno ó Estado extranjero: ni admitirlo, en ningun caso, como socio. Cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 18. La Compañía ó Compañías quedan, sin em-

bargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias; transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo ó en parte, segun se fueren construyendo. Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de las líneas del ferrocarril y telégrafo á que este contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó Compañías una subvencion de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, segun los términos de esta ley, en la línea de México al Pacífico y de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro de la línea de la Frontera del Norte que debe partir de la línea del Pacífico entre Maravatio y Morelia.

Esta subvencion comenzará á pagarse al concluirse los primeros ciento cincuenta kilómetros de la línea de México al Pacífico por Toluca, y sucesivamente por secciones de veinticinco kilómetros.

Art. 20. Para hacer efectiva la subvencion que se devengare, conforme al artículo anterior, el Gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, á favor de la

Compañía ó Compañías por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándose: "Certificados de construccion de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el cuatro por ciento de todos los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, segun las leyes que rigieren sobre la materia. Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que causen el pago, la Secretaría de Fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas.

No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el cuatro por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciadores.

La obligacion del Gobierno en ningun caso se extenderá á pagar á la Compañía ó Compañías á que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado cuatro por ciento, y dichas compañías estipularán entre sí, comunicándola al Gobierno, la parte proporcional que á cada una corresponda de ese cuatro por ciento.

Art. 21. La Compañía ó Compañías están obligadas á situar en todas las poblaciones donde haya aduanas,

certificados en cantidad suficiente, para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningun caso, á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del Erario.

Art. 22. En los puntos elegidos para términos de las vías al Océano Pacífico y á la Frontera del Norte, podrán la Compañía ó Compañías hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribucion moderada, que se fijará cada dos años, con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Para la adquisicion de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía ó Compañías gozarán de las exenciones establecidas en esta ley, respecto á los terrenos necesarios para la construccion de las mismas líneas.

Art. 23. Tanto el punto de la Frontera del Norte, Laredo ó Paso del Aguila, como el puerto en que termine la línea en el Pacífico, serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

Art. 24. Los buques que vengan á los puertos del Pacífico cargados con carbon de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construccion, y explotacion de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exencion de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras

mercancías, no disfrutarán estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que este contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren al puerto de Veracruz; observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 25. El Gobierno mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional é interoceánica, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

Art. 26. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquiera fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano;

pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan á demorar, ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó Compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero, y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó Compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes, ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 27. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía, en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma, pudiendo sin embargo autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquiera otro daño que tambien valorizará la misma Secretaría.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó Compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 28. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó Compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó Compañías con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 29. La Compañía ó Compañías podrán tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de las vías y sus dependencias, es-

taciones y demas accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes; y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de las vías férreas ó de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funciona-

rio nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de este, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien correspondá.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya

expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 30. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la Compañía ó Compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 31. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guardaciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por

quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó Compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 32. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la Compañía ó Compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo,

el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 33. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía ó Compañías, todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 34. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía ó Compañías, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 35. Es de responsabilidad de la Compañía ó Compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construccion del camino.

Art. 36. Las obligaciones que contraen la Compañía ó Compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obli-

gaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía ó Compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía ó Compañías en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía ó Compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía ó Compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la Compañía ó Compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el artículo tercero de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

Art. 37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía ó Compañías tendrán las siguientes:

I. Continuará en depósito en el Nacional Monte de

Piedad, hasta que estén construidos los primeros cien kilómetros de la vía de México al Pacífico, la suma de trescientos mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento el 28 de Agosto último por el Sr. Sullivan. Construidos esos primeros cien kilómetros, si le conviniere á la Compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndose por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

Este depósito garantiza la conclusion de las líneas, á que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el artículo cuarto, y la Compañía la perderá en caso de infraccion de ese artículo, en el evento expresado.

II. La Compañía ó Compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo Federal.

III. Tampoco podrá transportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Ejecutivo Federal.

Art. 38. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones segunda y tercera del artículo anterior, salvo que la Compañía ó Compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere dentro de los plazos señalados en el artículo cuarto.

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera Corporacion ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

IV. Por no justificar dentro de tres meses, de la fecha de esta ley, la organizacion y aptitud legal de la Compañía para construir y explotar ferrocarriles y sus telégrafos en México, en cuyo caso se perderá además el depósito de los trescientos mil pesos.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 39. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas de esta ley y la Nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un nueve por ciento anual.

Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año, una descripción de las secciones de camino reconocido y en vía de construcción, las sumas recibidas de pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotacion y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

Art. 41. Las secciones del ferrocarril segun las fueren concluyendo la Compañía ó Compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó Compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse para la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

MERCANCÍAS.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase, dos y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo.

ALMACENAJE.

Después de dos días, cada cien kilogramos ó fracción de los mismos por día, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

TELÉGRAMAS.

El cobro por telégramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

Art. 42. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje, no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo cuarenta y uno.

Art. 44. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó Compañías; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 45. Si la Compañía ó Compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir es-

ta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de un mes de su publicacion.

Art. 46. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año despues de puesto en explotacion el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento, sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto destinado al servicio público, que se conduzcan por las líneas de la Compañía ó Compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo

ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 48. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

Art. 49. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente

siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga á construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 50. La Compañía ó Compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuviesen ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento, no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 51. El Gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

Art. 52. La Compañía ó Compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la Federacion mexicana, sin perjuicio de re-

cibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

México, Setiembre 13 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*James Sullivan*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.
—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 13 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 221.—Setiembre 14 de 1880.

NUMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Union por los decretos de 7 de Diciembre de 1871 y 1.^o de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar, para que se observe desde el 1.^o de Noviembre próximo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, la siguiente

LEY de organizacion de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California.

CAPÍTULO I.

Art. 1.^o Entre tanto se expide la ley orgánica á que se refiere la fracción VI del art. 72 de la Constitución federal, la justicia ordinaria se administrará en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja-California:

1.^o Por jueces de paz:

2.^o Por jueces menores:

3.^o Por jueces correccionales:

4.^o Por jueces de 1.^a instancia:

5.^o Por el jurado:

6.^o Por tribunales superiores.

Art. 2.^o Auxiliarán la administracion de justicia:

1.^o El ministerio público:

2.^o Los defensores de oficio:

3.^o Los peritos médico-legistas y el consejo médico-legal.

CAPÍTULO II.

De los jueces de paz y de los jueces menores.

Art. 3.^o El gobernador del Distrito y el jefe político de la Baja-California, atendiendo á las circunstancias de cada municipalidad, fijarán el 1.^o de Diciembre de cada año el número de jueces de paz que deba haber en ella, su respectivo territorio jurisdiccional y el lugar de su residencia; cuidando de que en toda poblacion de doscientos ó más habitantes, haya por lo menos un juez de paz. No se nombrará juez de paz para las poblaciones en que resida juez menor.

Art. 4.^o Una vez fijado el número de jueces de paz y determinada su circunscripción y residencia, no se podrá acordar variación alguna sino respecto de aquellas

localidades cuyas circunstancias hayan variado en el curso del año; pero esas variaciones no se llevarán á efecto sino hasta la entrada del año siguiente.

Art. 5º. Los jueces de paz durarán un año en su encargo, pudiendo ser reelectos; serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

Al efecto, en el primer cabildo que estos celebren, formarán una terna de personas en quienes concurren los requisitos del art. 7º, y desde luego la remitirán al prefecto político respectivo, para que designe quién de los nombrados debe desempeñar el juzgado en propiedad, y el orden en que cada uno de los otros dos debe entrar á suplirle en los casos de muerte, ausencia ó impedimento. El juez propietario deberá tomar posesion de su empleo el día 1º de Febrero.

Art. 6º. Los jueces de paz no podrán ser removidos durante el año de su encargo, sino por causa justificada. Solo se harán nuevos nombramientos de jueces de paz, durante el curso del año, cuando falten legalmente los tres jueces primeramente nombrados.

Art. 7º. El cargo de juez de paz es concejil, y solo será renunciable por causa grave y justificada, á juicio del Ayuntamiento respectivo, ó por haber desempeñado el mismo cargo durante el año anterior.

Para ser nombrado juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener modo honesto de vivir.

Art. 8º. En los lugares, haciendas ó ranchos en que no deba haber jueces de paz conforme al art. 3º, habrá un auxiliar nombrado por el Ayuntamiento respectivo.

Estos auxiliares, que durarán un año en su encargo, pudiéndoseles remover libremente, tendrán los requisitos expresados en la última parte del artículo anterior.

Art. 9º. Son atribuciones de los jueces de paz dentro de su territorio jurisdiccional:

1º. Las que en materia penal les confiere el Código de procedimientos penales.

2º. Conocer, en los términos que disponga el Código de procedimientos civiles, de toda demanda cuyo interés no exceda de cincuenta pesos.

3º. Las que en el orden administrativo les concedan las leyes vigentes.

Art. 10. Los auxiliares á que se refiere el art. 8º, ejercerán las funciones de policía judicial que el Código de procedimientos penales les concede, y en el orden administrativo las que les atribuyan las leyes vigentes.

Art. 11. En cada juzgado de paz habrá por lo menos un secretario, cuya remuneracion será señalada y satisfecha por el respectivo Ayuntamiento. Si éste creyere necesario aumentar la planta de alguno ó algunos juzgados de paz, podrá hacerlo con aprobacion del prefecto político. El secretario y los demas empleados subalternos serán nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 12. En la ciudad de México habrá ocho jueces

menores; otro residirá en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y ejercerá sus funciones en los pueblos que componen la municipalidad del mismo nombre; otro en Atzacapotzalco con jurisdicción en toda la municipalidad; otro en Tacuba, cuyo territorio jurisdiccional comprenderá la de ese nombre; otro en Tacubaya, con jurisdicción en las municipalidades de Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac; otro en San Angel, con jurisdicción en las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Tlalpam é Ixtacalco; y otro, por último en Xochimilco, que ejercerá sus funciones en el distrito político del mismo nombre.

Art. 13. El Ejecutivo, en vista de las circunstancias locales y previo informe del Gobernador del Distrito federal, podrá aumentar ó disminuir el número de los juzgados menores foráneos, y variar el lugar de su residencia, marcando con precisión su territorio jurisdiccional.

Art. 14. Para ser juez menor se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo menos.

Art. 15. Los jueces menores serán nombrados por el Ejecutivo de la Union, á propuesta en terna del Tribunal Superior, y durarán dos años en su encargo. Al efecto, cada dos años, el día quince de Diciembre, el Tribunal elevará las ternas, y los que fueren nombrados entrarán á funcionar el 1.º de Enero siguiente.

Las faltas que ocurrieren durante un bienio por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo, y el nombrado durará en su encargo el tiempo que falte del bienio.

Art. 16. En la ciudad de México los jueces menores conocerán, á prevención, de todos los negocios que en materia civil les encomienda el Código de procedimientos civiles.

Art. 17. Son atribuciones de los jueces menores foráneos, en el lugar de su residencia, las que en materia civil y penal les confieren respectivamente los Códigos de procedimientos.

En los demas lugares de su distrito judicial, conocerán de los negocios civiles cuyo interes, excediendo de cincuenta pesos, no pase de quinientos, y de los negocios que en materia penal les encomiende el respectivo Código.

Art. 18. Los jueces menores residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho todos los dias que no fueren feriados, de ocho de la mañana á la una de la tarde, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del día y de la noche á la práctica de diligencias urgentes.

Art. 19. Para cada juzgado menor de esta capital se nombrará un secretario, que sea ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley; habrá además un escribiente

con cargo de oficial mayor, otro escribiente y un comisario. El secretario ejercerá las funciones de ejecutor.

Art. 20. En los juzgados menores foráneos habrá un secretario, un escribiente con cargo de oficial mayor y un comisario.

CAPÍTULO III.

De los jueces correccionales.

Art. 21. Se establecen en México seis juzgados correccionales.

Art. 22. La jurisdicción de los jueces correccionales se extenderá al Distrito federal, con excepción del distrito judicial de Tlalpam, y sus atribuciones serán las que les encomienda el Código de procedimientos penales.

Art. 23. Para ser juez correccional es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, por lo menos tres años antes del nombramiento.

Art. 24. En cada juzgado correccional habrá un secretario, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley: habrá además tres escribientes y dos comisarios.

CAPÍTULO IV.

De los jueces civiles de primera instancia.

Art. 25. Habrá en esta capital cinco jueces civiles de primera instancia y uno en Tlalpam. Los distritos políticos de Tlalpam y Xochimileo formarán el territorio jurisdiccional del juez de Tlalpam; y los cinco jueces de lo civil de la ciudad de México ejercerán sus funciones en el resto del Distrito federal.

Art. 26. Para ser juez de lo civil se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos; ser abogado recibido conforme á la ley, con cinco años por lo menos de ejercicio.

Art. 27. En cada juzgado de la ciudad de México habrá un secretario que deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener por lo menos veinticinco años, y ser abogado recibido conforme á la ley; un oficial mayor, abogado, de veintiun años cumplidos; dos escribanos de diligencias, cinco escribientes y un comisario.

Art. 28. En el juzgado de Tlalpam habrá un secretario con los requisitos expresados en el artículo anterior, tres escribientes y un comisario.

Art. 29. El territorio de la Baja-California continuará dividido en los partidos judiciales del Sur, del Centro y del Norte, comprendiendo:

1º El partido del Norte, desde la línea divisoria entre México y los Estados-Unidos, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé.

2º El partido del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé hasta una línea tirada desde San Juan, en el Golfo de Cortés, hasta Santa Elena, en la costa del Pacífico, pasando por los ranchos El Sauzal, Cerritos, Buenos Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, excluyendo todos estos puntos de dicho partido del Centro.

3º El partido del Sur se formará de la parte meridional del Territorio no comprendida en el del Centro.

La cabecera del partido judicial del Norte será el Real del Castillo; la del Centro, Mulegé; y la del Sur, la Paz. El Ejecutivo, previo informe del jefe político del Territorio, queda autorizado para variar las cabeceras á que este artículo se refiere, cuando así fuere necesario para el mejor servicio público.

Art. 30. En cada uno de los partidos judiciales en que se divide el Territorio de la Baja-California, habrá un juzgado de primera instancia, con un juez y un secretario, abogados, dos escribientes y un comisario.

Art. 31. Los jueces de primera instancia de Tlalpam y del Territorio de la Baja-California, conocerán en lo civil de todos los negocios que á los de su clase encomienda el Código de procedimientos civiles; y en el ramo penal, de los que el respectivo Código encomienda á los jueces correccionales y de lo criminal de la ciudad

de México. Además, tendrán á su cargo el protocolo de instrumentos públicos y el registro público de la propiedad. En el otorgamiento de aquellos, se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

CAPÍTULO V.

De los jueces de lo criminal.

Art. 32. Habrá en la ciudad de México cuatro jueces de lo criminal que ejercerán las funciones que les encomienda el Código de procedimientos penales, en todo el Distrito federal, con excepcion del distrito judicial de Tlalpam.

Art. 33. En cada juzgado de lo criminal de la ciudad de México habrá un secretario, un escribiente y dos comisarios.

Art. 34. Para ser juez de lo criminal se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesion por lo menos cinco años.

Art. 35. Los secretarios de los juzgados de lo criminal deberán ser abogados recibidos conforme á la ley, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, y mayores de veinticinco años.

CAPÍTULO VI.

Del jurado.

Art. 36. El jurado que debe conocer de los delitos del fuero comun, y el de responsabilidades oficiales, se organizarán y funcionarán conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales superiores.

Art. 37. El Tribunal Superior del Distrito federal, se compondrá de cuatro salas, siendo la primera de cinco magistrados, y las otras de tres cada una.

Art. 38. Además de los magistrados propietarios del Tribunal Superior, se nombrarán cuatro supernumerarios.

Art. 39. Para ser magistrado del Tribunal Superior se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con ejercicio de diez años por lo menos.

Art. 40. En la primera sala habrá un secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, un oficial mayor, un oficial de libros, un bibliotecario, dos escribientes y un portero. En cada una de las salas 2^a 3^a y 4^a, ha-

brá un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un portero.

Habrá, además, en el Tribunal, dos procuradores de procesados, un ejecutor y dos mozos de oficio para todas las salas, un escribano de diligencias para la 1^a y 2^a, y otro para la 3^a y la 4^a.

Art. 41. Los secretarios de las salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo menos veinticinco años de edad, y ser abogados recibidos conforme á la ley. Los oficiales mayores y el de libros deberán ser abogados.

Art. 42. Forman el Tribunal pleno los magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior. El procurador de justicia tiene voz, pero no voto, en el Tribunal pleno. Este no podrá funcionar sin la presencia de nueve magistrados por lo menos.

Art. 43. Las atribuciones del Tribunal pleno y las del presidente del Tribunal, serán determinadas en el reglamento del Tribunal Superior, que éste formará acomodándose á los preceptos de la nueva legislación, dentro de cuatro meses de expedida esta ley, y que elevará al Ejecutivo para su revision y aprobacion. Entretanto se observará, hasta donde fuere posible, el reglamento vigente de 25 de Noviembre de 1868.

Art. 44. Conocerá la primera sala del Tribunal Superior:

1^o De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito, conforme á los Códigos

gos de procedimientos, ó entre estas y las administrativas del mismo, en los casos en que, conforme á las leyes, pueda haber lugar á ellas.

2º De los recursos de súplica y de casacion que se interpongan en los negocios de que conozcan los Tribunales del Distrito ó de la Baja-California.

3º De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 45. La segunda sala del Tribunal Superior conocerá de las segundas instancias de los autos y sentencias que pronunciaren los jueces del ramo penal, y de los demas negocios que en el mismo ramo le sometan las leyes.

Art. 46. Las salas tercera y cuarta conocerán, por turno que llevará el presidente, de los recursos de apelacion que se interpongan de las sentencias que en primera instancia pronuncien los jueces del ramo civil, de las recusaciones con causas y excusas de estos y de los magistrados que formen dichas salas, y de los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 47. Se establece en la Baja-California un Tribunal Superior que residirá en la Paz, y constará de un solo magistrado, abogado, mayor de treinta años.

Art. 48. Tendrá, además, un secretario, abogado, dos escribientes y un mozo de oficios. El secretario ejercerá las funciones de escribano de diligencias.

Art. 49. El Tribunal Superior de la Baja-California, conocerá:

1º De las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del Territorio, ó entre éstos y las autoridades administrativas del mismo, ó entre jueces de paz de distintos distritos judiciales.

2º De las segundas instancias que ocurran en los negocios civiles y criminales del Territorio.

3º De las excusas y recusaciones con causa de los jueces de primera instancia.

4º De las excusas del magistrado titular del Tribunal Superior de la Baja-California, formándose en este caso con el supernumerario que deba sustituirlo conforme al art. 104, frac. 8ª, y con sujecion á lo prevenido en el art. 353 del Código de procedimientos civiles.

5º De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 50. Los recursos de casacion y los de súplica que se interpongan en los negocios de que conozcan los tribunales de la Baja-California, se decidirán conforme á lo prescrito en el art. 44, frac. 2ª.

CAPÍTULO VII.

Del Ministerio público.

Art. 51. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion de justicia en nombre de la sociedad, y para de-

fender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 52. Incumbe también al Ministerio público cuidar de que se apliquen puntualmente las penas impuestas por los tribunales, reclamando cuando así no se hiciera, ante la autoridad que corresponda.

Art. 53. Habrá un procurador de justicia en el Distrito federal, que representará al Ministerio público en el Tribunal Superior, y del que dependerán nueve agentes, que ejercerán sus funciones en la siguiente forma:

1º Dos serán auxiliares inmediatos del procurador cuando este lo estime conveniente, podrá ordenarles que desempeñen su encargo ante el Tribunal Superior. También podrán estos auxiliares ejercer sus funciones ante cualquier juzgado ó Tribunal, en los casos á que se refiere el art. 108.

2º Otros dos agentes ejercerán sus funciones ante los jueces civiles de la ciudad de México.

3º Cuatro agentes lo harán ante los jueces del ramo penal y los Jurados.

4º Y por último, un agente representará al Ministerio público en los negocios de todo género que ocurran en el juzgado de Tlalpam, teniendo obligación de pedir ante el Jurado, cuando este deba conocer de los procesos instruidos en dicho juzgado.

Art. 54. En el Territorio de la Baja-California habrá un procurador de justicia, que funcionará en el par-

tido del Sur, del que dependerá dos agentes que desempeñarán las funciones del Ministerio público en los juzgados establecidos en el Centro y Norte del Territorio. El procurador de justicia representará al Ministerio público ante el Tribunal Superior y el juzgado establecido en la Paz.

Art. 55. A los procuradores de justicia y agentes del Ministerio público están subordinados los agentes de la policía judicial, en los términos que establece el Código de procedimientos penales.

Art. 56. Para ser procurador de justicia en el Distrito federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrados del Tribunal Superior, y para ser agente, las que se exigen para juez de primera instancia.

Art. 57. El procurador de justicia es inamovible. Los agentes podrán ser removidos por el Ejecutivo á mocion del procurador, y previa audiencia del interesado.

Art. 58. El procurador y los agentes del Ministerio público deberán tener un local en que ordinariamente hagan su despacho por todo el tiempo que dure el de los tribunales.

Art. 59. En el Distrito, el procurador, con aprobación del Ministerio de Justicia, determinará á qué juzgado ó tribunal debe estar adscrito cada uno de los agentes á que se refiere el art. 53, procurando que el trabajo se distribuya de una manera equitativa. Una

vez hecha la designacion, no se podrá variar sino por causa grave, á juicio del Ministerio de Justicia.

Lo prevenido en este artículo no será obstáculo para que á cualquier agente del Ministerio público se dé aviso de los delitos, ni para que el agente á quien se diere tal aviso proceda desde luego á ejercer las funciones propias de su encargo, conforme al Código de procedimientos penales, aunque para ello tenga necesidad de ocurrir á un juzgado ó Tribunal diverso de aquel á que esté adscrito. En tal caso, hará llamar al agente respectivo, y presentándose éste, cesará en el conocimiento del negocio.

Art. 60. En la Baja-California, cada agente del Ministerio público estará adscrito al juzgado que designe el Ministerio de Justicia.

Art. 61. No obstante la adscripcion á que los artículos anteriores se refieren, el procurador respectivo puede encargarse por sí mismo de los negocios que estime conveniente, y cualquiera que sea el juzgado ó Tribunal que conozca de ellos.

Art. 62. De las responsabilidades oficiales en que incurrieren los procuradores y los agentes, conocerán el jurado de responsabilidades organizado en el Código de procedimientos penales y las autoridades que allí se determinan; sin perjuicio de que los jueces y Tribunales impongan á los agentes las correcciones disciplinarias á que conforme á la ley se hagan acreedores, dando cuenta al procurador.

Art. 63. Los procuradores deberán sujetarse á las instrucciones escritas que en determinado negocio recibieren del Ministerio de Justicia, á cuyo efecto rendirán los informes que les fueren pedidos.

Art. 64. El procurador respectivo podrá comunicar á los agentes del Ministerio público, para la direccion de los negocios en que deban intervenir, las instrucciones que estime convenientes, y aquellos se sujetarán á las instrucciones que recibieren, aun cuando sean contrarias á su opinion personal, en cuyo caso así lo manifestarán al procurador, dentro de veinticuatro horas, exponiendo por escrito las razones en que funden su contraria opinion. Si el procurador, en vista de ellas, no modificare sus instrucciones, pasará el negocio á otro agente ó lo dirigirá por sí mismo, á menos que por cualquier motivo crea que debe repetir sus instrucciones al mismo agente.

Art. 65. Los agentes tienen derecho para pedir que la instruccion se les dé por escrito.

Art. 66. Será motivo de responsabilidad para los procuradores y para los agentes, dejar de observar la instruccion que recibieren; pero si por sujetarse á ella hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que hubiere dado la instruccion.

Art. 67. Diariamente darán parte los agentes al procurador del Distrito, de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, para que éste, si lo cree neces-

rio, les comunique sus instrucciones ó se encargue por sí mismo de algun negocio.

En la Baja-California los agentes darán el parte por el primer correo, á efecto de que el procurador les comunique sus instrucciones.

Art. 68. El procurador en el Distrito y el de la Baja-California en el Territorio, si el estado del juicio lo permite, pueden imponerse de los autos ó procesos en que debe intervenir el Ministerio público.

Art. 69. Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscrito á cada juzgado ó Tribunal, á menos que el procurador se encargue del negocio, ó conforme á la ley, deba intervenir otro agente diverso de aquel; en cuyos casos dichas diligencias se entenderán con el procurador ó con el agente designado.

Art. 70. Los procuradores, con aprobacion del Ministerio de Justicia, dictarán todas las medidas económicas y disciplinarias que estimen convenientes, para dar unidad, eficacia y rapidez á la accion del Ministerio público.

Art. 71. Ni los procuradores ni los agentes son recusables; pero deben excusarse tanto en los negocios civiles como en los criminales, por las causas que expresan el art. 31 del Código de procedimientos penales y el Código de procedimientos civiles para las excusas de los jueces. La excusa será calificada sin recurso alguno por el juez ó tribunal que conozca del negocio; y si fuere admitida, se hará saber al procurador en el Dis-

trito para que designe agente ó tome él mismo la direccion del negocio. En la Baja-California se llamará desde luego al funcionario respectivo, conforme al artículo 109.

Art. 72. Los procuradores y los agentes cuidarán de que en los juicios en que intervengan, sean civiles ó criminales, se observen con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamando cada vez que haya una demora indebida; dando parte los agentes al procurador para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso, si á ello hubiere lugar, ante la autoridad que corresponda.

Art. 73. Salvo lo dispuesto en los arts. 64 y 66, los representantes del Ministerio público podrán sostener ante los tribunales, las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á la ley, sin que en los juicios criminales tengan obligacion de pedir la condenacion del inculcado, sino cuando en su conciencia la estimaren procedente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tít. 12, lib. 3º del Código penal.

CAPÍTULO IX.

De los defensores de oficio.

Art. 74. Habrá en el Distrito federal seis defensores de oficio que tendrán obligacion de defender á los pro-

cesados pobres, cuando éstos, el juez ó Tribunal respectivo los designe al efecto, ante cualquier juzgado ó tribunal residente en el Distrito, excepto los militares.

Art. 75. Los defensores de oficio asistirán una hora por lo menos todos los días á las prisiones, para tomar instruccion de los presos y promover lo conveniente á su defensa.

Art. 76. Igualmente concurrirán al local en que funcionen los juzgados y tribunales ante los que penden los juicios y procesos de que estuvieren encargados, con la frecuencia que fuere necesaria, y promoverán ante las autoridades administrativas todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinen, ó se refiera á los recursos de indulto, libertad preparatoria, y conmutacion de pena de los reos.

Art. 77. Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y abogado recibido conforme á las leyes.

Art. 78. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 79. Los defensores de oficio no pueden excusarse de patrocinar gratuitamente á los procesados pobres y á los reos, en los términos que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez ó tribunal.

Cuando fueren citados para alguna audiencia pública ante el Tribunal superior, los jueces del ramo penal ó los jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justi-

ficado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 50 á 500 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes juzgados ó tribunales, concurrirán preferentemente al jurado, y en seguida al Tribunal superior.

Art. 80. Los defensores de oficio quedan sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores.

Art. 81. El procurador de justicia en el Distrito cuidará de que los defensores de oficio cumplan los deberes que les impone esta ley, informando al Ministerio de Justicia de las faltas que notare.

Art. 82. En el Territorio de la Baja-California, y entretanto se establecen plazas de defensores de oficio retribuidos por el Erario, el jefe político y los prefectos y subprefectos formarán anualmente listas de los abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada partido judicial, que presten su consentimiento para ser defensores de oficio, y las remitirán al respectivo juez ó tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitucion federal.

CAPÍTULO X.

De los peritos médico-legistas y del consejo médico-legal.

Art. 83. Se establecen en el Distrito federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las

desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias, y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia. La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas.

Art. 84. Salvo el caso previsto en el Código de procedimientos penales, de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el Ministerio público ó los jueces y tribunales del fuero comun, residentes en el Distrito federal, deban llamar conforme á la ley, peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia ó para cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente á uno ó á los dos peritos de que trata el artículo anterior.

Art. 85. Los peritos mencionados, además de la obligación de emitir su dictámen en los casos á que el artículo precedente se refiere, y de concurrir á las diligencias ó audiencias judiciales á que fueren citados, tendrán las siguientes:

1^a Practicar, en el local destinado al efecto ó en aquel que se les señale, la autopsia de los cadáveres que fueren consignados á las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas.

2^a Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir á las diligencias que se les ordenen.

Art. 86. La autopsia de los cadáveres de los enfermos

que murieren en los hospitales públicos, será practicada, como hasta hoy, por los médicos de estos, los cuales tienen obligación de expedir las certificaciones á que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido, las personas que pasen á los hospitales, y cumplirán los demás deberes que á los peritos impone el Código de procedimientos penales.

Art. 87. Se establece tambien una corporacion que se denominará: "Consejo Médico-legal;" la cual se compondrá de un presidente y dos vocales, en quienes concurrirán los requisitos que expresa el art. 83, y que serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Justicia.

Art. 88. Siempre que conforme á la ley los jueces tengan que nombrar nuevos peritos en materia médico-legal, ocurrirán precisamente al juicio del Consejo Médico-legal.

Art. 89. Son obligaciones de dicho Consejo:

1^a Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos.

2^a Asociarse con dichos peritos ó médicos para hacer las autopsias, reconocimientos ó análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algun juez ó tribunal.

3^a Asistir á las diligencias y audiencias judiciales á que fueren citados.

Art. 90. Ni los peritos médico-legistas, ni el presidente, ni los vocales del Consejo, podrán encargarse de curar ó asistir á las personas que hubieren sufrido alguna lesion, ó de cualquiera manera tuvieren relacion con algun proceso que se siga ante los jueces ó tribunales del ramo penal. Tampoco podrán, en casos análogos, desempeñar el cargo de peritos por nombramiento del procesado ó de cualquiera otra persona particular, y en ninguno cobrar honorarios bajo pena de destitucion.

Art. 91. Los peritos médico-legistas disfrutarán del sueldo que les señale la ley. El presidente y los vocales del Consejo solo tendrán derecho á cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el Ministerio de Justicia, tan luego como se instale el consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el Erario, salvo el caso en que conforme al art. 194 del Código de procedimientos penales, la diligencia deba ser costeada por la parte que la promueve.

Art. 92. El Ministerio de Justicia designará el local en que los peritos médico-legistas y el consejo médico-legal hayan de practicar los análisis que fueren necesarios; y los gastos que en éstos se causen serán pagados por el tesoro público.

Art. 93. Los jueces y Tribunales federales residentes en el Distrito, cuando de oficio tengan que nombrar peritos en materia médico-legal, podrán designar

á los funcionarios de que trata este capítulo, los cuales desempeñarán su encargo sin más retribucion que la que les señala esta ley.

Art. 94. El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones, de la manera que estime conveniente, procurando que las personas heridas ó golpeadas, y los presos enfermos, sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posibles; pero sin que en ningun caso reuna una sola persona el doble carácter de médico de hospital ó de las prisiones y el de perito médico-legista.

Art. 95. En el Territorio de la Baja-California, el servicio médico en los casos á que este capítulo se refiere, se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO XI.

Del archivo judicial.

Art. 96. El archivo judicial del Distrito estará á cargo de un jefe que deberá ser abogado ó escribano, y un oficial, nombrados por la Secretaría de Justicia, y tendrá como dependientes un escribiente y un mozo de oficios.

Art. 97. En el archivo judicial, que estará bajo el cuidado inmediato del Tribunal Superior del Distrito,

dentro del término de cuatro meses se depositarán todos los autos civiles y causas criminales que tuvieren el carácter de concluidos en el mencionado Tribunal, en los juzgados de 1.^a instancia, tanto civiles como criminales, en los juzgados correccionales, en los juzgados menores y de paz, y los que radicaban en los antiguos oficios de escribanos.

Art. 98. Bajo las penas del art. 383 del Código penal, dentro del término de dos meses, cualquiera individuo particular ó corporación que retenga en su poder documentos que conforme á esta ley deben estar depositados en el archivo judicial, los devolverá al archivo que corresponda, para que éste pueda hacer la remisión al judicial.

Art. 99. Para el exacto cumplimiento de la prescripción consignada en el art. 97, los funcionarios y autoridades á que el mismo se refiere, mandarán cada mes y con inventario por duplicado, los expedientes concluidos durante cada uno de esos períodos, recogiendo un ejemplar del mismo inventario con el recibo correspondiente, del jefe encargado del archivo.

Art. 100. A los dos años de concluidos los libros que, conforme al reglamento de esta ley orgánica, deben llevar los Tribunales y juzgados del Distrito, los remitirán al archivo judicial, cerrándolos previamente con una razon que exprese el número de fojas que cada uno contiene, y recabando el recibo correspondiente.

Art. 101. Los Tribunales y juzgados del Distrito,

cuando necesitaren tener á la vista uno ó más de los documentos archivados, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sin previo recibo, dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste.

Art. 102. El reglamento de esta ley fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar.

CAPÍTULO XII.

Del modo de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administracion de justicia.

Art. 103. Los jueces de paz serán suplidos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, en determinado negocio, en la forma que previenen los arts. 5.^o y 6.^o de esta ley.

Art. 104. Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, serán suplidas del modo siguiente:

1.^o Las de los menores foráneos, por el juez de paz ó menor, respectivamente, del lugar más cercano, según el interes del negocio.

2.^o Las de los jueces menores de la ciudad de México, las de los jueces de 1.^a instancia de lo civil, y las de

los jueces del ramo penal, serán suplidas por el juez siguiente en número.

3º Las del presidente del Tribunal Superior del Distrito, como presidente del Tribunal pleno, las suplirán los demas magistrados por su orden numerico.

4º Las del presidente de cada sala se suplirán por el magistrado respectivo de la misma sala que le siga en número.

5º Las de los magistrados que forman las salas, por los supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:

Cuando en algun negocio civil se agotaren los supernumerarios del Tribunal Superior, se llamará por turno, que llevará el presidente del Tribunal, y comenzará por el 1º, á los jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo orden. Si fuere el negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por turno y en su orden; y agotados estos, á los jueces correccionales en la misma forma.

6º Las del juez de Tlalpam en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México que designe el actor, y en negocio del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.

7º Las de los jueces de la Baja-California, por el juez de paz respectivo, con consulta de asesor.

8º Para las del magistrado del Tribunal Superior del mismo Territorio, se observará lo que en seguida se prescribe:

A. El jefe político del Territorio hará formar cada año una lista de los abogados residentes en la Paz. Las personas incluidas en la lista tendrán el carácter de magistrados supernumerarios del Tribunal Superior, y serán llamados, mediante sorteo que hará á presencia de las partes el procurador de justicia en el Territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del magistrado titular.

B. A los magistrados supernumerarios, cuando desempeñen sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á arancel, por el tesoro público.

C. Cuando se tratare de negocios de que no hubiere conocido el juez del partido del Sur y fuere necesario llamar á un supernumerario, por falta de algun propietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, ántes de recurrir al sorteo que el inciso A de este artículo previene, se llamará al juez de dicho partido.

9º Las de los secretarios de los juzgados de paz y menores foráneos, se cubrirán actuando con testigos de asistencia.

10º Las de los secretarios de los juzgados menores de esta capital, secretarios de los juzgados del ramo civil, y secretarios de las salas del Tribunal Superior, por sus respectivos oficiales mayores.

11º Las de los secretarios de los juzgados del ramo penal, secretarios de los juzgados de 1ª instancia de Tlalpam y Territorio de la Baja-California, y del se-

cretario del Tribunal Superior del mismo, con testigos de asistencia.

Art. 105. Las faltas temporales se cubrirán del modo siguiente:

1º Las de los secretarios de los juzgados menores, juzgados de lo civil y salas del Tribunal Superior, no excediendo de quince días, se suplirán por el oficial mayor respectivo; excediendo de ese tiempo, serán cubiertas por nombramientos que hará el Ejecutivo ó el Tribunal, si se tratare de los secretarios de las salas.

2º Las faltas de los secretarios de juzgados del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.

3º Las de los jueces menores de la capital, jueces de 1ª instancia de lo civil y jueces del ramo penal, no excediendo de quince días, por el secretario respectivo; si pasaren de ese término, serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo.

4º Las de los magistrados del Tribunal Superior, no excediendo de dos meses, por los supernumerarios; si exceden de ese tiempo, por nombramiento del Ejecutivo.

5º Las de los jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja-California, por los jueces de paz, con consulta de asesor.

6º Las de los magistrados del Tribunal unitario del propio Territorio, por el supernumerario que corres-

ponda, conforme á lo dispuesto en la fracción 8ª del artículo anterior.

Art. 106. Las faltas temporales de los demas empleados de la administracion de justicia, se cubrirán por el empleado que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace este nombramiento, por el que nombre su juez ó tribunal, recabando siempre la aprobacion del mismo Ejecutivo.

Art. 107. En el Distrito federal, el Procurador será sustituido en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo, y en las accidentales por el agente que aquel designe.

Art. 108. Los agentes del Ministerio público en el Distrito federal, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo. Si la falta fuere accidental ó proviniere de impedimento en determinado negocio, el agente que falte ó esté impedido será sustituido por el que nombre el Procurador.

Lo mismo se observará en los casos de falta temporal ó absoluta, mientras el nuevamente nombrado se presenta.

Art. 109. En la Baja-California los agentes en los partidos del Norte y del Centro serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo; y en las accidentales ó en determinado negocio, ó mientras el nuevamente nombrado se presenta, por el síndico del Ayuntamiento respectivo. El Procurador de justicia residente en el partido del Sur, se suplirá co-

mo está prevenido en la fraccion 8ª del art. 104, para suplir las faltas del Magistrado.

Art. 110. Las faltas absolutas de todos los empleados y funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por nombramiento que se hará con arreglo á los preceptos de esta ley.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 111. Los jueces de paz serán nombrados conforme á lo prevenido en el art. 5º de esta ley.

Art. 112. Los demas empleados de la administracion de justicia serán nombrados en la forma siguiente:

1º Los jueces menores, los de 1ª instancia de lo civil, los del ramo penal y los magistrados del Tribunal superior, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal.

2ª Los secretarios y demas empleados del Tribunal superior, serán nombrados por el mismo Tribunal en acuerdo pleno.

3º Los secretarios y demas empleados del ramo civil y penal serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del respectivo juez.

Art. 113. El Ejecutivo podrá devolver, por una sola vez, las ternas que se le presenten, si de ellas no juzgare conveniente hacer el nombramiento.

Art. 114. Los nombramientos de magistrados, jueces, representantes del Ministerio público, y demas empleados de la Administracion de justicia en la Baja-California, se harán libremente por el Ejecutivo.

Art. 115. Los magistrados del Tribunal y los jueces del ramo civil y penal, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 116. Ningun magistrado ó juez puede ser suspenso ni destituido de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y en virtud de sentencia irrevocable pronunciada por la autoridad judicial competente.

Art. 117. Solo por causa de imposibilidad física, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres dias, los jueces de 1ª instancia, los correccionales y los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará, y perderán el sueldo de los dias que falten.

Art. 118. Los empleados de los Juzgados y Tribunales, y los agentes del Ministerio público, deberán dar á su inmediato superior el aviso á que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala.

Art. 119. Para obtener licencia por más de tres dias, hasta quince, los funcionarios y empleados judiciales ocurrirán por escrito al presidente del Tribunal, quien concederá el permiso con sujecion á lo que previene

esta ley. Pasando de quince días las licencias, se pedirán á la Secretaría de Justicia.

Art. 120. Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo no retribuido, del servicio público, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso deberá justificarse esta circunstancia al pedirse la licencia, y cada mes ante la oficina pagadora, quien tendrá la facultad de cerciorarse del hecho, y de suspender el pago en caso de que el impedimento no exista, dando aviso al Ministerio de Justicia. Este deberá concederlas con solo medio sueldo, cuando á su juicio el empleado enfermo no estuviere enteramente inútil para el trabajo.

Art. 121. Si las licencias fueren concedidas por enfermedad justificada ó por otros motivos, deberán comenzar á disfrutarse, á más tardar dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado; quedando sin efecto por dejar trascurrir ese término sin hacerse uso de ellas.

Art. 122. Los jueces y Tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente á sus empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en un mes.

Cuando la falta fuere grave ó hubiere reincidencia,

darán aviso al Ministerio de Justicia para que determine lo que crea oportuno.

Art. 123. Los escribanos de diligencias y secretarios de los Juzgados menores, ejercerán las funciones que hasta hoy han desempeñado los ejecutores, y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo necesitaren para cumplimentar las determinaciones judiciales.

Art. 124. Mientras no haya un local á propósito para los turnos en la cárcel de ciudad, los jueces de lo criminal se turnarán todos los días, aun los feriados, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho, de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las seis de la tarde.

Art. 125. Los jueces correccionales harán su turno en la misma forma, asistiendo al Palacio municipal de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las diez de la noche.

Art. 126. Solo para la práctica de diligencias judiciales urgentes, podrán separarse del local del turno, y este no será obstáculo para que todos los jueces conozcan á prevención de los delitos que lleguen á su noticia. El Procurador de Justicia vigilará especialmente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 127. Los agentes del Ministerio público adscritos á los Juzgados de lo criminal, harán turno en el Palacio municipal por el tiempo que señala el art. 125, y consignarán á la autoridad que corresponda á los reos

6 detenidos que lo hayan sido dentro de las 24 horas cortadas desde las diez de la noche del día anterior.

Art. 128. Los detenidos ó presos por orden especial de alguna autoridad, no podrán ser consignados por el agente del Ministerio público, á otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehension.

Art. 129. El agente en turno consignará á los detenidos á la autoridad competente, precisamente en el día en que sirva el turno, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 130. El agente en turno comunicará al alcaide de la cárcel de ciudad, inmediatamente, la consignacion que haya hecho, y el alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotacion correspondiente.

Art. 131. Los jueces, representantes del Ministerio público, magistrados y demas empleados en la administracion de justicia, no podrán ejercer la abogacia sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores ó interventores de concurso, testamentaria ó intestado, asesores, árbitros, ni arbitra-
dores.

Art. 132. El Ejecutivo queda autorizado para establecer el periódico *Notificador* á que se refiere el capítulo 4º del título 2º del Código de Procedimientos Civiles, pudiendo disponer de una suma que no exceda de quince mil pesos anuales, y que distribuirá económicamente para cubrir las atenciones de esa publicacion.

Art. 133. Los sueldos de los funcionarios y empleados á que se refiere esta ley, serán los que señala la adjunta planta.

Art. 134. Quedan derogadas en lo que se opongan á la presente, todas las leyes anteriores sobre organizacion de los Tribunales comunes en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja-California, el 1º de Noviembre del presente año. Entretanto, los funcionarios actuales y demas empleados en la administracion de justicia, seguirán desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las leyes vigentes.

2º El Ejecutivo hará por esta vez todos los nombramientos á que se refiere la presente ley. Los funcionarios y empleados cuyos nombramientos fueren confirmados, no necesitarán obtener nuevos despachos por el solo motivo de la confirmacion, á no ser que ahora se les asigne mayor sueldo.

3º Los jueces de paz que estén funcionando en la actualidad, continuarán desempeñando su encargo; y las disposiciones de esta ley que á su nombramiento se refieran, comenzarán á tener efecto desde el año próximo venidero.

4º El archivo del extinguido juzgado 6º de lo civil,

será entregado con formal inventario por la secretaría del mismo á la del juzgado 5º del ramo. Este, haciendo la remisión de lo que tenga el carácter de concluido, en la forma y términos que establece el capítulo 11 de la presente ley, conservará los que tengan el carácter de pendientes, para que las partes lo radiquen donde crean conveniente, como si se tratara de negocios nuevos.

5º Los negocios civiles de que está conociendo la 2ª Sala, serán remitidos á la 4ª, y los procesos radicados en la 3ª Sala pasarán á la 2ª

6º Los jueces de lo civil remitirán al archivo judicial, en la forma y términos que prescribe el citado capítulo 11 de esta ley, los juicios verbales fenecidos, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y respecto á los pendientes, se observá lo dispuesto en la parte final del art. 4º transitorio.

7º Los procesos de los extinguidos juzgados 5º y 6º de instruccion, que sean de la competencia de los jueces de lo criminal conforme á esta ley, se distribuirán por turno entre los cuatro restantes, quedando encargado el Ministerio público de que la distribucion se haga con la igualdad posible.

8º Los procesos de todos los actuales juzgados de instruccion que, conforme á esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos juzgados á

los secretarios de los correccionales correspondientes en número por inventario.

9º Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren á los jueces de paz, serán remitidos á los segundos á quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—*Mariscal*.—Al C.....

Planta de la Administracion de Justicia en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

14 Ministros propietarios, á	
\$ 4000.....	56,000
4 Ministros supernumerarios,	
á \$ 4,000.....	16,000
A la vuelta.....	72,000

De la vuelta.....	72,000	
4 Secretarios, á \$ 3,000.....	12,000	
4 Oficiales mayores, á \$2,000	8,000	
1 Oficial de libros para la 1ª		
Sala.....	1,000	
2 Escribanos de diligencias,		
á \$ 1,200.....	2,400	
8 Escribientes, á \$ 500.....	4,000	
1 Bibliotecario.....	720	
2 Procuradores, á \$ 500.....	1,000	
1 Ejecutor.....	800	
2 Mozos de aseo, á \$ 250.....	500	
4 Porteros, á \$ 400.....	1,600	
Gastos de oficio.....	630	104,650

JUZGADOS DE LO CIVIL.

5 Jueces de lo civil, á \$4,000	20,000	
5 Secretarios, á \$ 2,000.....	10,000	
5 Oficiales mayores, á 1,500		
pesos.....	7,500	
10 Escribanos de diligencias,		
á \$ 1,200.....	12,000	
25 Escribientes, á \$ 600.....	15,000	
5 Comisarios, á \$ 200.....	1,000	
Gastos de oficio.....	600	66,100
Al frente.....		170,750

Del frente..... 170,750

JUZGADOS DE LO CRIMINAL.

4 Jueces, á \$ 4,000.....	16,000	
4 Secretarios, á \$ 2,000.....	8,000	
4 Escribientes, á \$ 600.....	2,400	
8 Comisarios, á \$ 300.....	2,400	
Gastos de oficio.....	492	29,292

JUZGADOS CORRECCIONALES.

6 Jueces, á \$ 3,500.....	21,000	
6 Secretarios, á \$ 1,800.....	10,800	
18 Escribientes, á \$ 600.....	10,800	
12 Comisarios, á \$ 360.....	4,320	
Gastos de oficio.....	1,476	48,396

MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO.

1 Procurador de Justicia...	5,000	
9 Agentes, incluso el de Tlal-		
pam, á \$ 3,000.....	27,000	
1 Oficial de libros.....	1,200	
2 Escribientes, á \$ 600.....	1,200	
Gastos de oficio.....	240	34,640
A la vuelta.....		283,078

De la vuelta.....		283,078
6 Abogados defensores de pobres, á \$ 2,400.....	14,400	14,400

JUZGADOS MENORES DE LA CAPITAL.

8 Jueces menores, á \$ 2,400.....	19,200	
8 Secretarios abogados, á \$1,200.....	9,600	
8 Escribientes, oficiales mayores, á \$ 720.....	5,760	
8 Escribientes, á \$ 360.....	2,880	
8 Comisarios, á \$ 300.....	2,400	
Gastos de oficio.....	960	40,800

JUZGADO MENOR DE GUADALUPE HIDALGO.

1 Juez.....	1,500	
1 Secretario.....	720	
1 Escribiente.....	300	
1 Comisario.....	300	
Gastos de oficio.....	120	2,940

Juzgado de Tacubaya, igual al anterior..... 2,940

Juzgado de Tacuba, igual al anterior..... 2,940

Al frente..... 347,098

Del frente..... 347,098

Juzgado de San Angel, igual al anterior..... 2,940

Juzgado de Xochimilco, igual al anterior..... 2,940

Juzgado de Atzacapoizalco, igual al anterior..... 2,940

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE TLALPAM.

1 Juez.....	3,000	
1 Secretario.....	2,000	
3 Escribientes, uno para el registro público, á \$ 500.....	1,500	
1 Comisario.....	360	
Gastos de oficio.....	216	7,106

Archivo judicial.

1 Jefe del archivo, abogado.....	2,000	
1 Oficial.....	1,200	
1 Escribiente.....	480	
1 Mozo de oficios.....	200	3,880

2 Peritos médico-legistas, á \$ 1,500..... 3,000 3,000

A la vuelta..... 369,904

De la vuelta..... 369,904

BAJA-CALIFORNIA.

Tribunal Superior.

1 Magistrado.....	3,000	
1 Secretario.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	
1 Mozo de oficios.....	360	
Gastos de oficio.....	100	5,260

Juzgado del Partido Sur.

1 Juez encargado del registro público.....	3,000	
1 Secretario.....	1,200	
2 Escribientes, uno para el registro público, á 600 pesos.....	1,200	
1 Comisario.....	400	
Gastos de oficio.....	150	5,950

Juzgado del Partido del Centro, igual al anterior, menos en los gastos de oficio que se reducen á \$ 100.. 5,900

Juzgado del Partido del Norte, igual al anterior..... 5,900

Al frente..... 392,914

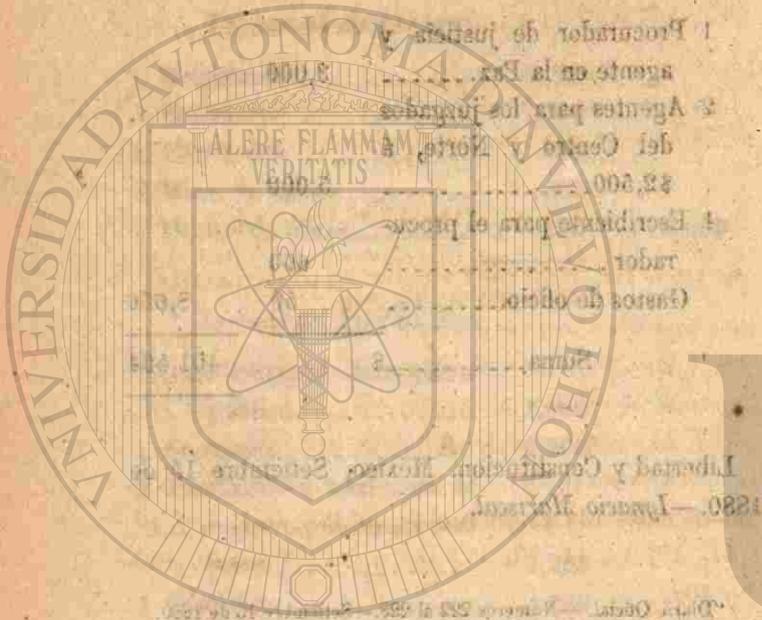
Del frente..... 392,914

Ministerio público.

1 Procurador de justicia y agente en la Paz.....	3,000	
2 Agentes para los juzgados del Centro y Norte, á \$2,500.....	5,000	
1 Escribiente para el procurador.....	600	
Gastos de oficio.....	50	8,650
Suma.....\$		401,564

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal.*

"Diario Oficial."—Números 222 al 228.—Setiembre 15 de 1880.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Aduanas de Scaas: su establecimiento, pág. 304.
Aduanas de Toluca: su establecimiento, pág. 305.
Aduanas de Querétaro: su establecimiento, pág. 307.
Agente consular privado de México en Cardiff y New
York, pág. 308.
Agente en el Tíbet, pág. 311.
Agente de los Estados Unidos en Nogales del Norte,
pág. 330.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL PRESENTE VOLUMEN.

- A**
- Aclaraciones á la ley del timbre, págs. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 33 y siguientes, 303, 350, 403, y 408.
 - Admisión del Sr. Ch. C. Richardson como cónsul de los Estados-Unidos en Paso del Norte, pág. 23.
 - Admisión del Sr. Manuel Berdier como cónsul de la República Argentina en esta capital, pág. 23.
 - Admisión del Sr. Enrique Vizcayo como agente consular de los Estados-Unidos en Mier, pág. 45.
 - Aduanas fronterizas del Altar y Magdalena: su clausura, pág. 293.
 - Aduana fronteriza de Nogales: su establecimiento, página 291.

- Aduana de Sásabe: su establecimiento, pág. 294.
 Aduana de Palominas: su establecimiento, pág. 296.
 Aduana de Quitovaquita: su establecimiento, pág. 298.
 Agente comercial privado de México en Cardiff y New Port, pág. 90.
 Agente en el Tucson: pág. 121.
 Agente de los Estados-Unidos en Hidalgo del Parral, pág. 330.
 Apertura del puerto de Mazatlan, pág. 92.
 Aplicacion de las fracciones núms. 163 y 165 de la tarifa del arancel, pág. 121 y siguientes.
 Aplicacion de la fraccion núm. 140 de la tarifa del arancel, págs. 259 á 263.
 Autorizacion al Ejecutivo para reformar y celebrar contratos para construccion de ferrocarriles, pág. 18.
 Ayudantes en las brigadas de artillería: sus funciones serán desempeñadas por tenientes de la misma arma, pág. 349.

C

- Clausura del puerto de Mazatlan, pág. 43.
 Clausura de las aduanas fronterizas del Altar y Magdalena, pág. 293.
 Consulado de la República en Génova, pág. 289.
 Consulado en Manila, pág. 92.
 Consulado en San Diego de California, pág. 348.
 Consulado en Barcelona, pág. 350.

- Consultas médicas gratuitas en el Hospital de San Andrés: se establece una sala, pág. 388.
 Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Acapulco y la ciudad de México, pág. 63.
 Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Chihuahua y la villa del Paso ó la de Ojinaga, página 93.
 Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Pátzcuaro, Morelia y Salamanca, págs. 264 á 288.
 Contrato para la construccion de un ferrocarril entre la ciudad de Culiacan y el puerto de Altata, pág. 357.
 Contrato para la construccion de varios ferrocarriles por cuenta de la Compañía Central Mexicana, pág. 472.
 Contrato para la construccion de dos grandes vías férreas, por cuenta de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, pág. 508.
 Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Anton Lizardo y Huatulco ó Puerto Angel, pág. 417 y siguientes.
 Contrato para construccion de un ferrocarril entre Jalapa y San Andrés Chalchicomula, pág. 445.
 Contrato para el arrendamiento de terrenos baldíos en la costa de Yucatan, para establecer cortes de maderas, pág. 352.
 Contribucion federal: la causan el importe de suscripciones á los periódicos oficiales de los Estados, página 384.

D.

Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Darío Julio Caballero, pág. 32.

Declaracion á favor de D. Enrique Rode, pág. 119.

Declaracion á favor de D. Felipe Villanueva G., página 291.

Declaracion á favor de Antonio Cruces, pág. 331.

Declaracion á favor del autor del "Simon Mexicano" y "Lecciones de Historia de México y Aritmética Azteca," pág. 306.

Declaracion de propiedad literaria á favor de Nagel sucesores, pág. 308.

Declaracion á favor de Felipe Villanueva G., pág. 309.

Declaracion á favor de Joaquin García Icazbalceta, página 443.

Declaracion á favor de Manuel Contreras, pág. 470.

Declaracion á favor de Alberto Correa, pág. 506.

Despacho oportuno de mercancías almacenadas en las aduanas, pág. 24.

Deuda pública: nombramiento de una comision encargada de formar y estudiar una iniciativa sobre su arreglo, pág. 47.

E.

Escuelas náuticas de Campeche y Mazatlan: convocatoria para la provision de las plazas de directores y profesores de ellas, pág. 26.

H.

Habilitacion de edad á favor de Alberto Morales y Rodriguez, pág. 16.

Habilitacion de edad á favor de Ricardo O'Farril, página 300.

J.

Juicios de comiso: en todos los que se sigan por la vía judicial, los administradores de las aduanas marítimas tomarán la defensa del fisco, pág. 90.

L.

Ley de organizacion de tribunales en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, pág. 540 y siguientes.

Licencias concedidas á empleados de hacienda: las que se les otorguen deberán comenzar á contarse desde la fecha en que se reciba en las oficinas á que pertenezcan la comunicacion respectiva, pág. 329.

M.

Mercancías almacenadas en las aduanas: circular sobre su despacho oportuno, pág. 24.

N.

Naturalizacion mexicana del Sr. Nicolás Varela, página 32.

Naturalización mexicana del Sr. Alejandro M. Camerou, pág. 44.

Naturalización mexicana del Sr. Leandro Carbó, página 45.

Naturalización mexicana del Sr. Gustavo Alberto Fríbolin, pág. 46.

Naturalización mexicana del Sr. José de la Rosa, página 305.

Naturalización mexicana del Sr. J. M. Carbó, pág. 330.

Naturalización mexicana del Sr. Juan Roura, página 356.

Naturalización mexicana del Sr. Enrique Baig y Cacás, pág. 356.

O.

Ordenes de pago libradas por la Tesorería general contra las oficinas del timbre: no necesitan ser revalidadas en el año fiscal presente, pág. 25.

R.

Reglamento para el servicio del Cuerpo médico militar, págs. 143 á 258.

Reglamento de policía interior para el puerto de Isla del Carmen, pág. 310.

Reglamento para el servicio de policía interior en el puerto de Veracruz, pág. 333.

T.

Tarifa del arancel: aplicación de las fracciones números 163 y 165, págs. 121 y siguientes.

Tarifa del arancel: aplicación de la fracción núm. 140, pág. 259.

V.

Vicecónsul de México en Amberes, pág. 89.

Vicecónsul de México en Palma de Mallorca, página 288.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL PRESENTE VOLUMEN.

1878

Fechas.		Páginas.
Febrero 26.	Aclaracion á la ley del timbre.	5
Octubre 23.	Aclaracion á la ley del timbre.	6

1879

„ 2.	Aclaracion á la ley del timbre.	9
Diciembre 15.	Aclaracion á la ley del timbre.	7
„ 15.	Aclaracion á la ley del timbre.	8
„ 26.	Aclaracion á la ley del timbre.	10

1880

Febrero 6.	Reglamento de policía interior para el puerto de Isla del Cár- men.....	310
------------	---	-----

Fechas.		Páginas.
Febrero 17.	Aclaracion á la ley del timbre.	11
Abril 10.	Aclaracion á la ley timbre.	11
" 22.	Reglamento para el servicio del Cuerpo médico-militar, 143 á	258
Mayo 6.	Aplicacion de las fracciones núms. 163 y 165 de la tarifa del Arancel.	121
" 18.	Aclaracion á la fraccion 10ª de la ley del timbre.	408
" 20.	Aclaracion á la ley del timbre. .	12
" 24.	Aclaracion á la ley del timbre. .	13
Junio 1º	Aplicacion de la fraccion núm. 140 de la tarifa del Arancel, 259 á.	263
" 1º	Autorizacion al Ejecutivo para reformular y celebrar contratos para construccion de ferroca- rriles.	18
" 2.	Se declaran suficientes los estu- dios hechos en el Instituto de Chiapas por el C. José Anto- nio Velasco, para obtener el título de abogado en el Distri- to Federal.	29
" 5.	Aclaracion á la ley del timbre. .	13
" 5.	Aclaracion á la ley del timbre. .	14

Fechas.		Páginas.
Junio 7.	Aclaracion á la ley del timbre. .	15
" 8.	Nombramiento de una comision encargada de formar y estudiar una iniciativa sobre arreglo de la deuda pública.	47
" 10.	Aclaracion á la ley del timbre. .	15
" 21.	Circular de la Secretaría de Ha- cienda sobre despacho oportu- no de las mercancías alma- cenadas en las aduanas.	24
" 22.	Reglamento para el servicio de policía interior en el puerto de Veracruz.	333
Julio 1º	Admision del Sr. Charles C. Ri- chardson como cónsul de los Estados-Unidos de América en Paso del Norte.	23
" 2.	Declaracion de propiedad litera- ria á favor de D. Darío Julio Caballero.	32
" 2.	Habilitacion de edad á favor de Alberto Morales y Rodriguez. .	16
" 3.	Circular de la Secretaría de Ha- cienda expresando que no ne- cesitan revalidacion las órde- nes de pago libradas por la Te-	

Fechas.		Páginas.
	sorería general en este año fiscal contra las oficinas de timbre.....	25
Julio	5. Noturizacion mexicana del Sr. Nicolás Varela.....	22
"	5. Admision del Sr. Manuel Bardier como cónsul de la República Argentina en esta capital.....	23
"	8. Convocatoria para la provision de las plazas de directores y profesores de las escuelas náuticas de Campeche y Mazatlan.....	26
"	7. Aclaraciones á la ley del timbre.....	33
"	8. Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Acapulco y la ciudad de México.....	63
"	8. En todos los juicios de comiso que se sigan por la vfa judicial los administradores de las aduanas marítimas tomarán la defensa del fisco.....	90
"	9. Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Chihua-	

	Fechas.		Páginas.
		hua y la Villa del Paso ó la de Ojinaga.....	93
Julio	10.	Naturalizacion mexicana del Sr. Alejandro M. Cameron.....	44
"	10.	Habilitacion de edad á favor del menor Ricardo O'Farril.....	300
"	10.	Se clausura para el comercio el puerto de Mazatlan, mientras esté sustraído á la obediencia del Gobierno.....	43
"	14.	Admision del Sr. Enrique Vizcayo como agente consular de los Estados-Unidos de América en Mier.....	45
"	15.	Naturalizacion mexicana del Sr. Leandro Carbó.....	45
"	15.	Es agente comercial privado de México en Cardiff y New Port el Sr. Felipe de Jugo y Urcullu.....	90
"	15.	Es vicecónsul de México en Amberes el Sr. Jorge Dhawis....	89
"	15.	Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Pátzcuaro, Morelia y Salamanca, 264 á... DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA	288
"	15.	Naturalizacion mexicana del Sr. Gustavo Alberto Fribolin....	46

Fechas		Páginas.
Julio	19. Residencia del cónsul de México en Manila.....	92
"	22. Se abre nuevamente al comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Mazatlan.....	92
"	23. Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Enrique Rode.....	119
"	24. Es agente comercial privado de México en el Tucson, Arizona, el C. Rafael Barrios.....	121
"	29. Durante la ausencia del cónsul de la República en Génova, queda encargado del despacho el vicecónsul Sr. Giacomo Vignolo.....	289
"	29. Declaracion de propiedad literaria á favor del C. Felipe Villanueva G.....	291
"	29. Residencia del vicecónsul de México en Palma de Mallorca.....	288
Agosto	2. Establecimiento de una aduana fronteriza en Nogales, Estado de Sonora.....	291
"	2. Clausura de las aduanas fronterizas de Altar y Magdalena en el Estado de Sonora.....	293

Fechas.		Páginas.
Agosto	2. Establecimiento de una aduana fronteriza en Sásabe, Estado de Sonora.....	294
"	2. Establecimiento de una aduana fronteriza en Palominas, Estado de Sonora.....	296
"	2. Establecimiento de una aduana fronteriza en Quitovaquita, Estado de Sonora.....	298
"	2. Los testimonios de las escrituras otorgadas en este año fiscal no necesitan doble estampilla, aunque se refieran á escrituras extendidas en años anteriores.	303
"	5. Las funciones de ayudantes en las brigadas de artillería serán desempeñadas por tenientes de la misma arma.....	349
"	7. Declaracion de propiedad artística á favor del C. Antonio Cruces.....	331
"	7. Declaracion de propiedad literaria á favor del autor del "Simon Mexicano" y "Lecciones de Historia de México y Aritmética Azteca.....	306
"	9. Declaracion de propiedad literaria. Leyes y decretos.—Tomo XXXIII.—37.*	

Fechas.		Páginas.
	ria á favor de los Sres. H. Nagel, sucesores.....	308
Agosto 10.	Declaracion de propiedad literaria á favor del C. Felipe Villanueva G.....	309
„ 10.	Naturalizacion mexicana del Sr. José de la Rosa.....	305
„ 11.	Es agente consular de los Estados-Unidos en Hidalgo del Parral, el Sr. John G. Walker..	330
„ 11.	Las licencias concedidas á empleados del ramo de hacienda deberán comenzar á contarse desde la fecha en que se reciba en las oficinas á que pertenezcan la comunicacion respectiva.....	329
„ 12.	Naturalizacion mexicana del Sr. José Maria Carbó.....	330
„ 14.	Contrato para el arrendamiento de terrenos baldíos en la costa de Yucatan, con el objeto exclusivo de establecer cortes de maderas.....	352
„ 14	Es cónsul de México en San Diego de California el C. Ricardo de Emparan.....	348

Fechas.		Páginas.
Agosto 15.	Aclaracion á la fraccion XIII del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876.....	350
„ 15.	Es cónsul de México en Barcelona el Sr. Manuel Sanchez Antuñano.....	350
„ 16.	Contrato para la construccion de un ferrocarril entre la ciudad de Culiacan y el puerto de Altata.....	357
„ 19.	El importe de las suscripciones á los periódicos oficiales de los Estados causa la contribucion Federal.....	384
„ 21.	Naturalizacion mexicana del Sr. Juan Roura.....	356
„ 25.	Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Anton Lizardo y Huatulco ó Puerto Angel, pasando por Oaxaca.....	417
„ 25.	Naturalizacion mexicana del Sr. Enrique Baig y Cacás.....	356
„ 26.	Aclaracion á la fraccion 149 de la tarifa de la ley del timbre.	403
„ 28.	Establecimiento de una sala de consultas médicas, gratuitas, en el hospital de San Andres....	388

Fechas.		Páginas.
Setiembre 1º	Declaracion de propiedad literaria á favor del C. Joaquin García Icazbalceta.....	443
„ 6.	Contrato para construccion de un ferrocarril entre Jalapa y San Andres Chalchicomula. . .	445
„ 7.	Declaracion de propiedad literaria á favor del C. Manuel Contreras.....	70
„ 8.	Contrato para construccion de varios ferrocarriles por cuenta de la Compañía Central Mexicana.....	472
„ 11.	Declaracion de propiedad literaria á favor del C. Alberto Correa.....	506
„ 13.	Contrato para la construccion de dos grandes vías férreas, por cuenta de la Compañía Constructora Nacional Mexicana..	508
„ 15.	Ley de organizacion de Tribunales en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.....	540

FIN DEL TOMO XXXIII.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UEN

OTE